

**CUMPLIMIENTO
DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO
Y REFORMA DE LA ECONOMIA**

**Los Pactos
de la
Moncloa**

**II. POLITICA MONETARIA, REFORMA FISCAL
Y REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO**

25 OCTUBRE 1977 - 1 JULIO 1978



**COLECCION
INFORME**

19 / II

CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO
Y REFORMA DE LA ECONOMÍA

Los Pactos de la Moncloa

2. POLÍTICA MONETARIA, REFORMA FISCAL Y REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO

25 OCTUBRE 1977 - 1 JULIO 1978

Servicio Central de Publicaciones / Secretaría General Técnica
Presidencia del Gobierno

ISBN: 84-7471-004-9. Depósito legal: 23539/1978

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado



Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado <http://publicacionesoficiales.boe.es>
Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno. Centro de Publicaciones

NIPO: 002-12-024-0

SUMARIO

PRESENTACIÓN	4
1. TEXTO DE LOS ACUERDOS SOBRE EL PROGRAMA DE SANEAMIENTO Y REFORMA DE LA ECONOMÍA	5
I. POLÍTICA DE SANEAMIENTO ECONÓMICO	5
B) Política monetaria	5
II. REFORMA FISCAL	6
A) Imposición sobre Personas Físicas	6
B) Restantes impuestos	6
C) Estructura recaudatoria	7
VII. REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO	7
2. CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS	9
2.1 Política monetaria	9
A) CUMPLIMIENTO	9
B) ANEXOS	10
2.2 Imposición sobre personas físicas	30
A) CUMPLIMIENTO	30
B) ANEXOS	33
2.3 Restantes impuestos	165
A) CUMPLIMIENTO	165
B) ANEXOS	168

PRESENTACIÓN

En la línea seguida por anteriores informes, presenta ahora la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno la normativa concreta que recoge el cumplimiento de los Pactos de la Moncloa en materia fiscal, monetaria y financiera.

Si hay temas en los que el contenido de unos acuerdos no se agota en simples normas jurídicas, estos son los que constituyen el contenido de este volumen, especialmente en lo que se refiere a las políticas financiera y monetaria. Sobre la última es además muy reciente una publicación del Ministerio de Economía que analiza la nueva evolución monetaria. Ello, no obstante, el criterio del actual informe — como el de los anteriores de esta misma serie — es recoger tan sólo las normas promovidas por el Gobierno en estos campos, conscientes sin embargo de que el cumplimiento de ellos es más una realidad económica auténticamente palpable, que un simple desarrollo normativo.

En el terreno fiscal puede afirmarse sin hipérbole que estamos ante una de las reformas más ambiciosas y profundas de nuestra historia. Por ello, es plenamente lógico que el proceso no haya culminado todavía en preceptos de derecho positivo que, por su misma naturaleza, deben tener categoría de Ley. Pero puede decirse que la labor, desde el punto de vista del Gobierno, está ultimada. Se han llevado a efecto las medidas urgentes que un primer adecentamiento fiscal — en frase del actual titular del Ministerio de Hacienda — exigía para sanear nuestra fiscalidad y se ha emprendido la empresa, tan compleja como necesaria, de dotar al país de un nuevo cuerpo de leyes fiscales.

El Gobierno ha enviado al Parlamento Proyectos de Ley reguladores del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, sobre el de Sucesiones y Donaciones y, muy recientemente, un paquete de normas que contiene los Proyectos de Ley que afecta a los Impuestos de Sociedades, sobre el Valor Añadido, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

Cree la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno que la consulta de estos textos puede ser un valioso instrumento de trabajo, sin perjuicio de la evolución posterior que puedan experimentar en el curso de los debates en el Congreso y Senado, lo que aconseja su publicación, que además cumple con el compromiso del Gobierno de dar cuenta a la opinión pública de sus trabajos, para hacer operativos y eficaces los Pactos de la Moncloa.

En cuanto a la estructura de la publicación, sigue igualmente la metodología de los anteriores. Se inicia reproduciendo los Acuerdos contenidos en los Pactos de la Moncloa en materias fiscal, monetaria y financiera para, a continuación, insertar, en cada uno de estos apartados, los textos íntegros de las diferentes disposiciones, ordenados cronológicamente, expresando el rango normativo de cada una de ellas, lo que permite al lector conocer y formar su opinión sobre el grado de cumplimiento en estas materias de los compromisos gubernamentales.

1. TEXTO DE LOS ACUERDOS SOBRE EL PROGRAMA DE SANEAMIENTO Y REFORMA DE LA ECONOMÍA

I. POLÍTICA DE SANEAMIENTO ECONÓMICO

B) Política monetaria

La política monetaria contenida en el Programa Económico obedecerá a los siguientes principios:

1.º Se moderarán los ritmos de avance de las magnitudes monetarias para contribuir a una desaceleración progresiva del proceso inflacionista. Con este propósito se mantendrá durante 1978 una senda de crecimiento monetario cuyo punto medio se aproximará al 17 por 100 de aumento anual.

2.º El recurso del Tesoro al Banco de España en 1978 no podrá exceder de 14.000 millones de pesetas.

3.º Se limitará el nivel de las nuevas dotaciones al crédito oficial a 190.000 millones de pesetas durante 1978, de los cuales el Tesoro aportará 40.000 millones de pesetas, además del producto de la emisión de cédulas para inversiones. Esta financiación del crédito oficial atenderá preferentemente a la expansión de las actividades de la exportación, la agricultura, la construcción de viviendas y la pesca. El crédito oficial reforzará asimismo la atención a la pequeña y mediana empresa.

4.º La actuación de las Cajas de Ahorros pondrá una especial atención a la financiación de la pequeña y mediana empresa a través de créditos comerciales. Los coeficientes de inversión de estas entidades atenderán también a la financiación de las Corporaciones Locales de su ámbito geográfico.

5.º Se establecerán mecanismos transitorios que garanticen una adecuada distribución del crédito bancario privado entre empresas grandes y empresas medianas y pequeñas, al objeto de que el coste de la política de saneamiento en este ámbito se distribuya con equidad.

6.º Se propondrá la creación de una Sección de la Comisión Parlamentaria de Economía para el control de la política monetaria y de las instituciones financieras públicas y privadas.

II. REFORMA FISCAL

Las medidas de reforma fiscal se remitirán a las Cortes dentro de los plazos anunciados por el Gobierno y tanto en lo que se refiere a la imposición sobre personas físicas como en lo relativo a los restantes impuestos y en lo que concierne a la estructura recaudatoria de los ingresos tributarios, responderán a las siguientes directrices:

A) Imposición sobre Personas Físicas

1º El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrá carácter global, personal y progresivo, sustituyendo a los actuales impuestos reales o de producto, que serán absorbidos por el mismo.

La tarifa del Impuesto sobre la Renta tendrá carácter progresivo y los tipos efectivos que recaigan sobre las rentas modestas serán inferiores a los actualmente vigentes. Para alcanzar una aplicación general y del Impuesto, los tipos efectivos de gravamen serán, en todo caso, moderados, como respuesta paralela a la amplitud de la base y a la inexorable exigencia del cumplimiento del tributo.

2º El Impuesto definitivo sobre el Patrimonio se armonizará en su estructura al nuevo Impuesto sobre la Renta, se aplicará sobre bases reales y se ajustará, en lo relativo a tipos de gravamen, a las líneas generales del texto del Impuesto Extraordinario aprobado en la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso.

3º El Impuesto sobre Sucesiones y donaciones se estructurará en un texto más simple y quedará coordinado con el Impuesto sobre el Patrimonio, remitiéndose al texto regulador del mismo en lo referente a las valoraciones.

B) Restantes impuestos

Se presentarán a las Cortes un Proyecto de Ley de Impuesto sobre las Sociedades y un Proyecto de reforma de la Imposición Indirecta, conforme a los siguientes principios:

1º La reforma del Impuesto sobre Sociedades modernizará la vigente imposición sobre los beneficios de las entidades jurídicas en un texto que evitará todo tipo de exenciones y tratamientos de privilegio que no sean necesarios para incentivar la inversión creadora de puestos de trabajo.

2º La reforma de imposición indirecta llevará consigo una racionalización de la estructura tributaria que grava el consumo y las transmisiones de bienes, al objeto de alinear el sistema fiscal español a los vigentes en los países europeos que forman parte de las Comunidades, conteniendo además un

Impuesto sobre el Valor añadido cuya efectividad quedará condicionada a una situación económica favorable para la misma, procurándose que no genere sensibles elevaciones en los precios.

C) Estructura recaudatoria

En cuanto a la estructura recaudatoria que se derive de la reforma fiscal, los criterios orientadores de la misma serán los siguientes:

- 1.º Las recaudaciones por imposición directa y por imposición indirecta, en el Presupuesto del Estado para 1978, resultarán paritarias.
- 2.º Asimismo, el avance, la importancia relativa de la imposición progresiva en la financiación del gasto público se mantendrá como tendencia para los ejercicios futuros. El Ministerio de Hacienda comunicará la nueva estructura tributaria cuantificada una vez que sea aprobada la Reforma en su totalidad por las Cortes.
- 3.º Para el ejercicio de 1978, la relación de ingresos tributarios respecto al Producto Interior Bruto será de, aproximadamente, un punto de porcentaje superior a la de 1977.

VII. REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO

La reforma del sistema financiero responderá a los siguientes principios:

- 1.º Antes del 31 de marzo de 1978 el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley para la nueva regulación de los órganos rectores del Banco de España y del Crédito Oficial.
- 2.º Se adecuarán las normas reguladoras del crédito oficial de forma que las entidades oficiales de crédito se financien, al menos en su tercera parte, con fondos captados en el mercado; sus operaciones activas puedan ser similares a las de la Banca privada y tengan posibilidad de acceso a los créditos de regulación monetaria.
- 3.º Las Cajas de Ahorros prestarán atención prioritaria a la financiación de la pequeña y mediana empresa, a la del comprador para la adquisición de la vivienda propia, a la de los sectores agrícola y pesquero y a la de cuantas actividades estimulan la creación de empleo en el ámbito territorial en el que operen. El Gobierno propondrá en el plazo de un mes las medidas oportunas en orden al cumplimiento de tales objetivos. Las autoridades financieras y la Sección de Política Monetaria de la Comisión de Economía del Congreso vigilarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, el funcionamiento de estas entidades y garantizarán la representación efectiva en sus órganos de gobierno de los impositores y, cuando proceda, de las Entidades y Corporaciones y de los propios gobiernos autonómicos de su ámbito territorial.
- 4.º Las Cajas Rurales pasarán a depender del Ministerio de Economía y serán controladas por el Banco de España en análogos términos que las Cajas de Ahorros y la Banca privada.
- 5.º Se revisarán las actuales normas sobre incompatibilidades bancarias y se limitará la posibilidad de concesión de créditos por las entidades bancarias a sociedades anónimas en cuyo capital posea una especial participación alguno de los altos cargos de tales entidades bancarias.
- 6.º Dentro del mercado de capitales se potenciarán las emisiones de títulos de renta fija, adecuándose sus tipos a los del mercado.

7.º Respecto al mercado de hipotecas, se eliminarán las trabas legales y administrativas que actualmente obstaculizan el desarrollo del mismo.

8.º Se revisará la función de los Agentes Mediadores en el mercado de capitales, en el sentido de liberalizar y ampliar la función mediadora.

9.º Se revisará la legislación vigente en materia de inversión colectiva.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS

2.1 Política monetaria

A) CUMPLIMIENTO

	Anexo	Página
ORDEN de 25 de noviembre de 1977 (Economía) sobre DISTRIBUCIÓN DEL CREDITO. <i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 288, de 2 de diciembre de 1977.</i>	I.B)1	25
ORDEN de 25 de noviembre de 1977 (Economía) sobre elevación de los límites máximos de los PRÉSTAMOS DE REGULACIÓN ESPECIAL DE LAS CAJAS DE AHORRO. <i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 288, de 2 de diciembre de 1977.</i>	I.B)2	29
ORDEN de 25 de noviembre de 1977 (Economía) por la que se complementa la Orden de 31 de marzo de 1971, sobre BALANCE OBLIGATORIO DE LAS CAJAS DE AHORRO. <i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 288, de 2 de diciembre de 1977.</i>	I.B)3	31
REAL DECRETO 3161/1977, de 7 de noviembre (Hacienda), desarrollando el Real Decreto-ley 35/1977, de 13 de junio, sobre POLÍTICA MONETARIA. <i>Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 299, de 15 de diciembre de 1977.</i>	I.B)4	33
Ley 1/1978, de 19 de enero, de PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1978. <i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 17, de 20 de enero de 1978.</i>	I.B)5	36
ORDEN de 31 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se autoriza la EMISIÓN DE BONOS DEL TESORO hasta un importe de 30.000 millones de pesetas. <i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 61, de 13 de marzo de 1978.</i>	I.B)6	53
ORDEN de 21 de junio de 1978 por la que se establecen transitoriamente DEPÓSITOS OBLIGATORIOS sobre los incrementos de las cuentas extranjeras para pagos en España y las cuentas extranjeras en pesetas convertibles. <i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 148, de 22 de junio de 1978.</i>	I.B)7	58

B) ANEXOS

Anexo I.B)1

POLÍTICA DE SANEAMIENTO ECONÓMICO

B) Política monetaria

Orden de 25 de noviembre de 1977 (Economía) sobre distribución del crédito. *(Publicada en el «BOE» núm. 288, de 2 de diciembre de 1977.)*

El Programa de Reforma y Saneamiento Económicos, aprobado por el Gobierno y por los diversos partidos políticos con representación parlamentaria, señala la necesidad de que las instituciones crediticias presten una especial atención a la financiación de la pequeña y mediana Empresa y de establecer mecanismos transitorios que garanticen una adecuada distribución de la financiación entre Empresas grandes y Empresas medianas y pequeñas, al objeto de que el coste de la política de saneamiento en este ámbito se distribuya con equidad.

El cumplimiento de los objetivos mencionados exigiría una previa delimitación de las Empresas de dimensión media y pequeña frente a las Empresas grandes. Sin embargo, los criterios alternativos de delimitación habitualmente manejados —recursos propios, número de trabajadores, volumen de ventas, potencia instalada, etc.— se caracterizan por su carácter convencional y parcial y pueden dar lugar a ordenaciones equívocas de las Empresas cuando se trata de relacionar su tamaño con sus necesidades de financiación.

Por otra parte, y con independencia de los inconvenientes mencionados, sería necesario un largo período de tiempo para que las instituciones crediticias pudiesen clasificar sus créditos entre unas y otras Empresas por aplicación de los criterios que se eligiesen, demorándose, por tanto, la posibilidad de conocer la situación real de distribución de la financiación.

Por ello, parece aconsejable utilizar la información que ya vienen suministrando las instituciones crediticias a la Central de Información de Riesgos del Banco de España y clasificar las Empresas en función del volumen de crédito recibido, que evidentemente guarda una estrecha relación con la dimensión de aquéllas. En este sentido, parece adecuado considerar, exclusivamente a los efectos de la presente Orden, como grandes Empresas aquellas que en los momentos actuales disponen de un volumen de crédito superior a los 300 millones de pesetas en el conjunto del sistema crediticio y cuyo número es, aproximadamente, de 1.500 Empresas.

Esta información, complementada con la correspondiente a los fondos recibidos a través del mercado de emisiones, puede permitir conocer la situación presente y el pasado reciente, vigilar su evolución en el futuro inmediato, analizar las desviaciones que se produzcan y adoptar las medidas necesarias para corregir, en su caso, las discriminaciones que se ocasionen.

Esta función de conocimiento y análisis de la distribución actual del crédito y de vigilancia de su evolución se encomienda al Banco de España, como ejecutor de la política monetaria y crediticia del Gobierno, debiendo informar mensualmente a este Ministerio y proponer las medidas que estime adecuadas para el mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos.

Por cuanto antecede, y en uso de las facultades establecidas en el artículo 9.º del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, según el cual el Gobierno señalará al Banco de España, a través del Ministro de Economía, las directrices que hayan de seguirse en cada etapa, orientando, en definitiva, la política monetaria y crediticia en la forma que más convenga a los intereses del país.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El Banco de España examinará la distribución actual de la financiación externa entre Empresas grandes y las de dimensión media y pequeña y vigilará su evolución, de conformidad con las normas que se establecen en la presente Orden.

Segundo. A los solos efectos de la presente Orden, se considerarán como grandes Empresas aquellas que, según los datos de la Central de Información de Riesgos del Banco de España a 30 de septiembre del presente año, hayan dispuesto, por crédito y descuento comercial y financiero en el conjunto de las instituciones crediticias, de un volumen superior a los 300 millones de pesetas. La diferencia entre el total de crédito en cada momento y el que corresponda a las Empresas anteriormente delimitadas se considerará como crédito a las Empresas medianas y pequeñas.

Tercero. El Banco de España añadirá a las cifras de distribución del crédito entre las grandes Empresas y las de dimensión media y pequeña, a que se refiere el número anterior, los datos correspondientes a los fondos que unas y otras reciban en el mercado de emisiones, con el fin de obtener la distribución de la financiación externa de las Empresas.

Cuarto. El Banco de España informará mensualmente al Ministro de Economía sobre la evolución de la distribución del crédito y de la financiación externa entre las Empresas grandes y las medianas y pequeñas, señalando las desviaciones que se produzcan y formulando las propuestas que estime oportunas para la consecución de los objetivos perseguidos. El primero de estos informes habrá de elevarse antes del 15 de diciembre, analizando la situación a 30 de septiembre de 1977 y la evolución en el período comprendido entre septiembre de 1976 y septiembre de 1977.

Quinto. El Banco de España podrá requerir de las instituciones crediticias y financieras públicas y privadas cuanta información precise para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Sexto. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de noviembre de 1977.—FUENTES QUINTANA.

Anexo I.B)2

POLÍTICA DE SANEAMIENTO ECONÓMICO

B) Política monetaria

Orden de 25 de noviembre de 1977 (Economía) sobre elevación de los límites máximos de los préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro.

(Publicada en el «BOE» núm. 288, de 2 de diciembre de 1977.)

El Decreto 715/1964, de 26 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorro, establece que dichas instituciones deben destinar un porcentaje obligatorio de sus recursos ajenos a la financiación de los pequeños y medianos empresarios agrícolas, comerciales, pesqueros e industriales, así como para el acceso de los pequeños ahorradores a la propiedad inmobiliaria. Por Orden de 31 de enero de 1973 se elevaron al doble estos préstamos, y por Orden de 6 de mayo de 1974 se extendieron a la financiación del equipamiento y modernización de las Empresas comerciales.

La renovación constante de las instalaciones y bienes de equipo, con inversiones cada vez más cuantiosas para la pequeña y mediana Empresa, hacen necesario elevar los límites de las cuantías máximas de los préstamos que las Cajas de Ahorro destinan a este tipo de Empresas, de acuerdo con la protección otorgada a las mismas en los acuerdos suscritos por el Gobierno y los partidos políticos con representación parlamentaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se eleva al doble la cuantía de los límites máximos hoy vigentes para los siguientes préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro:

Préstamos agrícolas:

Créditos de campaña.

Especiales distintos a los de campaña.

Compra de maquinaria.

Préstamos sociales para acceso a la propiedad agrícola.

Préstamos para acceso a la propiedad de viviendas en general, salvo los de regulación específica.

Segundo. Se aumenta hasta 25.000.000 de pesetas la cuantía del límite máximo de los préstamos siguientes:

Inversiones en fincas o industrias agrarias.

Préstamos industriales para nuevas inversiones.

Préstamos para equipamiento y modernización de Empresas comerciales.

Tercero. Se mantienen vigentes las condiciones de los créditos y préstamos anteriores en cuanto al plazo, tipo de interés y porcentaje de inversión.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Quinto. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de noviembre de 1977.—FUENTES QUINTANA.

Anexo I.B)3

POLÍTICA DE SANEAMIENTO ECONÓMICO

B) Política monetaria

Orden de 25 de noviembre de 1977 (Economía) por la que se complementa la Orden de 31 de marzo de 1971, sobre balance obligatorio de las Cajas de Ahorro.

(Publicada en el «BOE» núm. 288, de 2 de diciembre de 1977.)

Regulada por Orden de 25 de noviembre de 1977 la financiación de las Empresas pequeñas y medianas por parte de la Banca privada y de las Cajas de Ahorro, se hace necesario también vigilar la financiación sectorial de las Empresas por parte de las Cajas de Ahorro, de acuerdo con los objetivos del programa resultante de los acuerdos suscritos por el Gobierno y las fuerzas políticas con representación parlamentaria, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Todas las Cajas de Ahorro operantes en España remitirán, juntamente con el balance mensual establecido con carácter obligatorio por la Orden de 31 de marzo de 1970, información estadística suficiente sobre el desglose de las cuentas de activo que supongan empréstitos ó préstamos al sector agrícola, al sector pesquero, a Corporaciones Locales y a particulares para la adquisición de vivienda propia.

Segundo. La información sobre los nuevos empréstitos tomados por las Cajas o los nuevos préstamos concedidos por las mismas se suministrará haciendo referencia al aumento del número de puestos de trabajo que puedan suponer para la zona o región geográfica.

Tercero. El Banco de España vigilará durante el año 1978 que los empréstitos que tomen las Cajas o los préstamos y créditos que concedan no supongan para las Empresas, Entidades, sectores y particulares relacionados con el número primero un trato cuantitativamente desfavorable en relación con la situación precedente.

Se faculta al Banco de España para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 25 de noviembre de 1977.—FUENTES QUINTANA.

Anexo I.B)4

POLÍTICA DE SANEAMIENTO ECONÓMICO

B) Política monetaria

Real Decreto 3161/1977, de 7 de noviembre (Hacienda), desarrollando el Real Decreto-ley 35/1977, de 13 de junio, sobre política monetaria.

(Publicado en el «BOE» núm. 299, de 15 de diciembre de 1977.)

El Real Decreto-ley 35/1977, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 15), establece que los créditos concedidos hasta dicha fecha por el Banco de España al amparo del artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, que hayan permanecido o permanezcan pendientes de reembolso durante un plazo de dieciocho meses desde su otorgamiento se considerarán a su vencimiento como anticipos del Tesoro.

Con el fin de hacer viable lo dispuesto, se hace necesario regular el procedimiento estableciendo los requisitos para convertir estas deudas en créditos definitivos del Tesoro mediante la asunción de las mismas por el Estado en un plazo determinado, exigiendo previamente la justificación, fiscalización y aprobación de dichas cuentas.

Al propio tiempo, debe regularse la situación en el Banco de España de los créditos concedidos por el mismo a los citados Organismos desde el día en que el Estado, previa aprobación de las cuentas correspondientes, se haga cargo con carácter definitivo de las mencionadas deudas hasta aquel en que las mismas sean canceladas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de noviembre de 1977, dispongo:

Artículo 1.º Los créditos concedidos por el Banco de España hasta el 15 de junio próximo pasado, al amparo del artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, que hayan permanecido o permanezcan pendientes de reembolso durante un plazo de dieciocho meses desde su otorgamiento, se considerarán, a su vencimiento, como anticipos del Tesoro, cargando el Banco de España a una cuenta transitoria titulada «Tesoro Público, Anticipos R. D. Ley de 13 de junio», los saldos de dichos créditos incluidos intereses devengados y no pagados. Estos cargos provisionales se convertirán en definitivos previa la aprobación reglamentaria de las cuentas justificativas correspondientes.

Art. 2º Las cuentas a rendir por los Organismos interesados dentro del año siguiente de producirse la absorción provisional por el Tesoro y que requerirán la previa aprobación reglamentaria, antes de proceder a la cancelación al Banco de España, se formarán por dichos Organismos y se justificarán con los documentos en los que se transcriban las disposiciones que autorizaron las operaciones que comprendan y con los que acrediten las partidas del cargo y data que las integren.

Las citadas cuentas se rendirán por el Presidente o Director del Organismo, y una vez fiscalizadas, por el Interventor Delegado en el mismo, se elevarán a la aprobación del Ministro Jefe del Departamento al que aquél esté adscrito.

Art. 3.º Aprobadas las cuentas a que se hace referencia en el artículo anterior, éstas se remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado, quien a la vista de las mismas determinará el importe definitivo de las deudas que deba asumir el Tesoro.

Fijado el importe definitivo de la deuda a que se refiere el párrafo anterior, la Intervención General de la Administración del Estado lo comunicará a las Direcciones General de Presupuestos y del Tesoro.

Art. 4.º La cancelación del saldo que arrojen las cuentas definitivas una vez concretado su importe por la Intervención General de la Administración del Estado se efectuará por el Estado con cargo a los Presupuestos Generales del mismo, y se llevará a cabo en el plazo máximo de diez años, iniciando, a tal efecto, el cifrado de su primera anualidad en el ejercicio inmediato siguiente.

Art. 5.º Los créditos del Banco de España comprendidos en el artículo 1.º de este Real Decreto, convertidos, aunque sea con carácter provisional, en anticipos del Tesoro, no devengarán intereses ni comisiones desde el día 15 de junio de 1977.

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1977.—JUAN CARLOS — El Ministro de Hacienda,
Francisco Fernández Ordóñez.

Anexo I.B)5

POLÍTICA DE SANEAMIENTO ECONÓMICO

B) Política monetaria

LEY 1/1978, de 19 de enero (Jefatura), de Presupuestos Generales del Estado para 1978.

(Publicada en el «BOE» núm. 17, de 20 de enero de 1978.)

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1.º Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1978, integrados por:

a) El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A, de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de un billón 433.000.000.000 de pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B, de ingresos, por un total de un billón 433.000.000.000 de pesetas.

b) El Presupuesto de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo, en el que se relacionan para cada ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe total de 204.210.458.000 pesetas.

Los derechos liquidables durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, por un importe global de 208.573.238.000 pesetas.

Art. 2.º 1. Podrán ser incorporados al Presupuesto de 1978 los créditos anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de Ejercicios Cerrados de las Secciones correspondientes.

La Dirección General de Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios interesados, devolviendo los expedientes para que puedan proponer el pago de cantidades reconocidas.

2. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año 1978 los remanentes de créditos del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y el Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, entre conceptos de naturaleza análoga, las transferencias que resulten necesarias como consecuencia:

1. De la reestructuración de la Administración dispuesta por el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio.
2. De las modificaciones introducidas en el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración por el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.
3. Del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, y
4. De la constitución de entes preautonómicos.

Art. 4.º Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá, a iniciativa de los Ministerios interesados y a propuesta del de Hacienda, autorizar transferencias de crédito entre todos los Servicios, capítulos, artículos y conceptos de los Presupuestos de Gastos de los Departamentos de Defensa y de Interior, en cuanto se refiera a dotaciones de la Guardia Civil y la Policía Armada, siempre que la necesidad de tales operaciones se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero.

Art. 5.º Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado y de los Organismos autónomos que se relacionan en el anexo 1 de los Presupuestos Generales del Estado, con sujeción a lo expresado en dicho anexo.

Art. 6.º Durante el ejercicio de 1978 no podrán concederse créditos extraordinarios ni suplementos de crédito para gastos del Estado, por razón de expedientes iniciados a partir del 1 de enero de 1978, que excedan del 1,5 por 100 de los gastos previstos en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con cargo a recursos de financiación exterior, pueda incrementar o habilitar créditos por un importe de 10.300.000.000 de pesetas para inversiones de los Sectores y Departamentos que a continuación se detallan:

	Millones de pesetas
Sector Educación (Centros Universitarios estatales) Ministerio: Educación y Ciencia.	1.000
Sector Investigación A distribuir por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Asesora de investigación Científica y Técnica.	500

Sector Transportes	
Ministerio: Obras Públicas y Urbanismo 1.500	2.500
Transportes y Comunicaciones 1.000	
Sector Agricultura	
Ministerio: Agricultura 3.000	4.800
Obras Públicas y Urbanismo 1.800	
Sector Industria y Minería	
Ministerio: Industria y Energía.	1.500
Total	10.300

De los créditos de personal

Art. 8.º Durante el ejercicio económico de 1978 la aplicación fraccionada de los regímenes retributivos a que se refiere el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y de los especiales regulados en normas dictadas o que se dicten en lo sucesivo al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo siguiente:

1. A partir de 1 de enero de 1978, y sin perjuicio de las variaciones retributivas derivadas del cambio de puestos de trabajo o empleo militar, el total de retribuciones íntegras anuales de los funcionarios en 31 de diciembre de 1977 experimentarán el siguiente incremento medio, en cada uno de los índices de proporcionalidad que se indican:

Índice de proporcionalidad	Porcentaje medio de incremento
10	14,0
8	17,8
6	19,5
4	21,5
3	25,0

2. Se aplicarán las retribuciones básicas del sueldo, trienio y grado, aplicándose este último sólo a los empleos militares, en las siguientes cuantías anuales:

Proporcionalidad	Sueldo	Un trienio	Un grado
10	408.000	24.000	18.000
8	326.400	19.200	14.400
6	244.800	14.400	10.800
4	163.200	9.600	7.200
3	122.400	7.200	5.400

3. Durante el ejercicio económico de 1978 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Asimismo, y hasta tanto se regule la carrera administrativa, queda en suspenso la fijación de grados iniciales prevista en los artículos 2.º 1 b y 6.º 2 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, asignando provisionalmente, con el carácter de retribución básica computable a efectos pasivos, una cantidad equivalente al 8 por 100 del sueldo correspondiente a cada índice de proporcionalidad.

Esta retribución básica se devengará mediante aplicación de iguales criterios que el grado inicial y se hará efectiva con cargo a los créditos que figuran en los Presupuestos para atender dicho concepto.

4. A los efectos previstos en el número 1, no se computarán:

Trienios.

Complemento familiar.

Gratificaciones.

Indemnizaciones.

5. Las retribuciones complementarias mantendrán durante 1978 la estructura vigente en 1977, adecuando las modificaciones de sus cuantías a lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo.

6. Durante el ejercicio de 1978 las cuantías que se fijen para las indemnizaciones por residencia en territorio nacional y vestuario, así como las pensiones de mutilación y recompensas, no podrán exceder de las vigentes en 1977, incrementadas, como máximo, en un 19,5 por 100.

Art. 9º Para los incrementos de retribuciones del personal contratado en régimen de derecho administrativo, se tendrán en cuenta los porcentajes medios de aumento señalados en el artículo 8º, número 1.

Art. 10. A los efectos de determinación de los haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares, cuando el sueldo establecido en el artículo 8º, número 2, de esta Ley, que ha de formar parte de la base reguladora, fuera inferior a 180.000 pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

Art. 11. A partir de 1 de enero de 1978, los mínimos de percepción de las pensiones de clases pasivas se fijan en las siguientes cantidades: 9.300 pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro, y en 6.000 pesetas para las pensiones familiares.

Art. 12. Los haberes pasivos causados con anterioridad a 1 de enero de 1978 se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

En ningún caso el porcentaje de incremento de los haberes pasivos de los funcionarios a que se refiere el artículo 8º de la presente Ley será inferior al 20 por 100, tanto para la actualización como para los que se causen a partir de 1 de enero de 1978.

Art. 13. Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos que hubiesen obtenido autorización para compatibilizar su plaza con otra de carácter docente, y no estuviesen afectados por posterior declaración legal de incompatibilidad o excepcionalmente obtengan en lo sucesivo la referida autorización, tendrán derecho a percibir en concepto de gratificación el sueldo y una cantidad equivalente al 8 por 100 del que corresponda a la plaza de carácter docente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 8º, con cargo a las dotaciones del capítulo 1, artículo 11, sin que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Al objeto de adecuar esta retribución a los porcentajes de aumento señalados en el artículo 8º, número 1, durante el ejercicio 1978, tales conceptos retributivos se percibirán en el 80 por 100 del importe fijado en el artículo 8º, número 2.

Art. 14. Cuando los Departamentos ministeriales y los Organismos autónomos realicen directamente algunas de las inversiones incluidas en su presupuesto, y para su ejecución necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán, excepcionalmente, imputarse a los correspondientes créditos de inversiones, a cuyo efecto, y para su autorización, deberán remitir el expediente con tal fin tramitado al Ministerio de Hacienda. En los contratos, que inexcusablemente habrán de formalizarse por escrito, se hará constar su carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que en ningún caso tales contratos determinen derechos en favor del personal respectivo, más allá de los límites fijados en los mismos.

Art. 15. 1. Para poder variar el régimen económico del personal laboral en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general, o de aplicación al personal laboral al servicio del Estado y de sus Organismos autónomos de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales y Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del persona laboral afectado, supuesto a que se refiere el número 3 del artículo 5.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

2. Sin embargo, para poder modificar o tramitar nuevas Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales, así como para poder modificar o pactar nuevos Convenios Colectivos que afecten solamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos o de Sociedades estatales comprendidas en el apartado 4 del artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, supuesto a que se refiere el número 1 del artículo 5.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, será necesario que el Departamento ministerial correspondiente someta el respectivo expediente al previo informe del Ministerio de Hacienda.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos autónomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

Art. 16. Las vacantes que se produzcan en plantillas o en plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas secciones de los Presupuestos del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen y de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de ingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las secciones que corresponda.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, junta-

mente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a dicho personal contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles y a la Ordenación de Pagos Militares.

De los créditos de inversiones

Art. 17. 1. Si las dotaciones contenidas en los capítulos relativos a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrán habilitarse excepcionalmente las dotaciones para dichos gastos complementarios, así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante a aquellas que originaron el gasto.

2. Para determinar la calificación de gastos consuntivos que deben tener tal consideración se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su clasificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos si se conoce el detalle de los gastos, o, en su defecto, al artículo 29, «Dotaciones para Servicios nuevos», con la creación de los conceptos que fueran necesarios. En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo y artículo que proceda, una vez que se hayan establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asignen. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate de personal laboral. De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados.

Art. 18. Al servicio de las necesidades de la coyuntura económico-social se habilita una dotación de acción coyuntural por un importe de 40.000 millones de pesetas, para programas de inversiones en educación.

De las operaciones financieras

Art. 19. 1. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1978, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza a concertar durante dicho ejercicio, no podrá exceder de 30.000 millones de pesetas.

2. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado al Instituto Nacional de Industria, durante el ejercicio de 1978, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior por dicho Instituto en este ejercicio, por un importe máximo de 28.000 millones de pesetas.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales durante el ejercicio de 1978, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participe, hasta un límite máximo de 76.600 millones de pesetas.

Art. 20. 1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda:

1) Emita Deuda interior, representada por títulos valores por un importe de 40.000 millones de pesetas, con destino a financiar las inversiones en educación incluidas en la dotación de acción coyuntural, a que se refiere el artículo 18.

2) Emita Deuda exterior, por un importe de 78.300 millones de pesetas, para financiar inversiones incluidas en el Presupuesto de Gastos de Estado, así como los incrementos o habilitaciones de créditos a que se refiere el artículo 7.º de esta Ley.

3) Emita Cédulas para inversiones, hasta una cifra máxima de 150.000 millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial y atender los reembolsos de Cédulas que se produzcan en base a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

2. Se autoriza al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el apartado 1 de este artículo, y para formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir obligaciones en el mercado financiero interior por un importe máximo de 28.000 millones de pesetas, y para concertar operaciones de crédito exterior hasta el límite de 5.900 millones de pesetas.

4. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para concertar créditos hasta una cifra máxima de 30.000 millones de pesetas.

Art. 21. 1. La dotación global del Tesoro al crédito oficial en 1978 será de 110.000 millones de pesetas. El Gobierno, previo informe del Consejo de Economía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 13/1971, de 19 de junio, podrá ampliar dicha cifra, como máximo, a 40.000 millones más. A esta dotación habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes para la concesión de créditos por el Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, cuya ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

2. Por el crédito oficial podrán destinarse hasta 10.000 millones de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Art. 22. El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de 1978 se fija en 35.000 millones de pesetas.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 23. Las cantidades que con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo VII se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del Presupuesto del bienio 1962-1963 devengarán interés a favor del Estado al tipo del 4 por 100 anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo, cuando se trata de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos, y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 24. Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios, y con cargo al crédito de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de

Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales y para la construcción, ampliación y mejora de Centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquellas finalidades pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de planes provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio 1975, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 51 de la Ley de Presupuestos del Estado, número 31/1973, de 19 de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Art. 25. En la medida en que se acuerden, a través de Comisiones Mixtas, transferencias de funciones y servicios del Estado a regímenes preautonómicos, restablecidos o creados, se autoriza al Consejo de Ministros para transferir los créditos correspondientes a las haciendas preautonómicas.

Art. 26. Los créditos que, por incorporación de obligaciones de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, figuran consignados en el capítulo I de la sección 32, no implican reconocimiento de situaciones personales ni retributivas de cualquier clase, todo lo cual deberá quedar concretado una vez que tenga lugar la consiguiente clasificación del personal afectado, conforme establece el Real Decreto-ley 31/ 1977, de 2 de junio, y, como consecuencia de lo dispuesto en su artículo 2.º, se efectúen las adaptaciones y modificaciones que sean necesarias en el régimen vigente.

Art. 27. Se autoriza al Gobierno a efectuar transferencias de crédito entre las distintas partidas del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia con objeto de hacer efectiva la incorporación de las lenguas y contenidos culturales existentes en los diferentes territorios del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se aprueba el presupuesto-resumen de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial y financiero, en el que se relacionan para cada ente las dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio, por un importe total de 866.070.040.000 pesetas, así como los recursos estimados para cada uno de estos entes, cuyo importe total asciende a la suma de 866.070.040.000 pesetas.

Segunda. Se aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para el año 1978, importando los gastos para atender la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, 1.285.350.000.000 de pesetas. Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en 1.285.350.000.000 de pesetas.

ANEXO

Créditos ampliables

Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, o que se establezcan, los créditos que a continuación se detallan:

A) *Presupuestos del Estado.*

1. Los que en la sección 04, «Deuda Pública», se destinen al pago de intereses, amortización y gastos de las deudas del Estado, del Tesoro o de las especiales existentes. Los pagos de esta sección se aplicarán siempre al presupuesto del ejercicio económico de 1978.

2. Todos los de la sección 05, «Clases Pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuren comprendidos en las secciones correspondientes a los Departamentos ministeriales.

3. Los comprendidos en las secciones afectadas a los Departamentos ministeriales y en la de «Gastos de diversos Ministerios», con destino a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles y militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio.

c) Los créditos destinados al pago de jornales en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

d) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos del Estado.

e) Los créditos que se financian con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, en base a lo dispuesto en el número 7 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, en razón de los rendimientos que realmente se obtengan en el ejercicio económico.

f) Los trienios complementarios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

4. En la sección 24, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios del Giro Postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierren o liquiden dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el Servicio del Giro Telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa del extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

5. En la sección 26, «Ministerio de Cultura», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

6. En la sección 15, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del Servicio de Loterías y, en general, de todos los documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado.

7. En la sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación del crédito a que se refiere el apartado c) del número 3 es estimativa, y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año 1977 que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este anexo, excepto los incluidos en los apartados a) y b) del número 4, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

B) *Presupuestos de Organismos autónomos.*

1. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

2. Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles y militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio.

3. Los créditos destinados al pago de jornales en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, por aplicación al personal de carácter laboral.

4. Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas y exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en el presupuesto del respectivo Organismo, siempre que tal recaudación esté prevista en el estado de ingresos del mismo, se lleve a cabo directamente por el Organismo y haya sido efectivamente realizada en cuantía superior a la figurada en el indicado presupuesto.

Dada en Madrid a 19 de enero de 1978.—JUAN CARLOS.— El Presidente de las Cortes, *Antonio Hernández Gil*.

Anexo I.B)6

POLÍTICA DE SANEAMIENTO ECONÓMICO

B) Política monetaria

Orden de 31 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se autoriza la emisión de bonos del Tesoro hasta un importe de treinta mil millones de pesetas.

(Publicada en el «BOE» núm. 61, de 13 de marzo de 1978.)

El artículo 114 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Deuda del Tesoro, representada por bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, determinando las condiciones de emisión y el régimen tributario de los títulos y de sus intereses.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Emisión de bonos del Tesoro.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir en el mercado Interior, durante el presente ejercicio, bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria. Los bonos del Tesoro podrán ser adquiridos por las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Compañías de Seguros, Entidades de Capitalización y Ahorro y Sociedades, Fondos de inversión Mobiliaria y Organismos financieros internacionales.

Los bonos del Tesoro tendrán una vigencia de treinta, sesenta y noventa días, a partir de la fecha de su emisión.

El importe de los bonos en circulación no podrá exceder de 30.000 millones de pesetas nominales.

2. Nominal.

Los bonos del Tesoro serán representados por títulos al portador, distribuidos en series de las siguientes cuantías:

Serie A, de 500.000 pesetas.
Serie B, de 5.000.000 de pesetas.
Serie C, de 25.000.000 de pesetas.

3. Interés.

El interés de los bonos, libre del impuesto sobre las Rentas del Capital, será del 4 por 100 anual, en los bonos emitidos a treinta días; del 4,5 por 100 anual, en los bonos emitidos a sesenta días, y del 5 por 100 anual, en los bonos a noventa días. El importe del interés correspondiente al período de vigencia del bono respectivo se percibirá en el momento del reembolso.

4. Otras características.

Los bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.

b) No serán pignorables ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

5. Mercado secundario de bonos.

La transmisión de los bonos podrá efectuarse por cualesquiera de los medios establecidos en derecho solamente entre las Entidades financieras a que se refiere el número 1, residentes en España. La negociación de los bonos del Tesoro podrá efectuarse en un corro especial, en el Banco de España, sin cotización oficial. No será obligatoria la intervención de fedatario público en la transmisión de bonos del Tesoro, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 545 del Código de Comercio.

La Dirección General del Tesoro podrá autorizar al Banco de España para que las emisiones se realicen mediante la actuación de dicha Entidad en el mercado secundario, ingresando el importe nominal de los bonos que se emitan en la cuenta «Tesoro Público. Bonos del Tesoro».

6. Petición y entrega de bonos del Tesoro.

Los Bancos y demás Entidades a que se refiere el número 1 de esta Orden, con residencia en España, que deseen adquirir bonos del Tesoro presentarán en el Banco de España las correspondientes peticiones, a partir de la publicación de esta Orden.

Las peticiones indicarán el nominal de los bonos que se desee adquirir y su distribución por períodos de vigencia y por series; si no incluyesen esta última especificación, el Banco de España procederá a su aplicación entre las disponibles.

El Banco de España entregará los bonos en la misma fecha en que se realice el ingreso de su importe por sus suscriptores, por riguroso orden de presentación y hasta cubrir la cuantía autorizada por la Dirección General del Tesoro, dentro del límite establecido por el número 1 de esta Orden. La fecha de emisión de los bonos será la del ingreso de su importe.

Si el Banco de España no tuviera existencias de la serie o de la vigencia solicitadas, entregará un resguardo provisional, en el que figure la numeración y demás datos de los bonos, el cual será oportunamente canjeado por el efecto correspondiente.

7. Reembolso.

El reembolso de los bonos se efectuará por su valor nominal, una vez transcurrido el plazo de treinta, sesenta o noventa días, respectivamente, por el que fueron emitidos, contados a partir de la fecha de su emisión.

El reembolso se efectuará por el Banco de España a la Entidad financiera tenedora de los mismos, por lo cual el propietario deberá adoptar las medidas oportunas para evitar su pérdida, robo o extravío. Si se produjese cualquiera de estas circunstancias, se deberá comunicar al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro, que tratarán de prevenir su pago indebido. En caso de litigio acerca de la propiedad de los bonos, se estará a lo que por sentencia judicial se resuelva.

Por el Banco de España se adoptarán las medidas precisas para comprobar la autenticidad y vigencia de los bonos que se presenten a reembolso. En razón de la cuantía de los reembolsos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria a la cuenta que designen las Entidades presentadoras.

8. Aplicación al Tesoro de los ingresos y gastos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestarla, el Banco de España aplicará los ingresos y reembolsos de los nominales a una cuenta que, bajo la denominación de «Tesoro Público. Cuenta de bonos del Tesoro», se abrirá en dicha Entidad con esta finalidad exclusiva, remitiendo a la Dirección General del Tesoro las liquidaciones y justificaciones pertinentes, tanto de los ingresos como de los reembolsos. No podrán aplicarse a dicha cuenta operaciones de naturaleza distinta a la señalada.

Los intereses de los bonos se pagarán con cargo al Presupuesto del Estado. El Banco de España, al efectuar el reembolso de los bonos, aplicará provisionalmente los intereses devengados, que satisfará en el mismo acto a la cuenta del Tesoro «para pago de amortización e intereses de las deudas del Estado» y serán formalizados con posterioridad a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos, Sección 04, Servicio 03, capítulo tercero, artículo 31, concepto 311.

Los gastos de confección de los bonos y todos los que se deriven de su emisión y gestión se imputarán a los créditos existentes en la citada Sección y Servicio 06 del Presupuesto de Gastos, capítulo segundo, artículo 39, concepto 291.

9. Autorizaciones a la Dirección General del Tesoro.

La Dirección General del Tesoro queda autorizada:

a) Para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los bonos que considere necesarios para poder atender a cualquier distribución en series y plazo de las peticiones.

b) Para disponer sean utilizados los bonos remanentes de ejercicios anteriores, previo estampillado en los mismos de la fecha de esta Orden.

c) Para distribuir a lo largo del ejercicio la puesta en circulación de los bonos del Tesoro, de acuerdo con las conveniencias de la política monetaria, poniéndolo en conocimiento del Banco de España para la apertura de las suscripciones por las Entidades autorizadas.

d) Para depositar en el Banco de España los títulos representativos de esta emisión, que dicha Entidad entregará a los suscriptores en la fecha del ingreso. Una vez cerrada la emisión, serán devueltos los títulos sobrantes mediante la formalización de la correspondiente cuenta de efectos.

e) Para acordar y realizar los gastos a que se alude en el número anterior y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

10. *Normas para la emisión y gestión de los bonos.*

Serán de aplicación a las emisiones que se realicen en virtud de la presente Orden las normas complementarias para la emisión y gestión de los bonos contenidas en la Resolución de 25 de enero de 1973.

Madrid, 31 de enero de 1978.—FERNÁNDEZ ORDOÑEZ.

Anexo I.B)7

POLÍTICA DE SANEAMIENTO ECONÓMICO

B) Política monetaria

Orden de 21 de junio de 1973 (Economía) por la que se establecen transitoriamente depósitos obligatorios sobre los incrementos de la cuentas extranjeras para pagos en España y les cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

(Publicada en el «BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1978.)

La situación general en los mercados internacionales de cambio está dando origen a movimientos de fondos a corto plazo que, al afectar la situación de la liquidez interna de los distintos mercados nacionales, obstaculizan el programado control de las magnitudes monetarias. A fin de evitar estos efectos sobre el sistema español, el Banco de España ha recomendado reintroducir, siquiera sea de forma transitoria, el instrumento, ya experimentado con éxito en nuestro ordenamiento, del depósito obligatorio en el Banco de España de los incrementos que experimenten las cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España y las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las Entidades con funciones delegadas del Banco de España vendrán obligadas a constituir en el Banco de España depósitos especiales en efectivo, sin interés, en cuantía equivalente al 100 por 100 de los incrementos que experimenten sus depósitos o imposiciones en cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A) a la vista, de ahorro o a plazo, cualquiera que fuese su titular e independientemente de la rúbrica del balance en que luzcan.

De igual forma se procederá con el 100 por 100 de los incrementos que experimenten los saldos acreedores de las cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B).

Segundo. Para el cálculo de los incrementos a que se refiere el número precedente se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se considerará incremento en cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A) el aumento que cada día experimente el conjunto de saldos acreedores de dicha naturaleza respecto a su importe global existente al cierre del día precedente.

b) Se considerará incremento en cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B) el aumento experimentado cada día en el conjunto de saldos acreedores de dicha naturaleza respecto a su importe global existente al cierre del día precedente.

c) En ningún caso se compensarán los incrementos positivos y negativos que puedan presentar los saldos de las dos clases de cuentas, esto es, de las cuentas A y de las cuentas B.

Tercero. Los depósitos especiales constituidos en el Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior no serán computables para la determinación del coeficiente de Caja, ni los activos mantenidos en cumplimiento de este coeficiente serán computables para la cobertura de los depósitos especiales establecidos por la presente Orden.

Cuarto. En tanto no se disponga otra cosa, las Entidades depositarias no podrán satisfacer intereses en las cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A), ni a las cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B) que se abran a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Los depósitos o imposiciones a plazo existentes en la fecha de publicación de esta Orden se considerarán cancelados el día de su vencimiento y, en consecuencia, desde ese día dejarán de devengar intereses aunque se prorroguen.

Las cuentas a la vista y de ahorro que estén abiertas el día de entrada en vigor de esta Orden dejarán de devengar intereses a partir de la primera liquidación semestral. En ningún caso se devengarán intereses por los abonos que se realicen en dichas cuentas a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Quinto. Se autoriza al Banco de España para dictar las normas necesarias para la ejecución y control de lo dispuesto en los números anteriores.

Sexto. Las normas establecidas en la presente Orden y las que para su ejecución dicte el Banco de España serán de obligada observancia, y su incumplimiento será considerado como infracción muy grave a efectos de las sanciones previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse en virtud de lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1938.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1978.— ABRIL MARTORELL.

2.2 Imposición sobre personas físicas

A) CUMPLIMIENTO

	Anexo	Página
<p>LEY 50/1977, de 14 de noviembre, sobre MEDIDAS URGENTES DE REFORMA FISCAL.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 274, de 16 de noviembre de 1977.</i></p>	II.A)1	69
<p>ORDEN de 14 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se regula el impuesto extraordinario sobre el PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 14, de 17 de enero de 1978.</i></p>	II.A)2	94
<p>ORDEN de 14 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se regula la elevación del mínimo exento en el IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL Y SE DESARROLLA EL IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE DETERMINADAS RENTAS DE TRABAJO PERSONAL.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 14, de 17 de enero de 1978.</i></p>	II.A)3	109
<p>ORDEN de 14 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se desarrolla la REGULACIÓN VOLUNTARIA DE LA SITUACIÓN FISCAL.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 14, de 17 de enero de 1978.</i></p>	II.A)4	124
<p>ORDEN de 14 de enero de 1978 (rectificada) (Hacienda) por la que se regula la OBLIGACIÓN DE COLABORAR DE LOS BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y DEMÁS ENTIDADES DE CRÉDITO CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 23, de 27 de enero de 1978.</i></p>	II.A)5	133
<p>ORDEN de 26 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se modifica la Orden de 3 de marzo de 1959, que reglamenta el artículo 63 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 30, de 4 de febrero de 1978.</i></p>	II.A)6	140
<p>ORDEN de 26 de enero de 1978 (Hacienda) sobre adaptación de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de MEDIDAS URGENTES DE REFORMA FISCAL a la provincia de Alava.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 33, de 8 de febrero de 1978.</i></p>	II.A)7	144

<p>REAL DECRETO 171/1978, de 27 de enero (Hacienda) por el que se establecen CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DERIVADAS DE LA REGULARIZACIÓN VOLUNTARIA. Ley 50/1977, de 14 de noviembre.</p> <p><i>Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 41, de 17 de febrero de 1978.</i></p>	II.A)8	149
<p>RESOLUCIÓN de la Dirección General de Inspección Tributaria sobre la OBLIGACIÓN DE COLABORAR DE LOS BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y DEMÁS ENTIDADES DE CRÉDITO CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 58, de 9 de marzo de 1978.</i></p>	II.A)9	153
<p>ORDEN de 22 de marzo de 1978 (Hacienda) por la que se faculta al contribuyente para completar la declaración del IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS que se acojan a la regularización voluntaria hasta el 15 de abril de 1978.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 70, de 23 de marzo de 1978.</i></p>	II.A)10	165
<p>LEY 19/1978, de 18 de abril, sobre reducción de la Tarifa del IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 95, de 21 de abril de 1978.</i></p>	II.A)11	168
<p>ORDEN de 11 de abril de 1978 (Hacienda) por la que se armonizan los plazos de regularización voluntaria de Empresas con los del IMPUESTO INDUSTRIAL, CUOTA DE BENEFICIOS, ESTIMACIÓN DIRECTA, IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA Y EXTRAORDINARIO SOBRE EL PATRIMONIO DE PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTOS SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL DE 1977.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 96, de 22 de abril de 1978.</i></p>	II.A)12	172
<p>RESOLUCIÓN de la Dirección General de Inspección Tributaria sobre las RELACIONES QUE VIENEN OBLIGADOS A PRESENTAR LOS AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA Y LOS CORREDORES DE COMERCIO.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 101, de 28 de abril de 1978.</i></p>	II.A)13	174
<p>REAL DECRETO 839/1978, de 30 de marzo (Hacienda), sobre armonización de los regímenes fiscales común y foral de Navarra en materia referente a MEDIDAS URGENTES DE REFORMA FISCAL.</p> <p><i>Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 102, de 29 de abril de 1978.</i></p>	II.A)14	183

<p>ORDEN de 16 de mayo de 1978 (Hacienda) por la que se desarrolla la Ley 19/1978, de 18 de abril, sobre reducción de la Tarifa del IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 124, de 25 de mayo de 1978.</i></p>	II.A)15	187
<p>REAL DECRETO 1322/1978, de 12 de mayo (Hacienda), sobre exigencia de consignar número de identificación en declaraciones presentadas por contribuyentes en las Entidades Colaboradoras, modificando el artículo 89 del REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN y las reglas 43 y 45 de la INSTRUCCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y CONTABILIDAD.</p> <p><i>Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 143, de 16 de junio de 1978.</i></p>	II.A)16	190
<p>REAL DECRETO 1382/1978, de 2 de junio (Presidencia), por el que se desarrolla el artículo 6.º, j), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de MEDIDAS URGENTES DE REFORMA FISCAL.</p> <p><i>Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 150, de 24 de junio de 1978.</i></p>	II.A)17	193
<p>REAL DECRETO 1394/1978, de 23 de junio (Hacienda), por el que se amplía el plazo de presentación de declaraciones por el IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, correspondiente al ejercicio 1977.</p> <p><i>Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 151, de 26 de junio de 1978.</i></p>	II.A)18	197
<p>PROYECTO DE LEY del Impuesto sobre la RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.</p> <p><i>Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes número 46, de 11 de enero de 1978.</i></p>	II.A)19	199
<p>PROYECTO DE LEY del Impuesto sobre el PATRIMONIO NETO.</p> <p><i>Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes número 46, de 11 de enero de 1978.</i></p>	II.A)20	250
<p>PROYECTO DE LEY sobre las SUCESIONES Y DONACIONES.</p> <p><i>Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes número 46, de 11 de enero de 1978.</i></p>	II.A)21	274

B) ANEXOS

Anexo II.A)1

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal.

(Publicada en el «BOE» núm. 274, de 16 de noviembre de 1977.)

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

I. Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

Artículo 1.º Se establece un impuesto excepcional y transitorio sobre el patrimonio neto de las personas físicas, como tributo directo de naturaleza personal, que se exigirá en todo el territorio español.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible del impuesto la propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de derechos de contenido económico atribuibles al sujeto pasivo, conforme a los preceptos de esta Ley, en el momento del devengo.

Se presumirá que también forman parte del patrimonio los bienes y derechos de todas clases que hubieran pertenecido al sujeto pasivo durante el plazo transcurrido desde el primero, en su caso, anterior devengo, salvo prueba de transmisión o reducción patrimonial.

Art. 3.º 1. Serán sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas siguientes:

a) Por obligación personal, las que tengan su domicilio o residencia habitual en territorio español. Esta obligación afectará a la totalidad de bienes y derechos atribuibles al sujeto pasivo conforme a los preceptos de esta Ley, cualquiera que sea el lugar donde radiquen los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

b) Por obligación real, las personas físicas que, sin estar comprendidas en la letra anterior, sean titulares de bienes sitios en territorio español o de derechos que en el mismo puedan ejercitarse.

2. No estarán sometidos por obligación personal los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, habida cuenta de la naturaleza de los impuestos extranjeros y no de su denominación.

Lo establecido en el párrafo anterior no impedirá la exigencia del impuesto conforme a la obligación real de contribuir.

3. A los efectos de determinar la residencia habitual de los sujetos pasivos, se estará a lo dispuesto a este respecto en las normas reguladoras del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Por excepción, los sujetos sometidos por obligación real que posean la nacionalidad española podrán optar entre este régimen y el de obligación personal, en cuyo caso tributarán por la totalidad de sus bienes y derechos

5. Sin perjuicio de lo que se disponga en los tratados internacionales, de la cuota de este impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, la cantidad que resulte menor de las dos siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero, por razón de impuesto similar, por dichos bienes y derechos, y

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del impuesto a los bienes que radiquen y derechos que puedan ser ejercitados fuera de España.

Art. 4.º 1. Cada persona será gravada con independencia de toda otra persona o Entidad, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. En caso de matrimonio en régimen económico de sociedad legal de gananciales o de comunidad de bienes, se acumularán en la persona que tenga su administración los bienes y derechos pertenecientes a los cónyuges y a la sociedad conyugal, así como los pertenecientes a los hijos menores no emancipados.

Cuando, sin mediar sentencia de divorcio o separación judicial, el régimen económico del matrimonio fuera de separación de bienes, la acumulación de los pertenecientes a ambos cónyuges se practicará en la persona del marido, y si estuviere incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción, según el patrimonio de cada cónyuge.

3. Los bienes y derechos de que sean titulares las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria se atribuirán a los condueños, socios o partícipes, según la norma aplicable en cada caso, y si ésta no constara a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Art. 5.º Constituirá la base imponible del impuesto la diferencia entre el valor de la totalidad de bienes y derechos atribuibles al sujeto pasivo, de acuerdo con las normas anteriores, y el Importe de las deudas acreditadas por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o de otro modo justifique la existencia de aquélla.

Art. 6.º Los distintos componentes de la base serán valorados de la siguiente forma:

a) Los bienes de naturaleza urbana se computarán por su valor catastral, multiplicado por los coeficientes que a continuación se relacionan, según el año de la implantación:

Años	Coficiente
1968 a 1969	2,00
1970 a 1972	1,80
1973	1,55
1974	1,35
1975	1,23
1976	1,08
1977	1,00

No obstante, cuando la renta catastral sea inferior al 4 por 100 del valor catastral, los bienes se computarán capitalizando al 4 por 100 la renta catastral correspondiente al período en que se devengue el impuesto, sin que proceda la aplicación de los coeficientes a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en el momento del devengo del impuesto existan en el patrimonio del contribuyente bienes de naturaleza urbana pendientes de valoración catastral, se estimará como valor de los mismos el de adquisición, sin perjuicio de la posterior comprobación y actualización de valor, si procediese.

b) Para los bienes de naturaleza rústica, el valor imputable será el resultado de capitalizar al 4 por 100 la base imponible de la cuota fija de la contribución Territorial rústica y pecuaria correspondiente al período en que se devengue el impuesto.

Cuando el resultado de la capitalización a que se refiere el párrafo anterior determine, para las explotaciones agrícolas pertenecientes a un mismo propietario, un valor superior a 7.500.000 pesetas, el exceso de dicha cantidad, a efectos de valorar el bien patrimonial, se multiplicará por el coeficiente tres.

El criterio establecido en el primer párrafo será aplicable en cualquier supuesto para la valoración del ganado en el caso de la ganadería independiente.

La declaración de zona catastrófica con referencia a un período determinará la no inclusión de los bienes rústicos afectados en la valoración del patrimonio a efectos del impuesto correspondiente a dicho período.

c) En el caso de bienes y derechos pertenecientes a personas físicas afectos a actividades sujetas a la cuota de licencia del impuesto Industrial, su valor se determinará por la diferencia entre el activo real y las obligaciones para con terceros.

d) Los depósitos en cuenta corriente a la vista, de ahorro o a plazo que no sean por cuenta de terceros, se computarán por el saldo medio ponderado que arrojen, referido al último año anterior a la fecha de devengo del gravamen.

Para el cómputo del saldo medio no se tomarán en consideración las cantidades que se hubiesen destinado a la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio del sujeto pasivo o a la cancelación o reducción de deudas.

Los saldos medios de las cuentas de titularidad múltiple serán prorrateados por igual entre los cotitulares, salvo que éstos hayan establecido diferente proporción.

Los certificados de depósito o documentos equivalentes se computarán por su valor nominal. A estos efectos, estos títulos se imputarán al patrimonio de aquel a cuyo nombre aparezcan en el registro del Banco emisor, salvo que pruebe que existe otro titular en el momento del devengo del impuesto.

e) Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto.

f) Las participaciones en el capital social de Entidades jurídicas cuyos títulos coticen en Bolsa se valorarán según la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este impuesto. En los demás casos, la valoración de las participaciones será la que se derive del valor teórico de las mismas, resultante del último balance aprobado.

Los títulos de la Deuda Pública, obligaciones y bonos de Caja que coticen en Bolsa se valorarán según la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este impuesto. Cualquier otra obligación, beneficio o derecho de crédito por Deuda Pública o privada se valorará por su nominal.

g) Las participaciones en el capital social de sociedades de inversión mobiliaria que no se coticen en Bolsa se computarán por el valor liquidativo de dichas participaciones, valorando los activos que se citan en el primer párrafo del apartado f) y que estén incluidos en el balance de la sociedad, por la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este impuesto, y el resto de los activos, de acuerdo con las restantes normas que se recogen en esta Ley.

Las participaciones en fondos de inversión mobiliaria se valorarán por el valor liquidativo vigente en la fecha del devengo de este impuesto.

h) El ajuar doméstico se estimará en los siguientes valores respecto del resto del patrimonio:

- El 3 por 100 de la parte de patrimonio con valores comprendidos entre 0 y 20 millones de pesetas.
- El 5 por 100 en lo que exceda de 20 millones de pesetas.

Se incluirán en ambos casos dentro del ajuar las joyas, obras de arte, automóviles o embarcaciones en cuanto su valor unitario no exceda de 250.000 pesetas.

i) El valor de los demás bienes y derechos atribuibles al sujeto pasivo y no comprendidos explícitamente entre los anteriores será el de mercado.

j) 1. Quedan exentos de este impuesto los inmuebles urbanos declarados expresa e individualmente monumento histórico-artístico.

2. Quedan igualmente exentas las obras de arte que cumplan los fines de difusión cultural que fijen reglamentariamente los Ministerios de Hacienda y de Cultura.

k) Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del gravamen.

A efectos de determinar el patrimonio neto, los saldos acreedores al 31 de diciembre de las cuentas corrientes y otros depósitos bancarios se aplicarán a las deudas, y el resto, en su caso, se valorará por el saldo medio que arroje, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) anterior.

En los supuestos de obligación real de contribuir, solamente se deducirán las deudas que afecten a los bienes sitos en territorio español o a los derechos que en el mismo puedan ejercitarse.

l) En los supuestos de propiedad dividida o existencia de derechos reales de disfrute, la valoración de los derechos se realizará a partir del valor del bien, estimado conforme a las normas establecidas en otros apartados de este artículo, y con arreglo a las normas fijadas por la legislación de los impuestos de sucesiones, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

m) La tasación pericial contradictoria a que se refiere la Ley General Tributaria sólo será de aplicación para los bienes a que se refiere el apartado i).

Art. 7.º 1. En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en cuatro millones de pesetas.

En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicho mínimo exento será de seis millones de pesetas.

2. Por cada hijo menor de veinticinco años, con derecho a desgravación en el Impuesto General sobre la Renta, se reducirán de la base imponible 500.000 pesetas.

Por cada hijo invidente, gran mutilado o gran inválido física o mentalmente, o subnormal, con derecho a desgravación en el Impuesto General sobre la Renta, se reducirá la base imponible en un millón de pesetas.

Art. 8.º El impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas se devengará el último día de cada año natural.

Art. 9.º La base liquidable será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Porción de la base liquidable comprendida entre	Tipo de gravamen <i>Porcentaje</i>
0 y 25 millones	0,20
25 y 50 millones	0,30
50 y 100 millones	0,45
100 y 250 millones	0,65
250 y 500 millones	0,85
500 y 1.000 millones	1,10
1.000 y 1.500 millones	1,35
1.500 y 2.500 millones	1,70
Más de 2.500 millones	2,00

Art. 10. Este impuesto no tendrá consideración de impuesto a cuenta del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas ni tampoco de gasto fiscalmente deducible.

Art. 11. Estarán obligados a presentar declaración, a practicar su autoliquidación y, en su caso, ingresar el impuesto:

a) Las personas físicas cuya base imponible, determinada de acuerdo con las normas anteriores, resulte superior a cuatro millones de pesetas;

b) Las personas físicas sometidas a la obligación real de contribuir, y

c) Quienes sean requeridos para ello por la Administración.

Art. 12. Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes en las cuestiones de hecho que surjan en la aplicación del presente impuesto.

II. Impuesto extraordinario sobre determinadas rentas de trabajo personal

Art. 13. 1. Se establece un impuesto excepcional y transitorio sobre las rentas del trabajo personal de los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces, y sobre las demás rentas, en cuanto excedan de 750.000 pesetas.

2. Para el ejercicio de 1978 se eleva el mínimo exento del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal a 170.000 pesetas, para las personas casadas que perciban una retribución anual inferior a 315.000 pesetas.

3. Por cada hijo con derecho a desgravación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el mínimo señalado en el número anterior se elevará, para el citado ejercicio, en 20.000 pesetas.

Art. 14. El presente impuesto extraordinario se regirá por lo prevenido en esta Ley, por las disposiciones que la reglamenten y por las reguladoras del Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal, en cuanto sean de aplicación.

Art. 15. 1. La base imponible se fijará de acuerdo con las normas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, excepto en los casos de los profesionales y artistas independientes, en que se determinará por diferencia entre los ingresos y los gastos reales necesarios para la obtención de aquéllos.

2. A efectos de determinar la base imponible de este impuesto, se acumularán en la persona del sujeto pasivo las bases imponibles que resulten de todas sus remuneraciones, incluidas las especiales contenidas en el artículo 77 del texto refundido del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, con excepción de las contenidas en su apartado a).

3. Para obtener la base liquidable de este impuesto se reducirá la imponible en la cantidad de 50.000 pesetas por cada hijo que dé derecho a la desgravación correspondiente en el Impuesto General sobre la Renta y 100.000 pesetas en caso de ser invidente, gran mutilado, gran inválido física o mentalmente o subnormal.

Art. 16. El Impuesto a que se refiere la presente Ley se aplicará a la parte que exceda de 750.000 pesetas anuales, con arreglo a la siguiente escala:

Porción de la base liquidable comprendida entre	Tipo de gravamen <i>Porcentaje</i>
750.000 y 1.000.000	2
1.000.000 y 2.000.000	4
2.000.000 y 5.000.000	6
Más de 5.000.000	8

Art. 17. A los efectos de este impuesto, a las retribuciones de los Presidente y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, se les aplicará el tipo del 10 por 100.

Art. 18. Cuando se trate de contribuyentes que perciban remuneraciones de diversas Empresas o Entidades, aquéllos serán sujetos pasivos, a los efectos de este impuesto, por la diferencia que se produzca en virtud de la acumulación de remuneraciones para determinar el mínimo exento.

Art. 19. Este impuesto será siempre a cargo del sujeto pasivo receptor de las rentas que en él se gravan, siendo ineficaces los pactos que tengan por objeto hacer recaer el importe del mismo en la persona natural o jurídica pagadora, sin deducción del impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal o de cualquier otro tributo.

Art. 20. Este impuesto extraordinario sobre determinadas rentas de trabajo no será deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni tendrá la consideración de gastos fiscalmente deducibles.

III. Impuesto sobre el lujo

Art. 21. 1. El artículo 33, A), 1, *b*), en su párrafo primero, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«*b*) Toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio de venta en origen sea superior a 80 pesetas litro.

No se considerarán comprendidos en este apartado los jarabes concentrados cuya utilización por el consumidor haya de hacerse mediante la adición de otro líquido, los zumos y néctares de frutas y hortalizas, todos aquellos productos hortícolas, cualquiera que sea su envase, que tengan forma líquida, la leche y sus derivados y las aguas de mesa sin adiciones de otros productos.»

2. El artículo 17, C), 1.º, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El impuesto se exigirá conforme a las bases y tipos señalados en la siguiente tarifa:

	Porcentaje
Vehículos hasta 8 C.V	17,6
Vehículos desde 8 C.V., inclusive, a 13 C.V	22
Vehículos desde 13 C.V., inclusive, en adelante	35.»

Art. 22. Los apartados *a*) y *b*) de la letra B) del artículo 33 del mismo texto refundido quedarán redactados de la siguiente forma:

«*a*) Bebidas comprendidas en el apartado *a*) de la letra A):

1. Al 60 por 100, cuando su precio en origen sea superior a 200 pesetas el litro.
2. Al 30 por 100, cuando su precio en origen sea igual o superior a 125 pesetas el litro y no exceda de 200 pesetas el litro.
3. Al 20 por 100, cuando su precio de venta en origen sea inferior a 125 pesetas el litro.

b) Bebidas comprendidas en el apartado *b*) de la letra A):

1. Al 26 por 100, cuando su precio en origen sea superior a 100 pesetas el litro.
2. Al 20 por 100, cuando su precio sea superior a 60 pesetas el litro sin exceder de 100 pesetas el litro.»

Art. 23. El artículo 34, G), 1, *b*), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo quedará redactado de la siguiente forma:

«*b*) El uso o tenencia de aviones de turismo de propiedad particular pagará patente de la clase B, conforme a la siguiente tarifa:

	Pesetas por C.V.
Aviones de turismo de propiedad particular	3.000
Si se dedican exclusivamente a la enseñanza o a entretenimiento de Pilotos en aeroclubs	100.»

Art. 24. El artículo 34, G), 1, c), del mismo texto refundido tendrá la siguiente redacción:

	Por metros de eslora
Embarcaciones a vela:	
Hasta 7 metros de eslora	Exentos
De más de 7 metros hasta 10 metros de eslora	500 ptas/m.
De más de 10 metros hasta 12 metros de eslora	1.000 ptas/m.
De más de 12 metros hasta 14 metros de eslora	1.750 ptas/m.
De más de 14 metros de eslora	2.500 ptas/m.

	Por c. v. fiscales <i>Ptas/C. V.</i>
Embarcaciones a motor:	
Motores nuevos fijos hasta 10 C.V., inclusive	500
Los anteriores de más de tres años de uso	250
Motores nuevos fijos de más de 10 C. V. hasta 20 C. V	1.000
Los anteriores de más de tres años de uso	500
Motores nuevos fijos de más de 20 C. V	2.000
Los anteriores de más de tres años de uso	1.000
Motores fuera borda	700
Los anteriores de más de tres años de uso	350

Los motores auxiliares de que dispongan las embarcaciones tributarán por la escala correspondiente a las embarcaciones de motor, con un 50 por 100 de reducción en las cuotas.»

IV. Fomento Fiscal al Empleo

Art. 25. 1. Se crea el Fomento Fiscal al Empleo, en virtud del cual las personas físicas sujetas a la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial, a la Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y las Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de las cuotas de los respectivos impuestos el 20 por 100 de la retribución correspondiente a cada nuevo puesto de trabajo efectivamente incrementado, siempre que su retribución no exceda del 250 por 100 del salario mínimo.

2. Se entiende por empleo anual efectivamente incrementado el número de hombres/año en que los sujetos pasivos mencionados hayan incrementado los efectivos empleados en los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, respecto de los doce meses anteriores.

3. Las contrataciones a que se refiere este artículo deberán efectuarse precisamente por escrito, debiéndose remitir en el plazo de cinco días la copia del contrato a la Oficina de Colocación y Empleo de la demarcación correspondiente.

4. Los preceptos de este artículo serán aplicables a todas aquellas Empresas que contraten trabajadores fijos o eventuales por más de seis meses, que se encuentren en situación de desempleo.

5. La deducción a que se refiere este artículo se elevará al 40 por 100 en el supuesto de que los puestos de trabajo sean creados en aquellas provincias que durante el primer semestre de 1977 hayan tenido un nivel de desempleo, en relación con su población activa, superior a la media nacional.

6. La deducción fijada en el número anterior podrá ser aplicada, por acuerdo del Ministro de Hacienda y a solicitud de la persona física o de la Entidad generadora del puesto de trabajo, siempre que se justifique que el nuevo empleo ha sido creado en una zona deprimida donde la carencia de puestos de trabajo esté originando emigración y disminución de habitantes.

Art. 26. La parte del fomento fiscal al empleo que no pudiera ser absorbida en la primera liquidación realizada después de concluido el año de cómputo sólo podrá realizarse en la liquidación del ejercicio siguiente.

En el caso de los apartados 5 y 6 del artículo anterior, este cómputo podrá realizarse en la liquidación de los cuatro ejercicios siguientes.

Art. 27. Las personas físicas sujetas a la cuota de beneficios del Impuesto Industrial y las Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades podrán destinar al Fondo de Previsión para Inversiones, en las condiciones que se señalan a continuación y en los dos balances que se cierren con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, la totalidad del beneficio que no sea objeto de distribución.

Para ello será preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la persona o Entidad esté excluida del régimen de evaluación global o renuncie al mismo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

b) Que realicen la Inversión efectiva del fondo en bienes de los comprendidos en los apartados B), C), E), F), G), H), J), K) y L) del artículo 40 del Decreto de 23 de diciembre de 1967, los cuales deberán contratarse en firme en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y seis meses después de la fecha del balance en el que se aplique la deducción.

c) Que las obras y suministros estén ultimados y la inversión total realizada en el plazo de dos años, a contar desde la fecha del balance en el que se practique la deducción.

d) Que la inversión suponga un aumento mínimo bruto de plantilla de un empleado por cada 1.500.000 pesetas deducidas, incremento que se computará en el momento de la realización total de la inversión con relación a la plantilla existente en el momento de la publicación de esta Ley.

e) Que la plantilla de la Empresa no sufra reducciones brutas en los cinco años siguientes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

Las amortizaciones de los bienes en los que se materialice la previsión acordada en este artículo no deberán ser reinvertidas para tener la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Las dotaciones a la reserva legal tendrán el carácter de beneficio no distribuido a los efectos previstos en la presente disposición.

Los contratos a los que se refiere el apartado *b)* anterior deberán ser presentados a liquidación dentro del plazo reglamentario para tener derecho a la reducción que en el mismo se establece, acompañados de tres copias que por la Oficina gestora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales se enviarán a las correspondientes del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Impuesto sobre las Rentas del Capital e impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal. Lo mismo se hará con cualesquiera modificaciones, pactos sobre revisiones de precios, etc., que se refieran a los contratos primeramente presentados a liquidación.

Con los requisitos establecidos en este artículo, y a los efectos de la reducción en la base imponible en él establecida, las Empresas individuales y sociales podrán presentar, en el plazo de seis meses, a contar de la entrada en vigor de esta Ley, un plan de inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la previsión para inversiones, dotaciones que se podrán realizar durante los cinco balances que se cierren con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Art. 28. Las personas físicas y las Sociedades que pretendan acogerse al fomento fiscal al empleo, establecido en los artículos 25 y 27 de la presente Ley, habrán de optar por uno u otro.

El sistema regulado en el artículo 25 será compatible con el régimen general del Fondo de Previsión para Inversiones y cualquier otro incentivo fiscal a la inversión.

Art. 29. El fomento fiscal al empleo regulado en los artículos 25 y 26 se aplicará, en el ejercicio de 1978, al incremento en el número de hombres/año que se produzca durante los doce meses siguientes a la publicación de esta Ley.

V. Regularizado voluntaria de la situación fiscal

Art. 30. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto General sobre la Renta de Personas Físicas podrán, dentro del primer trimestre de 1978, regularizar voluntariamente su situación tributaria por las rentas percibidas en el año 1976, mediante la presentación de la oportuna declaración.

2. Las cuotas resultantes de esta regularización por el expresado impuesto no serán objeto de sanción ni recargo alguno.

3. Tampoco serán objeto de sanción ni recargo las cuotas que, en su caso, proceda liquidar por los impuestos a cuenta del general sobre la renta.

Art. 31. Con los límites de valoración y la justificación establecidos en el artículo 13 del texto refundido de la Ley de Regularización de Balances, de 2 de julio de 1964, las Empresas sujetas a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial-Cuota de Beneficios podrán, con exención de cualesquiera impuestos, gravámenes y responsabilidades de todo orden frente a la Administración, y en el plazo que medie entre la publicación de la presente Ley y el 30 de junio de 1978:

a) Hacer lucir en contabilidad, siempre que no constase en ella debiendo haber figurado, los bienes y derechos representativos de activos reales, tanto de carácter fijo como circulante, así como las obligaciones para terceros.

b) Incorporar en contabilidad la parte del coste de bienes de activo real ocultada en el momento de su adquisición.

c) Eliminar las cuentas de activo que, no obstante carecer de contenido real, figuren en contabilidad como consecuencia de irregularidades contables, así como las cuentas de pasivo ficticio que correspondan a deudas inexistentes.

Los bienes, derechos y obligaciones ocultos deberán existir efectivamente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Los bienes y derechos afectados por la regularización a que se refiere este título podrán ser enajenados en cualquier momento, sin que se estime más incremento de valor, a los efectos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto Industrial-Cuota de Beneficios, que el que resulte de la diferencia entre el regularizado y el de su enajenación, determinado conforme a las normas del impuesto correspondiente.

La exención a que se refiere este artículo comprenderá todos los impuestos directos e indirectos cuyo ingreso en Hacienda fuere debido por la Empresa que regularice su balance, hasta la fecha del primer balance que se cierre con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, balance en el que se practicarán las operaciones de regularización que la misma permite.

Art. 32. La veracidad de las declaraciones correspondientes al año 1976, tanto las originarias como las complementarias a las que se refiere el apartado primero del artículo 30, una vez comprobadas mediante la reglamentaria actuación administrativa, determinará la anulación de los antecedentes que tenga el sujeto pasivo a efectos de la reincidencia prevista en el artículo 81 de la Ley General Tributaria, así como la no imposición de las sanciones, en su caso, procedentes por los ejercicios no prescritos pendientes de liquidación definitiva en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y en sus impuestos a cuenta, en el momento de entrada en vigor de esta Ley.

Art. 33. La información relativa a nuevas fuentes de ingresos, bienes patrimoniales, signos externos y circunstancias familiares o personales que se pongan de manifiesto como consecuencia de las declaraciones presentadas al amparo de la regularización a que se refieren los artículos anteriores, no podrá ser utilizada por la Administración tributaria para modificar las bases imponibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los ejercicios finalizados antes del 1 de enero de 1976, cuando los sujetos pasivos de los mismos hayan efectuado la regularización a que se refieren los distintos artículos de este capítulo.

Art. 34. El Ministerio de Hacienda desarrollará por vía reglamentaria las condiciones de ejercicio y los efectos de la presente regularización voluntaria.

En particular, determinará el momento y requisitos para la capitalización del saldo de la cuenta procedente de esta regularización, dictando las normas para la aplicación de la regularización a que se refiere el artículo 31, en tanto en cuanto no estén contemplados los supuestos correspondientes en la vigente normativa sobre regularización de balances.

VI. Delito fiscal

Art. 35. El capítulo VI del título III del libro II del Código Penal se titulará en lo sucesivo «Del delito fiscal». El artículo 319 de dicho Cuerpo legal quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Cometerá delito fiscal el que defraude a la Hacienda estatal o local mediante la elusión del pago de impuestos o el disfrute ilícito de beneficios fiscales en una cantidad igual o superior a dos millones de pesetas. Se entiende que existe ánimo de defraudar en el caso de falsedades o anomalías sustanciales en la contabilidad y en el de negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.

El que cometiere delito fiscal será castigado en todo caso con multa del tanto el séxtuplo de la suma defraudada y, además, con arresto mayor si la cantidad estuviese entre cinco y diez millones y con prisión menor para más de diez millones, siempre que la cantidad defraudada exceda de la décima parte de la cuota procedente:

2. Para la determinación de la cuantía de las defraudaciones mencionadas en el apartado anterior se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de tributos periódicos, se estimará como cuantía el importe de lo defraudado en cada período impositivo.

Si el período impositivo fuera inferior a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural.

b) En los tributos que no tengan carácter periódico, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Cuando el deudor de la cuota defraudada o el titular de la ventaja fiscal ilícitamente obtenida sea una Sociedad, Entidad o Empresa, el delito será imputable a los Directores, Gerentes, Consejeros Delegados o personas que efectivamente ejerzan su administración, a menos que quede demostrada su ausencia de responsabilidad, en cuyo caso la imputación del hecho delictivo se efectuará al autor material, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a los otros partícipes.»

Art. 36. El conocimiento de las causas por delitos fiscales corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Art. 37. 1. Los delitos fiscales sólo son perseguibles a instancia de la Administración, sin necesidad de querrela.

2. Una vez hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas y, en todo caso, cuando haya recaído resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, previo informe del Subdelegado de Inspección e Inspector Jefe, del Administrador de Tributos, Impuestos Inmobiliarios o de Aduanas, según el tributo de que se trate, y del Abogado del Estado, deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que se estimen constitutivos de delitos fiscales cometidos en el ámbito de su jurisdicción. Si los hechos afectaren a varias provincias, la competencia vendrá determinada por razón del domicilio de la persona física o jurídica.

3. En las defraudaciones de las Haciendas locales compete a los Alcaldes o al Presidente de la Diputación, según los casos, previo informe de sus Secciones de Hacienda y del Abogado de la Corporación perjudicada, poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que se estimen constitutivos de delitos fiscales cometidos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y en los tributos, arbitrios y tasas establecidos a su favor.

VII. Elusión fiscal mediante Sociedades

Art. 38. A partir del primer ejercicio que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, las Sociedades de Inversión mobiliaria cuyas acciones no coticen efectivamente en Bolsa, y gocen de exención en el Impuesto sobre Sociedades al amparo del apartado H) del artículo 10 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tributarán por dicho impuesto por la parte de su beneficio que no sea objeto de distribución a sus socios.

No se incluirán a dichos efectos en el concepto de beneficio no distribuido las dotaciones a la Reserva legal, a la de Fluctuación de Valores y a la de Regularización de dividendos, pero esta última sólo en el porcentaje mínimo establecido.

Art. 39. Se deroga el artículo 17 de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964, por la que se reglamentó el régimen jurídico fiscal de las Sociedades de inversión mobiliaria, y se declara extinguida la autorización legal en base a la cual fue dictado.

Art. 40. 1. La transmisión onerosa de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de Sociedades o la ampliación de su capital social, tributará por el número 1 de la tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como transmisión onerosa de bienes inmuebles, siempre que entre la fecha de la aportación y la de la transmisión mediare un plazo inferior a un año.

2. La transmisión onerosa de las acciones o participaciones representativas del capital de las Sociedades cuyo activo esté integrado, en más de su 80 por 100, por bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, siempre que dichas acciones o participaciones excedan del 80 por 100 del capital social, se gravará por el número 1 de la tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como transmisión onerosa de bienes inmuebles.

Reglamentariamente se determinará la acumulación de transmisiones onerosas a efectos del cómputo del 80 por 100 mencionado.

3. En los casos en los que la transmisión de acciones o participaciones, previstos en los apartados anteriores, se efectúe por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor Colegiado de Comercio, las liquidaciones complementarias que procedan se practicarán por las Oficinas Liquidadoras competentes, en la forma en que reglamentariamente se determine.

4. Las Sociedades extranjeras, sin establecimiento permanente en España, que sean titulares de bienes inmuebles, tributarán por el impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas por las plusvalías puestas de manifiesto en la enajenación de los referidos bienes.

Lo dispuesto en el apartado anterior será sin perjuicio de la aplicación de los Convenios vigentes para evitar la doble imposición internacional.

Art. 41. Quedan plenamente sujetos al deber de colaboración a que se refiere el apartado 1 del artículo 111 de la Ley General Tributaria, 230/1973, de 28 de diciembre, los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, sin que puedan exonerarse de dicha obligación al amparo de lo dispuesto en los párrafos *b)* y *c)* del apartado 2 del citado artículo, en el artículo 49 del Código o en cualquier otra disposición.

Art. 42. 1. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas requerirá la previa autorización del Director general de Inspección Tributaria, del Director general de Aduanas, del Director general de lo Contencioso, de los Tribunales Económico-Administrativos, o Jurados Tributarios o Delegados de Hacienda competentes, por razón del territorio, en la que se precisarán las cuentas y operaciones que han de ser investigadas, los sujetos pasivos interesados, la fecha en que la actuación deba practicarse y el alcance de la investigación.

2. La investigación se llevará a cabo, bien mediante certificaciones de la Entidad, bien en la oficina bancaria o de crédito en que esté abierta la cuenta o constituido el depósito de que se trate, en presencia de su Director, Jefe o quien haga sus veces y con la previa citación del interesado.

Tres. Los datos o informaciones obtenidos de la investigación sólo podrán utilizarse a los fines tributarios y de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos monetarios, o de cualesquiera otros delitos públicos.

Cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimiento de estos datos estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Art. 43. A los efectos del artículo anterior, las personas y Entidades mencionadas en el artículo 41 estarán obligadas a comunicar a la Administración Tributaria, en la forma en que reglamentariamente se determine, los números de las cuentas activas y pasivas y de los depósitos de valores mobiliarios de sus clientes, con indicación de los datos identificativos de sus respectivos titulares.

Art. 44. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41 y 43 de esta Ley se considerará incurso en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria.

Art. 45. El deber de colaboración a que se refieren los artículos anteriores será aplicable a la investigación de todas las operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorros y demás Entidades referidas en el artículo 41, realizadas a partir del día de entrada en vigor de la Ley. En consecuencia, se podrán investigar los saldos activos y pasivos de las cuentas en dicha fecha y los movimientos de cuentas y restantes operaciones que se produzcan con posterioridad, así como los documentos y demás antecedentes relativos a los mismos.

IX. Otras medidas

Art. 46. Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular, a efectos de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial-Cuota de Beneficios, la compensación de las diferencias

que se produzcan en los saldos de las cuentas de pasivo representativas de préstamos y créditos en moneda extranjera, originadas por los nuevos cambios de la peseta acordados por el Banco de España el día 13 de julio de 1977.

Art. 47. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas vendrán obligados a ingresar, en concepto de pago a cuenta de los respectivos impuestos, el 60 por 100 de la cuota líquida correspondiente al ejercicio anterior.

2. Dicho pago a cuenta se realizará por terceras partes en los meses de septiembre, diciembre y marzo de cada año.

Art. 48. La Administración, dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico siguiente a aquel en que se hubiera producido la declaración, procederá a dar publicidad a las bases declaradas y cuota ingresada por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y por el Impuesto sobre Patrimonio.

Art. 49. 1. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sociedades estarán sometidas en la cuota de dicho impuesto a un recargo transitorio para el Tesoro, que consistirá en el 10 por 100 de la parte de la base liquidable que exceda del 8 por 100 del capital fiscal.

2. Este recargo solamente se exigirá por los beneficios correspondientes al primer ejercicio que se cierre a partir del primero de diciembre de 1977, salvo que dicho ejercicio sea inferior a doce meses, en cuyo caso sujetará también el ejercicio siguiente, pero sólo en la parte de beneficios que correspondan proporcionalmente al tiempo que faltare para cumplir los doce meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En cualquier caso, el Impuesto sobre el Patrimonio se entenderá devengado por primera vez el 31 de diciembre de 1977.

Segunda. El Impuesto extraordinario sobre las Rentas del Trabajo a que se refiere la presente Ley se aplicará desde el 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1978.

Tercera. El delito fiscal, regulado en los artículos 35 a 37, será de aplicación a los hechos realizados desde la entrada en vigor de la presente Ley, relativos a Tributos que se devenguen con posterioridad a la referida fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley, así como para adaptarlas, con la intervención de su Diputación Foral y conforme a su régimen privativo, a la provincia de Alava.

Segunda. Para la aplicación de los impuestos de la presente Ley en Navarra se estará a lo dispuesto en el vigente Convenio Económico respecto a la armonización de los regímenes fiscales común y foral. La armonización prevista en el citado Convenio deberá ser realizada en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de esta Ley.

Tercera. Los impuestos que se crean en la presente Ley se aplicarán en Ceuta y Melilla de acuerdo con lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1955; en el artículo 229, 3, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1974, y en el Decreto 1891/1974, de 18 de junio.

Cuarta. Los impuestos a que se refiere la presente Ley, y que se hallan regulados por la de 22 de julio de 1972, que establece el régimen económico y fiscal de las islas Canarias se acomodarán, en el plazo de dos meses, a lo establecido en esta última norma y en sus disposiciones complementarias.

Quinta. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda. No obstante, la represión del contrabando continuará regulándose por sus normas específicas.

Dada en Madrid a 14 de noviembre de 1977.—JUAN CARLOS. El Presidente de las Cortes, *Antonio Hernández Gil.*

Anexo II.A)2

REFORMA FISCAL

A) imposición sobre Personas Físicas

Orden de 14 de enero de 1978 (Hacienda) por (a que se regula el impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

(Publicado en el «BOE» núm. 14, de 17 de enero de 1978.)

La disposición final primera de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para su ejecución y desarrollo.

Los artículos 1.º al 12, ambos inclusive, de la citada Ley, establecen un impuesto excepcional y transitorio sobre el patrimonio neto de las personas físicas, que es preciso desarrollar en orden a su efectiva e inmediata implantación, de acuerdo con las previsiones legales.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º *Naturaleza del impuesto y ámbito de aplicación.*

1. El impuesto excepcional y transitorio sobre el patrimonio neto de las personas físicas es un tributo directo de naturaleza personal.

Este impuesto no tendrá consideración de impuesto a cuenta del General sobre la Renta de las Personas Físicas ni de gasto fiscalmente deducible.

2. El impuesto se exigirá en todo el territorio español, sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de derechos de contenido económico atribuibles al sujeto pasivo en el momento del devengo.

2. La Administración tributaria presumirá que también forman parte del patrimonio los bienes y derechos de todas clases que hubieran pertenecido al sujeto pasivo durante el plazo transcurrido desde el primero o, en su caso, anterior devengo, hasta el siguiente, salvo prueba de transmisión o reducción patrimonial.

3.º Bienes patrimoniales exentos.

1. Quedan exentos de este impuesto los inmuebles urbanos declarados expresa e individualmente monumentos histórico-artísticos.

2. Quedan igualmente exentas las obras de arte que cumplan los fines de difusión cultural que se fijen por este Ministerio y el de Cultura.

4º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto:

1. Por obligación personal, las personas físicas que tengan su domicilio o residencia habitual en territorio español.

2. Por obligación real, cualquiera otra persona física que sea titular de bienes situados en territorio español o de derechos que en el mismo pudieran ejercitarse.

3. Por excepción, los sujetos sometidos por obligación real que posean la nacionalidad española podrán optar entre este régimen y el de obligación personal, y tal opción deberá ejercitarse de manera expresa por el propio sujeto pasivo.

En caso de opción ésta deberá formularse en escrito dirigido al Delegado de Hacienda de la provincia donde radiquen los bienes.

Dicho escrito se presentará bien en la Delegación correspondiente o ante la Embajada o Consulado español en el Estado donde resida.

5.º Representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero.

1. No obstante lo dispuesto en el número 3 de esta Orden, quedarán sujetos a la obligación personal de contribuir las personas de nacionalidad española que tuviesen su domicilio o residencia habitual en el extranjero por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuere como Jefe de la Misión o como miembro del personal diplomático, del personal administrativo y técnico o del personal de servicios de la misma.

b) Miembros de Oficinas Consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependientes de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial al servicio del Estado español o como miembros de las Delegaciones permanentes acreditadas ante Organismos o Conferencias Internacionales, o formando parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial no diplomático ni consular.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando las personas que en el mismo se expresan se encuentren gravadas por las Leyes fiscales del país donde tenga su domicilio legal, como residentes en él, por impuesto personal de naturaleza análoga al que se refiere esta Orden, o por el mismo concepto debieran ser gravadas en aplicación de los tratados internacionales en los que España sea parte.

6.º *Representantes y funcionarios de Estados extranjeros en España.*

Cuando no procediere la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados Internacionales en los que España sea parte, no se considerarán sometidos a la obligación personal, a título de reciprocidad, y sin perjuicio del sometimiento a la obligación real de contribuir, los súbditos extranjeros residentes en España cuando esa circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el número anterior de esta Orden, aplicados a las relaciones de los Estados extranjeros con el Estado español, así como cuando dichos súbditos sean funcionarios de Organismos internacionales con sede en España.

7.º *Residencia.*

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses, durante el año natural, en territorio español. Para computar el período de residencia no se descontarán las ausencias cuando, por las circunstancias en que se realicen, deba inducirse la voluntad de los interesados de no ausentarse definitivamente.

8.º *Atribución de patrimonio.*

1. Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de su patrimonio, con independencia del lugar en que los bienes estén situados o puedan ejercitarse los derechos.

2. Los sujetos pasivos por obligación real únicamente serán sometidos al impuesto por los bienes situados en territorio español y por los derechos que puedan ejercitarse en el mismo.

3. En caso de matrimonio en régimen económico de sociedad legal de gananciales o de comunidad de bienes se acumularán en la persona que tenga su administración los bienes y derechos pertenecientes a los cónyuges y a la sociedad conyugal, así como los pertenecientes a los hijos menores no emancipados.

4. Cuando, sin mediar sentencia de divorcio o separación judicial, el régimen económico del matrimonio fuera de separación de bienes, la acumulación de los pertenecientes a ambos cónyuges y a los hijos menores no emancipados, se practicarán en la persona del marido y si estuviese incapacitado en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción según el patrimonio de cada cónyuge.

5. En caso de divorcio o separación judicial se computará separadamente el patrimonio de cada cónyuge, atribuyéndose, además, a cada uno de ellos, el correspondiente a los hijos que se encuentren bajo su patria potestad.

9.º *Imputación de patrimonios.*

1. Los bienes y derechos de que sean titulares las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los condueños, socios o partícipes, según las normas aplicables en cada caso y si ésta no constara a la Administración, en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. Cuando se trate de adquisición de bienes con precio aplazado, en todo o en parte, el valor del elemento patrimonial se imputará íntegramente al propietario del mismo, quien incluirá entre sus deudas la parte del precio aplazado.

En caso de venta de bienes con reserva de dominio, mientras la propiedad no se transmita al adquirente, el derecho de éste se computará por la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta la fecha del devengo del impuesto, constituyendo dichas cantidades pasivo del vendedor.

3. Los certificados de depósito se imputarán a la persona a cuyo nombre aparezcan en el registro del Banco emisor, salvo que aquélla pruebe que los transmitió a un tercero, en cuyo caso se imputarán al titular en la fecha del devengo del impuesto.

El Banco vendrá obligado a la toma de razón de los cambios de titularidad de dichos documentos, siempre y cuando se justifique fehacientemente ante el Banco depositario el endoso o cambio de titularidad del certificado de que se trate.

10. *Base imponible.*

1. La base imponible estará constituida por el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo.

2. El patrimonio neto se determinará por diferencia entre:

a) El valor real de los bienes y derechos que sean atribuibles al sujeto pasivo, y

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos y las deudas u obligaciones de carácter personal.

3. En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten realmente a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse en el mismo, respectivamente, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

11. *Valoración de los elementos patrimoniales.*

1. Los elementos patrimoniales que a continuación se enumeran se valorarán como sigue:

a) Los bienes de naturaleza urbana se computarán por su valor catastral, multiplicado por los coeficientes que a continuación se relacionan, según el año de su implantación:

Años	Coefficientes
1968 y 1969	2,00
1970 y 1972	1,80
1973	1,55
1974	1,35
1975	1,23
1976	1,08
1977	1,00

No obstante, cuando la renta catastral sea inferior al 4 por 100 del valor catastral, los bienes se computarán capitalizando al 4 por 100 la renta catastral correspondiente al período en que se devengue el impuesto, sin que proceda la aplicación de los coeficientes a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en el momento del devengo del impuesto existan en el patrimonio del contribuyente bienes de naturaleza urbana pendientes de valoración catastral, se estimará como valor de los mismos el de coste de adquisición, sin perjuicio de la posterior comprobación y actualización de valor, si procediese.

Cuando los bienes de naturaleza urbana estén en fase de construcción, se estimará como valor patrimonial las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar, y en caso de propiedad horizontal la parte proporcional en el valor del solar según el porcentaje fijado en el título.

b) Para los bienes de naturaleza rústica, el valor imputable será el resultado de capitalizar al 4 por 100 la base imponible de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría correspondiente al período en que se devengue el impuesto. Igual criterio se aplicará para la valoración del ganado en el caso de la ganadería independiente.

En el caso de ganadería independiente, cuando se trate de ganado de reproducción, cuyo ciclo reproductor pueda repetirse dentro del año natural, se capitalizará únicamente el 50 por 100 de la base imponible de la indicada cuota fija.

Cuando el resultado de la capitalización a que se refiere el primer párrafo de esta letra determine para las explotaciones agrarias, excepción hecha, por tanto, de las explotaciones de ganadería independiente, pertenecientes a un mismo propietario, un valor superior a siete millones y medio de pesetas, el exceso de dicha cantidad, a efectos de valorar los bienes patrimoniales, se multiplicará por el coeficiente 3.

Cuando en el momento del devengo del impuesto el sujeto pasivo fuese titular de bienes rústicos situados en zona declarada catastrófica, no se incluirá en la base de este impuesto el valor del bien afectado.

c) En el caso de bienes y derechos pertenecientes a personas físicas, afectos a actividades sujetas a la cuota de Licencia del Impuesto Industrial, su valor se determinará por la diferencia entre el activo real y las obligaciones para con terceros según se deduzca de la contabilidad llevada conforme al Código de Comercio.

En defecto de la contabilidad, la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas de este número.

d) Los depósitos en cuenta corriente a la vista, de ahorro o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, se computarán por el saldo medio ponderado que arroje, referido al último año anterior a la fecha de devengo del impuesto.

Para el cómputo del saldo medio de las cuentas corrientes a la vista, de ahorro o a plazo, no se tomarán en consideración las cantidades que se hubiesen destinado a la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio del sujeto pasivo o a la cancelación o reducción de deudas, para lo cual dichas cantidades se deducirán del primer saldo o sucesivos del año, hasta cubrir la totalidad de las mismas.

La valoración a que se refiere esta letra estará representada por el coeficiente de dividir la suma de los productos de los saldos computables y sus días de permanencia entre los trescientos sesenta y cinco días del año o entre el número de días que la respectiva cuenta haya estado abierta durante el mismo.

Los saldos medios de las cuentas de titularidad múltiple serán prorrateados por igual entre los titulares, salvo que éstos hayan establecido diferente proporción.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y de cualesquiera otro caso en que en la Ley se utilice la misma expresión u otra similar, se entenderá que «el último año anterior a la fecha del devengo» es el año mismo al que corresponde la fecha del devengo del impuesto.

e) Los certificados de depósito o documentos equivalentes se computarán por su valor nominal.

f) Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto.

g) Las participaciones en el capital social de entidades jurídicas cuyos títulos coticen en Bolsa se valorarán según la cotización media del cuarto trimestre de cada año. En los demás casos, la valoración de las participaciones será la que se derive del valor teórico de las mismas, resultante del último balance aprobado.

A estos efectos, las sociedades vendrán obligadas a facilitar a los partícipes y a instancia de los mismos el valor teórico de sus títulos.

Cuando se trate de la suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por Entidades jurídicas que coticen en Bolsa, se tomará como valor de estas acciones el de la última cotización de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

h) Los títulos de la deuda pública, obligaciones y bonos de caja que coticen en Bolsa se valorarán según la cotización media del cuarto trimestre de cada año. Cualquier otra obligación, beneficio o derecho de crédito por deuda pública o privada se valorará por su nominal.

i) Las participaciones en el capital social de Sociedades de inversión mobiliaria que no se coticen en Bolsa se computarán por el valor liquidativo de dichas participaciones, valorando los activos que se citen en el primer párrafo del apartado *g)* y que estén incluidas en el balance de la Sociedad, por la cotización media del cuarto trimestre de cada año y el resto de los activos de acuerdo con las demás normas que se recogen en esta Orden.

Las participaciones en Fondos de Inversión Mobiliaria se computarán por el valor liquidativo vigente en la fecha del devengo de este impuesto.

j) El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales, utensilios domésticos y los bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, se estimará en los siguientes valores respecto del resto del patrimonio bruto:

- El 3 por 100 de la parte del patrimonio con valores comprendidos entre 0 y 20 millones de pesetas.
- El 5 por 100 en lo que se exceda de 20 millones de pesetas.

Se incluirán en ambos casos, dentro del ajuar, las joyas, obras de arte, automóviles o embarcaciones en cuanto su valor unitario no exceda de 250.000 pesetas, quedando excluidos, en su caso, el exceso sobre dicho importe, que se incluirá en el resto del patrimonio.

Por valor unitario se entenderá el que tenga en el mercado cada uno de dichos elementos aisladamente considerados en la fecha de devengo del impuesto.

k) Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha de devengo del impuesto.

A efectos de determinar el patrimonio neto, los saldos a favor del contribuyente a 31 de diciembre de las cuentas corrientes y otros depósitos bancarios se aplicarán a las deudas y el resto, en su caso, se computará para determinar el saldo medio que arroje la cuenta o cuentas, de acuerdo con lo establecido en la letra *d)* anterior.

Cuando la deuda esté originada por un préstamo o crédito cuyo importe haya sido objeto de ingreso en la cuenta corriente o depósito bancario, el importe de la deuda afectada por la imputación del saldo en la misma no será objeto de la deducción a que se refiere la letra *b)* del número décimo de la presente Orden.

Para poderse computar las deudas, a efectos de la determinación del patrimonio neto, será preciso que estén debidamente justificadas. En todo caso, se entenderá que reúnen tal requisito las que consten en documentos públicos o privado incorporado o inscrito en un Registro público o entregado a un funcionario público por razón de su oficio, conforme dispone el artículo 1.227 del Código Civil.

En el caso de siniestro u otra causa que origine la pérdida total o parcial de los elementos a que se refieren las letras *a)* y *b)* de este apartado, el valor de las mismas se reducirá en el importe del deterioro sufrido.

l) En los supuestos de propiedad dividida o existencia de derechos reales de disfrute, la valoración de los derechos se realizará a partir del valor del bien estimado, conforme a las normas establecidas en otros apartados de este artículo y con arreglo a las normas fijadas por la legislación de los impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

m) En caso de fallecimiento, a los efectos de la cotización media de los títulos valores a que se refieren las letras *g)*, *h)* e *i)* de este apartado, aquélla se referirá al trimestre natural inmediato anterior al en que tuvo lugar el citado fallecimiento.

2. Los demás bienes se valorarán por su precio de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

3. Por este Ministerio se publicará anualmente la relación de valores que coticen en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

12. *Tasación pericial.*

La tasación pericial contradictoria a que se refiere la Ley General Tributaria sólo será de aplicación para los bienes a que se refiere el apartado 2) del número 11 de esta Orden.

13. *Base liquidable.*

1. La base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento:

a) Con carácter general, en 4.000.000 de pesetas.

b) Por matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, en 2.000.000 de pesetas.

c) Por cada hijo menor de veinticinco años con derecho a desgravación en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en 500.000 pesetas.

d) Por cada hijo invidente o gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente o subnormal, con derecho a desgravación en el Impuesto General sobre la Renta de Personas Físicas, en lugar de la reducción prevista en la letra c) anterior será la de 1.000.000 de pesetas.

2. En caso de divorcio o separación judicial, la reducción por razón de hijos se practica en el cónyuge bajo cuya patria potestad se encuentren éstos.

3. El mínimo exento a que se refieren los apartados anteriores no será de aplicación cuando se trate de sujeto pasivo sometido a la obligación real de contribuir.

14. *Devengo del impuesto.*

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio de que en dicha fecha sean titulares los sujetos pasivos.

15. *Tarifa.*

La base liquidable será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Porción de base liquidable comprendida entre:	Tipo de gravamen <i>Porcentaje</i>
0 y 25 millones	0,20
Más de 25 y 50 millones	0,30
Más de 50 y 100 millones	0,45
Más de 100 y 250 millones	0,65
Más de 250 y 500 millones	0,85
Más de 500 y 1.000 millones	1,10
Más de 1.000 y 1.500 millones	1,35
Más de 1.500 y 2.500 millones	1,70
Más de 2.500 millones	2,00

16. Impuestos satisfechos en el extranjero.

En el caso de obligación personal de contribuir de la cuota de este impuesto se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte a elementos patrimoniales computados en el impuesto.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del impuesto a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

El importe de lo satisfecho en el extranjero a que se refiere el precedente apartado a) se justificará documentalmente. De no justificarse, no procederá deducción alguna.

17. Competencia de los Jurados Tributarios.

Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes en las cuestiones de hecho que surjan en la aplicación del presente impuesto.

18. Personas obligadas a presentar declaración.

1. Están obligados a presentar declaración:

- a) Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal cuya base imponible, determinada de acuerdo con las normas de esta Orden, resulte superior a cuatro millones de pesetas.
- b) Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación real, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.
- c) Las personas que sean requeridas para ello por la Administración.

2. En el caso de la sociedad conyugal, la declaración única será suscrita por ambos cónyuges. Cualquiera de los cónyuges podrá conceder al otro su representación para todas las actuaciones con la Hacienda Pública relacionadas con este impuesto.

3. La obligación de declarar implicará también la de aclarar las dudas, subsanar los defectos que la Administración advierta y prestar la información suplementaria que ésta requiera dentro de las limitaciones y condiciones establecidas por las Leyes.

19. Declaración y plazo de presentación.

1. La declaración por este impuesto se ajustará al modelo que se apruebe por la Dirección General de Tributos.

2. La declaración se presentará en la Delegación de Hacienda del territorio en que se encuentre el domicilio fiscal del sujeto pasivo obligado a formularla y, en su caso, conjuntamente con la del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en la misma forma y plazo de esta última.

3. En el caso de funcionario de Carrera Diplomática y demás personas al servicio del Estado español, con domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, declararán en la Delegación de Hacienda de Madrid.

4. En caso de obligación real de contribuir, la declaración se presentará en el mismo lugar en que venga obligado a presentar la declaración del Impuesto General sobre la Renta de Personas Físicas, en su caso.

5. En el supuesto de inmuebles urbanos exentos por su carácter histórico-artístico, a que se refiere el apartado 1 del número 3.º de esta Orden, los sujetos pasivos acompañarán a la declaración que presenten certificación expedida por el Ministerio de Cultura que acredite dicho carácter.

6. En todo caso, se acompañará a la declaración fotocopia del documento nacional de identidad.

20. *Liquidaciones.*

Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Orden, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

21. *Formas de ingreso.*

El pago del impuesto se efectuará en el momento de presentar la declaración, en la Caja de la Delegación de Hacienda correspondiente, directamente o por transferencia bancaria, giro postal tributario, cheque o talón de cuenta corriente o a través de Bancos o Cajas de Ahorro.

Madrid, 14 de enero de 1978.—FERNÁNDEZ ORDOÑEZ.

Anexo II.A)3

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Orden de 14 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se regula la elevación del mínimo exento en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y se desarrolla al Impuesto Extraordinario sobre determinadas rentas de Trabajo Personal.

(Publicada en el «BOE» núm. 14, de 17 de enero de 1978.)

La Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, establece un Impuesto extraordinario sobre determinadas rentas de trabajo personal; asimismo modifica el mínimo exento del vigente Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, lo que exige se dicten las necesarias normas reguladoras de dicho precepto legal.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

I. Impuestos sobre los Rendimientos del Trabajo Personal

1.º *Limite exento.*

1. Para el ejercicio de 1978 la cifra de reducción anual de 140.000 pesetas, aplicable a los contribuyentes comprendidos en los títulos I, II y III de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, se elevará a 170.000 pesetas más 20.000 pesetas por cada hijo, siempre que se trate de contribuyentes casados y cuya base imponible por este Impuesto sea inferior a 315.000 pesetas anuales.

2. A efectos de determinar el citado límite de 315.000 pesetas se acumularán todas las retribuciones devengadas por el perceptor durante el período impositivo, cualquiera que sea la naturaleza de aquéllas, su origen o Entidad que las satisfaga, siempre que se hallen comprendidas en los títulos mencionados en el párrafo anterior.

3. Por lo que respecta a la reducción por hijos, serán objeto de cómputo los legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados, con las siguientes excepciones:

a) Los varones mayores de veinticinco años, salvo cuando se trate de invidente, gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente, o subnormal, cualquiera que sea su edad.

b) Los casados y religiosos profesos, de uno u otro sexo.

c) Los de uno u otro sexo que tengan por sí peculio con renta superior a 25.000 pesetas anuales o perciban retribuciones de trabajo personal que superen el mínimo exento por este Impuesto.

4. La reducción de 20.000 pesetas por cada hijo se afectará, en primer lugar, a los ingresos del padre, si éste tuviese la consideración de cabeza de familia; en su defecto, a los ingresos de la madre, y, en su caso, de separación legal o de hecho, a los del cónyuge bajo cuyo cuidado hayan quedado los hijos, surtiendo efectos dicha reducción a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca la situación familiar que la motive.

5. A los ingresos del cónyuge en quien no proceda la reducción anual de 20.000 pesetas por cada hijo se aplicará la reducción de 170.000 ó 100.000 pesetas, según que la correspondiente base imponible sea inferior o no de 315.000 pesetas anuales.

6. Cuando los dos cónyuges sean perceptores de rendimientos gravados por el Impuesto en sus títulos I, II o III y siendo titulares de familia numerosa la reducción a efectuar por este concepto sea inferior a la suma de las que independientemente les correspondería por aplicación de este número, podrán renunciar a los beneficios derivados de aquella condición familiar, quedando comprendidos en el régimen general que regula la presente Orden.

7. El derecho a la reducción que se regula en este número se justificará mediante la presentación de fotocopia o testimonio fehaciente del Libro de Familia, que quedará en poder de la Empresa o Entidad en que se preste el trabajo.

8. Tratándose de profesionales o artistas independientes, sometidos al régimen de evaluación global, los indicados documentos se presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente.

2.º Límites del gravamen y rendimientos libres de Impuesto.

1. A efectos de respetar el límite exento para los contribuyentes casados cuyas bases imponibles estén comprendidas entre los límites que se expresan en el siguiente cuadro, la cuantía anual del Impuesto será la que en dicho cuadro se determina:

Contribuyente	Base imponible comprendida entre <i>Pesetas</i>	Cuantía anual del Impuesto <i>Pesetas</i>
Casado sin hijos ...	315.000 y 324.545 ...	Base imponible menos 297.600
Casado con 1 hijo.	315.000 y 327.272 ...	Base imponible menos 300.000
Casado con 2 hijos.	315.000 y 330.000 ...	Base imponible menos 302.400
Casado con 3 hijos.	315.000 y 332.727 ...	Base imponible menos 304.800
Casado con 4 hijos.	315.000 y 335.454 ...	Base imponible menos 307.200
Casado con 5 hijos.	315.000 y 338.181 ...	Base imponible menos 309.600
Casado con 6 hijos.	315.000 y 340.909 ...	Base imponible menos 312.000

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones libres de Impuesto.

2. Cuando los rendimientos devengados durante el período impositivo sean superiores a los indicados en el cuadro siguiente y se paguen libres de Impuesto, se aplicará la siguiente fórmula:

$$BI = \frac{R \times 100 - 100.000 \times 12}{100 - 12}$$

En la que *BI* representa la base imponible y *R* la remuneración pagada libre de Impuesto.

Contribuyente	Rendimientos libres de impuesto devengados durante el período impositivo <i>Pesetas</i>
Casado sin hijos	Más de 297.000.
Casado con 1 hijo	Más de 300.000.
Casado con 2 hijos	Más de 302.400.
Casado con 3 hijos	Más de 304.800.
Casado con 4 hijos	Más de 307.200.
Casado con 5 hijos	Más de 309.600.
Casado con 6 hijos	Más de 312.000.

3. Cuando los rendimientos devengados durante el período impositivo sean iguales o inferiores a los indicados en el cuadro siguiente y se paguen libres de Impuesto, se aplicará la fórmula indicada anteriormente, sustituyendo la cifra de 100.000 por las de 170.000, 190.000, 210.000, 230.000 y 270.000 ó 290.000, según el contribuyente sea casado sin hijos o con 1, 2, 3, 4, 5 ó 6 hijos, según el siguiente cuadro:

Contribuyente	Rendimientos libres de impuesto devengados durante el período impositivo <i>Pesetas</i>
Casado sin hijos	Iguales o inferiores a 297.600.
Casado con 1 hijo	Iguales o inferiores a 300.000.
Casado con 2 hijos	Iguales o inferiores a 302.400.
Casado con 3 hijos	Iguales o inferiores a 304.800.
Casado con 4 hijos	Iguales o inferiores a 307.200.
Casado con 5 hijos	Iguales o inferiores a 309.600.
Casado con 6 hijos	Iguales o inferiores a 312.000.

3.º Acumulación para determinación del límite.

Tratándose de Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados y trabajadores manuales por cuenta ajena, casados con o sin hijos, las remuneraciones que por tal carácter perciban se acumularán a las que, en su caso, obtengan como funcionario, empleado particular, profesional o artista, con el fin de determinar si el conjunto de dichas percepciones es inferior a 315.000 pesetas anuales. Si son iguales o superiores a tal cuantía, las reducciones a computar serán de 100.000 pesetas en cuanto a los emolumentos procedentes de las Fuerzas Armadas o como trabajador manual, y otra de igual cuantía con respecto a las que obtengan procedentes de los demás servicios prestados a que antes se ha hecho mención.

Si el importe de las percepciones indicadas fueran inferiores a 315.000 pesetas anuales, para el cómputo de las reducciones a practicar se operará en la forma indicada en el párrafo anterior, si bien la cifra de 100.000 deberá ser sustituida por la de 170.000, 190.000, 210.000, 230.000, 250.000, 270.000 ó 290.000, según que el contribuyente sea casado sin hijos o con 1, 2, 3, 4, 5 ó 6 hijos respectivamente.

4º Trabajadores manuales por cuenta ajena.

Tratándose de trabajadores manuales por cuenta ajena, casados con o sin hijos, cuyas bases imponibles sean inferiores a 315.000 pesetas anuales, la base liquidable se obtendrá deduciendo de sus retribuciones las cantidades que resulten de aplicar el cuadro siguiente, según el número total de días de trabajo computados en el año natural por cada contribuyente, cualesquiera que sean las personas físicas o Entidades para las cuales se haya realizado el trabajo.

Número total de días de trabajo durante el año natural	Reducción diaria							
	Más de	Sin exceder de	Casado sin hijos	Casado con 1 hijo	Casado con 2 hijos	Casado con 3 hijos	Casado con 4 hijos	Casado con 5 hijos
0	90	1.180	1.319	1.458	1.597	1.736	1.874	2.013
90	180	709	797	875	958	1.041	1.125	1.209
180	272	543	610	676	740	804	869	933
272	—	466	521	576	630	685	740	795

A los trabajadores manuales a quienes no sea de aplicación lo dispuesto en la presente norma la reducción correspondiente se efectuará conforme a lo establecido en las Ordenes de 30 de diciembre de 1968 y 8 de enero de 1975, según los casos.

Para la aplicación del cuadro precedente se tendrán en cuenta las normas contenidas en el apartado 2º, 1, de la Orden de 30 de diciembre de 1968.

5.º *Retención del Impuesto.*

Los trabajadores manuales por cuenta ajena comunicarán asimismo a cada persona, Empresa u Organismo público en el que presten su trabajo las retribuciones percibidas en las otras, a fin de determinación de la reducción a que tengan derecho, conforme a las disposiciones de esta Orden.

Cuando las bases imponibles de los sujetos pasivos se hallen comprendidas entre los límites que señala el apartado 1 del número segundo de esta Orden, según su situación familiar, y las remuneraciones dimanen de varias Empresas, la cuota tributaria se retendrá por el sustituto que abone mayores emolumentos. A estos efectos, el contribuyente facilitará a la Empresa que actúe como sustituto, y al final de cada año, certificación expedida por las Empresas no obligadas a la retención del gravamen, comprensiva de la totalidad de los rendimientos devengados durante el mismo.

6º *Elevación al año.*

Cuando el sujeto pasivo cese definitivamente en la Empresa antes de terminar el período impositivo o se incorpore o inicie su actividad después del 1 de enero, al solo efecto de determinar la base imponible anual para aplicar la reducción que corresponda, las retribuciones fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, devengadas a favor del contribuyente en la fracción del año trabajado, se elevarán al año, de acuerdo con la periodicidad en que se obtenga cada percepción, a cuya cifra se sumarán los demás emolumentos que el productor devengue en el mismo período.

Tratándose de contribuyentes no casados, con o sin hijos, si la base imponible así obtenida superase las 300.000 pesetas, la parte de reducción aplicable se calculará sobre 100.000 pesetas, y en el caso de ser inferior, sobre 140.000 pesetas.

De tratarse de contribuyentes casados, con o sin hijos, si la base imponible del mismo modo obtenida fuera igual o inferior a 315.000 pesetas, la parte de reducción aplicable, cuando así proceda, se calculará sobre 170.000, 190.000, 210.000, 230.000, 270.000 ó 290.000 pesetas, según que el contribuyente en cuestión sea casado sin hijos o con 1, 2, 3, 4, 5 ó 6 hijos, respectivamente.

Lo consignado en los dos párrafos precedentes se llevará a efecto, quedando siempre a salvo lo dispuesto en los apartados segundo, tercero y quinto de esta Orden.

En el caso de producirse alteraciones en las cifras de los rendimientos durante el ejercicio no procederá su elevación al año a efectos de determinación de la reducción aplicable, sino que ésta se establecerá atendiendo a los rendimientos totales devengados en el año. No obstante, desde la fecha en que se produzcan tales alteraciones deberá aplicarse la reducción que corresponda a los rendimientos anuales previsibles, sin perjuicio del reajuste anual a efectuar en la última liquidación del período impositivo.

7.º Obligaciones formales y gestión del Impuesto.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números primero y sexto de esta Orden, los contribuyentes por este Impuesto vendrán obligados, en su caso, a presentar los nuevos modelos de declaración que se publicarán por la Dirección General de Tributos, adoptándose a las normas de la presente Orden.

2. Las declaraciones presentadas en su día por los funcionarios, empleados particulares, profesionales, artistas y Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados, casados, con o sin hijos, tendrán plena validez y eficacia a efectos de la deducción de 100.000 pesetas anuales, si sus bases imponibles son iguales o superiores a 315.000 pesetas.

Los anteriores contribuyentes con bases imponibles inferiores a 315.000 pesetas, que hubieran solicitado de más de un Habilitado-Pagador, Empresa u Oficina liquidadora la deducción vigente hasta 31 de diciembre de 1977, deberán formular nuevas declaraciones de los modelos TP 8, 9, 10 ó 19, según el que corresponda, cuando como consecuencia de la nueva deducción que les afecte durante el año 1978 no pudieran hacerla efectiva en su totalidad, mediante las declaraciones que anteriormente tenía presentadas.

Las nuevas declaraciones a que se refiere el párrafo precedente deberán presentarse con la antelación necesaria a la fecha en la cual hayan de surtir efectos.

3. En el resumen anual, modelo TP-3, a presentar en unión de la declaración de ingresos del cuarto trimestre de cada año, se relacionarán los trabajadores manuales por cuenta ajena, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos.

4. En todo lo que no esté previsto en la presente Orden regirán los plazos, forma de ingreso y demás requisitos formales y de gestión regulados en la legislación vigente del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

II. Impuesto Extraordinario sobre determinadas Rentas de Trabajo Personal

8.º De conformidad con lo previsto en los artículos 13 a 20 y disposición transitoria segunda de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se establece un Impuesto Extraordinario sobre determinadas Rentas de Trabajo Personal, que se exigirá desde el día 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre del mismo año, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, en la presente Orden y en las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal en cuanto no se opongan a las indicadas normas.

Este Impuesto no será deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

9° *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este Impuesto extraordinario la obtención por personas físicas, durante el ejercicio de 1978, de remuneraciones sujetas al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, con arreglo a los preceptos de la presente Orden.

10. *Sujeto pasivo.*

1. Serán sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas que lo sean por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

2. Este Impuesto será siempre a cargo del sujeto pasivo perceptor de las rentas que en él se gravan, siendo ineficaces los pactos que tengan por objeto hacer recaer el importe del mismo en la persona natural o jurídica pagadora aunque se haya estipulado el abono de tales rentas sin deducción del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal o de cualquier otro tributo.

11. *Sujeto pasivo sustituto.*

Serán sujetos pasivos sustitutos por este tributo los que lo sean por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, en cuanto que las remuneraciones se satisfagan a personas físicas.

12. *Base imponible.*

1. La base imponible de este Impuesto extraordinario estará constituida por la misma que en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, salvo para los profesionales y artistas independientes.

2. La base imponible de los profesionales y artistas independientes se determinará por la diferencia entre los ingresos obtenidos y los gastos reales debidamente justificados.

A) Tendrán la consideración de ingresos las cantidades devengadas en el período de imposición por el ejercicio de las respectivas actividades. Los ingresos que por colaboración y apoderación pudieran corresponder a otros profesionales o artistas y que hayan de satisfacerse a éstos por los contribuyentes que inmediata y realmente realicen o lleven a cabo la actividad, se imputarán en todo caso y directamente a los respectivos colaboradores.

B) De los ingresos estimados conforme a las normas anteriores, se deducirán los gastos necesarios para su obtención, y los de administración, conservación y reparación de los bienes utilizados en el ejercicio de la actividad gravada y los del seguro de dichos bienes, así como los que garanticen la responsabilidad de los contribuyentes ante terceros por causa del ejercicio profesional o artístico.

En particular, se comprenderán entre las deducciones:

a) El importe de los sueldos y demás emolumentos que durante el período de imposición se hayan satisfecho al personal empleado a su servicio y las correspondientes cotizaciones exigidas por las leyes sobre la Seguridad Social de dicho personal, satisfechas e imputables al contribuyente.

b) El alquiler y repercusiones legales pagados por los locales destinados a despacho, consulta y estudios en donde se ejerza la actividad. Si los locales son propiedad del contri-

buyente se estimará, como deducible, una cantidad igual a la renta catastral señalada a los efectos de la Contribución Territorial Urbana. Cuando el local se encuentre en la vivienda habitual del contribuyente, se estimará la deducción en el 25 por 100 de las cantidades que procedan, según que exista alquiler o concurra la circunstancia de la propiedad.

c) Los gastos por desplazamiento, alojamiento y manutención que realice el contribuyente cuando ejerza su actividad fuera del lugar de su residencia habitual y no venga obligado a residir en el lugar donde ejerza su actividad.

d) Los gastos que origine el traslado de destino oficial o cambio de residencia, cuando tenga lugar de una población a otra.

e) Los costes de energía para iluminación, calefacción y otros usos que se produzcan en el mantenimiento de los locales en donde se desarrolle la actividad, gastos de teléfono, télex, alquileres de máquinas de análisis, cálculo, reproducción de planos, textos y otro material impreso o escrito; adquisición de boletines oficiales o privados de información, libros o revistas científicas y los de seguro de los locales, mobiliario e instalaciones, bibliotecas y maquinaria.

f) Las cantidades satisfechas a Empresas por la prestación de servicios que requiera el mantenimiento de los locales o el ejercicio de la actividad profesional o artística, incluidas las pagadas por *leasing* y *factoring*.

g) Los intereses por los capitales ajenos empleados en la adquisición de locales, instalaciones, incluso el mobiliario y maquinaria aplicados al ejercicio profesional o artístico.

h) La amortización de los bienes citados en la letra anterior.

i) Los impuestos y tasas satisfechos a las Entidades estatales autónomas, regionales, provinciales y locales, que graven el rendimiento o se exijan por el ejercicio de las actividades profesionales o artísticas.

j) Las cuotas pagadas a las Corporaciones profesionales y artísticas de las que forme parte el contribuyente.

k) Los seguros de accidentes de trabajo y los que tengan como fin exclusivo asegurar las contingencias de enfermedad contraídas por el ejercicio de la actividad profesional o artística.

l) Los demás gastos necesarios para la obtención de los ingresos se cuantificarán en el 1 por 100 del importe de éstos.

3. A efectos de determinar la base imponible de este Impuesto, se acumularán en la persona del sujeto pasivo de las bases imponibles que resulten de todas sus remuneraciones, incluidas las especiales contenidas en el artículo 77 del texto refundido del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, con excepción de las contenidas en su apartado a).

13. Base liquidable.

1. Para obtener la base liquidable de este Impuesto, se reducirá la imponible en la cantidad de 50.000 pesetas por cada hijo que dé derecho a la desgravación correspondiente en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, y 100.000 pesetas en

caso de ser invidente, gran mutilado, gran inválido física o mentalmente o subnormal. Esta reducción no será de aplicación a las remuneraciones comprendidas en el apartado a) del artículo 77 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

2. En el caso de matrimonio en que trabajen ambos cónyuges, la reducción se aplicará, en primer lugar, a los ingresos del padre si éste tuviese la consideración de cabeza de familia; si éstos no pudieran absorber la totalidad de la reducción, el exceso se aplicará a los ingresos de la madre. En caso de separación legal o de hecho, la reducción se aplicará a los ingresos del cónyuge bajo cuyo cuidado hayan quedado los hijos.

Esta reducción surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al en que se produzca la situación familiar que la motive, y será prorrateable por días, como mínimo,

14. Escala de gravamen.

El Impuesto al que se refiere la presente Orden se ajustará a la siguiente escala:

Porción de base liquidable comprendida entre	Tipo de gravamen <i>Porcentaje</i>
0 y 750.000	—
750.001 y 1.000.000	2
1.000.001 y 2.000.000	4
2.000.001 y 5.000.000	6
Más de 5.000.000	8

Se exceptúan de esta escala las retribuciones de los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, a las que se aplicará el tipo único del 10 de por 100.

15. Obligaciones formales y gestión del Impuesto.

1. El sujeto pasivo sustituto vendrá obligado a retener el Impuesto e ingresar su importe en el Tesoro, en el momento de presentar la declaración, ateniéndose exclusivamente a los emolumentos que por el mismo hubieran sido satisfechos.

2. Cuando el sujeto pasivo sustituto antes indicado satisfaga remuneraciones comprendidas en el apartado a) del artículo 77 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, practicará la correspondiente retención e ingreso, al tipo único del 10 por 100, sin que, a ningún efecto, se acumulen dichas retribuciones a cualesquiera otras de las comprendidas en los títulos I y IV del citado texto, aun cuando unas y otras percepciones sean obtenidas por una misma persona física.

3. Tratándose de las remuneraciones comprendidas en dichos títulos I y IV, con excepción de las incluidas en el apartado a) del artículo 77, cada sujeto pasivo sustituto comenzará la retención de este Impuesto a partir del mes en que las retribuciones, abonadas al contribuyente hasta ese momento, superen la cifra de 750.000 pesetas de base liquidable.

4. El derecho a la reducción por hijos se justificará por el contribuyente ante todos y cada uno de los sujetos pasivos sustitutos de quienes perciba retribuciones, mediante la presentación de fotocopia o testimonio fehaciente del Libro de Familia, que quedará en poder de éstos.

5. A efectos de aplicar la progresividad de este Impuesto extraordinario, los contribuyentes comprendidos en los títulos I, II, III y IV del texto refundido regulador del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, excepción hecha de los comprendidos en el artículo 77, a), de dicho texto, vendrán obligados a presentar declaraciones comprensivas de todas las cantidades que, sujetas al citado tributo, hubieran devengado durante el año 1978.

En dicha declaración se practica la correspondiente auto-liquidación, deduciéndose de la cuota íntegra resultante las retenciones a cuenta que, en su caso, se hubieran realizado por los sujetos pasivos.

Dicha declaración se presentará conjuntamente con la del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, y el ingreso de su importe en el Tesoro se efectuará al mismo tiempo.

No tendrán que presentar esta declaración aquellos contribuyentes cuyas retribuciones totales procedan de un solo Habilitado o Pagador, ni aquellos cuya base liquidable por este Impuesto no exceda de 750.000 pesetas anuales.

6. Los profesionales que deban tributar por este Impuesto extraordinario, en función de una base liquidable superior a 750.000 pesetas anuales en el ejercicio de 1978, serán baja automáticamente en la Junta de Evaluación Global correspondiente a dicho período, pasando al régimen de estimación directa.

A tal fin, la oficina gestora del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal dará cuenta a la Secretaría de las Juntas de Profesionales de tales contribuyentes.

7. Los nuevos modelos de declaración se publicarán por la Dirección General de Tributos, adaptándose a las normas de esta Orden.

8. En todo aquello que no esté especialmente previsto en la presente Orden, regirán los mismos plazos de declaración e ingresos trimestral y anual que en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

16. Jurados Tributarios.

Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las discrepancias que, sobre cuestiones de hecho, puedan plantearse entre la Administración y los contribuyentes, con ocasión de la aplicación de este Impuesto extraordinario.

Madrid, 14 de enero de 1978.—FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ.

Anexo II.A)4

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Orden de 14 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se desarrolla la regularización voluntaria de la situación fiscal.

(Publicada en el «BOE» núm. 14, de 17 de enero de 1978.)

Los artículos 30 a 34, ambos inclusive, de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, prevén la posibilidad de una regularización voluntaria de la situación fiscal de los sujetos pasivos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y de las Empresas sujetas a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios, con el alcance y las condiciones que en dichos preceptos se establece.

El artículo 34 y la disposición final primera de la propia Ley ordenan y autorizan al Ministerio de Hacienda el desarrollo, por vía reglamentaria, de la referida regularización voluntaria.

En su virtud y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º 1. Los sujetos pasivos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas podrán, dentro del primer trimestre del año 1978, regularizar voluntariamente su situación tributaria por las rentas percibidas en 1976, mediante presentación de la oportuna declaración.

Esta regularización producirá los siguientes efectos:

a) Las cuotas resultantes de tal regularización, correspondientes al año 1976, tanto del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas como las que, en su caso, proceda liquidar por los Impuestos a cuenta de aquél, por dicho ejercicio, no serán objeto de sanción ni recargo, así como tampoco se liquidarán intereses de demora.

b) Los rendimientos procedentes de nuevas fuentes, bienes patrimoniales, los signos externos y las circunstancias familiares o personales, consignados en las declaraciones, bien originarias o de regularización, no podrán ser considerados ni utilizados por la Administración tributaria en la comprobación e investigación de ejercicios finalizados antes de 1 de enero de 1976, tanto por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas como por sus Impuestos a cuenta.

A estos efectos, tendrán la consideración de nuevas fuentes de ingreso los rendimientos que no hubieren sido declarados con anterioridad al ejercicio de 1976 y se pongan de manifiesto en la declaración correspondiente a dicho ejercicio, bien tenga ésta carácter de originaria o de regularización.

Asimismo tendrán dicha consideración aquellas fuentes de ingreso puestas de manifiesto, tanto en las declaraciones originarias como en las de regularización, aun cuando no hayan producido rendimiento en 1976.

c) La veracidad de las declaraciones a que se refiere la letra anterior implicará la anulación de los antecedentes que pudiera tener el sujeto pasivo a efectos de la reincidencia prevista en el artículo 81 de la Ley General Tributaria, así como la no imposición de las sanciones, en su caso, procedentes por los ejercicios no prescritos pendientes de liquidación definitiva en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y en sus Impuestos a cuenta, en el momento de entrada en vigor de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

2. En consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, no será de aplicación lo prevenido en la letra *b)* de dicho apartado a las cuotas liquidadas y pendientes de ingreso en la fecha de entrada en vigor de la Ley 50/1977.

Tampoco lo será a las cuotas pendientes de liquidación en virtud de declaración del contribuyente o de actuaciones realizadas con anterioridad a la indicada fecha ni a las cuotas pendientes de liquidación por razón de estimaciones objetivas correspondientes a 1976 o ejercicios anteriores. Dichas cuotas deberán ingresarse según la normativa general.

3. Las declaraciones que se presenten para practicar la regularización voluntaria se ajustarán al modelo que apruebe la Dirección General de Tributos y su presentación, liquidación e ingreso se acomodarán a las normas ordinarias del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Cuando en virtud de la regularización de las rentas obtenidas en el año 1976 por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se produzcan simultáneas regularizaciones de los Impuestos a cuenta por el mismo período, el sujeto pasivo de éstos vendrá obligado a presentar la correspondiente declaración por dichos Impuestos, así como a practicar, cuando proceda, la oportuna liquidación e ingresar su Importe en el Tesoro dentro del plazo señalado para esta regularización.

5. En el supuesto de que los Impuestos a cuenta que haya que regularizar como consecuencia de la regularización del Impuesto General sobre la Renta, debieran ser retenidos y declarados por un sujeto pasivo sustituto, el contribuyente no podrá deducir de la cuota del Impuesto General más que las cuotas de los Impuestos a cuenta que efectivamente se hubieran satisfecho por el año 1976, bien por el contribuyente o por el sujeto pasivo sustituto.

2.º Con objeto de que las contabilidades sean fiel reflejo de la actividad empresarial, las Empresas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, así como las sujetas al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, podrán, dentro de los plazos, condiciones y exenciones que en esta Orden ministerial se señalan:

a) Hacer lucir en contabilidad, siempre que no constasen en ella debiendo haber figurado, los bienes y derechos representativos de activos reales, tanto de carácter fijo como circulante, así como las obligaciones para con tercero.

b) Incorporar en contabilidad la parte del coste de bienes de activo real ocultado en el momento de su adquisición, construcción o elaboración.

c) Eliminar las cuentas de activo que, no obstante carecer de contenido real, figuren en contabilidad como consecuencia de irregularidades contables, así como las cuentas de pasivo ficticio que correspondan a deudas inexistentes.

3.º Los bienes, derechos y obligaciones ocultos deberán existir efectivamente a la fecha de entrada en vigor de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del número 6.º de esta Orden ministerial.

Las operaciones de regularización autorizadas deberán contabilizarse, a elección de la Empresa, en las fechas comprendidas entre el 17 de noviembre de 1977 y 30 de junio de 1978, ambas inclusive, entendiéndose que dicha contabilización surtirá todos sus efectos en el primer balance que se cierre con posterioridad a la citada fecha de 17 de noviembre de 1977.

4.º Los bienes, derechos y obligaciones que se incorporen lo serán por su precio de adquisición o importe correspondiente en cuanto a las últimas, aplicándose las normas y límites contenidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del texto refundido de la Ley de Regulari-

zación de Balances de 2 de julio de 1964, así como, en su caso, los coeficientes máximos de su artículo 10, tal como quedaron establecidos por el artículo 6.º del Decreto 3431/1973, de 21 de diciembre.

Si los bienes, derechos y obligaciones que se incorporen no estuvieren comprendidos dentro de los enumerados en los artículos citados anteriormente, se valorarán por su precio de adquisición o por su expresión nominal cuando se trate de créditos, débitos y efectos.

5.º La existencia de bienes, derechos y obligaciones en la fecha de entrada en vigor de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se probará por cualquiera de los medios admitidos en derecho o por cualquier otra forma de justificación.

Sin perjuicio de los demás medios de prueba, la existencia de moneda nacional se entenderá justificada mediante certificación de su depósito o de la existencia de cuenta compensada que lo acredite, expedida por Entidad de crédito o ahorro, las de caja y mercaderías por medio de inventario notarial o inventario formalizado en el correspondiente libro legalizado o cualquier otro documento mercantil que acredite su producción, adquisición, transporte o seguro.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será también de aplicación a los inmuebles y en general a toda clase de bienes y elementos del activo permanente de las Empresas, si bien, respecto a los inmuebles, será necesario la posterior formalización, en su caso, del correspondiente documento público, durante el año 1978.

La eliminación de los activos y pasivos ficticios sólo procederá cuando se justifique la carencia de contenido real en los primeros o se pruebe el carácter ficticio en los segundos.

6.º El lucimiento en el balance regularizado de todos los bienes y derechos representativos de activos reales ocultos, así como la parte del coste de los mismos que en su día hubiere sido igualmente ocultada, determinará la exención de cualesquiera Impuestos, gravámenes y responsabilidades de todo orden frente a la Administración que se pongan de manifiesto con motivo de tal lucimiento, incluso las cuotas de la Seguridad Social.

Se entenderán comprendidos en la referida exención los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios, correspondientes a los beneficios obtenidos y no contabilizados hasta el día 17 de noviembre de 1977, siempre que la cuantía de tales beneficios corresponda a la de los bienes y derechos incorporados, deducidas, en su caso, las obligaciones para con terceros que se hubieren hecho lucir en contabilidad, en virtud de la presente regularización. Esta exención afectará también a los beneficios obtenidos y no contabilizados hasta la fecha del último ejercicio cerrado antes del 17 de noviembre de 1977, que se hubieren distribuido como dividendos o bajo cualquier otra forma de participación, a condición de que la contabilidad de la Empresa, una vez realizada la presente regularización y con las rectificaciones que, en su caso, procedan por aplicación del número décimo de esta Orden ministerial, quede ajustada a los principios de ordenación, claridad y exactitud contenidos en el título III del Código de Comercio.

Igualmente, la exención que se regula en este número comprenderá el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que recaigan sobre las operaciones de transmisión realizadas con anterioridad al día 17 de noviembre de 1977 sobre bienes, derechos y obligaciones que se hubieren incorporado total o parcialmente en contabilidad y en el caso de que la Empresa que regularice sea el contribuyente por dicho Impuesto.

La exención que se regula en este número afectará también a los demás Impuestos directos o indirectos, cuyo pago deba realizarse por las Empresas como contribuyente o como sustituto, salvo en el caso de los Impuestos, cuyos plazos reglamentarios para la presentación de las respectivas declaraciones tributarias no hayan finalizado antes del día 17 de noviembre de 1977.

La exención no afectará a las cuotas pendientes de liquidación por razón de estimaciones objetivas correspondientes al ejercicio de 1976 o anteriores, ni a las cuotas liquidadas y pendientes de ingreso en la fecha de entrada en vigor de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y a las pendientes de liquidación en virtud de declaración del contribuyente o de actuaciones inspectoras realizadas con anterioridad a la indicada fecha.

Si en el período comprendido entre el día 17 de noviembre de 1977 y aquel en que se practiquen los asientos contables que exige la regularización se produjeran transformaciones y permutaciones que afectaren a los bienes, derechos y obligaciones ocultos, estas transformaciones y permutaciones no perjudicarán el disfrute de la exención. En este caso, dichos asientos contables reflejarán fielmente los bienes, derechos y obligaciones que se incorporan tal y como existan el día en que se practiquen los referidos asientos contables y sin perjuicio de que el resultado de las mencionadas permutaciones sea computado a los efectos tributarios consiguientes en el ejercicio a que corresponda el balance regularizado.

7.º Como contrapartida de las incorporaciones y eliminaciones autorizadas, se empleará una cuenta denominada «Cuenta de Regularización Ley 50/1977, de 14 de noviembre», que recoja el resultado de las mismas y que, cualquiera que sea su ubicación contable, figure en los libros de la Empresa con el detalle suficiente para permitir su comprobación por la Administración Tributaria.

Si el saldo de dicha cuenta resultara deudor, una vez que haya sido comprobado por la Inspección podrá integrarse total o parcialmente en la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en que la comprobación se realice o bien amortizarse libremente en los cinco ejercicios siguientes, admitiéndose las amortizaciones practicadas como gastos fiscalmente deducibles, en la forma autorizada por el artículo 19 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades. Las Empresas quedarán también facultadas para compensar el saldo deudor de la expresada cuenta con los saldos acreedores de otras regularizaciones legales practicadas en el caso de que estos últimos subsistiesen.

La citada cuenta permanecerá indisponible, siendo de aplicación a ella las limitaciones y prohibiciones contenidas en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Regularización de Balances de 2 de julio de 1964, hasta tanto este Ministerio de Hacienda no autorice la capitalización o destino de la misma.

El Ministerio de Hacienda, antes del 31 de diciembre de 1980, regulará las condiciones para que las Empresas puedan llevar a efecto la incorporación del saldo de la cuenta a que se refieren estas normas a la de capital.

No será de aplicación el artículo 14 del citado texto refundido y el importe de las enajenaciones de los bienes y derechos aflorados en contabilidad no estará sujeto a la obligación de reinversión, sin que se estime más incremento de valor a efectos tributarios que el resultante de la diferencia entre el regularizado y el de su enajenación.

8.º En el plazo de tres meses desde la fecha de la publicación de la presente Orden ministerial, las Empresas que deseen acogerse a la regularización de su situación tributaria deberán comunicarlo al Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente a su domicilio fiscal.

Durante este plazo no se podrán realizar actuaciones inspectoras que se traduzcan en el levantamiento de actas previas o definitivas, en cuanto a la comprobación e investigación de todos los Impuestos directos e indirectos que afecten a las Empresas, bien como contribuyentes o sujetos pasivos sustitutos.

Este plazo de limitación de actuaciones se ampliará para aquellas Empresas que hayan comunicado su decisión de acogerse a la regularización, hasta el 30 de junio de 1978 o, en su caso, hasta la fecha que para la presentación del balance regularizado y demás documentos exigidos por el artículo 71 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades señala el artículo 72 de dicho texto si ésta fuera posterior a la de 30 de junio de 1978.

Las Empresas que se acojan a la presente regularización vendrán obligadas a aplicar el Plan General de Contabilidad cuando así lo disponga este Ministerio.

9.º Las Empresas podrán dirigirse en consulta a la Administración sobre todas las cuestiones que se les presenten con motivo de esta regularización.

Estas consultas se registrarán por lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 24 de julio de 1964, actualizada, que figura como anexo de la Instrucción sobre regularización de balances, aprobada por la Orden de 2 de febrero de 1974, con las siguientes modificaciones:

1. Las consultas especiales de carácter vinculante comprendidas en la letra B) del citado apartado se presentarán en la Dirección General de Tributos o en las Organizaciones Empresariales debidamente legalizadas y registradas y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o Cámaras Mineras, según los casos.

2. Las consultas se presentarán en un plazo que se iniciará el día siguiente al de la publicación de esta Orden ministerial y terminará el día 31 de mayo de 1978.

3. La resolución de las mencionadas consultas corresponderá al expresado Centro directivo.

10. La Administración comprobará las operaciones de regularización verificando la existencia real de los bienes, derechos y obligaciones incorporados y su valoración, así como la veracidad contable de la regularización efectuada en relación con la eliminación del activo y pasivo ficticio.

Será de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero del texto actualizado de la Orden ministerial de 24 de julio de 1964, que figura como anexo a la Instrucción sobre regularización de balances, aprobada por Orden de este Ministerio de 2 de febrero de 1974.

Madrid, 14 de enero de 1978.—FERNÁNDEZ ORDOÑEZ.

Anexo II.A)5

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Orden de 14 de enero de 1978 (rectificada) (Hacienda) por la que se regula la obligación de colaborar de los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito con la Administración Tributaria.

(Publicada en el «BOE» núm. 23, de 27 de enero de 1978.)

La disposición final primera de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para su ejecución y desarrollo.

La presente Orden ministerial regula la obligación que determinadas personas físicas y jurídicas tienen de colaborar con la Administración Tributaria, la extensión de dicho deber de colaboración, los requisitos formales de cumplimiento de la colaboración en la gestión tributaria y el procedimiento de investigación.

En su virtud, en uso de la facultad establecida en la disposición final primera de la Ley 50/1977 de 14 de noviembre, de conformidad en lo sustancial con el Consejo de Estado, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 41 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre «Medidas urgentes para la Reforma Fiscal», quedan plenamente sujetas a la obligación de colaborar con la Administración Tributaria, al que se refiere el apartado 1 del artículo 111 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, las siguientes personas físicas y jurídicas:

- a) Los Bancos y Banqueros inscritos como tales en el Registro correspondiente, ya sean españoles, ya extranjeros debidamente autorizados para operar en España.
- b) Las Cajas de Ahorros, sea cual fuere su adscripción y dependencia.
- c) Las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, incluso las fiscalmente protegidas.
- d) Las Entidades de Crédito Oficial.
- e) El Banco de España, en relación a las cuentas de clientes.
- f) La Caja Postal de Ahorros.
- g) Cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al trámite bancario o crediticio, cualquiera que sea su forma de constitución y el régimen jurídico que les sea aplicable.

Las personas o Entidades mencionadas no podrán exonerarse de tal deber al amparo de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo 111 de la Ley General Tributaria; 230/1963, de 28 de diciembre; en el artículo 49 del Código de Comercio o en cualquier otra disposición.

2.º 1. La obligación de colaborar con la Administración se extiende a cuantas operaciones activas, pasivas o de depósito realicen con todos los residentes en España las personas y Entidades a que se refiere el artículo anterior, sea cual fuere la condición de aquéllos con los que realicen tales operaciones.

2. En particular, quedan sujetas a investigación tributaria las siguientes operaciones:

a) La constitución, modificación, prórroga, renovación y extinción de contratos y operaciones de préstamo y crédito, instrumentados mediante póliza, letra de cambio o cualquier otro documento, así como todas las de carácter análogo, cualquiera que sea la forma en que se celebren y la denominación que reciban y, en su caso, las correspondientes cuentas de crédito.

b) Los depósitos en cuenta corriente, en sus diversas formas, a la vista o a plazo; las cuentas de ahorro, incluso cuando gocen de alguna exención tributarla; las cuentas acreedoras en general, aunque su titular sea otra Entidad bancaria o de crédito.

c) El depósito de valores mobiliarios, lleve o no aparejada la gestión y administración de éstos.

3. La investigación podrá comprender los saldos activos y pasivos de las diversas cuentas, sus movimientos y las restantes operaciones que se produzcan, así como los documentos y demás antecedentes relativos a los mismos.

4. En los casos de cuentas indistintas o conjuntas, a nombre de varias personas o Entidades, o de comunidades sean o no voluntarias; en los depósitos de titularidad plural y supuestos análogos, la investigación sobre uno de los cotitulares implicará la disponibilidad de todos los datos y movimientos de la cuenta, depósito y operación, pero la Administración Tributaria no podrá utilizar la información obtenida frente a otro titular sin seguir previamente los trámites que sea preciso del correspondiente procedimiento investigador,

3.º 1. En el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 43 de la Ley 50/1977, las Entidades mencionadas en el artículo 1.º de esta Orden se limitarán a comunicar al Ministerio de Hacienda, en modelo oficial, y dentro de los tres primeros meses de cada año, una relación de los números de las cuentas activas y pasivas y los depósitos de valores mobiliarios de sus clientes, abiertas o cerradas a lo largo del año inmediato anterior, con indicación de sus respectivos titulares.

2. Dichas relaciones contendrán los siguientes datos:

a) Los dos apellidos y el nombre, por este orden, y el número del documento nacional de identidad, o la autorización de residencia o número de pasaporte, en su caso, del titular de la cuenta u operación, si fuere persona física, y la razón o denominación social completa, si fuere persona jurídica, junto con su código de identificación. Este número y el de identificación de la persona física o jurídica se deberán solicitar por el Banco o Entidad declarante a sus clientes, quienes vendrán obligados a facilitarlos.

b) El domicilio o domicilios del titular o titulares de las respectivas cuenta u operaciones.

c) El número y clave completos de las respectivas cuentas u operaciones.

En los casos de cuentas u otras operaciones a nombre de menores, de varios titulares, de Sociedades, asociaciones, comunidades o Entidades de cualquier naturaleza, o que se hayan abierto bajo cualquier sigla o denominación, la información comprenderá, además de los datos del titular, todas y cada una de las circunstancias identificativas mencionadas en los párrafos anteriores de este apartado, referidas a cuantas personas tengan reconocida la firma, en cada caso, para realizar operaciones en la cuenta o contrato respectivo.

3. En el caso de Entidades que tengan mecanizados sus servicios, las relaciones a las que se refiere el número 1.º de este artículo podrán presentarse en soportes de información que sean directamente legibles por ordenador, de acuerdo con las condiciones técnicas que se fijen por la Dirección General de Inspección Tributaria.

En los restantes supuestos, las relaciones se presentarán en el modelo de declaración que aprobará este Centro directivo.

4. La información se referirá a todos los establecimientos y sucursales de la Entidad declarante, sin perjuicio de la observancia de las legislaciones extranjeras respecto a los situados fuera de España.

4.º 1. Cuando la Inspección de Hacienda, en el ejercicio de sus funciones, estimase ser necesaria la aportación de datos e informaciones obrantes en poder de las personas o Entidades a que se refiere el artículo 1º de esta Orden, solicitarán de la Dirección General correspondiente o del Delegado de Hacienda, según que la gestión del tributo esté centralizada o no, respectivamente, la oportuna y preceptiva autorización con carácter previo, para actuar a esos efectos cerca de aquéllas.

2. Si se considerase procedente la propuesta de la Inspección, se librará la autorización solicitada, en la que se precisarán las cuentas u otras operaciones que deban ser investigadas, los sujetos pasivos afectados, la fecha a partir de la cual la actuación deba practicarse y el alcance de la investigación en cuanto al tiempo o ejercicios a que ésta se refiere.

Si la solicitud hubiera debido plantearse ante el Delegado de Hacienda y éste la estimase improcedente, lo hará constar así en escrito fundamentado, que elevará a la Dirección General correspondiente, para su resolución definitiva.

3. Si la actuación inspectora se realizase por la Inspección Nacional, o si se refiriese a investigaciones a efectuar en más de una provincia, y, en todo caso, cuando por las Direcciones Generales competentes así se establezca, las autorizaciones a que se refieren los apartados anteriores habrán de solicitarse directamente de ellas.

4. La concesión o denegación de la autorización habrá de acordarse en el plazo máximo de quince días, desde que el órgano competente reciba la solicitud, que será comunicada a la persona o Entidad bancaria o de crédito de que se trate, así como a los clientes o sujetos pasivos afectados.

5.º Una vez concedida la autorización, la investigación se llevará a cabo por los siguientes medios:

A) Mediante certificación de la persona física o jurídica de que se trate, de las enumeradas en el artículo 1.º

Estas certificaciones, que contendrán de forma detallada y completa todos y cada uno de los extremos requeridos por la Administración, dentro de los términos de la autorización concedida, podrá ser aportada por el propio contribuyente, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde que fuera requerido por el Inspector para ello.

Transcurrido dicho plazo sin aportación de las correspondientes certificaciones, o cuando éstas fueran incompletas, la Inspección de los Tributos dirigirá los requerimientos directamente a las Entidades a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, solicitando la aportación de las certificaciones oportunas. Estos requerimientos serán cumplimentados en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que los recibieren.

Si el contenido de la certificación no se ajustase al requerimiento, la Inspección reiterará su petición, exponiendo los defectos u omisiones en que haya incurrido y concediendo un nuevo plazo de quince días; transcurrido éste sin que la solicitud se hubiese cumplimentado correctamente, se considerará el hecho como incumplimiento del deber de colaborar, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, fueren exigibles.

B) Mediante las oportunas actuaciones realizadas por la Inspección en las oficinas de la Empresa obligada a dar la información, en presencia del Director, Jefe o quien haga sus veces, y con la previa citación del interesado, que podrá comparecer o no y hacerlo personalmente o por mandatario al efecto. Citado en forma el interesado, su incomparecencia no será obstáculo para que la investigación se practique.

C) En los casos señalados en los apartados A) y B) anteriores, y siempre con los límites legales establecidos, podrá la Inspección exigir del obligado a colaborar la aportación de todos los datos, antecedentes y circunstancias que, referentes al sujeto investigado, existan en cualquiera de sus oficinas, en el plazo total máximo de quince días desde que así se le pidiere.

6.º De forma análoga a la establecida en los artículos precedentes se actuará cuando la investigación se suscite en los procedimientos planteados ante los órganos de la jurisdicción económico-administrativa y los Jurados Tributarios. Corresponderá conceder o denegar la autorización al Presidente del órgano correspondiente, cualquiera que sea el territorio en que la investigación haya de realizarse.

7.º Los datos o informaciones obtenidos de la investigación sólo podrán utilizarse a los fines tributarios y de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos monetarios o de cualesquiera otros delitos públicos.

Cuantas Autoridades y funcionarios tengan conocimiento de estos datos estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

8.º El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41 y 43 de la Ley 50/1977 y en los artículos de la presente Orden se considerará incurso en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, iniciándose el expediente a instancia del Ministerio de Hacienda.

Las menciones que en dicha Ley se hacen a la Dirección General de Banca y Bolsa y al Ministerio de Hacienda se entenderán referidas, respectivamente, al Banco de España y al Ministerio de Economía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Orden, todas las personas y Entidades mencionadas en el artículo 1.º deberán presentar la primera relación completa de todas las cuentas corrientes, de ahorro, de crédito y de depósitos de valores mobiliarios, con los datos y en la forma establecida en el artículo 3.º, referidos a 31 de diciembre de 1977.

Segunda. Con independencia de lo anterior, la acción investigadora a que se refieren los artículos 4.º, 5.º y 6.º precedentes podrá llevarse a cabo, respecto a todas las operaciones, datos y circunstancias mencionados en el artículo 2.º, desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 50/1977, según prevé el artículo 4.º de ésta.

Madrid, 14 de enero de 1978.—FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ.

Anexo II.A)6

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Orden de 26 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se modifica la Orden de 3 de marzo de 1959, que reglamenta el artículo 63 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

(Publicada en el «BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 1978.)

La importancia que en nuestro sistema tributario han adquirido los Impuestos personales exige para una aplicación eficaz de los mismos la integración de la información correspondiente a una misma persona física o jurídica.

Esta integración puede conseguirse de la manera más eficaz por procedimientos mecánicos a través del número del documento nacional de identidad o del Código de Identificación de las personas físicas o jurídicas, respectivamente. Por ello, es requisito necesario que en todas las declaraciones que se presenten ante la Administración de la Hacienda Pública se consigne el citado número.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1º Las relaciones que vienen obligados a presentar los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio se ajustarán al modelo oficial anexo que se aprueba por la presente Orden.

2º En dichas relaciones se consignarán todos los datos con el detalle que el impreso exige, ateniéndose a las siguientes reglas:

a) Las relaciones serán confeccionadas a máquina, pudiendo ser sustituidas por soportes legibles por ordenador. En este caso las respectivas Juntas Sindicales lo solicitarán de la Subdirección General de Informática Fiscal, que dictará las normas oportunas sobre las características técnicas del soporte de información a emplear.

b) Se relacionarán por separado las compras, las ventas y las suscripciones, utilizando a este efecto impresos independientes y haciendo constar en el lugar correspondiente la clase de tales operaciones que en cada uno de ellos se recoge.

c) En cuanto a los datos del transmitente o adquirente, se consignarán los apellidos y nombre, así como el número del documento nacional de identidad, si son personas físicas, y la razón o denominación social y el número del Código de Identificación, si son personas jurídicas, y, en cualquier caso, el domicilio completo.

d) Por lo que se refiere a los datos de valores, se harán constar la denominación del valor, el número de Código de Identificación de la Entidad emisora, el número de títulos, el valor efectivo y la fecha de la operación.

3.º Las oficinas liquidadoras de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones ajustarán igualmente las relaciones de transmitentes y adquirentes de valores mobiliarios que vienen obligadas a confeccionar al impreso modelo anexo y a las normas contenidas en el número segundo de esta Orden, con excepción de lo dispuesto en el apartado b) del mismo. Por consiguiente, las relaciones incluirán en un mismo impreso el adquirente o adquirentes y el transmitente o transmitentes, utilizando para diferenciarlos la columna C. T. (clave de la transmisión) y las claves que en el impreso se indican.

4.º En las relaciones reguladas por esta Orden se incluirán todas las transmisiones y adquisiciones realizadas, cualquiera que sea la persona o Entidad de que se trate.

5.º A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, las Entidades financieras, cuando ordenen operaciones a Agentes mediadores, les facilitarán el número del documento nacional de identidad o el del Código de Identificación de los adquirentes, vendedores o suscriptores, así como sus respectivos domicilios.

Madrid, 26 de enero de 1978.—FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ.



TRANSMISIONES DE VALORES MOBILIARIOS

MINISTERIO DE HACIENDA
SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE
INFORMATICA FISCAL

(Compra - Ventas - Suscripciones) (1)

Oficina informante

Fedatario N. I. F. Profesión
Domicilio Municipio Provincia

TRANSMITENTES O ADQUIRENTES

(2)

Apellidos y nombre o denominación social	D. N. I. o C. I.	Domicilio		C. T.	Denomi- nación de valor	C. I.	Número títulos	Valor efectivo	Fecha de la transmisión		
		Municipio	Provincia						Día	Mes	Año

(1) A utilizar exclusivamente por Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.
(2) A utilizar exclusivamente por oficinas liquidadoras. Clave: Transmitente, T - Adquirente, A - Adquirente por suscripción, S.

Anexo II.A)7

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Orden de 26 de enero de 1978 (Hacienda) sobre adaptación de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, a la provincia de Alava.

(Publicada en el «BOE» núm. 33, de 8 de febrero de 1978.)

Ilmo. Sr.: La disposición final primera de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, autoriza al Ministro de Hacienda para su adaptación a la provincia de Alava, con la intervención de la Diputación Foral y conforme a su régimen privativo. En consecuencia y siguiendo el procedimiento indicado, se dictan las normas precisas para regular los diversos aspectos de la referida Ley que por su naturaleza así lo exigen, ya que las restantes medidas urgentes no adaptadas por la presente Orden se aplicarán en dicha provincia de conformidad con lo establecido con carácter general en el texto regulador del Concierto económico aprobado por Real Decreto 2948/1976, de 26 de noviembre.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, se aplicará en la provincia de Alava con sujeción a las siguientes normas:

Primera. *Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

1. Se encomienda a la Diputación Foral de Alava la exacción del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, en relación con todas aquellas que, conforme al artículo 14 del Código Civil, ostenten vecindad alavesa y residan en Alava durante más de seis meses al año sin interrupción o más de ocho meses en otro caso, cualquiera que sea el lugar donde radiquen los bienes o puedan ejercitarse los derechos, aplicando iguales normas sustantivas y tarifas que las establecidas en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

2. Su exacción, en cuanto a plazos, forma y condiciones, se ajustará a las normas de aplicación que rijan en territorio común.

3. Las discrepancias que puedan producirse entre la Delegación de Hacienda de Alava y la Diputación respecto al domicilio de los contribuyentes, previa audiencia de los afectados por aquéllas, serán resueltas por la Dirección General de Tributos.

4. Se declaran de aplicación las normas contenidas en los apartados 2 y 4 del artículo 10 y párrafo segundo del artículo 20 del texto regulador del Concierto económico aprobado por Real Decreto 2948/1976.

5. La Diputación ingresará al Estado el 90 por 100 de la recaudación obtenida en el ejercicio de que se trate, teniendo la cantidad resultante la condición de cupo variable.

Segunda. *Impuesto extraordinario sobre determinadas Rentas de Trabajo Personal.*

1. La Diputación Foral de Alava, conforme a lo prevenido en el artículo 4º del texto regulador del vigente Concierto económico, aplicará el Impuesto extraordinario sobre

determinadas Rentas de Trabajo Personal a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, respecto de todas aquellas que deban ser gravadas por la misma, por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, según las normas establecidas en el artículo 7.º del Concierto económico.

2. Para la aplicación del artículo 16 de la Ley 50/1977, a los contribuyentes que deban tributar por el Impuesto extraordinario sobre determinadas rentas de Trabajo Personal a ambas Administraciones, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cada Administración percibirá el Impuesto que corresponda a las remuneraciones obtenidas en el ámbito de su competencia.

2.ª La liquidación a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se practicará por la Administración competente en razón al domicilio del sujeto pasivo, debiendo deducirse de la misma las cantidades ingresadas a cuenta en cualquiera de ambas Administraciones por el referido Impuesto.

3.ª El mínimo exento se determinará con arreglo a lo establecido en la norma 9.ª del artículo 7.º del texto regulador del Concierto económico.

3. El cupo parcial que deberá satisfacer la Diputación Foral al Estado en razón al Impuesto extraordinario sobre determinadas Rentas de Trabajo Personal por el año 1978, será la diferencia entre el 0,87 por 100 del total recaudado por aquél en todo el territorio nacional y la suma recaudada por la Delegación de Hacienda de Alava. Dicho cupo parcial se adicionará, a todos los efectos, al cupo bruto correspondiente al año 1978.

En los ejercicios posteriores se aplicarán al cupo parcial obtenido las fórmulas de revisión previstas en el artículo 19 del texto regulador del Concierto económico, efectuándose la primera revisión especial al tiempo de proceder a la de los restantes Impuestos concertados.

Tercera. *Impuestos sobre el Lujo.*

El cupo parcial fijado para el Impuesto sobre el Lujo en el artículo 18 del texto regulador del Concierto económico se incrementará para el año 1977 en la cifra que corresponda al aumento recaudatorio que, en el año expresado, se derive del nuevo tipo de gravamen establecido por el artículo 21 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, para los vehículos desde 13 CV, inclusive, en adelante.

A estos efectos la Diputación Foral remitirá en el mes de enero de 1978 a la Delegación de Hacienda de Alava relación de los vehículos adquiridos con potencia igual o superior a 13 CV desde el día 17 de noviembre de 1977 hasta el 31 de diciembre del mismo año, especificando matrícula, valor y cuota resultante de la diferencia de tipo de gravamen.

Cuarta. *Fomento fiscal al empleo.*

Las Entidades que, debiendo tributar por el Impuesto de Sociedades al Estado y la Diputación, se acojan a las normas de Fomento fiscal al empleo establecidas en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, efectuarán las deducciones procedentes de las liquidaciones que practiquen a cada una de las Administraciones, en la cuantía que resulte por aplicación de la cifra relativa de negocios.

Quinta. *Delito fiscal.*

Respecto a los tributos a que se refiere el vigente Concierto económico y las normas primera y segunda de la presente Orden, será el Presidente de la Diputación Foral quien, previo dictamen de la Comisión de Hacienda y Patrimonio e informe del Letrado Jefe de Hacienda y de su Inspección Provincial de Tributos, deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que se estimen constitutivos de delitos fiscales, una vez que hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, y ello sin perjuicio de la facultad que corresponde a las autoridades señaladas en el artículo 37 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

A los efectos de lo establecido en el título 6º de la citada Ley, cuando se trate de contribuyentes que tributen por cifra relativa de negocios, las actuaciones administrativas firmes se notificarán por la Administración que las hubiese realizado a la Administración que corresponda al domicilio del contribuyente.

Sexta. *Elusión fiscal mediante Sociedades.*

A efectos de la aplicación de las normas contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, será competente para la práctica de las liquidaciones la Administración del Estado cuando los bienes inmuebles estén situados en territorio de régimen común, y la de la Diputación cuando radiquen en la provincia de Alava.

En el supuesto de que las aportaciones o los activos de las Sociedades comprendiesen inmuebles ubicados en ambos territorios, cada Administración practicará la oportuna liquidación teniendo en cuenta la proporción que exista entre los valores de los situados en cada territorio.

Séptima. *Secreto bancario y colaboración en la gestión tributaria.*

La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico crediticio se realizará en Alava en orden a la exacción de los tributos a que se refiere el vigente Concierto económico y las normas primera y segunda de la presente Orden, previa autorización del Presidente de la Diputación Foral o, en su caso, de dicha Corporación, sin perjuicio de las facultades establecidas en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación a las autoridades mencionadas en su artículo 42.

Las actuaciones pertinentes se llevarán a cabo en todo caso conforme a lo establecido en la citada Ley y disposiciones que la desarrollan, sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 2.º, párrafo tercero, del texto regulador del vigente Concierto económico.

2.º En todo lo no previsto en el número 1.º anterior de la presente Orden será de aplicación lo establecido en el texto regulador del vigente Concierto económico con Alava, aprobado por el Real Decreto 2948/1976, de 26 de noviembre.

Madrid, 26 de enero de 1978. — FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ.

Anexo II.A)8

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Real Decreto 171/1978, de 27 de enero (Hacienda), por el que se establecen condiciones especiales de pago de las deudas tributarias derivadas de la regularización voluntaria. Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

(Publicado en el «BOE» núm. 41, de 17 de febrero de 1978.1

La Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, contiene diversas disposiciones tendentes a configurar un nuevo marco para las relaciones tributarias, situándolas en un contexto de mayor sinceridad y equidad. Tal es el sentido que cabe atribuir a la introducción en nuestro ordenamiento de la figura del delito fiscal, así como de la investigación de las cuentas corrientes que se establece en la mencionada Ley.

Atendiendo a este propósito, la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal ofrece la posibilidad a los contribuyentes de regularizar voluntariamente sus situaciones tributarias sin sanción ni penalidad alguna, al objeto de facilitar el tránsito hacia ese nuevo clima en el que el cumplimiento generalizado de las obligaciones tributarias sea la norma habitual.

Considerando esta situación extraordinaria que comporta la regularización fiscal, así como su deseabilidad social, parece adecuado establecer un mecanismo de fraccionamiento de las deudas tributarias que permita, sin graves problemas de tesorería, un correcto cumplimiento fiscal a todos aquellos contribuyentes que deban acogerse a la mencionada regularización. Para ello, el presente Real Decreto dispone un mecanismo de pagos a plazos que, siendo opcional para el contribuyente, será concedido automáticamente por la Hacienda Pública.

En esta misma línea de conseguir una mayor claridad en nuestras relaciones tributarias, se sitúa también la creación por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal del Impuesto extraordinario del Patrimonio de las Personas Físicas, de cuya potenciación, como es sabido, dependerá, en buena medida, el correcto funcionamiento de los restantes impuestos que recaen sobre las personas físicas.

Ahora bien, la operatividad de un impuesto patrimonial de estas características sólo alcanzará su plenitud si la Hacienda Pública tiene un perfecto conocimiento de las situaciones jurídicas con relevancia patrimonial, especialmente de las titularidades de bienes o derechos, lo cual implica también necesariamente la actualización de los cambios de titularidad inscritos en los registros correspondientes.

En este sentido se hace necesario facilitar a los contribuyentes la normalización de sus verdaderas situaciones patrimoniales, evitando que la existencia de otros impuestos que inciden sobre los cambios de titularidad puedan constituir un factor que dificulte la actualización de la inscripción de los mismos en los registros públicos.

Con esta finalidad se ha juzgado conveniente extender el mecanismo de pago fraccionado a los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En su virtud, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 54 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y en el artículo 53 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del 27 de enero de 1978, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los sujetos pasivos que se acojan a la regularización voluntaria de la situación fiscal prevista en los artículos 30 a 34, ambos inclusive, de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, podrán optar por el ingreso de las deudas tributarias resultantes de dicha regularización en la forma fraccionada que se establece en este Real Decreto.

2. Ejercitado el derecho de opción a que se refiere el apartado anterior, el fraccionamiento de pago se entenderá concedido automáticamente.

3. Cuando la regularización afecta a varios impuestos, el fraccionamiento se aplicará a cada uno de ellos.

Art. 2.º 1. El fraccionamiento de las deudas tributarias a que se refiere el artículo anterior se realizará en cuatro partes iguales.

2. El primer ingreso se realizará en el momento de presentar la declaración-liquidación, y los tres restantes, en los quince primeros días del último mes correspondiente a los tres trimestres naturales siguientes a aquel en que se efectuó el primer ingreso.

Art. 3.º 1. Las cantidades que deban liquidarse por los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con motivo de la adquisición o transmisión al patrimonio de las personas físicas obligadas a su pago, se fraccionará, cuando así lo solicite el sujeto pasivo, en cuatro plazos iguales, siempre que los documentos en los que se refleje el hecho imponible se presenten en las Oficinas Liquidadoras antes del 31 de diciembre de 1978.

2. El primer ingreso se realizará en el plazo de los quince días siguientes al de la notificación de la liquidación, y los tres restantes, en los quince primeros días de cada uno de los trimestres naturales siguientes al del primer ingreso.

Art. 4.º 1. En general, los sujetos pasivos que opten por el sistema de ingreso fraccionado que regula este Real Decreto no estarán obligados a prestar ninguna de las garantías previstas en el artículo 56 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, por dicho fraccionamiento de pago.

2. No obstante, cuando el fraccionamiento del pago corresponda a deudas tributarias de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones o sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las cantidades aplazadas quedarán garantizadas exclusivamente con la afección de los bienes transmitidos, según dispone el artículo 74 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º El fraccionamiento de ingresos a que se refieren los artículos anteriores no determinará, en ningún caso, la imposición de intereses de demora regulada en el artículo 59 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 6.º La falta de pago a su vencimiento de un plazo de los establecidos en los artículos anteriores determinará que se consideren vencidos en el mismo día los posteriores que se hubieren concedido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de enero de 1978.—JUAN CARLOS.— El Ministro de Hacienda, *Francisco Fernández Ordóñez*.

Anexo II.A)9

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Resolución de la Dirección General de Inspección Tributaria sobre la obligación de colaborar de los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de crédito con la Administración tributaria.

(Publicada en el «BOE» núm. 58, de 9 de marzo de 1978.)

El artículo 3.º de la Orden de 14 de enero de 1978 por la que se regula la obligación de colaborar de los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de crédito con la Administración tributaria, dispone que éstas comunicarán al Ministerio de Hacienda, en modelo oficial, una relación de los números de las cuentas activas y pasivas y de los depósitos de valores mobiliarios de sus clientes con indicación de sus respectivos titulares, pudiendo sustituir el modelo oficial por soportes de información que sean directamente legibles por ordenador aquellas que tengan mecanizados sus servicios.

En su consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera. Las relaciones a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 14 de enero de 1978 se presentarán en el modelo que se aprueba en el anexo I de esta Resolución de acuerdo con las siguientes normas:

1. Las relaciones se cumplimentarán mecanográficamente y se presentarán en el Registro de Rentas y Patrimonios de la Subdirección General de Informática Fiscal.
2. Se presentará una relación independiente por cada una de las sucursales de la Entidad para las cuentas y depósitos abiertos a lo largo del año inmediato anterior y otra para los cerrados en ese período de tiempo, señalando con una X los recuadros de altas o bajas, respectivamente. Por excepción, las relaciones a que hace referencia la disposición transitoria primera se presentarán por sucursales sin utilizar los citados recuadros.

Segunda. Las Entidades que tengan mecanizados sus servicios podrán presentar las relaciones en soportes de información directamente legibles por ordenador de acuerdo con las siguientes normas, no pudiendo utilizar, en ningún caso, papel continuo impreso por ordenador.

1. Se podrán utilizar cintas magnéticas de nueve pistas, de 1.600 u 800 BPI de densidad, con código EBCDIC, sin etiquetas, con marcas de principio y fin de cinta y con diez de factor de bloqueo.
2. Las cintas magnéticas contendrán un registro por cada titular o persona que tenga la firma reconocida, de acuerdo con el diseño que se aprueba en el anexo II de esta Resolución, con un registro final de totales por Entidad, cuyo diseño se aprueba en el anexo III.
3. Se presentará un fichero con las cuentas y depósitos abiertos a lo largo del año inmediato anterior y otro para los cerrados en ese período de tiempo, dándoles la clave de alta y baja, respectivamente. Las declaraciones a que hace referencia la disposición transitoria primera se presentarán en fichero único con la clave de censo señalada en el anexo II.

Asimismo las Entidades declarantes presentarán en cinta magnética un fichero de sucursales u oficinas en que se contendrán los datos de todas las existentes durante el período a que se refieran las declaraciones con el diseño de registro que se aprueba en el anexo IV.

4. Las cintas magnéticas se presentarán en el Registro de Rentas y Patrimonios de la Subdirección General de Informática Fiscal con oficio en que se hagan constar los siguientes datos:

- a) Razón social de la Entidad declarante.
- b) Domicilio.
- c) Período.
- d) Número de pistas, densidad, código.
- e) Número total de carretes.
- f) Número total de registros.
- g) Contenido.
- h) Persona a cuya atención han de devolverse las cintas magnéticas.

Las cintas llevarán una etiqueta externa en que se hagan constar los datos a), c), d), e) y f) anteriores.

Madrid, 27 de febrero de 1978. — El Director general, JOSÉ ENRIQUE GARCÍA-ROMEU FLETA.



MINISTERIO DE HACIENDA
 SUBDIRECCION GENERAL INFORMATICA FISCAL
Registro de Rentas y Patrimonios

ANEXO I

Hoja número

Altas

Bajas

**RELACIONES COMPRENDIDAS
 EN LA O. M. DE 14 DE ENERO DE 1978**

Razón social de la Entidad declaranteC. I. Código del Banco de España
 Número sucursal Domicilio de la sucursal Municipio Clave provincia D. P.

Apellidos y nombre o razón social	D. N. I. C. I.	C T	Domicilio del sujeto				Número cuenta
			Vía pública y número	Municipio	Clave Prov.	D. P.	

1	2										3					4					5										6										7		8		9									
REGISTRO	CODIGO DE IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD DECLARANTE										Numero de la Entidad otorgada por el Bco. de España					NUMERO DE LA OFICINA					CODIGO CUENTA OPERACION										NUMERO DE LA CUENTA O DEPOSITO										C. Transidial				APELLIDOS									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50					
9										Y NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL										10		11										12																						
																				Clave de C.t.		CODIGO DE IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO										DOMICILIO																						
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100					
12															13																																							
DOMICILIO DEL SUJETO PASIVO															PLAZA, MUNICIPIO Y																																							
101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150					
13																	14	ANEXO II																																				
DISTRITO POSTAL																	CLAVE DE PROVINCIA	REGISTRO DE 174 POSICIONES																																				
151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200					

EXPLICACIÓN DE LOS CAMPOS DEL ANEXO 1

CLAVES DE PROVINCIAS

01.	Alava.	18.	Granada.	35.	Palmas, Las.
02.	Albacete.	19.	Guadalajara.	36.	Pontevedra.
03.	Alicante.	20.	Guipúzcoa.	37.	Salamanca.
04.	Almería.	21.	Huelva.	38.	S. C. Tenerife
05.	Ávila.	22.	Huesca.	39.	Santander.
06.	Badajoz.	23.	Jaén.	40.	Segovia
07.	Baleares.	24.	León.	41.	Sevilla.
08.	Barcelona.	25.	Lérida.	42.	Soria.
09.	Burgos.	26.	Logroño.	43.	Tarragona.
10.	Cáceres.	27.	Lugo.	44.	Teruel.
11.	Cádiz.	28.	Madrid.	45.	Toledo.
12.	Castellón.	29.	Málaga.	46.	Valencia.
13.	Ciudad Real.	30.	Murcia.	47.	Valladolid.
14.	Córdoba.	31.	Navarra.	48.	Vizcaya.
15.	Coruña, La.	32.	Orense.	49.	Zamora.
16.	Cuenca.	33.	Oviedo.	50.	Zaragoza.
17.	Gerona.	34.	Palencia.		

La plaza de Ceuta se adscribe a la provincia de Cádiz y la de Melilla a Málaga.

COLUMNA CT

Código de titularidad.

Se escribirá una T, si los datos corresponden al titular, y una A si es una persona que tenga la firma reconocida para realizar operaciones en la cuenta o contrato respectivo.

COLUMNA CO

Código de operación.

Se utilizarán las siguientes claves:

- a) Cuentas corrientes, clave 10.
- b) Cuentas de ahorro, clave 20.
- c) Imposiciones a plazo, clave 30.
- d) Cuentas de crédito, clave 40.
- e) Depósito de valores, clave 90.

EXPLICACIÓN DE LOS CAMPOS DEL ANEXO 2

Número del campo	Posiciones	Naturaleza del campo	Datos del Registro
1	(1/1)	Numérico.	Registro. Censo: Clave 1. Altas: Clave 2. Bajas: Clave 3.
2	(2/10)	Alfanumérico.	Código de identificación de la Entidad declarante.
3	(11/14)	Numérico.	Número de la Entidad otorgado por el Banco de España.
4	(15/18)	Numérico.	Número de la oficina de la Entidad.
5	(19/20)	Numérico.	Código de la clase de cuenta u operación. 10 = Cuentas corrientes. 20 = Cuentas ahorro. 30 = Imposiciones a plazo. 40 = Cuenta de crédito. 90 = Depósito de valores.
6	(21/38)	Alfanumérico.	Número de la cuenta o depositante.
7	(39/40)		Disponible.
8	(41/41)	Alfanumérico.	Código de titularidad. T = Titular. A = Persona con firma reconocida para realizar operaciones en la cuenta o contrato.
9	(42/81)	Alfanumérico.	Apellidos y nombre, razón o denominación social del sujeto pasivo.

10	(82/82)	Numérico.	<p>Clave del código de identificación.</p> <p>Sólo se admitirán las siguientes claves, una de las cuales deberá figurar en todo caso:</p> <p>Clave 0. Número del D. N. I. Clave 1. Entidad jurídica con C. I. Clave 4. No figura el D. N. I. o C. I. Clave 5. Menor no obligado a poseer el D. N. I. Clave 6. Número de pasaporte o tarjeta de residencia. Clave 8. Se niega a facilitar el D. N. I. Clave 9. Extranjero con C. I.</p>
11	(83/92)	Alfanumérico.	<p>Código de identificación del sujeto pasivo.</p> <p>Dependiendo del contenido del campo 10, el formato será el siguiente:</p> <p>Cuando clave 0. Lleva el número del D. N. I. alineado a la derecha y cubierto a ceros por la izquierda.</p> <p>Cuando clave 1: Lleva el C. I. incluido su dígito de control alineado a la izquierda con un blanco a la derecha y sin signos especiales.</p> <p>Cuando clave 4. El campo irá a blancos.</p> <p>Cuando clave 5. Fecha de nacimiento.</p> <p>Posición 83/84 — Día. Posición 85/85 — Guión. Posición 86/87 — Mes. Posición 88/88 — Guión. Posición 91/92 — Siempre en blanco.</p> <p>En el caso de conocer solamente el año, las posiciones correspondientes a día y mes figurarán a ceros.</p> <p>Cuando clave 6. Número de pasaporte o tarjeta de residencia.</p> <p>Cuando clave 8. El campo irá a blanco.</p> <p>Cuando clave 9. De idéntica disposición que cuando clave 1, con las posiciones 91/92 en blanco.</p>
12	(93/132)	Alfanumérico.	<p>Domicilio del sujeto pasivo.</p> <p>Cuando se trate de una población sin nombre de vía pública ni número de casa, figurarán en el campo las palabras «en el municipio» alineados a la izquierda.</p>
13	(133/172)	Alfanumérico.	<p>Plaza, municipio y distrito postal. Separados por blancos.</p>
14	(173/174)	Numérico.	<p>Clave de provincia. Ver anexo 1.</p>

Nota.—Datos numéricos: Alineados a la derecha y cubierto a ceros por la izquierda.

Datos alfabéticos y alfanuméricos: Alineados a la izquierda y cubiertos a blancos por la derecha.

1 REGISTRO	2 CODIGO DE IDENTIFICACION										3 CONSTANTE NUEVES																																							
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50

3 CONSTANTE NUEVES																																																		4 NUMERO DE REGISTROS										5									
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100																				

5 CONSTANTE NUEVES																																																																																																																																																					
101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150																																																																																																				

5 CONSTANTE NUEVES																																																		ANEXO III REGISTRO DE 174 POSICIONES																																																																																																			
151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200																																																																																																				

1	2								3																																								4									
Número de la Entidad otorgada por el Dco. de España	Número de la Oficina								RAZON O DENOMINACION SOCIAL																																																	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50									

4 DOMICILIO DE LA OFICINA																																													5 DISTRITO POSTAL					6 PLAZA									
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100										

6 PLAZA																																													7 CLAVE PROVINCIA					8 CODIGO DE IDENTIFICACION										9 EN BLANCO									
101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150																				

ANEXO-IV REGISTRO DE 144 POSICIONES																																																																																																																																																					
151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200																																																																																																				

EXPLICACIÓN DE LOS CAMPOS DEL ANEXO 3

Número del campo	Posiciones	Naturaleza del campo	Datos del Registro
1	(1/1)	Numérico.	Registro. Clave 9.
2	(2/10)	Alfanumérico.	Código de identificación de la Entidad.
3	(11/82)	Numérico.	Constante. Nueves.
4	(83/92)	Numérico.	Número de Registros del fichero.
5	(93/174)	Numérico.	Constante. Nueves.

EXPLICACIÓN DE LOS CAMPOS DEL ANEXO 4

Número del campo	Posiciones	Datos del Registro
1	(1/4)	Número de la Entidad otorgado por el Banco de España.
2	(5/8)	Número de la oficina de la Entidad.
3	(9/44)	Razón o denominación social de la Entidad.
4	(45/84)	Domicilio de la oficina.
5	(85/86)	Distrito postal.
6	(87/126)	Plaza.
7	(127/128)	Clave de la provincia. Ver anexo I.
8	(129/137)	Código de identificación. Otorgado por el Ministerio de Hacienda.
9	(143/144)	Constante. Siempre a blancos.

Nota.—Datos numéricos: Alineados a la derecha y cubierto a ceros por la izquierda.
Datos alfabéticos y alfanuméricos: Alineados a la izquierda y cubiertos a blancos por la derecha.

Anexo II.A)10

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas.

Orden de 22 de marzo de 1978 (Hacienda) por la que se faculta al contribuyente para completar la declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas que se acojan a la regularización voluntaria, hasta el día 15 de abril de 1978.

(Publicada en el «BOE» núm. 70, de 23 de marzo de 1978.)

Uno de los objetivos esenciales de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de medidas urgentes de reforma fiscal es lograr un cambio radical en la conducta tributaria de muchos contribuyentes españoles, iniciando una clara postura de veracidad en sus relaciones con la Hacienda Pública.

A tal fin, los Servicios de Información, las oficinas gestoras y la propia Inspección de los Tributos vienen colaborando decididamente con los contribuyentes para esclarecerles las dudas, ayudarles en el fiel cumplimiento de sus obligaciones y asesorarles en todo lo concerniente a la regularización de sus situaciones tributarias.

La relación cotidiana de los Servicios mencionados con el cuerpo contribuyente ha detectado el deseo muy generalizado de prorrogar el plazo para acogerse a la regularización voluntaria por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Por una parte, el firme propósito de regularizar con absoluta veracidad obliga a los interesados a reconstruir sus registros contables y a buscar los datos y antecedentes precisos, y por otra, los servicios de expertos y profesionales resultan desbordados en sus planes de trabajo, así como la misma Administración en sus tareas de asesoramiento y colaboración, dada la extensión de la respuesta de los contribuyentes a las posibilidades de regularización ofrecidas por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

Es, por tanto, oportuno y justo facilitar el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias, con respecto del contenido esencial del artículo 30 de la Ley mencionada.

A tal fin, se ratifica el plazo del primer trimestre de 1978 para el ejercicio del derecho a regularizar, si bien el plazo de las obligaciones de presentación de la declaración tributaria de autoliquidación y pago del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se amplía hasta el día 15 de abril de 1978.

Esta decisión se halla en línea con la normativa tradicional de este Impuesto, en el que siempre se ha admitido la posibilidad de completar con posterioridad a su presentación las declaraciones reglamentarias, subsanar los errores y omisiones, todo ello dentro de un proceso de colaboración e información entre la Hacienda Pública y los contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas que deseen acogerse a la regularización voluntaria regulada en el artículo 30 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, que no puedan presentar en el plazo legalmente establecido la declaración correspondiente de modo completo y definitivo podrán ejercitar tal derecho mediante un escrito dirigido al Delegado de Hacienda de la provincia de su domicilio fiscal, que deberán presentar inexcusablemente en dicho plazo legal (primer trimestre de 1978), en la que harán constar:

a) Su propósito de regularizar su situación tributaria, y

b) El compromiso de presentar la declaración de regularización en el plazo comprendido hasta el 15 de abril del corriente año.

Segundo.— A la declaración de regularización complementaria se acompañará el duplicado o la fotocopia del escrito dirigido a la Delegación de Hacienda referido en el apartado primero de esta disposición.

Si el ingreso de la cuota correspondiente se realiza en el plazo comprendido hasta el 15 de abril, inclusive, del año en curso, no se aplicará recargo, intereses de demora, ni sanción alguna, según dispone el apartado 2 del artículo 30 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Madrid, 22 de marzo de 1978.—FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ.

Anexo II.A)11

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Ley 19/1978, de 18 de abril, sobre reducción de la Tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas tributarias.

(Publicado en el «BOE» núm. 95, de 21 de abril de 1978.)

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo 1.º La Tarifa según la cual se exigirá el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas para las rentas obtenidas durante el año 1977 y sucesivos será la siguiente:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,06
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,61
1.400.000	18,06	252.849	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.440	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	549.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82

3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.882.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.182.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

En ningún caso la cuota íntegra resultante por aplicación de esta escala podrá exceder del 40 por 100 de la base liquidable ni, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o, en su caso, Impuesto sobre el Patrimonio Neto, podrá exceder del 50 por 100 de dicha base.

Art. 2.º Los precios o valores mínimos que determinan la no sujeción o, en su caso, la exención del gravamen regulado en el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo quedan elevados en las siguientes cuantías:

«Art. 16, B), dos, motocicletas: De 10.000 pesetas a 43.000 pesetas.

Art. 17, B), tres, automóviles: De 75.000 pesetas a 190.000 pesetas.

Art. 17, C), tres, motocicletas: De 35.000 pesetas a 150.000 pesetas.

Art. 20, A), dos, cañas de pescar: De 1.500 pesetas a 4.000 pesetas.

Art. 21, C), escopetas: De 2.000 pesetas a 5.000 pesetas.

Art. 25, b), vajillas y servicios de mesa de loza y porcelana: De 270 pesetas kilogramo a 360 pesetas kilogramo.

Art. 25, h), otras vajillas y servicios de mesa: De 450 pesetas kilogramo a 600 pesetas kilogramo.

Art. 26, marroquinería: De 200 y 300 pesetas, según los casos, a 750 pesetas.

Art. 29, juguetes: De 300 pesetas a 1.300 pesetas.

Art. 36, tenencia de chalets: De 500.000 pesetas a 2.350.000 pesetas.»

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se publicarán los textos modificados con la redacción que resulte como consecuencia de la elevación establecida.

Art. 4.º El número 2, apartado b) del artículo 30 del texto refundido de los Impuestos Especiales aprobado por Decreto 511/1967, de 2 de marzo, quedará redactado de la forma siguiente:

2. Se hallan exentos del Impuesto:

b) Las bebidas refrescantes cuyo precio de venta en origen no sea superior a ocho pesetas litro.

Art. 5.º 1. Para el período impositivo 1977 y sucesivos las primeras 500.000 pesetas por indemnizaciones debidas a despido o cese en un puesto de trabajo, así como por inutilización o fallecimiento quedarán exentas en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. El resto de la indemnización se dividirá por el número de años de trabajo efectivo a los que corresponda, a fin de limitar la progresividad de dicho Impuesto. El cociente así hallado se sumará a los restantes rendimientos, si los hubiere, para determinar la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del mencionado Impuesto. Cuando no se pueda conocer el número de años, el divisor será 10.

2. Las indemnizaciones a que se refiere este artículo solamente tributarán en el Impuesto Extraordinario sobre determinadas rentas del trabajo personal, aplicable en 1978, por el importe del cociente a que se refiere el párrafo anterior.

Dada en Madrid a 18 de abril de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente de las Cortes,
Antonio Hernández Gil.

Anexo II.A)12

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Orden de 11 de abril de 1978 (Hacienda) por la que se armonizan los plazos de regularización voluntaria de Empresas con los del Impuesto Industrial, cuota de beneficios, estimación directa, Impuesto General sobre la Renta y Extraordinario sobre el Patrimonio de Personas Físicas e Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal de 1977.

(Publicada en el «BOE» núm. 96, de 22 de abril de 1978.)

La Orden de 14 de enero de 1978 por la que se desarrolla la regularización voluntaria de la situación fiscal, prevista en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, establece los plazos en que las operaciones de regularización autorizadas deberán contabilizarse, tanto para las Empresas individuales sujetas al Impuesto Industrial, cuota de beneficios, como para las colectivas, sometidas al Impuesto General sobre Sociedades.

Como tales operaciones afectan igualmente a la regularización de los Impuestos a Cuenta y a la normal declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio del ejercicio de 1977, se hace preciso armonizar el plazo de terminación de la regularización, fijado en 30 de junio de 1978, y los plazos establecidos para las declaraciones de contribuyentes

en régimen de estimación directa de cuota de beneficios (Instrucción provisional de 9 de febrero de 1958 y Orden de 22 de enero de 1959), y para las declaraciones de los demás conceptos impositivos afectados.

En su virtud y en uso de las facultades interpretativas conferidas por el artículo 18 de la Ley General Tributaria, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Cuando se trate de Empresas sujetas al Impuesto Industrial, cuota de beneficios, en régimen de estimación directa de determinación de las bases imponibles, cuyo titular se haya acogido en tiempo y forma a la regularización voluntaria de la situación fiscal de su Empresa, el plazo para la presentación de la declaración del año 1977, por dicho concepto impositivo, y, en su caso, si a ello estuviera obligado, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de tales personas, de igual año, terminará el 30 de junio de 1978.

2.º Las Empresas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, así como las sometidas al Impuesto Industrial, cuota por beneficios, que se hayan acogido, igualmente, a la regularización referida, podrán modificar, en su caso, la declaración o resumen anual, modelo TP-3 del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal del citado ejercicio de 1977 hasta la señalada fecha de 30 de junio de 1978.

Madrid, 11 de abril de 1978.—FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ.

Anexo II.A)13

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Resolución de la Dirección General de inspección Tributaria sobre las relaciones que vienen obligados a presentar los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio.

(Publicada en el «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 1978.)

El artículo 2.º de la Orden de 26 de enero de 1978, por la que se modifica la Orden de 3 de marzo de 1959, que reglamenta el artículo 63 de la Ley de diciembre de 1940, dispone que las relaciones que vienen obligados a presentar los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio pueden ser sustituidas por soportes legibles por ordenador, debiendo solicitar las respectivas Juntas Sindicales autorización de la Subdirección General de Informática Fiscal, que dictará las normas oportunas sobre las características técnicas del soporte de información a emplear.

En su consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Las Juntas Sindicales de las Bolsas y los Colegios de Corredores de Comercio deberán solicitar a la Subdirección General de Informática Fiscal autorización para presentar las relaciones a que se refiere la Orden de 26 de enero de 1978, en soportes legibles por orde-

nador, con indicación de los fedatarios a que afecta la petición y si se refiere a todas las operaciones o a parte de las por ellos intervenidas.

2.^a La presentación de las declaraciones, cuando se autorice la utilización de soportes legibles por ordenador, se ajustará a las siguientes normas:

1. Se podrán utilizar cintas magnéticas de nueve pistas, de 1.600 u 800 BPI de densidad, con código EBCDIC, sin etiquetas, con marcas de principio y fin de cinta y con diez de factor de bloque.

2. Las cintas magnéticas contendrán dos tipos de registro:

a) Un registro por cada fedatario, de acuerdo con el diseño que se aprueba en anexo I.

b) Un registro por cada adquirente, transmitente o suscriptor, de acuerdo con el diseño que se aprueba en el anexo II. Si en una operación intervienen varias personas como adquirentes, transmitentes o suscriptores sin poder dividir el total entre ellos, se creará un registro por cada uno, poniendo a continuación de los apellidos y nombre la letra «Y», seguida del número de personas que intervienen.

3. Las cintas magnéticas se presentarán en el Registro de Rentas y Patrimonios de la Subdirección General de Informática Fiscal con oficio en que se hagan constar los siguientes datos:

a) Junta Sindical declarante.

b) Domicilio.

c) Período.

d) Número de pistas, densidad, código.

e) Número total de carretes.

f) Número total de registros.

g) Contenido.

h) Persona a cuya atención han de devolverse las cintas magnéticas.

Las cintas llevarán una etiqueta externa en que se hagan constar los datos a), c), d), e) y f) anteriores.

Madrid, 17 de abril de 1978.—El Director general, José Enrique García-Romeu Fleta.

DESCRIPCIÓN DEL REGISTRO

Registro Maestro

Campo	Naturaleza	Descripción
Posición 1/1	Numérico	Tipo de registro. Constante el número «1».
Posición 2/10	Numérico	Número del D. N. I. del fedatario.
Posición 11/50	Alfabético	Apellidos y nombre del fedatario.
Posición 51/52	Numérico	Clave del fedatario. Agente de C y B = 0 1. Corredor de Comercio == 0 2.

Posición 53/73	Alfanumérico	Domicilio. Nombre de la vía pública y número de la casa.
Posición 74/93	Numérico	Municipio. Nombre del municipio descodificado.
Posición 94/95	Numérico	Clave de la provincia. Será una de las consignadas en el anexo III
Posición 96/98	Numérico	Distrito postal Será el que corresponda al domicilio del fedatario
Posición 99/100.	—	En blanco.
Posición 101/110	Numérico	Número de registro que contiene la cinta correspondiente al referido fedatario.
Posición 111/156	—	A blancos.

NOTA: Los datos alfabéticos y alfanuméricos se alinean a la izquierda con blancos a la derecha.

Los datos numéricos se alinean a la derecha completándolos con ceros por la izquierda.

De no existir información en algún campo se dejará en blanco.

CINTAS: Cintas de nueve pistas, 800 o 1.600 B. P. I. y código EBCDIC.

DESCRIPCIÓN DEL REGISTRO

Registro de Detalle

Campo	Naturaleza	Descripción
Posición 1/1	Numérico	Tipo de registro. Constante el número «2».
Posición 2/10	Numérico	Número del D. N. I. del fedatario declarante.
Posición 11/50	Alfabético	Apellidos y nombre, razón o denominación social de la persona, adquirente o transmitente.
Posición 51/59	Alfanumérico	Número del D. N. I. o CI. Será el número del D. N. I si es persona física y el código de identificación si es persona jurídica.
Posición 60/80	Alfanumérico	Domicilio. Nombre de la vía pública y número de casa del adquirente o transmitente.
Posición 81/100.	Alfabético	Municipio. Nombre del municipio del domicilio del adquirente o transmitente.
Posición 101/102.	Numérico	Provincia. Clave de la provincia del domicilio según el anexo III.

Posición 103/105.	Numérico	Distrito postal. El número del distrito postal del domicilio del adquirente o transmitente.
Posición 106/106.	Alfabético	Clave operación. Adquirente.—Clave A. Transmitente.—Clave T. Suscripción.—Clave S.
Posición 107/126.	Alfabético	Denominación del valor. Denominación del valor descodificado.
Posición 127/135.	Alfanumérico	C. identificación. Código identificación de la Entidad emisora.
Posición 136/141.	Numérico	Número de títulos. Número de títulos de la operación.
Posición 142/150.	Numérico	Valor efectivo en pesetas sin céntimos.
Posición 151/156. Posición 151/152. Posición 153/154. Posición 155/156.	Numérico	Fecha de la operación. Día con dos números. Mes con dos números. Año con los dos últimos números.

NOTA: Todos los datos alfabéticos y alfanuméricos se alinean a la izquierda con blancos a la derecha. Todos los datos numéricos se alinean a la derecha completándolos con ceros por la izquierda. De no existir información en algún campo se dejará en blanco.

IDENTIFICADOR REGISTRO		APELLIDOS Y NOMBRE DEL FEDATARIO																																															
TIPO DE REGISTRO	D. N. I. DEL FEDATARIO																																																
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49

CLAVE DEL FEDATARIO	VIA PUBLICA Y Nº CASA	MUNICIPIO DEL FEDATARIO																																				CLAVE DE PROVINCIA	DISTRITO POSTAL										
	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

NÚMERO DE REGISTRO																																																	
101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150

ANEXO I REGISTRO DE 156 POSICIONES																																																	
151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200

IDENTIFICADOR REGISTRO																																																	
Tipo Registro	D.N.I. DEL FEDATARIO	APELLIDOS Y NOMBRE, PÁTRON O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL ADQUI. O TRANS.																																															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50

Nº DEL D.N.I.'S CODIGO DE IDENTIFICACION		DOMICILIO																																															
		VIA PUBLICA Y Nº CASA																								MUNICIPIO DEL DOMICILIO																							
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

DOMICILIO		DENOMINACION DEL VALOR																								C. I. ENTIDAD EMISORA				Nº. TITULOS				VALOR EFECTIVO															
PROVINCIA	INDICADO POSTAL																																																
101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150

FECHA			ANEXO II REGISTRO DE 156 POSICIONES																																															
DD	MM	AA																																																
151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	

ANEXO III

Claves de provincias

01. Alava.	26. Logroño.
02. Albacete.	27. Lugo.
03. Alicante.	28. Madrid.
04. Almería.	29. Málaga.
05. Ávila.	30. Murcia.
06. Badajoz.	31. Navarra.
07. Baleares.	32. Orense.
08. Barcelona.	33. Oviedo.
09. Burgos.	34. Palencia.
10. Cáceres.	35. Palmas (Las).
11. Cádiz.	36. Pontevedra.
12. Castellón.	37. Salamanca.

13. Ciudad Real.	38. Sta. C. de Tenerife
14. Córdoba.	39. Santander.
15. Coruña (La).	40. Segovia.
16. Cuenca.	41. Sevilla.
17. Gerona.	42. Soria.
18. Granada.	43. Tarragona.
19. Guadalajara.	44. Teruel.
20. Guipúzcoa.	45. Toledo.
21. Huelva.	46. Valencia.
22. Huesca.	47. Valladolid.
23. Jaén.	48. Vizcaya.
24. León.	49. Zamora.
25. Lérida.	50. Zaragoza.

La plaza de Ceuta se adscribe a la provincia de Cádiz y la de Melilla a Málaga.

Anexo II.A)14

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Real Decreto 839/1978, de 30 de marzo (Hacienda), sobre armonización de los regímenes fiscales común y foral de Navarra, en materia referente a Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

(Publicado en el «BOE» núm. 102, de 29 de abril de 1978.)

La disposición final segunda de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, remite a lo dispuesto en el Convenio Económico con Navarra, respecto de la armonización de los regímenes fiscales común y foral.

En consecuencia, por el Ministerio de Hacienda se invitó a la Corporación Foral para que designara sus representantes, que, junto a los designados por el Ministerio, habían de formar la Comisión negociadora.

Efectuados los nombramientos correspondientes y celebradas las reuniones de trabajo oportunas, se ha llegado a un satisfactorio acuerdo por el que se logra la deseada armonización entre la citada Ley 50/1977, y la normativa establecida por la Diputación Foral en esta materia, y ello mediante el señalamiento de los criterios que han de regir la atribución a una u otra Administración de los distintos Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, sobre determinadas Rentas del Trabajo Personal y sobre la Elusión Fiscal mediante Sociedades, así como respecto a aquellos otros criterios que han de determinar las actuaciones que se refieran al delito fiscal o al fomento fiscal al empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1978, dispongo:

Artículo único.—La armonización de los regímenes fiscales, común y foral, a que se refiere la disposición final segunda de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, se llevará a efecto con arreglo a las normas contenidas en el adjunto texto, que ha sido convenido entre la Administración del Estado y la Diputación Foral de Navarra.

Dado en Madrid a 30 de marzo de 1978.—JUAN CARLOS.— El Ministro de Hacienda, *Francisco Fernández Ordóñez*.

Texto para la armonización de los Regímenes Fiscales Común y Foral de Navarra sobre medidas urgentes de Reforma Fiscal

Norma primera. *Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas*

1.1 Corresponderá a la Diputación de Navarra la imposición y cobranza del Impuesto excepcional y transitorio sobre el patrimonio neto de las Personas Físicas, cuando las personas obligadas a tributar por el citado Impuesto reúnan las condiciones establecidas en el artículo 6.º, apartado 1, del Convenio Económico para tributar a Navarra por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.2 La obligación de tributar a Navarra tendrá carácter de imposición personal, cualquiera que sea el lugar donde radiquen los bienes o puedan ejercitarse los derechos que constituyen el objeto del Impuesto.

2. Serán de aplicación a este Impuesto las normas contenidas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 6º del Convenio Económico.

Norma 2.ª *Impuesto extraordinario sobre determinadas rentas del Trabajo Personal*

1. La exacción del Impuesto excepcional y transitorio sobre determinadas rentas del Trabajo Personal corresponderá a la Administración común o foral, donde estén sujetas dichas rentas por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, según las normas contenidas en el artículo 3.º del Convenio Económico.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de contribuyentes que obtengan rendimientos que deban ser gravados por ambas Administraciones, la diferencia que se produzca en virtud de la acumulación de todas las remuneraciones a los efectos de la aplicación del mínimo exento, reducciones de la base imponible y tarifa del Impuesto, corresponderá a la Administración donde deban tributar la mayoría de los rendimientos percibidos por el contribuyente, excepto cuando los mayores rendimientos lo sean por el ejercicio de las actividades de agentes de seguros y comisionistas, en que se estará al domicilio de éstos.

Norma 3.ª *Fomento fiscal al empleo*

Las deducciones que proceda efectuar en la cuota del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, en virtud de las medidas de Fomento fiscal al empleo, se practicarán según las

normas establecidas en los apartados 1.º y 2.º del número 10 del artículo 7.º del Convenio Económico, cualquiera que sea el territorio, común o foral, donde se promuevan los puestos de trabajo.

Norma 4.ª *Delito fiscal*

Cuando se trate de contribuyentes que tributen por la misma figura impositiva a la Hacienda común y foral, las actuaciones, una vez agotada la vía administrativa, se notificarán por la Administración que las hubiera realizado a la del domicilio del contribuyente a los efectos que en derecho procedan.

Norma 5.ª *Elusión fiscal mediante Sociedades*

Las transmisiones onerosas de acciones o participaciones sociales que deban ser liquidadas por las tarifas correspondientes a transmisiones de bienes inmuebles tributarán a una u otra Administración de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, A), norma 1.ª del Convenio Económico en cuanto se refiere a las transmisiones de bienes inmuebles.

Cuando se trate de activos inmobiliarios radicados en ambos territorios, cada Administración practicará la liquidación que corresponda en proporción al valor de los inmuebles situados en su jurisdicción.

Norma final: En todo lo no previsto en las normas anteriores será de aplicación lo establecido en el vigente Convenio Económico.

Anexo II.A)15

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Orden de 16 de mayo de 1978 (Hacienda) por la que se desarrolla la Ley 19/1978, de 18 de abril, sobre reducción de la tarifa del impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas tributarias.

(Publicada en el «BOE» núm. 124, de 25 de mayo de 1978.)

La Ley 19/1978, de 18 de abril, establece en su artículo 5.º, para el periodo impositivo de 1977 y sucesivos, la exención en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto Extraordinario sobre determinadas Rentas del Trabajo Personal, creado por la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de las primeras 500.000 pesetas por indemnizaciones debidas a despido o cese en un puesto de trabajo, así como por inutilización o fallecimiento.

El artículo 2 del texto refundido de la Ley del citado Impuesto General, aprobado por Decreto 3358/1967, de 23 de diciembre, señala que el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal tiene la consideración de exacción previa (impuesto a cuenta) de aquel que posee el carácter de exacción definitiva (impuesto final). Por otro lado, el artículo 5 del mismo texto manifiesta la consideración de rentas computables de todos los

conceptos sujetos en los impuestos a cuenta, cuantificándose los ingresos, en el artículo 16, en el importe que haya prevalecido como base imponible en los impuestos a cuenta.

A la vista de todo ello, y en desarrollo de la Ley de 18 de abril de 1978, ha de regularse que si en la imposición general y final existe la exención antes referida, igualmente por las razones jurídicas apuntadas, debe existir en la exacción previa anticipo de aquélla, que constituye el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Por otro lado, se hace preciso señalar la especificación de la indemnización exenta, y aclarar la aplicación en el Impuesto General sobre la Renta de la exención citada.

En su virtud, y en uso de las facultades interpretativas conferidas a este Ministerio de Hacienda por la Ley General Tributaria, este Departamento ha acordado lo siguiente:

1.º 1. En el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, para el período impositivo de 1977 y sucesivos, quedarán exentas las primeras 500.000 pesetas por indemnizaciones debidas a despido o cese en un puesto de trabajo, así como por inutilización o fallecimiento.

2. El resto de las indemnizaciones estarán sujetas en su totalidad a dicho impuesto en el ejercicio en que la utilidad sea exigible. Sin embargo, a efectos de limitación de la progresividad de aquél, dicho resto se dividirá por el número de años de trabajo efectivo a los que corresponda. El cociente así hallado se sumará a los restantes rendimientos, si los hubiere, para determinar la base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa del impuesto, y al tipo medio que resulte de la aplicación de dicha tarifa se gravará el resto del exceso de la indemnización no acumulada.

Cuando no se pueda conocer el número de años, el divisor será 10.

2º 1. La exención que alcanza hasta las primeras 500.000 pesetas por indemnizaciones, a que se refiere el número anterior de esta Orden, será igualmente de aplicación en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal para el ejercicio de 1977 y siguientes, por la consideración que tiene este concepto de exacción previa del Impuesto General antes citado.

No se deducirá de la cuota del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas el 12 por 100 de las primeras 500.000 pesetas afectadas por la exención, tanto en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal como en el General sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 40 del texto refundido de la Ley de este último Impuesto.

2. En el caso de que el contribuyente obtuviera diversas indemnizaciones en el mismo ejercicio, la exención sólo podrá alcanzar, en conjunto, la cifra de 500.000 pesetas, debiendo los Habilitados respectivos expedir y solicitar certificación del otro u otros, comprensiva de haberse obtenido dicha exención.

3.º En el Impuesto Extraordinario sobre determinadas Rentas del Trabajo Personal, creado por el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, y sólo para el ejercicio de 1978, se aplicará igualmente la exención hasta las primeras 500.000 pesetas gravándose el resto por la cantidad que resulte del cociente de dividir dicho resto entre el número de años de trabajo efectivo. El cociente así hallado se sumará, en su caso, a los restantes rendimientos por trabajo personal para determinar la correspondiente base liquidable por dicho Impuesto extraordinario.

4.º Las indemnizaciones, susceptibles de las referidas exenciones en los tres impuestos, serán únicamente las que tengan estricto carácter de tales, sin que puedan incluirse como exentos otros conceptos, tales como salarios o sueldos atrasados, abonos anticipados de vacaciones, de pagas extraordinarias o participaciones en beneficios, ni salarios o sueldos de tramitación, ni ninguno otro que no tenga la estricta naturaleza de indemnización.

Madrid, 16 de mayo de 1978.—FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ.

Anexo II.A)16

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Real Decreto 1322/1978, de 12 de mayo (Hacienda), sobre exigencia de consignar número de identificación en declaraciones presentadas por contribuyentes en las Entidades Colaboradoras, modificando el artículo 89 del Reglamento General de Recaudación y las reglas 43 y 45 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

(Publicado en el «BOE» núm. 143, de 16 de junio de 1978.)

La efectiva personalización de los impuestos directos y su eficaz aplicación, exigen la integración de la información correspondiente a una misma persona física o jurídica.

Esta integración sólo podrá llevarse a cabo conociendo con exactitud la identificación de los contribuyentes y, en particular, al realizarse por procedimiento mecanizados, el número del documento nacional de identidad de las personas físicas, o del código de identidad de las jurídicas, por lo que es requisito necesario que en todas las declaraciones que se presenten ante la Administración de la Hacienda Pública se consigne el que corresponda.

El Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, autorizó los ingresos a través de determinadas entidades bancarias, y la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio, eximió a estas Entidades de responsabilidad por la exactitud de los datos; por ello resulta necesario modificar estos preceptos, como único medio de conseguir absoluta fiabilidad de aquellos números de identificación en la totalidad de las declaraciones tributarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1978, dispongo;

Artículo 1.º A partir de la vigencia del presente Real Decreto, queda modificado el artículo 89, números 3 y 4, del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y las reglas 43, número 11, y 45, número 5, b), de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio, en la forma siguiente:

«Art. 89. Tramitación.

3. La Entidad colaboradora deberá exigir, en todo caso, la consignación del número del documento nacional de identidad, para las personas físicas, y del código de identificación, para las personas jurídicas, en el documento correspondiente, comprobando la exactitud del indicado número mediante el examen del documento nacional de identidad o del código de identificación del contribuyente, que deberá ser exhibido por quien presente el documento liquidatorio.

4. Efectuadas las comprobaciones pertinentes y aceptado el medio de pago, la Entidad colaboradora expedirá y entregará al interesado el oportuno justificante de pago, haciendo constar en éste y en la documentación que remitirá a la Delegación de Hacienda, el número de identificación, la fecha de ingreso y el número que a éste corresponda.

Regla 43.

11. Las Entidades colaboradoras no se responsabilizarán de la exactitud de los datos consignados por los contribuyentes, excepto de la del número del documento nacional de identidad o del código de identificación, de la persona o Empresa declarante, y deberán admitir los ingresos sin consideración al posible vencimiento de los plazos de recaudación. La expresada responsabilidad se hará efectiva, en su caso, previo el correspondiente apercibimiento, en la forma y términos establecidos en el último párrafo del apartado 3 de la regla 120 de esta Instrucción.

Regla 45.

b) Que en los citados documentos se consignen claramente los siguientes datos: Nombre y domicilio del sujeto pasivo, número del documento nacional de identidad o del código de identificación fiscal, según proceda, concepto tributario y ejercicio o período a que corresponde.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1978.—JUAN CARLOS.— El Ministro de Hacienda, *Francisco Fernández Ordóñez*.

Anexo II.A)17

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas.

Real Decreto 1382/1978, de 2 de junio (Presidencia), por el que se desarrolla el artículo 6,º, j), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

(Publicado en el «BOE» núm. 150, de 24 de junio de 1978.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal de 14 de noviembre de 1977, se hace preciso determinar los requisitos que deban observarse para entender qué obras de arte colaboran a los fines de difusión cultural.

El patrimonio histórico-artístico ha sido creado durante generaciones, y deben coordinarse los derechos de sus titulares con el interés general de los ciudadanos a su contemplación, estudio y conservación, poniéndolo a la disposición de todos y haciendo que participen en la medida de sus posibilidades en su disfrute y cuidado.

El Gobierno, en aras de una política de acercamiento de ese patrimonio a todos los ciudadanos, quiere darle un trato favorable desde un punto de vista fiscal que anime a sus titulares a su cuidado y conservación y les compense de las limitaciones a que por su interés público deban estar sometidos

esos bienes. De esta manera, el ser titular de un edificio que se declare monumento o que esté dentro de un conjunto histórico-artístico, no se considerará un gravamen o un perjuicio, sino que se estimulará en parte a esas personas a colaborar con el Ministerio de Cultura a una labor de difusión cultural que haga que esos bienes sean cada día más conocidos y que un número creciente de españoles los disfrute y pueda visitarlos y contemplarlos.

Por ello los beneficios se refieren a los bienes que deben formar parte del patrimonio histórico-artístico conforme a las disposiciones vigentes, con tal que esos bienes: se sujeten a las obligaciones de publicidad y suministro de datos para el indispensable inventario; se conozca su situación y estado; se facilite su visita o exhibición al público, y se garanticen los derechos de reproducción.

Estos son prácticamente los medios de difusión cultural más efectivos para que esos bienes sean disfrutados por la comunidad nacional, conservados para ella y sustraídos a los riesgos de desaparición, abuso o destrucción, de forma que participen en la conservación de ese patrimonio los que los poseen, el Estado y la sociedad entera. Porque sólo con su colaboración se podrán evitar los riesgos a que un patrimonio tan extraordinariamente rico como el español está expuesto por su misma dispersión y abundancia y por la imposibilidad de destinar los recursos públicos que serían necesarios para su mantenimiento si recayera éste exclusivamente sobre el Estado.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Cultura, y de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Están exentos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, establecido y regulado por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal:

- a) Los inmuebles urbanos declarados, expresa e individualmente, monumento histórico-artístico.
- b) Las obras de arte que cumplan fines de difusión cultural.

Art. 2º Se entenderán por obras de arte, a los fines de este Decreto, los bienes de todo tipo comprendidos en el inventario del patrimonio artístico, conforme al Decreto de 12 de junio de 1953, y los que formen el tesoro documental y bibliográfico de la Nación, conforme a la Ley de 21 de junio de 1972.

Art. 3.º Se entenderán comprendidos en el párrafo *b)* del artículo 1.º del presente Real Decreto los inmuebles artísticos o históricos situados en el perímetro de un conjunto histórico-artístico, aunque no hayan sido objeto de declaración especial que los califique individualmente como tales.

Los edificios que dentro de los conjuntos histórico-artísticos declarados no formen parte del patrimonio histórico-artístico se valorarán atendiendo al minusvalor que representen las limitaciones a que están sujetos.

Art. 4.º Se considerará que los mencionados bienes cumplen fines de difusión cultural siempre que:

a) Se comunique su existencia y situación a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, acompañando fotocopias, fotografías, planos o datos que permitan su identificación plena.

b) Se comprometa el titular por escrito:

- A dar noticia de su traslado, en su caso, a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.
- A que se puedan visitar para su estudio en los términos que señale la legislación de protección del patrimonio histórico-artístico.
- A que, si se trata de inmuebles, se permita la visita del público, al menos, una vez a la semana, y si se trata de muebles, puedan ser exhibidos por la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, en museos o exposiciones, con las necesarias garantías cuando ésta lo solicite y por un tiempo máximo de tres meses al año.
- A que se puedan hacer reproducciones y estudios que publicará la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos u otras personas o Entidades autorizadas legalmente por ella.

Art. 5.º Gozarán también de dicha exención todas las obras de arte cuya nuda propiedad o usufructo se transmita al Estado o a cualquier Ente público o que estén depositados en Museos, Bibliotecas, Fundaciones culturales, Entes públicos, Centros culturales u otros análogos abiertos al público.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Cultura para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 2 de junio de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

Anexo II.A)18

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas.

REAL DECRETO 1394/1978, de 23 de junio (Hacienda), por el que se amplía el plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio de 1977.

(Publicada en el «BOE» núm. 151, de 26 de junio de 1978.)

Las modificaciones introducidas por la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, que autorizó la regularización voluntaria de la situación tributaria en el ejercicio 1976, referente al indicado Impuesto General y determinó la creación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, con devengo en 31 de diciembre de 1977, cuya declaración ha de efectuarse conjuntamente con la del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en la forma y plazo de esta última, y la modificación de la Tarifa aplicable en dicho Impuesto General al ejercicio de 1977, promulgada por la Ley 19/1978, de 18 de abril, motivaron que por el Real Decreto 981/1978, de 2 de mayo, se prorrogara hasta el 30 de junio de 1978 el plazo de presentación de declaraciones por el referido Impuesto que, conforme al artículo 1.º del Decreto 711/1975, debería finalizar el 31 de mayo.

Dicha prórroga, que no era sino una adaptación provocada por la alteración de la tarifa aplicable al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, se está mostrando insuficiente dada la coincidencia de un conjunto diverso de circunstancias de difícil o imposible previsión en el momento en que fue concedida. De una parte, el número de declaraciones solicitadas ha sobrepasado ampliamente el que resultaba previsible por lo que su plazo de distribución ha resultado más dilatado. De otra parte han surgido, aunque han sido superadas, dificultades exógenas para la Hacienda Pública en el propio proceso de distribución. Finalmente, la novedad que comporta el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, ha llevado asimismo a los contribuyentes a solicitar, por diversas vías, una ampliación del plazo para la presentación de las correspondientes declaraciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1978, dispongo:

Artículo único.—Excepcionalmente, el plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, incluidas en las letras A) a H) del artículo

lo 1.º del Decreto 988/1978, de 11 de mayo, correspondiente al ejercicio de 1977, que debería finalizar el 30 de junio en curso, conforme dispone el artículo único del Real Decreto 981/1978, de 2 de mayo, se amplía hasta el 31 de julio de 1978.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1978.—JUAN CARLOS.— El Ministro de Hacienda, *Francisco Fernández Ordóñez.*

Anexo II.A)19

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(Publicado en el «BOC» núm. 46, de 11 de enero de 1978.)

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes», Congreso de los Diputados, del Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado Proyecto de Ley a la Comisión de Hacienda.

Durante el plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley.

Palacio de las Cortes, 11 de enero de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, FERNANDO ÁLVAREZ DE MIRANDA.

En 1910, siendo Ministro de Hacienda Eduardo Cobián, se elaboró el primer proyecto moderno de impuesto personal sobre la renta. Sin embargo, la vida de este proyecto de ley reformando el Impuesto de Cédulas Personales — «casi revolucionario», en expresión de la época — fue sumamente breve:

ni siquiera llegó a ser dictaminado por la Comisión de Presupuestos de la Cámara Legislativa. Desde aquella fecha, la evolución y vicisitudes de los distintos proyectos de imposición directa y personal sobre la renta constituye un capítulo destacado en la historia de nuestras frustraciones sociales.

El proyecto aludido de Cobián, coetáneo de las reformas fiscales europeas de principios de siglo, concebía el Impuesto sobre la Renta como la cúspide del edificio de la imposición real introducida en nuestro país por los reformadores liberales del siglo XIX. El impuesto personal se superponía a la imposición de producto, como figura complementaria, al igual que había surgido en Inglaterra en 1906 y aparecía en el proyecto francés de Caillaux en 1909.

Pese a este carácter complementario, los rasgos fundamentales del impuesto personal y sintético aparecen definidos con absoluta claridad y notable ventaja sobre proyectos ulteriores. Así la renta se considera «como una unidad en la persona del titular», renunciando, por tanto, a establecer discriminaciones tributarias en el seno del impuesto.

El diferente tratamiento de las rentas procedentes del trabajo frente a las que proceden del capital se lleva a cabo en un apunte de impuesto patrimonial expresamente creado al efecto: el gravamen sobre la masa hereditaria, que vendría así a sustituir, de una sola vez y en forma aplazada, la función que juegan los actuales impuestos periódicos sobre el patrimonio neto.

La escala de gravamen prevista tiene carácter progresivo, alcanzando un tipo máximo del 1 por 100. Dicha progresividad, pese a su modestia en términos actuales, se discute y justifica en último término sobre la base de compensar la notoria responsabilidad de la imposición indirecta, puesta de manifiesto en la investigación que había realizado la Comisión Consultiva de Consumos.

Cabe poca duda sobre el hondo sentido histórico del proyecto de Cobián. Gran parte de sus piezas aparecerían más adelante en los sucesivos proyectos de ley que, con nulo éxito, se sucedieron entre 1910 y 1932, y todavía hoy, más de medio siglo después, tienen vigencia sus acusaciones sobre la imposición de producto, que seguimos conservando, y su concepción sobre el impuesto personal sobre la renta «como el coronamiento y clave de todo el sistema de tributación directa en nuestra Patria».

Los proyectos que siguieron al de Cobián y que pueblan todo el primer tercio de este siglo fueron reduciendo el entusiasmo inicial, plegándose cada vez más a la situación de la España de la Restauración. Félix Suárez Inclán, en 1913; Gabino Bugallal, en 1919; Eduardo Cobián, de nuevo, en 1920; Francisco Cambó, en 1921, y Francisco Bergamín, en 1922. Ninguno de ellos consiguió prosperar, aunque, sin duda, son testimonio —dada su reiteración— de los cambios en las fuerzas sociales que se presencian en los últimos años de la Restauración.

Todos los proyectos anteriores tienen en común la concepción del impuesto sobre la renta como un impuesto complementario de la imposición real. A esta perspectiva tendremos que añadir desde 1926, con el Proyecto de Impuesto de Rentas y Ganancias elaborado por Calvo Sotelo, el planteamiento de dicho impuesto como figura única y, por tanto, sustitutiva de la imposición de producto.

En efecto, como se dice en la Real Orden de 17 de noviembre de 1926, por la que se abría información pública del citado proyecto, se «refunde en un solo impuesto los de producto que ahora integran nuestro sistema de tributación directa». Dicha refundición aprovechaba, no obstante, la experiencia adquirida en la imposición real, diferenciando como componentes de la renta individual cinco categorías de rentas que se sometían a una liquidación parcial —similar a una retención en la fuente—, para posteriormente, por agregación de las mismas, determinar la base del impuesto de rentas y ganancias que daba origen a una liquidación complementaria.

De nuevo, como sucedió en el caso de Eduardo Cobián, un proyecto volvía a adelantarse en el tiempo, ya que, en su concepción, lo pretendido hace más de cincuenta años por Calvo Sotelo es algo que todavía se encuentra pendiente y es lo que, en gran medida, se aborda en la presente Ley.

Sin embargo, en 1926 el proyecto fue mal acogido. Tanto en el Dictamen de la Comisión nombrada el 1 de abril de 1927 para el estudio del proyecto como en la prensa de la época, el desagrado e incluso la hostilidad es manifiesta. El Impuesto, tal como se plantea en el proyecto, se dice inalcanzable manejando los viejos argumentos de incapacidad de la administración fiscal o de la «psicología» del contribuyente. En realidad, la resistencia y el poder político de las clases más conservadoras era todavía demasiado fuerte para admitir el impuesto.

Esta línea apuntada en el proyecto de Calvo Sotelo, que implicaba un impuesto general, simplificado y único, con evidente carácter recaudador, sería abandonada en lo sucesivo, al menos hasta 1964. No obstante, el nacimiento del impuesto ya era inminente, aunque

fuese por la vía de impuesto complementario. Tal evento se produce en el clima democrático y constituyente de la Segunda República por Ley de 20 de diciembre de 1932, siendo Ministro de Hacienda Jaime Carner Romeu.

La Ley de 1932 por la que se creó la Contribución General sobre la Renta diseñó un impuesto quizá acorde con el momento, pese al retraso con que aparecía en nuestro país esta institución clave de la imposición directa.

Como se ha indicado, de las dos tesis en juego, impuesto único o impuesto complementario, que respectivamente representaban el proyecto de Calvo Sotelo y el Dictamen de la Comisión junto a gran parte de los proyectos tradicionales, prevaleció la primera, y la Contribución General sobre la Renta nació estructurada como un sobreimpuesto que recaía exclusivamente sobre las rentas más elevadas. Esta concepción del impuesto es la que permanecerá formalmente hasta la Ley de 11 de junio de 1964 y de hecho hasta nuestros días.

El planteamiento de la Contribución General sobre la Renta como tributo complementario de la imposición real ha sido una tesis reiteradamente mantenida y, de hecho, respetada por nuestro sistema fiscal. Aparentemente el impuesto se configura como un gravamen que afecta a las clases económicamente mejor dotadas y exonera a las rentas inferiores. Su función es de ejemplaridad, con ribetes casi demagógicos.

Sin embargo, la realidad es bastante diferente. Si nos fijamos, la instrumentación del impuesto como complementario supone tanto gravar las rentas más elevadas con el mismo como mantener la tributación real sobre las rentas menores no sometidas al impuesto. En consecuencia, el tema se convierte en una cuestión de proporciones, en la cual el impuesto complementario, que siempre ha recaudado una cantidad insignificante respecto de la imposición de producto, acaba convirtiéndose en un seguro satisfecho por las rentas más elevadas para que nada cambie y, por tanto, para que la gran masa de la población siga pagando la imposición de producto con sus evidentes injusticias, dada la incapacidad de personalización del gravamen.

Este, que no era evidentemente el propósito del legislador en 1932, ha sido, no obstante, el papel que de hecho ha jugado el impuesto complementario. Mucho más que un primer paso en la personalización de la imposición directa, la Contribución General sobre la Renta, sobre todo a partir de 1956, ha constituido una barrera para lograr la más justa y racional distribución de la carga impositiva que la sociedad española venía exigiendo desde antaño.

El anacronismo del impuesto complementario se agudizaría sensiblemente durante la época de crecimiento que inició la economía española a partir de la segunda mitad de la década de los cincuenta. La insuficiencia tradicional de la imposición de producto era patente, a la vez que la intensa elevación nominal de las rentas situaba cada vez mayor número de contribuyentes en el ámbito de la Contribución General, que, por otra parte, había recurrido a la elevación paulatina, aunque más formal, de los tipos impositivos frente a una investigación exhaustiva de las bases. Con todo, la recaudación de la Contribución General sobre la Renta ascendió en 1963 a sólo 1.401 millones de pesetas, equivalentes al 1,5 por 100 del total de los ingresos impositivos.

La solución adoptada en 1964 ante este problema fue intermedia. La Ley de 11 de junio renunciaba definitivamente a considerar el Impuesto sobre la Renta como impuesto complementario. Sin embargo, tampoco se decidió por el impuesto único, optando por

una situación intermedia que es la actualmente vigente y por todos conocida. El actual Impuesto sobre la Renta, aunque principal, no constituye un gravamen único y, en consecuencia, la personalización que su funcionamiento implica queda reservada únicamente a aquellos sujetos pasivos que, por el nivel de sus rentas, presentan una cuota positiva. Para todos los demás, la imposición de producto sigue siendo la imposición definitiva.

Por tanto, éste es un aspecto esencial, por cuanto afecta a la misma concepción y estructura de la imposición directa, que forzosamente debía abordarse en la presente Ley: consumir el tránsito hacia el Impuesto sobre la Renta, convirtiéndolo en impuesto único sobre la renta de las personas físicas y permitiendo así un tratamiento más justo y personalizado para todos los contribuyentes, tratamiento que resulta más necesario para aquellos contribuyentes que precisamente ahora se hallan al margen del impuesto.

El segundo gran tema de la imposición sobre la renta en todos los países lo constituye la propia definición o concepto de renta que será en el último término el elemento clave, a veces subyacente, en la determinación legal de la base del impuesto.

Tradicionalmente, en los proyectos que antecedieron a la Ley de 1932, la idea de renta manejada se situaba más próxima a la teoría de la fuente que al concepto de variación en el neto patrimonial. Se solían considerar incluidas en la base del impuesto únicamente una parte de las plusvalías, esto es, aquellas que tuvieran carácter especulativo y, en cualquier caso, siempre que hubieran sido puestas de manifiesto por enajenación del elemento patrimonial.

Esta perspectiva, a caballo entre dos conceptos de renta, es la contemplada en la Ley de 1932. La Contribución General grava exclusivamente las ganancias de capital en cuanto procedan de la enajenación de elementos patrimoniales adquiridos con menos de tres años de antelación, conteniendo en esta cláusula aquella condición del carácter especulativo que había caracterizado los proyectos anteriores.

Este es el planteamiento que básicamente perdura en el impuesto hasta la Ley de 1954, momento en el cual aparece un nuevo componente de la base que, en años sucesivos, sería origen de importantes polémicas. Se trata de los incrementos no justificados de patrimonio. En su virtud, se sometían a la Contribución General sobre la Renta los aumentos de valor que se pusieran de manifiesto en el patrimonio del sujeto pasivo como consecuencia de la aparición de nuevos elementos, cuyo importe no quedase justificado por las rentas declaradas con anterioridad.

Este concepto de gravamen, cuya lógica era impecable, sirvió para poner de manifiesto de forma clara, aunque fuese por esta vía indirecta, la necesidad y productividad fiscal de establecer un elemento de control patrimonial como instrumento de apoyo del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, con el gravamen de los incrementos no justificados de patrimonio se ponía en evidencia la comunicación renta-patrimonio y, por tanto, admitiendo su sentido, la necesidad, también justificada, de someter a gravamen las restantes vías de incremento patrimonial.

La propia potencia del instrumento, sobre todo para una Administración fiscal descalificada como la nuestra, sembró su ruina. En la Ley de 1964, y con carácter retroactivo, desaparecía del mapa fiscal, reconociéndose de esta forma la ausencia de voluntad política para gravar con justicia, aunque fuese rudimentaria, la renta de los contribuyentes. Las razones formales de este proceder consistieron en atribuir una potencia, nunca tenida, a la imposición de producto, cuyas bases se encontraban legalmente minadas como consecuencia de la extensión de los sistemas objetivos de cálculo.

La estrechez de las bases de los impuestos reales junto con la notoria regresividad del sistema fiscal, en su conjunto, constituían elementos permanentes de presión, tanto del lado de la suficiencia como de la justicia, para ampliar las materias gravables. Esta situación, en pleno ascenso de las ganancias bursátiles e inmobiliarias, tenía que provocar irremediablemente su llamamiento a tributación, que acabó produciéndose en virtud del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.

Sin embargo, junto a la ampliación del campo de gravamen que supuso el mencionado Decreto-ley, ya se había venido gestando un «vaciado» paralelo a través de las desgravaciones por inversión y la exoneración de plusvalías cuyo importe fuese reinvertido, en determinadas condiciones.

Este será, pues, el segundo tema que deba abordarse en la presente Ley, cuyo enfoque, como veremos, parte de un concepto homogéneo de renta, se aplica sobre amplias bases y racionaliza y limita severamente los supuestos de desgravación, que extiende a la vez a los inmuebles como elementos patrimoniales característicos de la inversión de las clases de rentas medias y bajas.

El tercer gran tema que ha presidido la evolución de la imposición sobre la renta es el referente a los métodos de determinación de las bases impositivas. Originariamente en la Ley de 1932 se establecieron dos métodos simultáneos para el cálculo de la base: el primero, la estimación directa, y el segundo, con carácter precautorio, el de signos externos de renta gastada.

Con ello se daba entrada en el Impuesto sobre la Renta a una técnica de cálculo espúrea que, si bien pudo rendir sus frutos, dejaba constancia expresa tanto de la incapacidad de la Administración para gestionar adecuadamente un tributo de esta naturaleza como del escaso interés social —como después el tiempo ha demostrado— en que el impuesto fuese exigido sobre bases auténticas.

Este es, precisamente, el problema que se abordaría en 1940 por el Ministro Larraz al suprimir la estimación por signos externos, creando, en cambio, el Registro de Rentas y Patrimonios como verdadero elemento de control del impuesto. Sin embargo, el intento resultó estéril, y en 1943, por el camino de los «rendimientos mínimos», volverían a entrar definitivamente los métodos objetivos en la determinación de la base del impuesto. Tales rendimientos mínimos no eran sino las propias bases determinadas en los impuestos de producto. De esta forma, el enfrentamiento entre la imposición real y el impuesto sobre la Renta, que, pese a todo, se había producido desde la creación de este último, estaba decidida en favor de los tributos del siglo XIX.

En 1954 se consolidan y amplían las técnicas objetivas en la determinación de la base del impuesto al aunarse a aquella de rendimientos mínimos, ahora llamados «signos externos de renta percibida», la de «signos externos de renta gastada», completando así el juego de muletas para este impuesto maltrecho y no aceptado.

Como es sabido, a partir de 1957 aparecen en nuestro sistema fiscal las técnicas objetivas globales de determinación de bases, instrumentadas mediante aquellas Juntas Mixtas a que se aludía en el proyecto de Calvo Sotelo del año 1926. Este sistema, que en una primera etapa fue la clave de un notable éxito recaudatorio y permitió a la Administración fiscal el conocimiento de un gran número de contribuyentes hasta aquel momento ignorados, entró, a partir de mediados de la década de los sesenta, en una fase de intensa amortización de sus efectos, a la vez que los inconvenientes iban en aumento.

En efecto, durante los primeros años resultaba factible lograr, al menos, importantes aumentos en la recaudación impositiva, mucho más sobre la base de aumentar el número de contribuyentes que mediante la aproximación de las bases fiscales a la realidad, en aquellos contribuyentes previamente conocidos. En consecuencia, cuando este recurso alcanzó sus límites, los grupos de contribuyentes fueron dejando de ser un factor de colaboración para pasar a constituir elementos de presión contrarios a cualquier aumento impositivo.

Por otra parte, la práctica de las evaluaciones globales propició igualmente un clima de relajamiento registral, que posteriormente constituiría una importante limitación social para lograr el tránsito hacia las estimaciones directas.

En este clima, en plena euforia de las evaluaciones objetivas y globales, es cuando la Ley de 11 de junio de 1964 subordina definitivamente el Impuesto sobre la Renta a la imposición de producto y, por tanto, a sus bases objetivamente determinadas, condenándolo como impuesto personal hasta nuestros días.

Estos son, pues, a un nivel de conformación estructural, los tres grandes problemas que se abordan en el presente Proyecto de Ley. Primero, que el impuesto abandone su carácter fáctico de impuesto complementario para pasar a ser un impuesto único y sintético sobre la renta de las personas físicas. En segundo lugar, el proyecto abandona definitivamente el antiguo concepto de renta, propio de la Imposición de producto, sustituyéndolo por el característico de los impuestos personales que permite dar un tratamiento fiscal correcto a las ganancias y pérdidas de capital. Finalmente se renuncia a las estimaciones objetivas globales de las bases e igualmente a las indiciarias con finalidades precuatorias. El control que exige todo impuesto sobre la renta se instrumentará a través del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Características básicas del Impuesto

La necesidad de gravar la renta de las personas físicas mediante un impuesto único es algo que, desde cualquier perspectiva, se encuentra fuera de dudas. En el sistema actual son precisamente las rentas más modestas las que se hallan sometidas a un tratamiento heterogéneo, dependiendo de su origen, y a las que se les niega los elementos de personalización y, por tanto, de justicia, característicos de un Impuesto sobre la renta. La razón de este hecho estriba, como es sabido, en que para los bajos niveles de renta no es de aplicación el Impuesto General, quedando sometidos los contribuyentes a la exacción única y definitiva de la imposición de producto. Puede decirse, por tanto, que las rentas bajas en nuestro país siguen tributando de acuerdo con los criterios vigentes en el siglo pasado.

A superar esta situación se dirige precisamente lo previsto en el presente proyecto de ley. En virtud del mismo desaparecen los discriminatorios impuestos a cuenta, tributando la totalidad de la renta de los sujetos en el seno del impuesto único, sintético y personal que se diseña. Renunciar a esta transición, retenida al menos desde 1926, supondría renunciar tanto a la equidad como también a la eficacia y suficiencia que derivan de un impuesto personal sobre la renta correctamente concebido.

El segundo aspecto crucial incorporado por el proyecto lo constituye el nuevo concepto de renta de que parte. Frente a la concepción tradicional de renta que se halla en la historia del Impuesto y, en gran parte, en la legislación actual, el proyecto adopta el concepto de renta genuino de un impuesto personal, esto es, el que equivale al consumo

más la variación neta en el valor del patrimonio del contribuyente. La justificación del mismo resulta bastante obvia.

En efecto, un impuesto sobre la renta que partiese de una concepción tradicional de renta de acuerdo con la teoría de la fuente, gravaría en forma notoriamente desigual las distintas expresiones de capacidad de pago de los sujetos, puesto que con tal concepción sólo se someterían a gravamen aquellos incrementos en el valor del patrimonio que tienen su origen en el ahorro y en tanto han formado previamente parte de la renta-flujo del contribuyente.

Sin embargo, resulta innegable que el valor del patrimonio de contribuyente no sólo puede aumentar como consecuencia del ahorro, sino también por alguna de las siguientes vías:

a) Una donación, herencia o legado, *b)* El aumento en el valor o precio de mercado de los elementos que forman dicho patrimonio. En consecuencia, carecería absolutamente de sentido que el impuesto sobre la renta gravase exclusivamente al consumo y el aumento en el valor del patrimonio que tenga su origen en el ahorro, magnitudes ambas que suelen ser contrapartidas de una actividad productiva, mientras dejaba sin gravar precisamente aquellos aumentos en el valor del patrimonio que se obtienen sin ningún concurso productivo del beneficiario.

Ante este hecho, y por razones tanto técnicas como socio-históricas, los sistemas fiscales han optado por gravar en un impuesto independiente —el Impuesto sobre Sucesiones— aquellos aumentos patrimoniales que tienen su origen en la primera de las vías enunciadas, reforzando así la coherencia de la anterior proposición, cuya extensión lógica obliga a gravar, en el seno del Impuesto sobre la Renta, la segunda vía, esto es, los aumentos de valor de los elementos que constituyen el patrimonio de los contribuyentes. De no hacerlo así, además del evidente trato discriminatorio que se introduciría, el impuesto podría llegar a constituir un importante estímulo para convertir rentas corrientes en ganancias de capital desviando la inversión hacia destinos especulativos y, por tanto, socialmente improductivos.

El tercer elemento matriz de la configuración del proyecto ha consistido en devolver al Impuesto sobre la Renta la plenitud de sus bases. En la situación vigente, como antes hemos indicado, la base del Impuesto sobre la Renta se encuentra hurtada por la proliferación de las técnicas objetivas, de un lado, y por las numerosas exenciones, reducciones y bonificaciones existentes, por otro. La compensación de este fenómeno, que siempre será parcial y desigual, la encontramos en los elevados tipos nominales del impuesto anterior.

El presente proyecto de ley, en cambio, adopta ante este problema una solución que arranca de la propia concepción del Impuesto sobre la Renta como un impuesto general y de masas, que, con tipos realistas, recae sobre bases amplias y comprensivas. Ello permite, además de que el impuesto sea más justo, evitar los efectos de desincentivo que introducen los elevados tipos marginales en la actualidad sobre las rentas medias.

Por esta razón desaparecen del Impuesto tanto las exenciones que se hallaban en la imposición de producto como aquellas técnicas objetivas y globales que durante tanto tiempo han conferido a nuestro sistema fiscal un aspecto peculiar y pintoresco.

Sobre estos tres pilares, impuesto único, de base comprensiva y estimación directa descansa toda la arquitectura técnica del proyecto, cuyos elementos fundamentales se exponen y justifican seguidamente.

Ámbito de aplicación

El impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como impuesto personal, delimita su ámbito de aplicación de acuerdo con el criterio de la residencia. De este modo, como es habitual, se someten al impuesto las personas físicas residentes en territorio español por la totalidad de su renta, con independencia del lugar donde se hubiese obtenido. No obstante la nitidez del anterior criterio, constituye una práctica usual en las legislaciones fiscales, la combinación del anterior criterio con el de territorialidad a la vez que se amplía la visión del residente.

Así, se somete igualmente a gravamen a las personas que obtengan rentas en territorio español o bien el pagador de la misma sea un residente, aunque el perceptor de la renta en ningún caso lo sea.

Esta ampliación del ámbito del Impuesto se justifica de una parte por la propia soberanía del Estado español que, inevitablemente, tiene una base territorial y, por otra, porque de esta forma aumenta nuestra capacidad negociadora con terceros países ante un eventual convenio de doble imposición.

Partiendo de este enfoque, se define el sujeto pasivo del Impuesto que es, de un lado, el residente, y de otro, toda persona física que obtenga rentas en el territorio español o bien le sean satisfechas por un residente.

La unidad contribuyente

Concretando el ámbito de aplicación, el siguiente problema abordado lo constituye la definición de la unidad contribuyente. A este respecto pudiera parecer obvio que, como indica su denominación, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas debe gravar en todo caso la renta de cada sujeto pasivo considerado aisladamente. Sin embargo, aunque el principio general sea éste, todas las legislaciones fiscales y también este proyecto de ley, consideran que, en el caso de contribuyentes que forman parte de una familia, es dicha familia la que debe constituir la unidad contribuyente, acumulándose, en consecuencia, la totalidad de las rentas pertenecientes a sus miembros. En este contexto se entiende por unidad familiar la formada exclusivamente por los cónyuges y los hijos menores no emancipados que convivan con ellos.

Las razones para considerar a la familia, así definida, como unidad contribuyente son de dos tipos. En primer lugar, se argumenta con razón que el agrupamiento de personas que hacen vida en común suponen ciertas economías de escala y, por consiguiente, una mayor capacidad de pago de la que resultaría de considerar a cada sujeto aisladamente. Por otra parte, también es evidente la dificultad de discernir en el caso de la familia, tanto los ingresos como los gastos que puedan corresponder a cada miembro, separación que resulta crucial en el caso que nos ocupa por tratarse de un impuesto progresivo en el que cabe lograr ventajas mediante redistribuciones aparentes de renta, si cada miembro de la familia tributase aisladamente.

Naturalmente, el primer argumento, entendido estrictamente, nos llevaría a tratar como unidad contribuyente y, por tanto, a acumular las rentas atendiendo a las situaciones de hecho. Sin embargo, además de la dificultad práctica de probar tanto las uniones como las separaciones de hecho, en estos casos es bastante menor el riesgo de que sus miembros redistribuyan entre sí sus rentas con objeto de eludir el impuesto. Por esta razón se consideran, a los efectos de determinar quiénes forman parte de una unidad familiar, exclusivamente a los sujetos unidos por vínculos legales.

En este sentido el proyecto de ley implica un perfeccionamiento funcional sobre la situación actual. De una parte, porque perfila la unidad familiar como auténtica unidad contribuyente incluyendo todas las rentas pertenecientes a sus componentes, con independencia del régimen económico que tenga el matrimonio. Esto se hace así, exclusivamente a efectos fiscales, porque de otro modo se pondría en manos del contribuyente, que siempre puede alterar el régimen económico del matrimonio, algo que sólo compete al poder fiscal: la determinación de la cuantía del impuesto.

Por otra parte, se fijan las condiciones de residencia para la unidad familiar de forma que no puedan surgir dudas acerca de cuándo la unidad familiar debe tributar a la Hacienda española por la totalidad de sus rentas.

Imputación de rentas

Otra de las novedades introducidas por el presente proyecto de ley consiste en los supuestos de imputación personal de rentas cuando es presumible la existencia de sociedades interpuestas.

A este respecto se distinguen dos situaciones cuyo tratamiento resulta diferenciado.

La primera la constituyen aquellas sociedades cuya constitución se ha efectuado, presumiblemente, con la intención deliberada y exclusiva de eludir el impuesto, caso frecuente en sociedades dedicadas a la mera tenencia de valores mobiliarios o inmuebles. En este caso, el beneficio que pudieran obtener dichas sociedades se entiende totalmente distribuido y como tal se imputa a los socios y se grava en el Impuesto sobre la Renta.

Un segundo caso contemplado es el de las sociedades de profesionales. En este caso, salvando escasas excepciones, se trata de sociedades que no operan como tales, pues, en definitiva, son sus socios —los profesionales— quienes ejercen directamente y en nombre propio la actividad. En consecuencia, parecía oportuno, a efectos fiscales, eliminar la ficción societaria y aplicar un régimen de transparencia total en virtud del cual los beneficios de dicha sociedad de profesionales se entienden obtenidos directamente por cada uno de los socios.

Un supuesto independiente por su finalidad de los mencionados anteriormente es el referente al régimen de opción que se ofrece para la pequeña y mediana empresa. En este caso, cuando se trate de sociedades, el proyecto de ley abre la posibilidad de que los socios ejerciten un derecho de opción mediante el cual las rentas obtenidas por la sociedad les resulten directamente ingravables, quedando en este caso gravadas éstas exclusivamente en el Impuesto sobre la Renta.

De esta forma la pequeña y mediana empresa, donde el correspondiente personal es tan importante, puede ver aligerado el doble peso que actualmente incide sobre la misma al tener que satisfacer primero el Impuesto sobre Sociedades y posteriormente el correspondiente a la renta de sus socios cuando los beneficios se distribuyen.

La base del Impuesto

La determinación de la base en el Impuesto combina el criterio del origen de las rentas con aquel otro de la variación en el valor del patrimonio. Atendiendo al primer criterio se distinguen, en primer lugar, aquellos rendimientos que provienen exclusivamente del trabajo personal y son netos para el sujeto pasivo. En segundo lugar, distingue el proyecto los rendimientos que provienen de las actividades profesionales, artísticas o

empresariales, los cuales, obviamente, habrá que minorar en el conjunto de gastos en que haya incurrido el sujeto pasivo para su obtención. A este respecto conviene resaltar que lo previsto en el presente proyecto de Ley es más flexible que la situación actual, por cuanto acepta como gastos fiscales aquellos que lo son atendiendo a su naturaleza económica, sin cuestionarios, cualquiera que sea la técnica de periodificación que proponga el sujeto pasivo. En tercer lugar, se recogen en la base del Impuesto los rendimientos que provienen exclusivamente del capital, esto es, de cualquier elemento patrimonial que no sea utilizado directamente por el sujeto pasivo en una actividad profesional o empresarial. Dichos rendimientos, según su naturaleza, pueden ser brutos o netos.

Al conjunto de rendimientos anteriores habrá que añadir, para determinar la base del impuesto, las variaciones en el valor del patrimonio que se hayan puesto de manifiesto con motivo de una transmisión patrimonial.

En efecto, aunque en principio la concepción del Impuesto atraería hacia su base toda variación neta habida en el valor del patrimonio del sujeto pasivo, razones prácticas, como anteriormente hemos señalado, inclinan a limitar tal inclusión a aquellas variaciones que tengan su origen en una alteración en la composición del patrimonio del sujeto pasivo. Dicha alteración en la composición del patrimonio, generalmente provocada por una transmisión patrimonial, permitirá cuantificar con exactitud la ganancia o pérdida de capital registrada.

Para las restantes ganancias de capital, esto es, aquellas que provienen exclusivamente de aumentos de valor en los elementos patrimoniales, el proyecto prevé un aplazamiento del gravamen hasta el momento en que se produzca una transmisión a título lucrativo de tales elementos. De esta forma el tratamiento de las ganancias o pérdidas de capital, que es simétrico, se lleva a cabo con absoluta homogeneidad e independencia de la causa que las origine.

Un problema adicional que suele plantearse en el tratamiento fiscal de las ganancias de capital es la conveniencia o no de aplicar correcciones en función de la variación experimentada por los precios entre el momento de la adquisición y el de la transmisión del elemento patrimonial de que se trate. Es evidente que de no practicar corrección alguna el impuesto estará recayendo, en parte, sobre un beneficio o admitiendo, en su caso, una pérdida absolutamente ficticia. Por esta razón, el proyecto de Ley abre la posibilidad de que pudieran establecerse correcciones monetarias en el caso de las ganancias o pérdidas de capital.

Naturalmente, de la agregación de todos los componentes que determinan la base del impuesto puede obtenerse un resultado positivo o negativo. En este último caso se permite compensar dicho resultado negativo con cargo a las futuras rentas, dando para ello un plazo de cinco años.

Un factor de indudable novedad en La determinación de la base del impuesto, además de la eliminación de las técnicas de evaluación global a que anteriormente nos hemos referido, lo constituye La desaparición del método de signos externos de renta gastada como forma sustantiva de determinación de la renta. En el proyecto, dicha técnica subsidiaria de determinación de la base queda relegada exclusivamente a una fórmula subsidiaria que, en ciertos casos, podrán utilizar los Jurados Tributarios. Con ello el Impuesto sobre La Renta da un paso definitivo en su aproximación a la estimación directa que carecería de sentido si alternativamente el Impuesto admitiese como válida una estimación de carácter objetivo. Con todo, y aun en su utilización por los Jurados, la determi-

nación por signos externos queda notablemente perfeccionada respecto de su situación actual, puesto que ahora parte de una definición sintética de renta en la cual el único factor que precisa de una determinación objetiva es el consumo, ya que la variación neta patrimonial nos resultará conocida por la información que nos proporciona el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Tratamiento de las rentas irregulares

Un factor de corrección de la progresividad, cuya conveniencia se acepta generalmente, es necesario en todos los casos en que aparezcan rentas irregulares en el tiempo. A este respecto quizá resulte paradigmático lo que sucede con las ganancias de capital. En efecto, como hemos visto anteriormente, si bien las ganancias de capital se generan a lo largo del tiempo, su aparición, a efectos del Impuesto, se produce de forma repentina, por ejemplo, en el momento de la transmisión del elemento patrimonial. En consecuencia, la aplicación ordinaria de la tarifa progresiva del Impuesto en el período en que se pudiese de manifiesto tal ganancia de capital, implicaría para el contribuyente un coste fiscal muy superior al resultante de liquidar año tras año la ganancia de capital cuando se genera. Y este es, en esencia, el mismo problema que plantea el tratamiento de cualquier renta que se produzca en el tiempo con carácter irregular.

La solución adoptada consiste en promediar la ganancia o renta, dividiéndola entre el número de años durante los cuales se ha generado o se considere imputable. De esta forma, la parte de ganancia correspondiente al año corriente se puede someter a tributación ordinaria junto a las demás rentas, gravando la restante ganancia al tipo medio efectivo que resulte de la liquidación normal del impuesto.

La escala de gravamen

De acuerdo con lo que anteriormente se indicó respecto de la concepción global del impuesto, los tipos de gravamen son menores y, por tanto, más realistas que los anteriores, lo cual resulta coherente con la definición de base que se contempla en el proyecto. La escala propuesta se aplica por tramos, tiene carácter progresivo y responde a una función lineal de tipos medios, con un recorrido que se inicia en el 15 por 100 y termina en el 40 por 100 aplicable para rentas anuales que superen los 10 millones de pesetas.

El estiramiento de la escala respecto de la situación vigente permite dar un trato más favorable a las rentas bajas y medias que como consecuencia del proceso inflacionista registrado durante los últimos años estaban sometidas a tipos nominales muy elevados.

Además de esta postura realista de partida, se prevé la posibilidad de que anualmente, en el proyecto de Ley de Presupuestos, la escala de gravamen pueda ser alterada y, en general, los demás elementos reguladores de la deuda tributaria. Con ello, además de poder corregir, en su caso, los efectos de los precios, se permite utilizar al propio impuesto como instrumento de la política económica que, según las circunstancias, deba proponer el Gobierno.

Consideración de las circunstancias personales y familiares

Una de las indudables ventajas del Impuesto sobre la Renta frente a la imposición de producto, consecuencia de operar sobre una base subjetivizada, es la posibilidad de personalizar la carga tributaria atendiendo a las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo.

Hasta ahora la consideración de tales circunstancias se llevaba a cabo, bien mediante deducciones de la base, bien a través de desgravaciones en la cuota. Frente a esta técnica, de sensible complejidad en este último caso, el proyecto plantea la personalización del Impuesto en la forma de deducciones de la cuota. Con ello se consiguen dos ventajas:

Primera, simplificar La liquidación del Impuesto para los sujetos pasivos, y segunda, eliminar el carácter regresivo de la legislación anterior, puesto que, al deducir los gastos de la base, una misma cuantía de gasto suponía beneficios mayores cuanto más elevada fuese la renta del sujeto, fenómeno que se producía igualmente, aunque con menor intensidad, en el caso de las desgravaciones por circunstancias familiares.

De esta forma las circunstancias familiares aparecen como cantidades absolutas a deducir de la cuota del Impuesto y aquellos gastos que definen las circunstancias personales se compensarán igualmente de la cuota en la cantidad que resulte de aplicar sobre el importe de los mismos el tipo menor de la escala de gravamen.

Con el juego tanto de las circunstancias personales como familiares de los sujetos pasivos, los niveles reales de exención varían en cada caso. En realidad, en un impuesto personal no cabe hablar de la existencia de un mínimo exento, pues éste dependerá, y así debe ser, de cuáles sean las circunstancias que concurran en el sujeto pasivo. En tal caso, pues, más que un mínimo exento general, existen distintos umbrales de tributación dependiendo de las circunstancias concretas de cada sujeto pasivo.

No obstante, con ánimo de simplificación, se dispone la posibilidad de que los sujetos pasivos puedan optar, en concepto de deducción por gastos personales, por una deducción estándar fijada por la Ley, en cuyo caso no será necesaria ninguna justificación de tales gastos. Esta opción facilitará sensiblemente la liquidación del Impuesto para la mayor parte de los contribuyentes, que, a su vez, dispondrán de un régimen de declaración simplificada.

Tratamiento fiscal cuando ambos cónyuges trabajan

Un último problema derivado de la acumulación de rentas en la unidad familiar y el carácter progresivo del Impuesto surge cuando varios miembros de la unidad familiar perciben rentas. En este caso, con objeto de evitar los efectos de la progresividad del Impuesto, se recurre a un régimen especial, siempre que las rentas percibidas por cada miembro procedan del trabajo y superen las 150.000 pesetas anuales.

Dicho régimen consiste en aplicar sobre la deducción general un coeficiente resultado de multiplicar por 1,2 el número de miembros de la unidad familiar que perciban rentas de trabajo.

Con ello se consigue un doble fin. En primer lugar, se beneficia de forma clara a los perceptores de rentas de trabajo frente a los de rentas del capital para los cuales no es aplicable el sistema. En segundo término, se favorece a las rentas bajas y medias, pues el beneficio otorgado se desvanece gradualmente a medida que las rentas de La unidad familiar son mayores.

Discriminación de las rentas según su origen

Un criterio generalmente aceptado en la tributación directa de las rentas consiste en la distinta capacidad de pago de las mismas, según provengan del trabajo o del capital. En la anterior legislación la discriminación necesaria se establecía mediante desgravaciones,

practicadas en el seno del propio Impuesto sobre la Renta, de las rentas del trabajo. En el presente proyecto, a diferencia de la situación actual, no se establece tal discriminación entre ambas clases de rentas, puesto que esa es precisamente una de las funciones que juega el Impuesto sobre el Patrimonio Neto. De esta forma el Impuesto sobre la Renta puede funcionar estrictamente como impuesto sintético, gravando homogéneamente todas las rentas y eliminando la complejidad que comporta discernir qué rentas son atribuibles a uno u otro factor productivo.

Retenciones en la fuente, periodificación del pago y devoluciones

Como anteriormente hemos indicado, la declaración y liquidación del Impuesto tendrá una versión simplificada para un gran número de contribuyentes, que tanto por su nivel de renta como por su estructura patrimonial, no ofrecen complicaciones especiales. A esta ventaja de orden formal que reducirá la presión fiscal indirecta, se une la comodidad material de las retenciones en la fuente y La periodificación en el pago del Impuesto.

En el primer caso, aplicable a gran parte de las rentas, el propio pagador de la renta retendrá el importe que corresponda al Impuesto y lo ingresará en el Tesoro. Dicha retención normalmente se efectuará atendiendo en la mayor medida posible a las circunstancias familiares del contribuyente, con objeto de que, posteriormente, cuando dicho contribuyente liquide el Impuesto, las diferencias que puedan surgir resulten mínimas.

En aquellos otros casos en los que la retención en la fuente no resulte posible se procederá a periodificar la cuota del Impuesto de forma tal que, al igual que en el caso anterior, el contribuyente satisfaga el Impuesto de forma regular en el tiempo.

No obstante, si en cualquiera de estos casos el contribuyente hubiera ingresado una cantidad superior a la que resulte de la aplicación del Impuesto, la diferencia a favor le será devuelta inmediatamente por el Tesoro.

El Impuesto y la política fiscal

En general, como anteriormente advertimos, en el proyecto se separa con claridad aquello que constituye la arquitectura técnica del Impuesto de su utilización como instrumento de la política fiscal. En este último caso, simplemente dispone las oportunas autorizaciones al Gobierno.

De este criterio se ha exceptuado, no obstante, una medida de protección permanente al ahorro, recogida bajo la forma de desgravación por inversiones. En virtud de dicha norma se pueden deducir de La cuota del Impuesto el 15 por 100 de las cantidades que, teniendo su origen en el ahorro del período, se destinen a La adquisición de determinados valores mobiliarios o a la propia vivienda del contribuyente. La razón de incluir ambos objetos de inversión estriba en el propósito de que el beneficio fiscal que de La misma se deriva pueda alcanzar a todos los niveles de renta.

Queda finalmente por referir la novedad que incorpora el proyecto de proponer la introducción de una técnica de atenuación parcial de la doble imposición de dividendos.

Como es sabido, los dividendos de sociedades, en cuanto provienen de un beneficio social sometido al Impuesto de Sociedades, soportan un doble gravamen al ser sometidos de nuevo a tributación en la base del Impuesto sobre la Renta del accionista. Por esta razón se propone una compensación en la cuota del Impuesto sobre la Renta por una parte de los dividendos percibidos. Se ha preferido esta alternativa frente a la posible

discriminación de tipos en el Impuesto de Sociedades, tanto por ser la predominante en los países europeos como porque aquélla favorece exclusivamente a los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal.

Hasta aquí quedan relatados los rasgos definitorios de la estructura del Impuesto sobre la Renta contenido en el presente proyecto de ley, así como las razones que han decidido por una u otra opción en cada caso. Pero este proyecto supone algo más que algunos retoques técnicos. Implica, como se señalaba al comienzo, tanto una nueva concepción de la imposición directa sobre las personas físicas como un paso importante y decidido hacia el futuro, sin Ignorar el pasado, pero sí superándolo.

Su potencia y sentido, no obstante, sólo se percibirán al contemplar el impuesto como una pieza más, aunque sea fundamental, dentro del conjunto de piezas que configuran el nuevo sistema tributario español. En este sentido no cabe olvidar que el conjunto de la reforma tributaria está diseñado como un verdadero sistema articulado, con evidente ventaja respecto a nuestra situación histórica. El primer paso, pues, aquí se encuentra. Ahora su consolidación y avance va a depender tanto de los medios de que disponga la Administración tributaria para su aplicación como, en último término, de la voluntad social y política manifestada por todos, sin olvidar la necesidad objetiva que tiene nuestra economía de un instrumento socialmente justo y económicamente tan eficaz como es un auténtico Impuesto personal sobre la Renta.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. Naturaleza del Impuesto

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares que concurren en éstos.
2. Constituye la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos más las ganancias de capital determinados de acuerdo con lo prevenido en esta Ley.
3. Las circunstancias personales y familiares previstas en la presente Ley graduarán la cuota del Impuesto, en cada caso, mediante deducciones en la misma.

Art. 2. Ámbito espacial

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirá en todo el territorio español.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

El hecho imponible

Art. 3. *Concepto de hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la obtención por el sujeto pasivo de cualquiera de los rendimientos o ganancias de capital que componen la renta.
2. Componen la renta del sujeto pasivo:
 - a) Los rendimientos del trabajo personal.
 - b) Los rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole y los derivados de actividades profesionales o artísticas.
 - c) Los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a las actividades referidas en la letra anterior.
 - d) Las ganancias de capital determinadas de acuerdo con lo prevenido en esta Ley.
 - e) Toda otra utilidad o beneficio, cualquiera que sea su origen o naturaleza, no comprendido en las letras anteriores.
3. Las prestaciones de trabajo personal y de capital en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario.
4. No tendrán la consideración de rendimientos sujetos, los premios de la Lotería Nacional, del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de la Organización Nacional de Ciegos.

CAPÍTULO TERCERO

El sujeto pasivo

SECCIÓN PRIMERA. Normas generales Art. 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos del Impuesto:

1. Por obligación personal:
 - a) La unidad familiar que tenga su residencia habitual en territorio español.
 - b) Las personas físicas que, no formando parte de una unidad familiar, tengan igualmente su residencia en territorio español.
2. Por obligación real, cualquier otra persona física que obtenga rendimientos o ganancias de capital producidos en territorio español o satisfechos por una persona o Entidad, pública o privada, residente en dicho territorio.

Art. 5. *Unidad familiar*

1. Forman la unidad familiar a que se refiere el artículo anterior los cónyuges y los hijos menores no emancipados, excepto los que, con el consentimiento de sus padres, viviesen independientes de éstos.

2. Constituyen igualmente una unidad familiar el cónyuge y los hijos que se encuentran bajo su patria potestad, en los casos de disolución del matrimonio o separación judicial.

Art. 6. Residencia

1. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de ciento ochenta y tres días, durante un año natural, en el territorio español.

2. Para computar el período de residencia no se tendrán en cuenta las ausencias cuando, por las circunstancias en las que se realicen, pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

3. Se considerará que la unidad familiar es residente en territorio español cuando en él resida cualquiera de los cónyuges.

4. Para determinar la condición de residencia en territorio español, en el caso de Entidades y demás personas jurídicas, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 7. Atribución de rentas

1. Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de los rendimientos y ganancias de capital que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

2. Los sujetos por obligación real únicamente serán sometidos al Impuesto por el importe de los rendimientos y ganancias de capital obtenidos en territorio español, o por los satisfechos por una persona o Entidad pública o privada residente en el mismo.

3. Cuando el sujeto pasivo sea la unidad familiar se acumularán todos los rendimientos y ganancias de capital, tanto de la sociedad conyugal como los privativos de los cónyuges y de los hijos menores no emancipados, cualquiera que sea el régimen económico de aquélla.

4. En los supuestos de anualidades satisfechas por alimentos, el importe de las mismas se computará como ingreso del alimentario y no constituirá renta gravable en el alimentista.

Art. 8. Representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero

No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley, quedarán sujetos a la obligación personal de contribuir las personas de nacionalidad española que tuviesen su domicilio o residencia habitual en el extranjero por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuere como Jefe de la Misión o como Miembro del personal administrativo y técnico o del personal de servicios de la misma.

b) Miembros de las Oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial al servicio del Estado español como miembros de las Delegaciones permanentes acreditadas ante Organismos o Conferencias internacionales o formando parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial no diplomático ni consular.

Art. 9. Representantes y funcionarios de Estados extranjeros en España

Cuando no procediera la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán sometidos a la obligación personal, a título de reciprocidad, y sin perjuicio del sometimiento a la obligación real de contribuir, los súbditos extranjeros residentes en España cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, aplicados a las relaciones de los Estados extranjeros con el Estado español, así como cuando dichos súbditos sean funcionarios de Organismos internacionales con sede en España.

Art. 10. Sujeto pasivo sustituto

Las personas o entidades que satisfagan o abonen a una persona física rendimientos de los definidos en el artículo 3º estarán obligados a retener, en concepto de pago a cuenta, la cuota que proceda e ingresar su importe en los casos que reglamentariamente se establezca.

Art. 11. Representantes de los no residentes en España

Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a designar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

SECCIÓN SEGUNDA. Imputación de rendimientos

Art. 12. Imputación de rendimientos

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente se atribuirán por partes iguales.

2. Se considerarán atribuidos a los socios y se integrarán en la base imponible de los mismos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los beneficios obtenidos por las sociedades que se indican, aun cuando no hubiesen sido objeto de expresa distribución:

A) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria y las Sociedades cuya actividad sea la mera tenencia de bienes cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a un grupo familiar. Se entiende a estos efectos que constituye grupo familiar el relacionado por vínculos de parentesco en línea colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado.

b) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a diez o menos socios.

Se entenderá por Sociedades de mera tenencia de bienes aquellas en que más de la mitad de sus rendimientos no provengan de actividades empresariales.

B) Las entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que todos sus socios sean profesionales de dicha actividad.

3. Todas las demás Sociedades, cualquiera que sea su forma social o actividad, podrán optar por el régimen establecido en el apartado 2 de este artículo cuando reúnan alguno de los requisitos siguientes:

a) Tener menos de diez socios en cualquier fecha del ejercicio social.

b) Tener un capital fiscal inferior a diez millones de pesetas.

4. El beneficio atribuido a los socios será el que resulte de aplicar las normas del Impuesto de Sociedades para la determinación de la base imponible.

5. Las entidades a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores y las del apartado 3 si ejercitasen su derecho de opción no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO CUARTO

La base imponible

Art. 13. *Concepto de base imponible*

1. Constituye la base imponible del impuesto la suma del consumo más la variación neta en el valor del patrimonio del sujeto pasivo.

2. La base imponible se determinará por la suma algebraica de los rendimientos y las ganancias o pérdidas de capital a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

Determinación de la renta

SECCIÓN PRIMERA. Rendimientos netos del trabajo

Artículo 14. *Rendimientos netos del trabajo.*

1. Se considerarán rendimientos netos del trabajo todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza que se deriven exclusivamente, bien sea directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo.

2. En todo caso se incluirán entre dichos rendimientos:

a) Los premios e indemnizaciones.

b) Las remuneraciones en concepto de «Gastos de representación».

c) Las pensiones o haberes pasivos.

d) Las retribuciones en especie.

e) Las dietas y gastos de viaje, excepto los de locomoción y estancia en establecimientos hoteleros.

SECCIÓN SEGUNDA. Rendimientos del capital

Art. 15. *Clasificación*

1. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de rendimientos del capital la totalidad de las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza,

que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales o empresariales realizadas por el mismo.

2. En todo caso se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles tanto rústicos

como urbanos, que no se hallen afectos a actividades profesionales, artísticas o empresariales.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el sujeto pasivo.

Art. 16. Rendimientos procedentes de inmuebles rústicos y urbanos

1. Se comprenderán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de inmuebles arrendados, subarrendados o de otro modo cedido su uso, el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario o cesionario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el Inmueble. Si el propietario se reservase algún aprovechamiento se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los inmuebles utilizados por sus propietarios, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 4 por 100 al valor activo por el que se halle computado el mencionado inmueble a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

c) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.

2. De los rendimientos de los Inmuebles determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior, se deducirán los gastos pertinentes enumerados en el artículo 19 de esta Ley, salvo la excepción prevista en el apartado 3 de dicho artículo.

Art. 17. Rendimiento del capital mobiliario

1. Se considerarán rendimientos procedentes del capital mobiliario todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación, que se deriven directa o indirectamente de elementos patrimoniales de tal naturaleza, tanto bienes como derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales o empresariales, realizadas por el mismo.

2. En particular se incluirán entre dichos rendimientos:

a) Los dividendos y participaciones en los beneficios de sociedades, de asociaciones y de comunidades de bienes, así como cualquier otra utilidad derivada de la condición de socio, accionista o partícipe.

b) Las asignaciones o partes de fundador, bonos de disfrute o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar en los beneficios de una sociedad o asociación, por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como directores, gestores, consejeros, administradores o empleados de la misma.

c) La totalidad de la contraprestación, cualesquiera que sea su denominación, percibida por el sujeto pasivo que proceda de capitales colocados en cualquier clase de crédito público o privado, cuentas en toda clase de instituciones financieras, aplazamiento en compraventa, cuando no constituyan actividades empresariales, u otra modalidad de imposición de capitales.

d) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor, de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes, cosas, negocios o minas.

3. Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, las cuales se estimarán en el 80 por 100 de su importe.

4. Los rendimientos procedentes del capital mobiliario a que se refieren los apartados anteriores pueden ser brutos o netos. Cuando dichos rendimientos sean brutos se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

5. Cuando los rendimientos comprendidos en este artículo se produzcan conjuntamente con rendimientos atribuibles a bienes rústicos o urbanos, o al trabajo personal, la totalidad del rendimiento se regulará por las normas contenidas en el presente artículo y en el artículo 19 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA. Actividades profesionales y empresariales

Art. 18. Actividades profesionales y empresariales

1. Se considerarán rendimientos de actividades profesionales o empresariales aquellos que procediendo del trabajo personal o del capital, en cualquiera de sus expresiones, no se hallen comprendidos en los artículos anteriores.

2. En particular, están incluidos entre dichos rendimientos los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios, mineras, profesionales y artísticas.

3. El rendimiento neto de las actividades profesionales y empresariales se determinará por diferencia entre la totalidad de los ingresos, incluso el autoconsumo, las subvenciones y demás transferencias corrientes y los gastos fiscalmente deducibles.

Art. 19. Gastos fiscalmente deducibles

1. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 de esta Ley, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo:

a) Las amortizaciones efectivas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad y los gastos de conservación, reparación y seguro de dichos elementos.

b) El importe de las adquisiciones corrientes de bienes y servicios efectuados a terceros, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes: que resulten necesarias para la obtención de los rendimientos y que el bien o servicio adquirido no forme parte del patrimonio del sujeto pasivo en el último día del período impositivo.

c) Las cantidades satisfechas a terceros en contraprestación de servicios personales o del capital, mueble o inmueble, y siempre que dichos pagos resulten necesarios para

la obtención de los rendimientos gravados o para la adquisición o mejora de elementos patrimoniales productores de dichos rendimientos.

d) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

e) Las cuotas satisfechas a Corporaciones o Colegios profesionales.

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles de los rendimientos de las actividades profesionales y empresariales todos los que resulten pertinentes de los enunciados en el apartado anterior, y en particular, las dotaciones que las empresas pesqueras y de navegación marítima y aérea destinen a un fondo extraordinario de reparaciones, derivado de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y aeronaves, en la medida que resulte justificada por las obligaciones a satisfacer en su día por el concepto indicado.

3. De los rendimientos a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16 de la presente Ley, no se deducirá ninguna cantidad en concepto de gasto salvo los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan.

4. No tendrán la consideración de gastos deducibles en ningún caso:

a) Las cantidades destinadas a aumento del patrimonio.

b) Los donativos y demás liberalidades, cuyo tratamiento fiscal será el previsto en la letra h) del artículo 29 de la presente Ley.

c) Los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, los cuales tampoco se computarán como ingreso de la persona que los reciba.

SECCIÓN CUARTA. Ganancias y pérdidas de capital

Art. 20. Ganancias y pérdidas de capital

1. Se considerarán ganancias o pérdidas de capital las variaciones en el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. No se tendrán en cuenta para determinar las ganancias o pérdidas de capital a que se refiere el número anterior, los aumentos en el valor del patrimonio que procedan de rendimientos sometidos a gravamen en este Impuesto por cualquiera otro de sus conceptos, ni tampoco aquellos que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Asimismo, no se computarán las disminuciones patrimoniales debidas a liberalidades o al consumo del sujeto pasivo.

3. Se considerarán, igualmente, ganancias o pérdidas de capital, y como tales se computarán en la renta del transmitente, las diferencias de valor que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa.

4. El importe de la ganancia o pérdida de capital será la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales.

5. Excepcionalmente, cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se tomará como valor de adquisición el que figure en la primera declaración formulada por el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, cuando éste sea superior al de adquisición.

6. Cuando la variación en el valor del patrimonio neto proceda de una transmisión a título oneroso, el valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos inherentes a la transmisión a cargo del adquirente. Este valor se minorará, en su caso, en el importe de las amortizaciones por la depreciación que hayan experimentado los citados bienes.

El valor de enajenación se estimará en el importe real por el que dicha enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán, en su caso a que se refiere la letra *b)* de este apartado, en cuanto resulten a cargo del enajenante.

7. Cuando la adquisición o la enajenación hubiese sido a título lucrativo, constituirán los valores respectivos, aquellos que se determinen a los efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

8. Cuando la alteración en el valor del patrimonio neto proceda:

a) De la enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que ésta se produzca. El coste medio de la adquisición, determinable únicamente para títulos homogéneos, será el resultado de dividir el coste total de los mismos entre el número de los existentes en la cartera del sujeto pasivo en la fecha de la enajenación. El coste total se determinará por la suma de los valores de adquisición de acuerdo con las respectivas cotizaciones en Bolsa, reducido en el importe de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, sólo se computará en el coste total el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

En consecuencia, no se considerará que se ponen de manifiesto ganancias de capital en el momento de la venta de los derechos de suscripción ni de la entrega de acciones liberadas.

b) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y el correspondiente valor nominal o participación en el capital social.

c) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida de capital la diferencia, en más o menos, entre los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

d) De la participación en el precio de subarriendo o traspaso consentidos, la ganancia se imputará por el importe de dicha participación.

9. No obstante lo establecido en el presente artículo, las ganancias de capital que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo de las empresas, necesarias para la realización de sus actividades empresariales, o en la vivienda habitual del contribuyente, no serán gravadas siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un plazo no superior a dos años.

SECCIÓN QUINTA. Compensación de pérdidas Art. 21. Compensación de pérdidas

Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos.

SECCIÓN SEXTA. Régimen de determinación de bases

Art. 22. Régimen de determinación de bases

1. Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ley.

2. El régimen de estimación objetiva, que siempre será singular, podrá aplicarse a aquellos sujetos pasivos en los que se den las circunstancias y requisitos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio del derecho de renuncia a tal régimen, que, en todo caso, corresponde al sujeto pasivo.

CAPÍTULO SEXTO

Período de imposición y devengo del Impuesto

Art. 23. Período impositivo y fecha del devengo del Impuesto

1. El período de la imposición será el año natural, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26 de esta Ley.

2. El Impuesto se devengará el día 31 de diciembre de cada año.

Art. 24. Imputación temporal de ingresos y gastos

1. En general, los ingresos y gastos que determinan la base del Impuesto se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

2. No obstante, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deban surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de este plazo, el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

3. En ningún caso el cambio de criterio comportará que algún Ingreso o gasto quede sin computar.

Art. 25. *Rentas irregulares*

1. En caso de ganancia o pérdida de capital y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

1.º Dichos rendimientos o pérdidas se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

2.º El cociente así hallado se sumará a los restantes rendimientos para determinar la base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa del Impuesto. En el caso de pérdidas el cociente tendrá significado negativo y la suma con los restantes rendimientos será algebraica.

3.º El resto de los rendimientos ó pérdidas no acumulados se gravarán al tipo medio resultante de la operación anterior. En el caso de las pérdidas no acumuladas se aplicará a éstas el indicado tipo medio y su resultado se deducirá de la cuota de tarifa.

2. El mismo tratamiento se aplicará a las rentas que se pongan de manifiesto a través de adquisiciones a título oneroso, cuya financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo.

3. El Ministro de Hacienda señalará los casos en los que sea de aplicación lo previsto en el apartado 1 de este artículo, salvo los relativos a las ganancias o pérdidas de capital en los que se aplicará en todo caso.

Art. 26. *Período impositivo inferior al año*

1. En el caso de fallecimiento del contribuyente procederá:

a) Referir la fecha del devengo a la del fallecimiento.

b) Referir a la fecha del fallecimiento el cómputo de la deducción establecida en la letra d) del artículo 29 de esta Ley.

2. La base imponible será la que corresponda a los ingresos obtenidos, sin que proceda, en ningún caso, la elevación al año de éstos.

Art. 27. *Alteración de las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo*

En los casos de matrimonio, separación judicial, divorcio y demás alteraciones en la situación familiar o personal del contribuyente durante el período impositivo, se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 29 de esta Ley, que existan en la fecha del devengo del Impuesto, como si éstas hubieren concurrido durante todo el año.

CAPÍTULO VII La deuda tributaria

SECCIÓN PRIMERA. *La cuota íntegra*

Art. 28. *Escala de gravamen*

1. La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,06
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,61
1.400.000	18,06	252.849	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.440	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	549.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

2. La cuota total de este Impuesto, determinada de acuerdo con la tarifa del apartado anterior, más la que correspondiese al sujeto pasivo por el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, tendrá como límite máximo el 50 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. A las ganancias de capital a que se refiere el apartado 3 del artículo 20 de esta Ley se les aplicará el tipo de gravamen más bajo de la escala, cualquiera que sea su cuantía.

SECCIÓN SEGUNDA. Deducciones de la cuota

Art. 29. Deducciones de la cuota

De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirá:

- a) Por razón de matrimonio, 7.500 pesetas.
- b) Por cada hijo legítimo, legitimado, natural o reconocido o adoptado, 5.000 pesetas.

Cuando el hijo sea invidente, gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente, cualquiera que sea su edad, 10.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

- Los hijos mayores de veinticinco años, de uno u otro sexo, salvo la excepción anterior.
- Los hijos casados o religiosos profesos, de uno u otro sexo.
- Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 25.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente, que no tengan rentas superiores a 30.000 pesetas anuales, 4.500 pesetas.

d) Con carácter general, se deducirán 15.000 pesetas.

Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras

a) y b) del artículo 3 de esta Ley, superiores a 150.000 pesetas anuales, la deducción general se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,2 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

e) En concepto de gastos personales:

1) El 15 por 100 de las siguientes cantidades:

- Las abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias o voluntarias, cuando amparen, entre otros el riesgo de muerte.
- Cotizaciones a la Seguridad Social correspondiente al sujeto pasivo.
- Derechos pasivos.
- Cotizaciones a Colegios de Huérfanos o instituciones similares.
- Primas satisfechas por razón de contratos de seguro para caso de muerte o invalidez, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge, hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados y otros descendientes.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido, cuya duración sea inferior a diez años.

El importe de las deducciones de este número no podrá exceder en su conjunto de 45.000 pesetas.

2) El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en la persona del propio contribuyente, su cónyuge, hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados, y ascendientes y otros descendientes legítimos que convivan y dependan económicamente del contribuyente, así como los satisfechos por honorarios profesionales médicos y gastos de clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente, y las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

Las deducciones de las partidas señaladas en el apartado e) de este artículo estarán condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir los porcentajes anteriormente señalados o por la deducción de la cantidad fija de 10.000 pesetas, sin venir obligados, en este último caso, a la justificación documental de los citados gastos ni a la indicación del nombre y domicilio fiscal de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

f) El 15 por 100 de las inversiones realizadas en 1) la adquisición de las viviendas que constituyan la residencia habitual del contribuyente, no pudiéndose computar a estos efectos las cantidades que constituyan ganancias de capital no gravadas de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 20, y 2) la adquisición de valores públicos o privados, de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa. El importe de esta última inversión no podrá exceder del 25 por 100 de la base imponible.

La aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición deba exceder del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos, en la cuantía de la inversión realizada. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que, al final del mismo, sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

g) El 15 por 100 de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo, en las condiciones que, en cada caso, se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) El 15 por 100 de las cantidades donadas a las instituciones privadas de carácter benéfico, docente, cultural o de investigación que reglamentariamente se determinen. Las cantidades donadas no podrán exceder del 10 por 100 de la base imponible.

Cuando el donatario fuera el Estado u otras Entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por los mismos, se deducirá de la base del impuesto la total cuantía de la donación, sin la limitación establecida en el párrafo precedente.

i) El importe de las retenciones previstas en el artículo 36 de esta Ley.

A los contribuyentes por obligación real no les serán de aplicación las reducciones contenidas en este artículo, salvo las previstas en el número 2) de la letra f) y la letra h) del mismo.

Art. 30. *Impuestos satisfechos en el extranjero*

En el caso de obligación personal de contribuir, de la cuota de este impuesto se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a ingresos computados en el Impuesto.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base imponible gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo se determinará restando de la cuota íntegra del impuesto las deducciones señaladas en esta Ley.

Art. 31. *Prorrateso y responsabilidad del pago de la deuda tributaria*

1. Cuando el régimen económico del matrimonio sea el de separación de bienes, la deuda tributaria se prorrateará según los rendimientos y ganancias de capital de cada cónyuge.
2. En el supuesto del apartado anterior, cada cónyuge será responsable ante el Tesoro Público del ingreso de su respectiva porción tributaria.
3. En el caso de rendimientos y ganancias de capital de la unidad familiar, que no se encuentre en el supuesto previsto en los apartados anteriores, será responsable del pago de la deuda tributaria el cónyuge que tenga la administración legal de la sociedad conyugal o el que ostente la patria potestad de los hijos menores no emancipados, según los casos.

SECCIÓN TERCERA. *Transmisión de obligaciones pendientes*

Art. 32. *Transmisión de obligaciones pendientes*

1. Las obligaciones tributarias pendientes, con exclusión de las sanciones, se transmitirán a los herederos y legatarios, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.
2. El plazo de prescripción de las cuotas debidas por los sucesores a título universal se computará desde la terminación del ejercicio en que se transmitiera la obligación.

CAPÍTULO OCTAVO Los Jurados Tributarios

Art. 33. *Competencia*

1. La competencia de los Jurados Tributarios se extenderá a la determinación de bases imponibles, como régimen subsidiario de los de estimación directa y objetiva.
2. Los Jurados Tributarios serán asimismo competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes, en las cuestiones de hecho relativas a:
 - a) La fijación o variación del domicilio fiscal y la apreciación de las circunstancias que determinen la residencia habitual a efectos de la obligación personal de contribuir.
 - b) La no sujeción por obligación personal de los representantes extranjeros acreditados en España, habida cuenta de la condición de reciprocidad internacional y de la naturaleza de los impuestos extranjeros.
 - c) Los precios figurados en los documentos, así como los demás elementos determinantes de la variación neta en el patrimonio del sujeto pasivo.

d) La determinación del número de años que comprende el período de obtención de los rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 de esta Ley.

e) La estimación de la base imponible de los contribuyentes que no presenten la oportuna declaración en plazo legal o se nieguen tanto a presentar la que por escrito se les requiera, como aclarar los puntos dudosos, a subsanar los defectos que la Administración advierta o a prestar la información suplementaria que ésta solicite.

f) La estimación de la base imponible cuando se produzca la falta de registros o justificantes de los ingresos y gastos que el contribuyente esté obligado a declarar.

3. Cuando la base imponible computada de acuerdo con las normas de esta Ley resulte inferior en más de un quinto a la que pudiera presumirse en virtud del consumo y las diferencias patrimoniales puestas de manifiesto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, la Administración podrá declarar la competencia del Jurado Tributario para que éste determine, a la vista de estas circunstancias, la base que corresponda.

Para la apreciación de la indicada diferencia la Administración podrá señalar reglamentariamente los índices objetivos de consumo determinantes del mismo.

CAPÍTULO NOVENO

Gestión del Impuesto

Art. 34. Personas obligadas a declarar

Estarán obligadas a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. En el caso de la unidad familiar, la persona que tenga la administración legal de la sociedad conyugal.

Cuando el régimen económico del matrimonio sea el de separación de bienes, la declaración única será suscrita por ambos cónyuges, en su calidad de administradores de sus respectivos bienes. Cualquiera de los cónyuges podrá conceder al otro su representación para todas las actuaciones con la Hacienda Pública, relacionadas con el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.

3. Quienes sean requeridos para ello por la Administración.

4. Las Sociedades a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12 de esta Ley vendrán obligadas a declarar a la Administración Tributaria la relación nominal de sus socios, en 31 de diciembre de cada año, indicando el beneficio imputable a cada uno de ellos de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.4 de esta Ley. El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto implicará que el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas será pagado por la Sociedad al tipo más alto de la escala, en lugar del socio o socios desconocidos por la Administración.

Art. 35. Declaración y plazo de presentación

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades: ordinaria y simplificada.

2. La declaración ordinaria es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos.
3. La declaración simplificada consiste en la comunicación a la Administración, según modelo oficial, de todos los ingresos, de acuerdo con el régimen general previsto en esta Ley, deduciéndose, sin embargo, como gastos personales exclusivamente la deducción fija prevista en el artículo 29 de esta Ley.
4. Al régimen de declaración simplificada podrán acogerse los sujetos pasivos en los que se den las circunstancias o requisitos que reglamentariamente se establezcan.
5. El plazo de presentación de las declaraciones se fijará reglamentariamente

Art. 36. Retención en la fuente y autoliquidación

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a rendimientos procedentes del trabajo personal y del capital mobiliario podrá ser objeto de retención en la fuente, teniendo en cuenta determinadas circunstancias personales y familiares previstas en las letras *a)*, *d)*, ambas inclusive, del artículo 29 de esta Ley.

Estas retenciones se practicarán en la forma que reglamentariamente se determinen.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

3. Cuando las cantidades ingresadas a cuenta superen la cuota definitiva del Impuesto la Administración procederá a devolver de oficio en el plazo de treinta días el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda, o a compensar dicho exceso conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 230/ 1963, de 28 de diciembre.

Art. 37. Anticipación y fraccionamiento del pago

El pago del Impuesto se periodificará y fraccionará en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 38. Obligaciones registrales

Los sujetos pasivos vendrán obligados a llevar los libros o registros en los que se reflejen sus ingresos y gastos, en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

- 1.º Fijar los coeficientes de amortización máximos y mínimos, aplicables a los elementos patrimoniales.
- 2.º Modificar y regular las circunstancias determinantes de la obligación de declarar.
- 3.º Modificar el plazo de presentación de la declaración, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

4.º Establecer los supuestos en que sean de aplicación la estimación objetiva singular a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, así como determinar los criterios objetivos, signos, índices y módulos técnicos que permitan, en cada caso, la aplicación de dicho régimen.

5.º Variar los límites de aplicación del régimen de declaración simplificada.

6.º Aprobar los modelos de declaración y liquidación del Impuesto.

Segunda.

Se autoriza al Gobierno, cuando razones de política económica así lo exijan, para:

1. Proponer que en el proyecto de Ley Presupuestaria de cada año se modifique la Tarifa del Impuesto y la cuantía de las deducciones previstas en el artículo 29 de esta Ley.

2. Modificar los porcentajes y límites de inversión previstos en las letras f) y g) del artículo 29 de esta Ley.

3. Declarar la exención de las ganancias de capital procedentes de transmisiones de inmuebles y valores mobiliarios, en las condiciones que, en cada caso, se determinen.

4. Aplicar correcciones monetarias para la determinación de las ganancias o pérdidas de capital.

5. Bonificar el régimen tributario de las rentas de trabajo que perciban en el extranjero los trabajadores españoles al servicio de empresas que sean residentes en territorio español.

Tercera.

A los sujetos pasivos por este Impuesto, cuando ejerzan actividades empresariales, les será de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión que se establecen en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

A partir del 1 de enero de 1979:

a) Se suprimen los siguientes impuestos:

- La cuota por beneficios del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.
- La cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.
- La cuota proporcional del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.
- El Impuesto sobre las Rentas del Capital.
- El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Se transforman en tributos locales de carácter real:

- La cuota fija de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.
- La Contribución Territorial Urbana.
- La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- La Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

La gestión de estos tributos locales estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de las Corporaciones Locales que se estimen oportunas.

c) El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana será del 5 por 100, sin perjuicio de la compensación que proceda a las Corporaciones Locales en virtud de esta modificación.

Segunda.

En tanto el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, lo considera oportuno, el importe de las bases imponibles íntegras de los tributos locales señalados en la disposición anterior, tendrá el carácter de límite mínimo de la base de dichos conceptos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los rendimientos y ganancias obtenidos a partir de...

Segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.

Por el Ministerio de Hacienda, y en su caso, por el Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para la regulación, desarrollo y aplicación de esta Ley.

Anexo II.A)20

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Proyecto de Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

(Publicado en el «BOC» núm. 46, de 11 de enero de 1978.)

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes», Congreso de los Diputados, del proyecto de ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Hacienda.

Durante el plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al citado proyecto de ley.

Palacio de las Cortes, 11 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, FERNANDO ÁLVAREZ DE MIRANDA.

Una de las razones que, sin duda, contribuirá a fijar la singularidad y permanente identificación de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal es la creación por la misma del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Una ley de carácter coyuntural y corrector se inscribe así entre aquellas cuyo nombre y fecha de publicación conoce sobradamente cualquier estudioso del sistema fiscal por constituir un hito en la configuración del cuadro tributario vigente.

El presente proyecto de ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto responde a un compromiso legal implícito, establecido por el carácter «extraordinario y transitorio» del mencionado Impuesto que convalida y normaliza adaptándolo, sobre todo, a los cambios previstos en el proyecto de ley del Impuesto sobre la Renta y, en general, en todo el sistema de imposición directa sobre las personas físicas.

Pese a la aparente novedad que pudiera atribuirse a la imposición sobre el Patrimonio Neto en nuestro país, existen, no obstante, en nuestra historia fiscal precedentes inmediatos. El primero de ellos data de hace unos sesenta años.

En efecto, como recientemente se ha puesto de manifiesto, fue en 1915, siendo Ministro de Hacienda el conservador Gabino Bugallal y Araújo, Conde de Bugallal, cuando se elaboró el primer proyecto de gravamen patrimonial. El proyecto de Bugallal no fue sino una pieza más dentro de sistema tributario nacido de la reforma liberal de Fernández Villaverde. En un momento en el que el erario público padecía una aguda insuficiencia financiera, cuya cuantía sólo pudo cubrirse mediante el socorrido recurso al crédito público, hecho que generó, a través del mecanismo de la monetización, tensiones en los precios de los productos y en el tipo de cambio, se intentó una política de equilibrio presupuestario reformando para ello el sistema impositivo.

Comparando el proyecto de Bugallal con el presente proyecto, hemos de reconocer que aquél resultaría extremadamente ambicioso para su aplicación actual, ya que se proponía, nada menos, que jugar un papel alternativo al del Impuesto sobre la Renta. Por el contrario, el Impuesto sobre el Patrimonio Neto que se estructura en la presente Ley tiene una finalidad mucho más limitada, puesto que sitúa su cometido con los dominios de un gravamen complementario del Impuesto sintético sobre la Renta.

Función en el sistema fiscal del Impuesto sobre el Patrimonio Neto

En un sistema fiscal moderno las razones que justifican la implantación de un Impuesto sobre el Patrimonio Neto son preponderantemente de eficacia administrativa. Es un hecho conocido que la diferenciación entre renta y patrimonio no aparece siempre de una forma nítida, por lo que ha venido siendo frecuente convertir en capital partidas que deberían formar parte de la renta del período. Este comportamiento produce evidentemente una erosión continua en la base del Impuesto sobre la Renta, que de esta forma ve reducida tanto su capacidad recaudatoria como la contribución que el mismo puede prestar a la equidad del sistema fiscal.

Como consecuencia de este fenómeno y del propio desconocimiento de la verdadera situación patrimonial, se corre el riesgo de que el Impuesto sobre la Renta acabe recayendo con mayor intensidad sobre las rentas del trabajo que, como es sabido, tienen en la mayoría de las ocasiones menores posibilidades de ocultación, con lo cual el Impuesto sobre la Renta que incorpore semejante tara puede encontrar una fuerte resistencia en la sociedad donde se aplique.

El apoyo que el Impuesto sobre el Patrimonio Neto puede prestar para el conocimiento de las bases del Impuesto sobre la Renta es consecuencia del propio concepto de renta que se incorpora en éste. El concepto tradicional característico del siglo XIX tomaba solamente en consideración los flujos que derivan de una actividad profesional o de algún elemento patrimonial. Por el contrario, la moderna concepción de renta no sólo toma en consideración aquellos rendimientos sino que incluye también los incrementos netos experimentados en el valor del patrimonio del sujeto pasivo. En este caso la renta se determina como la suma de los rendimientos y del incremento neto en el patrimonio que no proceda del ahorro del período. Esta nueva concepción de la renta es la única que posibilita un tratamiento igual para todos los incrementos habidos en el valor del Patrimonio, bien procedan éstos de la renta corriente, de las adquisiciones gratuitas de nuevos elementos o de incrementos experimentados en los elementos patrimoniales anteriormente poseídos. La figura impositiva que posibilita con eficacia semejante operación es sin duda el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Ahora bien, la ayuda del Impuesto sobre el Patrimonio Neto no se limita al caso de la imposición sobre la renta, puesto que ofrece también apoyo para el control del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En efecto, uno de los problemas con los que se enfrenta el Impuesto sobre las Sucesiones consiste en la formación del inventario de bienes que constituye la masa hereditaria y su correspondiente valoración. Ante tal dificultad, la Administración viene recurriendo frecuentemente a la formulación de presunciones legales. Por ello, la existencia de un Impuesto sobre el Patrimonio Neto proporcionará una relación de bienes que forman parte del patrimonio de una persona, lo que permitirá en la hora del fallecimiento conocer los elementos integrantes de la masa hereditaria con su valor actualizado.

Un argumento adicional que apoya la implantación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto es el de equidad. En efecto, los sistemas fiscales incorporan el principio generalmente admitido de que las rentas provenientes del capital poseen mayor capacidad de pago que aquellas otras procedentes del trabajo. Ahora bien, el intento de discriminar entre unas rentas y otras, según sea su naturaleza, resulta a veces complejo, puesto que no siempre es posible separar aquella porción de la renta que procede del trabajo de aquella otra que tiene su origen en el capital. La solución en estos casos se alcanza mediante la utilización a efectos discriminatorios del Impuesto sobre el Patrimonio Neto. De esta

forma, el Impuesto sobre la Renta se somete a gravamen, sin ninguna discriminación, la totalidad de la renta del sujeto pasivo tal como corresponde a un impuesto de carácter sintético, siendo el Impuesto sobre el Patrimonio Neto el encargado de establecer ese gravamen diferencial sobre las rentas que procedan del capital.

De lo anteriormente señalado es fácil deducir que la importancia del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, dentro de un sistema tributario moderno, no puede ser medida exclusivamente por su propia capacidad recaudatoria, sino sobre todo por el efectivo control que proporciona para determinar de una manera más veraz las bases imponibles de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y las Sucesiones.

El nuevo Impuesto sobre el Patrimonio Neto

En cualquier reforma del sistema tributario es preciso que se articulen las diferentes figuras que lo integran, en especial aquellos tributos que se refieren a la imposición de las personas físicas. Esta es la razón básica que justifica el presente proyecto sobre un impuesto cuya creación se ha realizado al amparo de la reciente Ley de Medidas Urgentes para la Reforma Fiscal.

El Impuesto sobre el Patrimonio Neto, como se ha indicado, se configura en el proyecto como un tributo que posee un carácter complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por ello es lógico que al presentarse el proyecto de ley del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se proceda a realizar una adaptación paralela del Impuesto sobre el Patrimonio. El proyecto, no obstante, respeta siempre los criterios que informan el Impuesto vigente.

Ámbito de aplicación

El impuesto sobre el Patrimonio Neto, como verdadero impuesto personal, define su ámbito de aplicación según el criterio de la residencia. Están sujetas al Impuesto aquellas personas que tengan su residencia habitual en España. Esta obligación alcanzará a la totalidad del patrimonio, con independencia del lugar donde éstos estén situados. Asimismo, por obligación real estarán sometidos únicamente los bienes radicados en el territorio español y los derechos que puedan ejercitarse en el mismo, con independencia de que su titular sea una persona física o jurídica. Este planteamiento completa la delimitación que existe en el Impuesto vigente, donde la obligación real únicamente afecta a las personas físicas.

Naturalmente, la confluencia de criterios —territorial y de residencia— planteará un problema de doble imposición internacional que el proyecto elimina para los sujetos pasivos residentes, compensándoles, en la cuota que les pudiera corresponder, los impuestos de naturaleza análoga que hubieran satisfecho por los bienes situados en el extranjero o bien el que hubieran pagado en el supuesto que dichos bienes se hallasen en España cuando este cálculo arroje una cuota menor.

Imputación de patrimonios

Otra de las novedades que se introducen en el presente proyecto de ley es la referente a la imputación del patrimonio de ciertas sociedades a sus socios, en el caso en que dicha imputación en lo que se refiere a los beneficios se haya producido igualmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los supuestos contemplados son los mismos en este Impuesto, al que se hace referencia, y tratándose el Impuesto sobre el Patrimonio de un impuesto complementario del de la Renta, resulta imprescindible

que en los casos en que sea aplicable a este último un régimen de transparencia fiscal, idéntico criterio se utilice a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

La base imponible

El proyecto configura al Impuesto sobre el Patrimonio Neto como una figura que incluye en su base la totalidad de los elementos patrimoniales del sujeto pasivo. De esta regla general únicamente cabe exceptuar aquellos elementos patrimoniales que por su destino cultural y grado de difusión pública parece adecuado no someter a gravamen por la totalidad de su valor.

Como principio de valoración se establece el precio de mercado de los distintos elementos patrimoniales, valor que el sujeto pasivo podrá utilizar en cualquier caso. No obstante, parecía conveniente mantener la alternativa de las normas administrativas de valoración en los términos en que están recogidos en el impuesto vigente, ampliándolos, eso sí, dada la trascendencia que dichas valoraciones tienen para los restantes impuestos que recaen sobre las personas físicas.

Dichas normas, además de facilitar la valoración de los elementos patrimoniales para muchos contribuyentes, son, si se exceptúa el caso de bienes inmuebles, absolutamente coherentes con el principio general del valor del mercado y están destinados fundamentalmente a cubrir el área de elementos patrimoniales para los cuales no existe un mercado regular y, por consiguiente, la posibilidad de utilizar un precio.

Las normas respetan las vigentes, con la única excepción de los saldos en cuentas corrientes y los valores mobiliarios.

La legislación vigente al respecto se había inclinado, en uno y otro caso, por utilizar valores medios bien de todo el año, en el caso de las cuentas corrientes, bien del último trimestre, como sucede en los valores que cotizan en Bolsa. Sin embargo, parecía más adecuada la valoración de ambos elementos en la fecha de devengo del Impuesto y de esta forma el proyecto propone que tanto el saldo de las cuentas corrientes como la cotización bursátil se refiera a esta fecha, eliminando así la irregularidad de que estos elementos patrimoniales se hallen valorados con criterio temporal diferente a los restantes. Esta modificación permite además que, efectivamente, las valoraciones del Impuesto sobre el Patrimonio resulten adecuadas para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Mínimos exentos

El presente proyecto de ley propone una ligera alteración en las proporciones que existen actualmente entre los mínimos exentos aplicables al caso de sujetos aislados y las aplicables en el caso del matrimonio. A tal fin se adecua el actual mínimo exento de los contribuyentes aislados para que el aplicable al matrimonio resulte justamente el doble del importe de aquél, reforzando con ello el grado de personalización del Impuesto en los que se refiere al tratamiento de la familia.

Escala de gravamen y otros aspectos del Impuesto

La escala de gravamen del proyecto recoge sin modificación la escala vigente y, en consecuencia, sigue tratándose de una tarifa progresiva en función del tamaño del patrimonio.

Asimismo, los demás aspectos del proyecto, básicamente las competencias de los jurados y la gestión del Impuesto, se mantienen en los términos actuales.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO **Naturaleza y ámbito espacial**

Artículo 1.º Naturaleza del Impuesto.

1. El Impuesto sobre el Patrimonio Neto es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares que concurren en éstos.
2. Constituye el patrimonio neto del sujeto pasivo el conjunto de los bienes y derechos de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor y de las deudas y obligaciones personales de que deba responder dicho sujeto pasivo.

Art. 2.º Ámbito espacial.

1. El Impuesto sobre el Patrimonio Neto se exigirá en todo el territorio español.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO **El hecho imponible**

Art. 3.º Delimitación.

1. Constituye el hecho imponible la titularidad de bienes muebles o inmuebles y derechos reales o de crédito atribuibles al sujeto pasivo.
2. No está sujeto a gravamen el capital humano ni, en consecuencia, la titularidad de derechos que constituyan fuente de estrictas rentas del trabajo, presentes o futuras.

CAPÍTULO TERCERO **Sujeto pasivo**

SECCIÓN PRIMERA. Normas generales

Art. 4.º El sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del Impuesto:

1. Por obligación personal:
 - a) La unidad familiar que tenga su residencia habitual en territorio español.
 - b) Las personas físicas que no formando parte de una unidad familiar tengan su residencia en territorio español.

2. Por obligación real: Cualquiera otra persona física o jurídica no residente que sea titular de bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse en el mismo.

3. Por excepción, los sujetos pasivos sometidos por obligación real que posean la nacionalidad española podrán optar entre este régimen y el de obligación personal, en cuyo caso tributarán por la totalidad de sus bienes y derechos.

Art. 5.º *Unidad familiar.*

1. Forma la unidad familiar a que se refiere el artículo anterior los cónyuges y los hijos menores no emancipados, excepto los que, con el consentimiento de sus padres, viviesen independientes de éstos.

2. Constituyen, igualmente, una unidad familiar el cónyuge y los hijos que se encuentren bajo su patria potestad, en los casos de disolución del matrimonio o separación judicial.

Art. 6.º *Residencia.*

1. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de ciento ochenta y tres días, durante un año natural, en el territorio español.

2. Para computar el período de residencia no se tendrá en cuenta las ausencias, cuando por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

3. Se considerará que la unidad familiar es residente en territorio español cuando en él resida cualquiera de los cónyuges.

4. Para determinar la condición de residencia en territorio español, en el caso de personas jurídicas y demás entidades, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 7º *Atribución de patrimonios.*

1. Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de su patrimonio, con independencia del lugar en que los bienes estén situados o puedan ejercitarse los derechos.

2. Los sujetos pasivos por obligación real únicamente serán sometidos al Impuesto por los bienes situados en territorio español y por los derechos que puedan ejercitarse en el mismo.

3. Cuando el sujeto pasivo sea la unidad familiar se acumularán los patrimonios de todos los miembros de la citada unidad familiar, tanto el de la sociedad conyugal, como el privativo de los cónyuges y de los hijos menores no emancipados, cualquiera que sea el régimen económico de aquélla.

4. La Administración podrá presumir que formaban parte del patrimonio del sujeto pasivo en el momento del devengo del Impuesto los bienes y derechos adquiridos durante el primer trimestre siguiente a dicho devengo, salvo que quede justificada su adquisición.

Art. 8.º Representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Ley, quedarán sujetos a la obligación personal de contribuir las personas de nacionalidad española que tuviesen su domicilio o residencia habitual en el extranjero por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuere como Jefe de la Misión o como miembro del personal diplomático, del personal administrativo o técnico o del personal de servicios de la misma.

b) Miembros de Oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial al servicio del Estado español como miembros de las Delegaciones permanentes acreditadas ante Organismos o Conferencias internacionales, o formando parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial no diplomático ni consular.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando las personas que en el mismo se expresan se encuentren gravadas por las leyes fiscales del país donde tenga su domicilio legal, como residentes en él, por impuesto personal de naturaleza análoga al regulado en esta Ley, o por el mismo concepto debieran ser gravadas en aplicación de los tratados internacionales en los que España sea parte

Art. 9.º Representantes y funcionarios de Estados extranjeros en España.

Cuando no procediere la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados Internacionales en los que España sea parte, no se considerarán sometidos a la obligación personal, a título de reciprocidad, y sin perjuicio del sometimiento a la obligación real de contribuir, los súbditos extranjeros residentes en España cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo inmediato anterior, aplicados a las relaciones de los Estados extranjeros con el Estado español, así como cuando dichos súbditos sean funcionarios de Organismos Internacionales con sede en España.

Art. 10. Representantes de los no residentes en España.

Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a designar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

SECCIÓN SEGUNDA. Imputación de patrimonios

Art. 11. Imputación de patrimonios.

1. El patrimonio correspondiente a las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirá a los respectivos socios, herederos, comuneros y partícipes en general, según las normas o pactos de aplicación, y de no constar éstos de modo fehaciente a la Administración tributaria, se atribuirán por partes iguales.

2. Sin que se admita prueba en contrario, se considerarán atribuidos a los socios y como tales se integrarán en la base imponible de los mismos el importe de los patrimonios de las Sociedades a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de las Sociedades señaladas en el apartado 3 del mismo artículo, cuando hayan optado por el régimen previsto en el citado apartado 2.

3. El patrimonio atribuido a los socios será el que resulte de la participación social de cada uno. La valoración del patrimonio de la Sociedad se efectuará aplicando necesariamente a cada uno de los elementos integrantes del patrimonio social las normas contenidas en el artículo 14 de la presente Ley. En todo caso, el patrimonio atribuido será neto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, y no se computará, en este caso, ningún valor por las participaciones sociales representativas de la alícuota patrimonial imputada.

CAPÍTULO CUARTO

La base imponible

Art. 12. Definición.

1. El valor del patrimonio neto del sujeto pasivo constituirá la base imponible de este Impuesto.

2. La base imponible se determinará por diferencia entre:

a) El valor real de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo, y

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos y las deudas u obligaciones de carácter personal.

3. En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten realmente a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse en el mismo, respectivamente.

4. No se computará en la base imponible el valor de los inmuebles urbanos declarados expresa e individualmente monumentos histórico-artísticos.

Asimismo, y de acuerdo con las disposiciones especiales al respecto, sólo se computará en la base del Impuesto una parte del valor correspondiente a aquellas obras de arte o conjunto de elementos patrimoniales afectos a un fin cultural, en la medida en que, unas y otras, se hallen catalogadas y cumplan las normas de difusión que se establezcan en dichas disposiciones.

Art. 13. Presunciones de titularidad.

La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar que forman parte del patrimonio del sujeto pasivo, salvo prueba en contrario:

a) Los bienes y derechos que figuren a nombre del sujeto pasivo en depósitos, cuentas corrientes, préstamos con garantía o contratos similares, y los inscritos en Registros fiscales o de la Propiedad u otros de carácter público.

b) Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad y los entregados a personas o entidades públicas o jurídicas en depósito, cuenta corriente u otro

contrato civil o mercantil, que reconozca, de forma indistinta o individualizada, a favor del sujeto pasivo y de una o más personas, iguales derechos sobre la totalidad de aquellos bienes o valores. En estos casos se presumirá que éstos pertenecen en propiedad y en parte iguales a cada titular, considerándose integrados, en consecuencia, en el patrimonio del sujeto pasivo los que con tal criterio le correspondan.

Art. 14. Valoración de los elementos patrimoniales.

1. Con carácter general, el valor real de los bienes y derechos será su precio de mercado.

2. Los elementos patrimoniales que a continuación se enumeran se valorarán como sigue:

a) Las participaciones en el capital social de las entidades jurídicas cuyos títulos coticen en Bolsa, se valorarán por la cotización en la fecha de devengo.

b) Las participaciones en los Fondos de Inversión Mobiliaria se valorarán por el valor liquidativo vigente en la fecha del devengo del Impuesto.

c) Las participaciones en el capital social de las entidades jurídicas que no coticen en Bolsa, según su valor teórico resultante del último balance aprobado.

d) Las participaciones en el capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria que no se coticen en Bolsa se computarán por el valor liquidativo de dichas participaciones, conforme a las normas de la presente Ley.

e) Los bienes y derechos pertenecientes a personas físicas afectos a actividades empresariales, su valor se determinará por la diferencia entre el activo real y las obligaciones para con terceros derivadas de dichas actividades.

f) Los depósitos en cuenta corriente a la vista, de ahorro o plazo, que no sean por cuenta de terceros, y cuentas de crédito, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha de devengo del gravamen.

g) Los certificados de depósito y documentos equivalentes se computarán por su valor nominal.

h) Los títulos de Deuda Pública, obligaciones, Bonos de Caja y, en general, cualquier derecho de crédito por deuda pública o privada, se valorarán por su nominal, salvo que se coticen en Bolsa, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el párrafo *a)* de este apartado.

i) Los bienes de naturaleza urbana, por su valor catastral, corregido reglamentariamente, en función de la variación experimentada por los precios según el índice oficial de precios de consumo del Grupo de viviendas de alquiler entre el momento de la última valoración y el del devengo del Impuesto.

No obstante cuando la renta catastral sea inferior al 4 por 100 del valor catastral, los bienes se computarán capitalizando al 4 por 100 la renta catastral correspondiente al período en que se devengue el impuesto, sin que proceda la aplicación de los coeficientes a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en el momento del devengo del impuesto existan en el patrimonio del contribuyente bienes de naturaleza urbana pendientes de valoración catastral se estimará como valor de los mismos el de adquisición, sin perjuicio de la posterior comprobación y actualización del valor si procediese.

j) En los bienes de naturaleza rústica el importe de la capitalización al 10 por 100 de la base imponible de la Cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondiente al año en que se devengue el Impuesto.

En el resultado de esta valoración se considerará incluida la correspondiente a la maquinaria y demás elementos de producción afectos a la explotación agraria.

k) El valor del derecho real de usufructo se estimará como sigue:

- En los usufructos temporales se reputará proporcional el valor total de los bienes, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder del 70 por 100.
- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más, con el límite del 10 por 100 del valor total.

l) En los derechos reales de uso y habitación se tomará como valor el que resulte de aplicar al 75 por 100 del de los bienes sobre los que fueron impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

m) La nuda propiedad se imputará por la diferencia entre el valor del bien y los derechos a favor de terceros que limiten el dominio de aquél.

n) Las hipotecas, prendas y anticresis, se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo.

Si no constase expresamente el importe de la cantidad garantizada se tomará por base el capital y tres años de intereses.

ñ) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos.

o) En las concesiones administrativas:

- 1) En el caso de existir canon de explotación se capitalizará éste al tipo del 10 por 100.
- 2) En defecto de la anterior valoración cuando exista valor señalado por la respectiva Administración Pública, se tomará dicho valor.
- 3) A falta de las anteriores valoraciones, si existe presupuesto de gastos de primer establecimiento, se computará el importe total de dicho presupuesto,

p) Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.

q) El ajuar doméstico se estimará en los siguientes valores respecto del resto del patrimonio:

- El 3 por 100 de la parte de patrimonio con valores comprendidos entre cero y 20 millones de pesetas.
- El 5 por 100 en lo que exceda de 20 millones de pesetas.

Se incluirán en ambos casos dentro del ajuar las joyas, obras de arte, automóviles o embarcaciones en cuanto su valor unitario no exceda de 250.000 pesetas.

3. No obstante, los sujetos pasivos, de acuerdo con el principio general, están facultados para declarar, en su caso, un valor superior al que se deriva de las normas anteriores, siempre que aquél no exceda del valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

CAPÍTULO QUINTO Base liquidable

Art. 15. *Base liquidable.*

1. La base imponible se reducirá:

a) En concepto de mínimo exento en tres millones de pesetas.

b) En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, el mínimo exento será de seis millones de pesetas.

c) Por cada hijo menor no emancipado, el mínimo exento se incrementará en 500.000 pesetas.

d) Por cada hijo invidente, gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente, o subnormal, el mínimo exento se incrementará en un millón de pesetas, salvo que el hijo sea mayor de edad o esté emancipado y tenga patrimonio propio superior a un millón de pesetas.

2. El mínimo exento a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación cuando se trate de sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.

CAPÍTULO SEXTO Devengo del Impuesto

1. El Impuesto sobre el Patrimonio es de devengo instantáneo y su cuota no será prorrateable.

2. El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

3. Excepcionalmente, en caso de fallecimiento, el impuesto se devengará la fecha en que aquél tenga lugar. En este caso, no se integrará en la base imponible de los herederos y legatarios, en el año del fallecimiento, el importe del patrimonio recibido del causante.

CAPÍTULO SEPTIMO Deuda Tributaria

Art. 17. *Escala de gravamen.*

La base liquidable se gravará a los tipos de la siguiente escala:

Porción de base liquidable comprendida entre	Tipo de gravamen <i>Porcentaje</i>
0 y 25 millones	0,20
25 y 50 millones	0,30
50 y 100 millones	0,45

100 y 250 millones	0,65
250 y 500 millones	0,85
500 y 1.000 millones	1,10
1.000 y 1.500 millones	1,35
1.500 y 2.500 millones	1,70
Más de 2.500 millones	2,00

Art. 18. *Impuestos satisfechos en el extranjero.*

En el caso de obligación personal de contribuir, de la cuota de este Impuesto se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a elementos patrimoniales computados en el Impuesto.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

Art. 19. *Prorrateso y responsabilidad del pago de la deuda tributaria.*

1. Cuando el régimen económico del matrimonio sea el de separación de bienes, la deuda tributaria se prorrateará según los patrimonios de cada cónyuge, quienes serán individualmente responsables ante la Hacienda Pública del ingreso de su respectiva porción tributaria.

2. En los demás supuestos en que el sujeto pasivo sea la unidad familiar será responsable del pago de la deuda tributaria el cónyuge que tenga la administración legal de la sociedad conyugal o el que ostente la patria potestad de los hijos menores no emancipados, según los casos.

Art. 20. *Deducciones de la Cuota.*

Cuando por aplicación de lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 14 de esta Ley se haya computado a un sujeto pasivo su correspondiente participación en el capital social de las sociedades extranjeras de la cuota se deducirá la parte del Impuesto que, satisfecho por la Sociedad, sea atribuible a la participación del socio.

Art. 21. *Transmisión de la deuda tributaria.*

Las deudas tributarias pendientes, con exclusión de las sanciones, se transmitirán a los herederos y legatarios en proporción a los elementos patrimoniales adquiridos por los mismos, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

CAPÍTULO OCTAVO Jurados Tributarios y Gestión del Impuesto

Art. 22. *Competencia de los Jurados Tributarios.*

Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los sujetos pasivos en las cuestiones de hecho sobre las que no existan pruebas suficientes y que surjan en la aplicación de este Impuesto, y, en particular, las relativas a:

- a) Fijación o variación del domicilio fiscal y la apreciación de las circunstancias que determinen la residencia habitual a efectos de la obligación personal de contribuir.
- b) La no sujeción por obligación personal de los representantes extranjeros acreditados en España, habida cuenta de la condición de reciprocidad internacional y de la naturaleza de los impuestos extranjeros.
- c) Estimar la base imponible de los contribuyentes que se nieguen a presentar la declaración, que por escrito se les requiera, como a aclarar los puntos dudosos, a subsanar los defectos que la Administración advierta o a prestar la información suplementaria que ésta solicite.
- d) Estimar la base imponible cuando se produzca la falta de justificantes que el contribuyente esté obligado a presentar.
- e) Resolver los recursos que se planteen como consecuencia de la aplicación de las presunciones previstas en el artículo 13 de esta Ley.

Art. 23. Personas obligadas a presentar declaración.

1. Están obligados a presentar declaración:

- a) Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal cuya base imponible, determinada de acuerdo con las normas de esta Ley, resulte superior a tres millones de pesetas.
- b) Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación real, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.
- c) Las personas que sean requeridas para ello por la Administración.

2. En el caso de la unidad familiar presentará la declaración la persona que tenga la administración legal de la sociedad conyugal.

Cuando el régimen económico del matrimonio sea el de separación de bienes, la declaración única será suscrita por ambos cónyuges, en su calidad de administradores de sus respectivos bienes. Cualquiera de los cónyuges podrá conceder al otro su representación para todas las actuaciones con la Hacienda Pública, relacionadas con el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

3. La obligación de declarar implicará también la de aclarar las dudas, subsanar los defectos que la Administración advierta y prestar la información suplementaria que ésta requiera.

4. Las Sociedades a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 de esta Ley vendrán obligadas a declarar a la Administración Tributaria la relación nominal efectiva de sus socios, en 31 de diciembre de cada año, indicando la participación de cada uno de ellos en el patrimonio social. El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto implicará que el Impuesto sobre el Patrimonio será pagado por la sociedad al tipo más alto de la escala, en lugar del socio o socios desconocidos por la Administración.

Art. 24. Declaración y plazo de presentación.

1. La declaración por este Impuesto se ajustará al modelo que reglamentariamente se determine.

2. La declaración se presentará en la Delegación de Hacienda del territorio en que se encuentre el domicilio fiscal del sujeto pasivo obligado a formularla. En el caso de funcionarios de la Carrera Diplomática y demás personas al servicio del Estado español, con domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, declararán en la Delegación de Hacienda de Madrid. Cuando no se hubiese nombrado el representante a que se refiere el artículo 46 de la Ley General Tributaria, la declaración se presentará en el lugar en que radique la parte principal de los elementos patrimoniales del sujeto pasivo.

3. El plazo de presentación de las declaraciones se fijará reglamentariamente.

Art. 25. Liquidaciones.

Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

Art. 26. Anticipación y fraccionamiento del pago.

El pago del Impuesto se periodificará y fraccionará en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

1. Establecer el pago anticipado del Impuesto, así como las condiciones para su fraccionamiento.
2. Modificar las circunstancias determinantes de la obligación de declarar.
3. Aprobar los modelos de declaración tributaria.
4. Fijar el plazo de presentación de las declaraciones.
5. Hacer públicas las relaciones de contribuyentes con las bases imponibles declaradas.

Segunda. En las Leyes presupuestarlas se podrá modificar la tarifa del Impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Esta Ley entrará en vigor..... y en la misma fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a ella, y en particular los artículos 35 y 36 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre.

Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, queda suprimido el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, establecido por la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Segunda. La inspección, investigación y comprobación de este impuesto estará a cargo de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios y de los que integran la Inspección Financiera.

Anexo II.A)21

REFORMA FISCAL

A) Imposición sobre Personas Físicas

Proyecto de Ley sobre las Sucesiones y Donaciones.

(Publicado en el «BOC» núm. 46, de 11 de enero de 1978.)

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes*, Congreso de los Diputados, del Proyecto de Ley sobre las Sucesiones y Donaciones.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado Proyecto de Ley a la Comisión de Hacienda.

Durante el plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, los señores Diputados y los grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley.

Palacio de las Cortes, 11 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, FERNANDO ÁLVAREZ DE MIRANDA.

I

El Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones, de naturaleza personal y subjetiva, cierra el marco de la imposición directa, con el carácter de tributo complementario de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio Neto; grava las adquisiciones gratuitas y su naturaleza directa, que ya se predicaba del hasta ahora vigente Impuesto General sobre las Sucesiones, resulta, asimismo, en la configuración de la Ley, al quedar fijada la carga tributaria al tiempo de incrementarse la capacidad de pago del contribuyente.

La finalidad del Impuesto es marcadamente social, contribuyendo a la redistribución de la riqueza, al decretarse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma en favor del Tesoro Público, y esta finalidad se acentúa al haberse incorporado a las Tarifas un nuevo e importante criterio de progresividad, cual es el de la consideración del haber existente en el patrimonio del adquirente con anterioridad a la incidencia del hecho imponible del Impuesto, manteniéndose los dos principios que inspiraban la anterior escala de gravamen, a saber, la cuantía de la adquisición patrimonial y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente. De esta forma se refuerza la justicia del gravamen y se logra una armonía con los demás tributos que integran la imposición directa, partiendo de que el Impuesto sobre el Patrimonio Neto suministrará un nuevo elemento definidor de la carga tributaria.

II

Entre las reformas que se introducen por la presente Ley son de destacar las siguientes:

1. Una mejor precisión en la definición del hecho imponible, en el que se incluyen, aparte de las propias adquisiciones «mortis causa», las que se produzcan por actos «inter vivos», respondiendo así a la propia índole del tributo, que va a recaer sobre todas las adquisiciones patrimoniales gratuitas; con ello se consigue superar la normativa anterior que sujetaba las donaciones a un impuesto distinto del General sobre las Sucesiones, aunque se aplicaran las Tarifas de este último a la hora de determinar la deuda tributaria. La mención específica de las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida contribuye a esclarecer el marco impositivo, ya que en la legislación hasta ahora vigente sólo por vía de deducción (obtenida de los actos exentos y bonificados, principalmente) se conseguía declarar sujetas las referidas adquisiciones.

2. El ámbito territorial del Impuesto experimenta asimismo una importante innovación al quedar afectado el punto de conexión con la legislación fiscal española; en efecto, la referencia a la nacionalidad se sustituye por la residencia efectiva, con lo que se consigue no sólo una adaptación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General Tributaria para los impuestos que tengan naturaleza personal, sino también un entronque, sin duda necesario, con la legislación extranjera más próxima y con lo ya pactado en los Convenios suscritos por España para evitar la doble imposición.

3. En la regulación de los beneficios tributarios no sólo destacan, por su novedad, modificaciones de índole técnica, sino otras de sentido profundamente social; entre las principales debe hacerse mención de la nueva redacción que se da a la exención en favor de las fundaciones benéficas o culturales de carácter particular, ya que, aparte de quedar aquélla limitada a las entidades que efectivamente rindan cuentas a la Administración, se acentúa la presencia del Ministerio de Hacienda, a quien se faculta por vía reglamentaria a establecer el procedimiento para la concesión de la exención o pérdida de la misma, con objeto de evitar posibilidades de fraude fiscal; desde otro punto de vista, también se dispensa de gravamen a las asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos y subnormales o a la atención de la tercera edad, con los mismos controles establecidos para los entes de base fundacional; debe, asimismo, hacerse mención de la protección fiscal que se concede a las adquisiciones gratuitas de menor importancia económica y a las producidas en favor de subnormales profundos o inválidos absolutos permanentes, si bien aquélla discurre no por la vía de la exención fiscal, sino por la de mínimo exento.

4. Partiendo de la necesaria coordinación con los demás impuestos que integran el sistema tributario y de que la carga fiscal va a proyectarse sobre adquisiciones patrimoniales, que mientras permanecían en la titularidad del transmitente han estado sometidas al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, se produce una obligada remisión a la normativa de este último en todo lo referente a la fijación de la base imponible y a la comprobación del valor de las adquisiciones gratuitas, evitándose de esta forma una proliferación de valoraciones contraria a la seguridad jurídica del contribuyente y a la economía en la gestión de los diversos conceptos tributarios.

5. Es la Tarifa del Impuesto lo que sin duda ofrece mayor novedad, por haberse plasmado en ella importantes avances de la técnica tributaria, para conseguir la progresividad y una mejor distribución de la carga fiscal, acentuándose de esta forma la función social que persigue este impuesto. Se eliminan, en primer lugar, los defectos de las anteriores Tarifas que no permitían obtener una auténtica progresividad; en segundo lugar, y respondiendo a la necesidad de perfeccionar la escala de tributación, desaparecen determinadas figuras que conducían a un desigual reparto del gravamen, como eran el recargo de las sucesiones abintestato en favor de parientes colaterales en tercer o cuarto grado

del causante, y el gravamen especial sobre las adquisiciones gratuitas que excedieran de 10 millones de pesetas; en tercer lugar, se han reducido a cuatro las Tarifas, refundiéndose las siete existentes, con evidente y lógica simplificación, siendo de destacar la equiparación que la Ley hace de la filiación legítima, natural y adoptiva; en cuarto lugar, se acude a la figura del recargo, a fin de ponderar lo que supone para el sujeto pasivo del impuesto la adquisición gravada en atención a su situación patrimonial preexistente; en quinto lugar, se produce una adecuación de las escalas de gravamen, habida cuenta de que las plusvalías puestas de manifiesto en las transmisiones lucrativas se sujetan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; por último, para aumentar el sentido social del Impuesto se lleva a cabo una minoración de los porcentajes para las adquisiciones patrimoniales de menor importancia económica y un incremento de los tipos de gravamen en el caso opuesto.

6. La presente Ley ha procurado regular aquellas materias que específicamente afectan al Impuesto, remitiéndose a la Ley General Tributaria, al objeto de procurar un tratamiento homogéneo de los componentes de la deuda tributaria comunes a todos los impuestos integrantes del sistema fiscal, y con la finalidad de alcanzar una mayor facilidad en la gestión y mejor adecuación al efectivo incremento de la capacidad de pago producida por las adquisiciones sujetas se prescinde de las adjudicaciones en pago o para pago de deudas o de su asunción, hasta ahora gravadas.

III

La presente Ley, finalmente, no pretende ser omnicomprensiva de toda la regulación jurídica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sino que sólo contiene, y su brevedad es buena prueba de ello, la normativa de aquellas materias incluidas en el ámbito de la reserva de Ley, a que hace referencia el artículo 10 de la Ley General Tributaria. Al haberse limitado la Ley a regular sólo los extremos que precisan normas de aquel rango, queda su desarrollo reglamentario encomendado al Gobierno, que en el plazo fijado y con la garantía que supone la intervención del Consejo de Estado elaborará un texto en el que se pormenore la casuística que origina la existencia de los hechos impositivos regulados en esta Ley.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY **El hecho imponible**

Artículo 1.— El Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones gravará:

- 1) Las adquisiciones por herencia o legado o cualesquiera otras «mortis causa» de bienes y derechos;
- 2) Las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» de bienes y derechos, y
- 3) Las cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida.

Ámbito de aplicación territorial del Impuesto

Art. 2. 1. El impuesto se exigirá:

a) En las adquisiciones «mortis causa»:

1.º Cuando el causante tuviera su residencia habitual en España, por las transmisiones de todos sus bienes y derechos, excepto los inmuebles situados en el extranjero.

2.º Cuando el causante tuviese su residencia habitual en el extranjero por las transmisiones de todos sus bienes y derechos, que respectivamente estuvieren situados, pudiera ejercitarse o hubieren de cumplirse en España.

b) En las transmisiones lucrativas «inter vivos»:

1.º Por la de todos los bienes y derechos que se encuentren en las circunstancias a que se refiere el apartado a), 2.º, anterior.

2.º Por las de todos los bienes y derechos que respectivamente estuvieren situados, pudieran ejercitarse o hubieren de cumplirse en el extranjero, con la excepción de los inmuebles, cuando el donatario tenga su residencia habitual en España.

c) En los seguros sobre la vida cuando los contratos se concierten en España o los beneficiarios tenga su residencia habitual dentro del territorio español.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios internacionales.

Exenciones y reducciones

Art. 3. 1. Gozarán de exención:

1.º El Estado y las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales y sus establecimientos de beneficencia y cultura.

2.º Los Establecimientos o Fundaciones benéficos o culturales, docentes o de fines científicos, de carácter particular, debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración.

El beneficio fiscal se concederá o revocará para cada Entidad por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine. Las Cajas de Ahorro únicamente podrán gozar de esta exención en cuanto a las adquisiciones directamente destinadas a sus obras sociales.

3.º Las Asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos y subnormales o a la atención de la tercera edad, con la prevención establecida en el último párrafo anterior.

4.º La Cruz Roja española.

5.º Los supuestos amparados en Tratado o Convenios internacionales ratificados por el Estado español.

6.º Los sueldos y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos a su fallecimiento los funcionarios activos y pasivos, los empleados y obreros.

7.º Los contratos de seguro sobre la vida cuando se concierten para actuar de cobertura de una operación principal de carácter civil o mercantil.

8.º Las cantidades hasta un total de 500.000 pesetas percibidas de la Compañía o Entidades aseguradoras en los seguros sobre la vida si el parentesco entre el contratante y el beneficiario fuere el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo. Para gozar de esta exención en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que éste se hubiere concertado en forma colectiva.

9.º Las cantidades que reciban los obreros, empleados, funcionarios y sus familiares en aplicación de la vigente legislación laboral, administrativa o social.

10. Las herencias o legados para finalidades de culto o religiosas, siempre que se acredite suficientemente el cumplimiento de la finalidad a satisfacción de la Administración.

11. Las subvenciones, primas y auxilios concedidos por las Entidades a que se refieren los apartados 1.º a 4.º de este artículo.

2. Gozarán de reducción en la base imponible:

1º De un 80 por 100, las cantidades que excedan de 500.000 pesetas percibidas de las Compañías o Entidades aseguradoras, por los beneficiarios de las pólizas de seguros sobre la vida, si el parentesco entre el contratante y el beneficiario es de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo.

2.º De un 50 por 100, las cantidades, cualquiera que sea su importe, percibidas de las Compañías o Entidades aseguradoras por los beneficiarios de las pólizas de seguros a que se refiere el número 1.º anterior, cuando el parentesco sea el de colateral de segundo grado.

3.º De un 25 por 100, cuando el referido parentesco sea el de colateral de tercer grado.

Para gozar de las reducciones establecidas en los números precedentes será preciso el requisito del plazo de tres años a que se refiere el número 8.º del apartado anterior.

El sujeto pasivo

Art. 4. Estarán obligados al pago del Impuesto como contribuyentes:

- a) En las adquisiciones «mortis causa», los causahabientes.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas, el donatario o el favorecido por las mismas.
- c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

Art. 5. 1. Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto:

- a) En las transmisiones «mortis causa» de depósito, garantías o cuentas corrientes, los Bancos, Entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

b) En las entregas de cantidades en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas, las Compañías de Seguros que las verifiquen.

2. Será también responsable subsidiario el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una transmisión gravada por el presente impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo.

La base imponible

Art. 6. Servirá de base:

a) En las adquisiciones «mortis causa», el valor neto de la participación individual de cada causahabiente.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos», el valor de los bienes o derechos adquiridos.

c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por cada beneficiario.

Art. 7. La determinación de la base imponible, incluso el ajuar doméstico y la comprobación del valor de los bienes y derechos, se efectuará por las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Art. 8. 1. Además de las deudas, deducibles de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, en las transmisiones por causa de muerte podrán deducirse:

a) Los gastos que se ocasionen en los litigios de testamentaría o abintestato, en interés de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarías o abintestatos, excepto las de administración del patrimonio hereditario.

b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral.

2. En las transmisiones lucrativas «inter vivos» serán deducibles las deudas garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los bienes transmitidos, salvo que ofrezcan fundada sospecha de fraude. Se presumirá éste cuando las deudas hayan sido contraídas durante el año anterior a la fecha de transmisión, sin perjuicio del derecho del contribuyente a recurrir ante el Jurado Tributario.

Presunciones

Art. 9. 1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto:

a) Los bienes y derechos de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un año anterior a su fallecimiento.

b) Los bienes y derechos que en período de tres años anterior al fallecimiento hubieren sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

c) Los bienes y derechos que hubieren sido transmitidos por el causante durante el plazo de tres años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo que se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

2. Los bienes y valores depositados por el causante bajo cualquier tipo de contrato civil o mercantil, en forma indistinta con otros titulares, se presumirá que les pertenecen, por partes iguales, salvo prueba en contrario.

3. En el supuesto del apartado *a)* del número 1 de este artículo, si los bienes hubieren sido transmitidos a un heredero o legatario se incrementará con ellos la base liquidable de los mismos. El adquirente de los bienes y derechos a que se refiere el apartado *c)* del mismo número será considerado como legatario si fuere persona distinta del heredero.

4. Las presunciones anteriores podrán desvirtuarse mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos metálico o bienes o derechos subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente o con gastos razonablemente causados a juicio de la Administración. En el caso de rentas o pensiones vitalicias se estará también a la equivalencia de las contraprestaciones pactadas.

5. Si surgieren discrepancias entre la Administración y los contribuyentes con motivo de la aplicación de las presunciones a que se refiere este artículo, o en relación con los gastos mencionados en el apartado anterior, se declarará, en su caso, la competencia del Jurado Tributario; en este supuesto se practicará liquidación provisional sobre la parte del patrimonio del causante que no fuese objeto de discrepancia, quedando la liquidación definitiva a resultar de lo que por aquél se decida.

Art. 10. 1. Se presumirá la existencia de transmisión lucrativa:

a) Cuando de los Registros Fiscales o de los datos que obren en la Administración en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio Neto resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero nunca después de tres años, el incremento patrimonial del cónyuge, descendientes, herederos o legatarios.

b) En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, a menos que se pruebe la previa existencia en el patrimonio de éstos de bienes suficientes para realizarla.

2. Si los interesados no aceptaran los hechos tributarios derivados de las presunciones citadas se declarará la competencia del Jurado.

Devengo

Art. 11. En las adquisiciones por causa de muerte, y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiriera firmeza la declaración del fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.

En las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devengará el día en que se cause u otorgue el acto o contrato.

Art. 12. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Reglas de liquidación

Art. 13. 1. Las adquisiciones por causa de muerte o a título lucrativo tributarán con arreglo al grado de parentesco que medien entre el causante o donante y el causaha-

biente o donatario y el Patrimonio neto y a las circunstancias personales de éstos, según la tarifa prevenida en el artículo siguiente.

Si no fuesen conocidos los causahabientes, se girará la liquidación por la escala correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

2. Las cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida se liquidarán aplicando la misma tarifa que rija para las transmisiones por causa de muerte con separación de los bienes y derechos que integran la masa hereditaria.

Los seguros sobre la vida tributarán por el grado de parentesco entre el contratante y el beneficiario. Si hubiera identidad entre el contratante y beneficiario se atenderá al grado de parentesco entre él y la persona sobre cuya vida se hubiere constituido el seguro; en los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre asegurado y beneficiario.

Art. 14. El Impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

Porción hereditaria	Desde más de	Hasta inclusive	I	II	III	IV
a)	0	1.000.000	4,0	6,0	8,0	10
b)	1.000.000	2.000.000	5,6	8,4	11,2	14
c)	2.000.000	3.000.000	7,2	10,8	14,4	18
d)	3.000.000	5.000.000	8,8	13,2	17,6	22
e)	5.000.000	10.000.000	10,4	15,6	20,8	26
f)	10.000.000	20.000.000	12,0	18,0	24,0	30
g)	20.000.000	50.000.000	13,6	20,4	27,2	34
h)	50.000.000	100.000.000	15,2	22,8	30,4	38
i)	100.000.000	250.000.000	16,8	25,2	33,0	42
j)	250.000.000	500.000.000	18,4	27,6	36,8	46

k)	500.000.000	en adelante	20,0	30,0	40,0	50
----	-------------	-------------	------	------	------	----

Tarifa I. Será de aplicación a las herencias y legados causados entre cónyuges; ascendientes o descendientes legítimos, naturales reconocidos; adoptante y adoptado plenamente y los descendientes de éste; en favor de las personas señaladas en el artículo 749 del Código Civil y en favor de subnormales profundos o inválidos absolutos permanentes.

Tarifa II. Entre cónyuge y los ascendientes o descendientes del otro; adoptante y adoptado en la adopción simple y sus descendientes; colaterales en segundo grado.

Tarifa III. Colaterales de tercero y cuarto grado.

Tarifa IV. Personas con grado de parentesco más distante y extraños.

En función del patrimonio preexistente en el adquirente se corregirá la cuota resultante de la aplicación de las tarifas precedentes con arreglo a los siguientes coeficientes multiplicadores:

	Coeficiente
Hasta 5.000.000	1
De 5.000.001 a 25.000.000	1,10
De 25.000.001 a 50.000.000	1,20
De 50.000.001 a 100.000.000	1,30
De 100.000.001 a 250.000.000	1,40
De 250.000.001 a 500.000.000	1,50
Más de 500.000.000	1,60

Las adquisiciones «mortis causa» entre cónyuges, descendientes y ascendientes legítimos, naturales reconocidos y adoptantes y adoptados plenamente y los descendientes de éstos estarán exentas cuando la participación de cada uno en la herencia no exceda de 200.000 pesetas, siempre que, además, su patrimonio preexistente no exceda de 5.000.000 de pesetas. Si excediere la participación de la citada cuantía, se reducirá la cuota en la cantidad necesaria que no supere la diferencia entre el importe de la adquisición hereditaria y el límite de 200.000 pesetas.

Esta exención será de aplicación a las adquisiciones hereditarias en favor de subnormales profundos o inválidos absolutos permanentes, fijándose los límites anteriores en 500.000 pesetas y 10.000.000 de pesetas, respectivamente.

Art. 15. 1. En las sucesiones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a la legislación civil, estén o no los bienes sujetos al pago, exentos o bonificados.

2. Si los bienes en cuya comprobación resultare aumento de valores o a los que deba aplicarse la no sujeción, exención o bonificación fuesen atribuidos específicamente por el testador a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

3. Se liquidarán excesos de adjudicación cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas por los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario; también se liquidarán los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50 por 100 del valor que le correspondería en virtud de su título.

Art. 16. 1. En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios por la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada con arreglo a la tarifa que correspondería aplicar al renunciante o al que repudia, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido proceda la aplicación de otra tarifa más gravosa.

2. En los casos de renuncia en favor de persona determinada se exigirá el impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

3. La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado se reputará, a efectos puramente fiscales, como donación.

Art. 17. La tributación del derecho de usufructo, tanto a la constitución como a la extinción, las sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales se regularán reglamentariamente atendiendo a su propia naturaleza y de acuerdo con los criterios de esta Ley.

Art. 18. 1. Las donaciones que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión de los efectos de la liquidación del impuesto, determinándose los tipos aplicables en función de la suma de todas las bases liquidables.

2. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas a que se refiere el apartado anterior serán acumulables a la sucesión que se causa por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cinco años, y se considerarán a los efectos de determinar el tipo aplicable como una sola adquisición.

Presentación de documentos, infracciones y sanciones

Art. 19. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imposables a que se refiere la presente Ley, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

2. La presentación de la declaración fuera de plazo se sancionará con una multa equivalente al 25 por 100 de las cuotas y el correspondiente interés de demora, siempre que no hubiere mediado previo requerimiento de la Administración, sin que sea aplicable la condonación automática.

3. Salvo lo establecido en el párrafo anterior, las infracciones tributarias del impuesto regulado por la presente disposición serán tipificadas y sancionadas con arreglo a la Ley General Tributaria.

Art. 20. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Tribunales, Oficinas o Registros públicos sin que conste la justificación del pago, exención o no sujeción de aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Las disposiciones contenidas en esta Ley comenzarán a regir el día ... de de 1978, quedando derogados a partir de su entrada en vigor los preceptos anteriores que la contradigan.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará la tabla de vigencia y disposiciones derogadas.

Segunda.

Al entrar en vigor la presente Ley no se aplicarán:

a) El gravamen complementario introducido por la Ley de 21 de julio de 1960.

b) El recargo del 20 por 100 que venía exigiéndose en las sucesiones abintestato entre colaterales de tercero y cuarto grado.

c) El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Tercera.

No se liquidarán las adjudicaciones en pago de deudas o de su asunción o para pago de las mismas, que se produzcan como consecuencia de transmisiones por causa de muerte, y en su caso, de transmisiones lucrativas «inter vivos».

Cuarta.

Se autoriza al Gobierno para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto, incluido en su caso el régimen de autoliquidación.

Quinta.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Estado, elaborará y aprobará en el plazo máximo de seis meses el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Hasta tanto, seguirá en vigor el de 15 de enero de 1959 en cuanto no se oponga a los preceptos de esta Ley.

Sexta.

Las leyes que contengan los Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las tarifas y los mínimos exentos del presente impuesto, adaptándolos a las circunstancias socioeconómicas concurrentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los preceptos de esta Ley serán de aplicación a los hechos imponible nacidos a partir de su entrada en vigor. Los nacidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente.

2.3 Restantes impuestos

A) CUMPLIMIENTO

	Anexo	Página
LEY 50/1977, de 14 de noviembre, sobre MEDIDAS URGENTES DE REFORMA FISCAL. <i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 274, de 16 de noviembre de 1977.</i>	II.A)1	69
ORDEN de 14 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se desarrolla el recargo transitorio sobre el IMPUESTO DE SOCIEDADES, dispuesto en el artículo 49 de la Ley 50/ 1977, de 14 de noviembre. <i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 14, de 17 de enero de 1978.</i>	II.B)1	300

<u>ORDEN de 14 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se desarrolla la REGULACIÓN VOLUNTARIA DE LA SITUACIÓN FISCAL.</u>	II.A)4	124
<i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 14, de 17 de enero de 1978.</i>		
<u>ORDEN de 14 de enero de 1978 (Hacienda) en desarrollo del artículo 40 de la Ley 50/ 1977, de 14 de noviembre, sobre MEDIDAS URGENTES DE REFORMA FISCAL.</u>	II.B)2	303
<i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 14, de 17 de enero de 1978.</i>		
<u>ORDEN de 14 de enero de 1978 (rectificada) (Hacienda) por la que se regula la OBLIGACIÓN DE COLABORAR DE LOS BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y DEMÁS ENTIDADES DE CRÉDITO CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.</u>	II.A)5	133
<i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 23, de 27 de enero de 1978.</i>		
<u>ORDEN de 26 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se modifica la Orden de 3 de marzo de 1959, que reglamenta el artículo 63 de la LEY de 16 de diciembre de 1940.</u>	II.A)6	140
<i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 30, de 4 de febrero de 1978.</i>		
<u>ORDEN de 26 de enero de 1978 (Hacienda) sobre adaptación de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de MEDIDAS URGENTES DE REFORMA FISCAL a la provincia de Alava.</u>	II.A)7	144
<i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 33, de 8 de febrero de 1978.</i>		
<u>REAL DECRETO 171/1978, de 27 de enero (Hacienda), por el que se establecen CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DERIVADAS DE LA REGULACIÓN VOLUNTARIA. LEY 50/1977, de 14 de noviembre.</u>	II.A)8	149
<i>Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 41, de 17 de febrero de 1978.</i>		
<u>RESOLUCIÓN de la Dirección General de Inspección Tributaria sobre OBLIGACIÓN DE COLABORAR DE LOS BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y DEMÁS ENTIDADES DE CRÉDITO CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.</u>	II.A)9	153
<i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 58, de 9 de marzo de 1978.</i>		
<u>LEY 19/1978, de 18 de abril (Jefatura), sobre reducción de la Tarifa del IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.</u>	II.A)11	168
<i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 95, de 21 de abril de 1978.</i>		

<p>ORDEN de 11 de abril de 1978 (Hacienda) por la que se armonizan los plazos de regulación voluntaria de Empresas con los del IMPUESTO INDUSTRIAL, CUOTA DE BENEFICIOS, ESTIMACIÓN DIRECTA, IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA Y EXTRAORDINARIO SOBRE EL PATRIMONIO DE PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTOS SOBRE RENDIMIENTOS DE TRABAJO PERSONAL DE 1977.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 96, de 22 de abril de 1978.</i></p>	II.A)12	172
<p>RESOLUCIÓN de la Dirección General de Inspección Tributaria sobre las RELACIONES QUE VIENEN OBLIGADOS A PRESENTAR LOS AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA Y LOS CORREDORES DE COMERCIO.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 101, de 28 de abril de 1978.</i></p>	II.A)13	174
<p>REAL DECRETO 839/1978, de 30 de marzo (Hacienda), sobre armonización de los regímenes fiscales común y foral de Navarra, en materia referente a MEDIDAS URGENTES DE REFORMA FISCAL.</p> <p><i>Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 102, de 29 de abril de 1978.</i></p>	II.A)14	183
<p>ORDEN de 16 de mayo de 1978 (Hacienda) por la que se desarrolla la Ley 19/1978, de 18 de abril, sobre reducción de la tarifa del IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 124, de 25 de mayo de 1978.</i></p>	II.A)15	187
<p>REAL DECRETO 1322/1978, de 12 de marzo (Hacienda), sobre exigencia de consignar número de identificación en declaraciones presentadas por contribuyentes en las Entidades colaboradoras, modificando el artículo 89 del REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN y las reglas 43 y 45 de la INSTRUCCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y CONTABILIDAD.</p> <p><i>Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 143, de 16 de junio de 1978.</i></p>	II.A)16	190
<p>ORDEN de 9 de junio de 1978 (Hacienda) sobre nueva redacción de determinados artículos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la LEY 19/1978, DE 18 DE ABRIL</p> <p><i>Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 147, de 21 de junio de 1978.</i></p>	II.B)3	308
<p>PROYECTO DE LEY del Impuesto sobre SOCIEDADES.</p> <p><i>Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de abril de 1978.</i></p>	II.B)4	311
<p>PROYECTO DE LEY del Impuesto sobre el VALOR AÑADIDO.</p> <p><i>Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de abril de 1978.</i></p>	II.B)5	367

PROYECTO DE LEY del Impuesto sobre TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.	II.B)6	415
<i>Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de abril de 1978.</i>		
PROYECTO DE LEY sobre el régimen transitorio de la IMPOSICIÓN INDIRECTA.	II.B)7	442
<i>Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de abril de 1978.</i>		

B) ANEXOS

Anexo II.B)1

REFORMA FISCAL

B) Restantes impuestos

Orden de 14 de enero de 1978 (Hacienda) por la que se desarrolla el recargo transitorio sobre el Impuesto de Sociedades, dispuesto en el artículo 49 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

(Publicada en el «BOE» núm. 14, de 17 de enero de 1978.)

El artículo 49 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, establece un recargo transitorio calculado sobre la base liquidable de ciertas Sociedades y Entidades Jurídicas sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sociedades.

La disposición final primera de la Ley citada autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la misma.

Por todo ello, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El recargo transitorio, a favor del Tesoro, establecido en el artículo 49 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se calculará aplicando el 10 por 100 sobre la base imponible de este recargo, que estará constituida por el resultado de deducir de la base liquidable del Impuesto sobre Sociedades el 8 por 100

del capital fiscal de la Entidad, calculadas dichas magnitudes conforme establece la Ley de dicho Impuesto.

Dicho recargo no se aplicará a la cuota mínima ni al gravamen sobre las primas de seguros efectuados en España por las Entidades mutuas de seguros, del Impuesto sobre Sociedades.

2.º El recargo transitorio se aplicará a todas las Entidades sujetas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades.

No se aplicará el recargo a las Entidades que se constituyan a partir de 1 de enero de 1978.

3.º La aplicación temporal del recargo transitorio se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tratándose de Sociedades y Entidades con ejercicio económico de doce meses, solamente se exigirá en el primero que finalice con posterioridad al día 1 de diciembre de 1977.

b) Cuando se trate de Sociedades y Entidades cuyo primer ejercicio económico, cerrado a partir de 1 de diciembre de 1977, sea inferior a doce meses, se exigirá en dicho ejercicio y el siguiente, pero este último sólo en la parte de la base imponible que corresponda proporcionalmente al tiempo que faltare para completar doce meses. En este caso, para determinar si la base liquidable excede del 8 por 100 del capital fiscal se considerarán con total independencia cada uno de los indicados ejercicios.

4.º El recargo transitorio se liquidará en unidad de acto con el Impuesto sobre Sociedades, siendo aplicable al mismo las normas contenidas en su texto refundido y en la instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, relativas a los procedimientos de gestión e inspección, plazo e ingresos, incluso «a cuenta»; liquidaciones de oficio, provisionales y definitivas; recursos y exenciones.

5.º Las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al recargo transitorio formularán la declaración-liquidación, teniendo en cuenta el modelo que se inserta en esta Orden, en el momento de practicar la liquidación a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, haciendo constar el ingreso en la carta de pago del propio Impuesto, a cuyo efecto se habilitará una línea con la denominación de «Recargo transitorio del 10 por 100».

6.º Para calcular este recargo en ningún caso se tendrán en cuenta las bonificaciones y deducciones establecidas en la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Madrid, 14 de enero de 1978.—FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ.

Anexo II.B)2

REFORMA FISCAL

B) Restantes impuestos

Orden de 14 de enero de 1978 (Hacienda), en desarrollo del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal.

(Publicada en el «BOE» núm. 14, de 17 de enero de 1978.)

El artículo 40 de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal hace tributar por el número 1 de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la transmisión onerosa de acciones o participaciones cuando hayan sido recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de Sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de la aportación y la de la transmisión mediare un plazo inferior a un año, y cuando sean representativas del capital de Sociedades cuyo activo esté integrado en más de su 80 por 100 por bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, siempre que los títulos transmitidos excedan del 80 por 100 del capital social.

El propio artículo refiere a la determinación reglamentaria la acumulación de transmisiones onerosas a efectos del cómputo del 80 por 100 mencionado y, en general, la forma de practicar las liquidaciones complementarias que procedan cuando las transmisiones de las acciones o participaciones sociales se efectúen a través de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado de Comercio.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final primera de la citada Ley, y de conformidad con el Consejo de Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Normas para la aplicación del número 1 del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

1.ª Los adquirientes a título oneroso de acciones o participaciones sociales, cotícense o no en Bolsa, en las que concurran los supuestos prevenidos en el número 1 del artículo 40 de la expresada Ley vendrán obligados a presentar en la Oficina Liquidadora competente del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la correspondiente declaración de la adquisición efectuada, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de ésta.

El incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de esta norma se sancionará en la forma prevenida en el artículo 115 del vigente texto refundido de 6 de abril de 1967.

2.ª Las Oficinas Liquidadoras practicarán las liquidaciones oportunas por el número 1 de la Tarifa del expresado Impuesto, de cuyo importe se deducirá el satisfecho en la póliza (número 10 ó 10 bis de la Tarifa), en el caso de que hubiere mediado Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado de Comercio.

3.ª La base de la liquidación será la parte proporcional del importe de los títulos objeto de la transmisión en el valor de los bienes inmuebles previamente aportados a la Sociedad, según la comprobación de dicho valor verificada con ocasión de la aportación.

4.^a Los Notarios que autoricen las escrituras de constitución de Sociedades o de la ampliación de su capital social mediante las cuales se aporten bienes inmuebles, con la consiguiente adjudicación de acciones o participaciones sociales, harán expresa advertencia a las partes de la obligación a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden, norma 1.^a, y les prevendrá de las responsabilidades fiscales en que pudieran incurrir, en su caso, si se dieran las circunstancias prevenidas en el artículo 40, número 1, de la Ley.

5.^a Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio que autoricen o intervengan cualquier transmisión onerosa de acciones o participaciones sociales recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de Sociedades o la ampliación de su capital social, que tenga lugar dentro del año siguiente a la fecha de la aportación, vendrán obligados a comunicar a la Oficina Liquidadora competente las circunstancias esenciales de cada transmisión, para que aquélla inicie, en defecto de presentación voluntaria por el sujeto pasivo, las actuaciones correspondientes.

El fedatario interviniente recabará, en su caso, de los interesados cuantos antecedentes y datos sean precisos para determinar si la transmisión que se pretende efectuar está comprendida en el supuesto de hecho especificado en el párrafo anterior, y se consignará la declaración expresa que en uno u otro sentido habrá de hacer a este respecto el transmitente de los títulos.

Además, el fedatario hará expresa advertencia a las partes de las obligaciones fiscales que contraerían y de las responsabilidades en que pudieran incurrir si se dieran las circunstancias prevenidas en el número 1 del artículo 40 de la Ley 50/1977.

Art. 2.º Normas para la aplicación del número 2 del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

1.^a Los adquirentes a título oneroso de acciones o participaciones sociales, cotícense o no en Bolsa, en las que concurran los supuestos prevenidos en el número 2 del artículo 40 de la expresada Ley vendrán obligados a presentar en la Oficina Liquidadora competente del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la correspondiente declaración de la adquisición efectuada, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de ésta.

El incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de esta norma se sancionará en la forma prevenida en el artículo 115 del vigente texto refundido de 6 de abril de 1967.

2.^a Las Oficinas Liquidadoras practicarán las liquidaciones oportunas por el número 1 de la Tarifa del expresado Impuesto como transmisión onerosa de bienes inmuebles, de cuyo Importe se deducirá el de la girada, en su caso, por la transmisión, si se hubiere formalizado en escritura pública (número 9 de la Tarifa), o el satisfecho por la póliza (números 10 ó 10 bis de la Tarifa), en el caso de que hubiere mediado Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado de Comercio.

3.^a La base de la liquidación será la parte proporcional del importe de los títulos objeto de la transmisión en el valor de los bienes inmuebles integrados en el activo de la Sociedad. A estos efectos y a los de la determinación del porcentaje del valor de los bienes inmuebles expresados y también, por tanto, del valor del total activo y de dichos bienes inmuebles, se tendrán en cuenta los que figuren en el último balance ordinario aprobado de la Sociedad.

No obstante, podrá la Administración, en todo caso, requerir la presentación de cuantos datos, documentos y declaraciones estime pertinentes, así como ordenar la práctica de las comprobaciones que considere convenientes con dicho objeto, por cualesquiera de los medios establecidos en el texto refundido del Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en las demás disposiciones que afecten a los bienes de que se trate, según su naturaleza.

4.^a Para el cómputo del 80 por 100, previsto en el número 2 del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se acumularán las transmisiones onerosas de las acciones o participaciones sociales realizadas dentro del plazo del año inmediatamente anterior, a contar desde la fecha de cada una, en favor de la misma persona. También se acumularán, a efectos del cómputo de dicho coeficiente, las transmisiones realizadas, siempre dentro del año inmediatamente anterior, en favor del cónyuge y de los hijos menores no emancipados, cuando no se acredite la previa existencia en el patrimonio de éstos de bienes suficientes para realizar las adquisiciones.

5.^a Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio que autoricen o intervengan cualquier transmisión onerosa de acciones o participaciones sociales que pudieran estar incursas en el número 2 del artículo 40 de la Ley vendrán obligados a comunicar a la Oficina Liquidadora competente las circunstancias esenciales de cada transmisión, para que aquélla inicie, en defecto de presentación voluntaria del sujeto pasivo, las actuaciones correspondientes.

El fedatario interviniente recabará, en cada caso, de los interesados, cuantos antecedentes y datos sean precisos para determinar si la transmisión que se pretende efectuar está comprendida en el supuesto de hecho especificado en el párrafo anterior, y se consignará la declaración expresa que en uno u otro sentido habrá de hacer a este respecto el transmitente de los títulos.

Además, el fedatario hará expresa advertencia a las partes de las obligaciones fiscales que contraerían y de las responsabilidades en que pudieran incurrir si se diesen las circunstancias prevenidas en el número 2 del artículo 40 de la Ley 50/1977.

Art. 3.º Los órganos competentes en la gestión e inspección de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas que, en el ejercicio de sus funciones, tuvieren noticias de alguna transmisión de acciones o participaciones sociales en la que concurran los supuestos comprendidos en el artículo 40 de la Ley 50/1977, lo comunicarán a las Oficinas Liquidadoras competentes del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para que éstas inicien el procedimiento correspondiente.

Art. 4.º A los efectos prevenidos en la presente Orden, se considerarán provisionales las liquidaciones que hayan de ser complementadas con aquéllas que deban ser practicadas por aplicación de la misma.

Art. 5.º Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 1978. — FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ.

Anexo II.B)3

REFORMA FISCAL

B) Restantes impuestos

Orden de 9 de junio de 1978 (Hacienda) sobre nueva redacción de determinados artículos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 19/1978, de 18 de abril.

(Publicada en el «BOE» núm. 147, de 21 de junio de 1978.)

El artículo 3.º de la Ley 19/1978, de 18 de abril, dispone que por el Ministerio de Hacienda se publiquen los preceptos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo que resulten modificados como consecuencia de la elevación, establecida en el artículo 2 de la misma Ley, de los precios o valores que determinan la no sujeción, la exención o la aplicación de distintos tipos tributarios.

Por todo lo cual este Ministerio, en cumplimiento de lo que se establece en el artículo 3.º de la Ley 19/1978, de 18 de abril, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los preceptos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, que a continuación se indican, modificados por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19/1978, de 18 de abril, tendrán la siguiente redacción:

Art. 17 B), 2. «Las de los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor, cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a 50 centímetros cúbicos, o cuando aun siendo superior, su precio en origen, o su valor de tasación, si son usados, no exceda de 43.000 pesetas.»

Art. 17, B), 3. «La adquisición de vehículos usados quedará exenta del Impuesto:

a) Siempre que se trate de vehículos cuya potencia fiscal no exceda de 9 CV.

b) En los vehículos de potencia fiscal superior a 9 CV. quedarán exentas las primeras 190.000 pesetas de la base imponible cuando hayan transcurrido más de dos años desde su matriculación en España.

En ambos casos será condición precisa que el vehículo haya satisfecho el Impuesto en cualquier transmisión anterior.»

Art. 17, C), 3. «Cuando el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas, mencionados en el apartado 2.º de la letra B), exceda de 43.000 pesetas, sin rebasar 150.000 pesetas, el Impuesto recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravada la parte de precio o valor equivalente a 43.000 pesetas.»

Art. 20, A), 2. «No están sujetas al Impuesto las adquisiciones del material empleado en la práctica de los siguientes deportes: atletismo, baloncesto, balonmano, balonbolea, béisbol, bolos, boxeo, ciclismo, esquí sobre nieve, fútbol, gimnasia, halterofilia, hockey, judo, lucha, montañismo, natación, incluidas las actividades subacuáticas (con excepción de los equipos de profundidad e inmersión y material deportivo de la pesca subacuática), patinaje en sus distintas modalidades, pelota, piragüismo, remo, rugby, tenis, tenis de mesa y tiro con arco. Las cañas de pesca deportiva, cuando su precio en origen no

exceda de 4.000 pesetas, no estarán sujetas al Impuesto. Tampoco están sujetas las adquisiciones de prendas de vestir y calzado especialmente confeccionado para el deporte.»

Las adquisiciones comprendidas en los apartados *a)* y *b)* de la letra A) tributarán al tipo del 24,20 por 100, salvo las escopetas cuyo precio en origen no exceda de 5.000 pesetas, que tributarán al tipo del 18,10 por 100.»

Art. 25, A), h). «Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de 360 pesetas kilo en las de loza y porcelana, y 600 pesetas kilo en los demás casos.»

Art. 26, A) «Hecho imponible:

Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de los siguientes artículos cuando su valor en origen exceda de 750 pesetas.»

Art. 29, A) «Hecho imponible:

Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de los siguientes objetos cuando su precio en venta en fábrica sea superior a 1.300 pesetas.»

Art. 36, A). «Hecho imponible:

Está sujeta al Impuesto la tenencia o disfrute de toda clase de palacios y hoteles particulares o «chalets», en régimen de alquiler o de uso por el propio dueño o persona autorizada por éste, siempre que en uno y otro caso no constituyan la vivienda habitual del propietario o usuario, cuando el valor de los inmuebles sea igual o superior a dos millones trescientas cincuenta mil pesetas.»

Art. 2.º Quedan derogados, en su actual redacción, los preceptos detallados en el artículo anterior, así como el segundo párrafo, del apartado b), de la letra A), del artículo 26 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, redactado por la Ley 60/1969, de 30 de junio, que fijaba para las maletas un precio exento de 300 pesetas.

Madrid, 9 de junio de 1978.—FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ.

Anexo II.B)4

REFORMA FISCAL

B) Restantes Impuestos

Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de abril de 1978.

La historia del Impuesto español sobre Sociedades arranca del Reglamento de la Contribución Industrial de 1896 y tiene su desarrollo en la Tarifa III de la Contribución de Utilidades diseñada por Fernández Villaverde en marzo de 1900, su evolución en el Proyecto

de Navarro Reverter de diciembre de 1912, que, tras ligeras modificaciones, resulta finalmente aprobado el 29 de abril de 1920. En esta fecha es cuando efectivamente aparece en nuestro sistema fiscal un gravamen sobre los beneficios de las Sociedades, aun cuando conserva la antigua denominación propuesta por Fernández Villaverde en 1900. En esta Ley se contiene la estructura fundamental del impuesto que le ha configurado hasta nuestros días.

Después de la conmoción política de 1899, Fernández Villaverde, Ministro de Hacienda, se vio forzado a la adopción de una serie de medidas de política financiera. En el terreno fiscal surge así la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, en la que, bajo una consideración tripartita de las rentas en función de su origen, se integraban determinados conceptos gravados por la Contribución Industrial, junto con una serie de otros conceptos tributarios dispersos por el ordenamiento tributario, si bien, resultaba claro el objeto impositivo de las dos primeras Tarifas que en definitiva establecían en nuestro sistema fiscal los llamados impuestos nuevos de producto; sin embargo, en el terreno de los principios, la Tarifa III era sumamente confusa. Así, sujetaba a las Sociedades anónimas, pero no a las que se dedicaran a la fabricación; no definía qué había de entenderse por «utilidades líquidas», mezclaba los signos externos y la estimación directa como métodos de determinación de la base imponible, etc. Esta Tarifa III venía a ser como una especie de Contribución Industrial aplicada a las Sociedades.

Sobre esta base es Navarro Reverter quien presenta por primera vez ante las Cortes, el día 10 de diciembre de 1912, el Proyecto de Reforma de la Tarifa III de la Contribución de Utilidades. No le sonrió la fortuna al Proyecto de Ley, y las Cortes no lo aprobaron. Ininterrumpidamente, durante los ocho años siguientes se suceden propuestas en análogo sentido. Corrieron la misma suerte las de 1914 y 1915, presentadas por Bugallal; la de 1916, de Santiago Alba; la de 1918, de González Besada; y, por último, la de 1919, presentada de nuevo por Bugallal. Finalmente, la Ley de 29 de abril de 1920 consagra los principios contenidos en el proyecto inicial de 1912.

Los principios fundamentales inspiradores de la Ley de 1920, en lo esencial, vigentes hoy todavía, son los siguientes:

La definición del sujeto pasivo partía del criterio de incluir como tales solamente a las Sociedades de patrimonio separado. El objeto imponible gravado por el impuesto era la renta de la Sociedad, y aparece recogido en la célebre disposición V de la Tarifa III. Ante la disyuntiva teoría de la fuente o teoría del incremento patrimonial, la Ley de 1920 se inclina por esta última. El procedimiento de estimación de la base imponible era — como en la actualidad — la diferencia de ingresos y gastos.

Es quizá, en lo que se refiere a la escala de gravamen donde el impuesto de 1920 ofrece algunas deficiencias.

En primer lugar, porque recogiendo la tradición de la imposición objetiva, mantiene una tributación mínima sobre el capital, y en segundo lugar, porque configura una escala de tipos progresivos en función de la rentabilidad de la Sociedad. Ambos criterios, como resulta obvio, son contradictorios entre sí, y lo que es más grave, el segundo constituye, como es sabido, en el caso de las Sociedades, una arbitrariedad que tiempo después se pondría de manifiesto sobre todo por constituir un enfoque contrario al proceso de formación de capital, de tanta trascendencia en el primer tramo del siglo actual.

Finalmente, era preciso articular la coexistencia de la imposición de producto —que gravaba rendimientos con la Tarifa III, que gravaba la renta total de la Sociedad—. La solución adoptada en la Ley de 1920 fue la de autorizar la deducción de las cuotas satisfechas en los tributos reales de la cuota a satisfacer por el impuesto personal.

La Ley de 1920 y las diversas modificaciones posteriores determinaron la publicación de un texto refundido, aprobado por Real Decreto de 22 de septiembre de 1922, el cual hasta la reforma de 1957 fue el básico regulador de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, y su Tarifa III, la normativa clásica de la imposición sobre la renta de las Sociedades.

La segunda reforma importante llevada a cabo en la Tarifa III es la realizada por la Ley de 16 de diciembre de 1940, siendo Ministro de Hacienda Larraz. La finalidad de esta reforma era hacer frente a las necesidades que la tarea de la reconstrucción planteaba a nuestro sistema tributario.

Consecuente con la finalidad perseguida, hacía un llamamiento al esfuerzo común y general contributivo, llamando a tributar a bases fiscales hasta entonces exentas o no sujetas. En la misma línea, perseguía un incremento de la presión fiscal, a través de una elevación generalizada de tipos y cuotas tributarias. Trataba de reducir el fraude fiscal en una doble línea: por una parte, en la adecuación de las bases fiscales a la evolución experimentada por los precios y por otra, una profunda investigación de aquellas bases que en muchos casos permanecían ocultas.

Finalmente, en la línea de perfeccionamiento del impuesto, la Ley presenta una nota negativa, al llevar a tributar por la Tarifa III a las Empresas individuales que antes estaban incluidas en el número segundo C de la Tarifa II, desdibujándose, de esta forma, el carácter personal que venía manteniendo el impuesto desde su creación.

A partir de la Ley Larraz no se produjo realmente en nuestro sistema tributario una reforma sistemática y general hasta la llevada a cabo por la Ley de 1957, ni tampoco en la estructura fundamental del Impuesto sobre Sociedades. Es en la Ley de 26 de diciembre de 1957, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado, donde se establecieron modificaciones en el sistema fiscal.

La reforma fiscal de 1957 y los subsiguientes cambios marginales que se producen en el impuesto, primero hasta 1964 y, en realidad, hasta el momento presente, constituyen un proceso de adaptación del mismo a las circunstancias y vicisitudes de la vida económica.

En efecto, como es sabido, la década de los 60, junto a los primeros años de la década actual, constituye un periodo de intenso crecimiento en el que los procesos empresariales de formación de capital han revestido especial importancia. No podrá por ello el impuesto ignorar el mundo donde operaba, y en consecuencia ya desde 1957 se da paso en el mismo a un conjunto de nuevas incorporaciones si se quiere una política fiscal específica, favorable a este proceso de formación de capital.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, la reforma de 1957 le confirió sustantividad al tributo, dándole asimismo su denominación actual. Técnicamente, el impuesto se configura como tributo autónomo tras eliminar como sujetos pasivos de la Tarifa II a los empresarios individuales.

En segundo lugar, la reforma de 1957 suprime la escalada de tipos progresivos y convierte al impuesto en proporcional. Esta modificación introducida en el impuesto, coherente

con la naturaleza del mismo, constituye un avance en orden a lograr una mayor adecuación de esta institución tributaria con la base económica sobre la que opera. Una tributación progresiva, en definitiva, supone una penalización para aquellas Empresas que, en un contexto de competencia, mejor asignan sus recursos, lo que desde una perspectiva global pueda suponer tanto como castigar la eficacia.

Este nuevo enfoque del impuesto, que supone la sustitución de una escala progresiva por tipos fijos, se apoya también por la creación del Fondo de Previsión para Inversiones, estímulo fiscal a la inversión autofinanciada de las Empresas a través del cual se exonera, de una parte, del impuesto en función de los beneficios no distribuidos. Ello supone, pues, pasar desde una concepción penalizadora de la alta rentabilidad, justamente al extremo contrario, puesto que a partir de este momento serán precisamente las Empresas más eficaces, con mayores beneficios, las que el impuesto más estimulará.

Es también en este período cuando aparece un nuevo instrumento de gran utilidad en la línea de formación de ahorro e inversión que el impuesto favorece desde 1957. Se trata de la Ley de Regularización de Balances.

En efecto, el proceso de crecimiento que vive la economía española no se produce sin tensiones de precios. Tensiones importantes en determinados momentos y que, en cualquier caso, a lo largo de los años van poniendo de manifiesto la inutilidad de los valores históricos como elementos de determinación del coste de las Empresas y, como consecuencia de ello, abultan nominalmente los beneficios.

Para afrontar este problema, la legislación colateral al Impuesto de Sociedades mediante la Ley de Regularización de Balances aludida, permite la actualización de los valores del activo de las Empresas, sin que ello suponga para las mismas coste fiscal significativo.

Si los anteriores son elementos positivos del período, persisten no obstante algunos otros de carácter negativo. Entre éstos cabe mencionar el mantenimiento de las cuotas mínimas que en 1957 dejan de ser sobre el capital para descansar sobre la imposición de producto e impropias de un impuesto que se pretende personalizar sobre la renta y, de otra parte, la implantación y posterior ampliación de las técnicas objetivas globales de determinación de las bases. Uno y otro elemento, que prácticamente perduran hasta nuestros días, constituyen, sin duda, residuos de una tributación objetiva impropia de esta clase de impuesto.

La Ley de Reforma de 1964, en línea con su concepción general del sistema fiscal, revalida y extiende el régimen que se inicia en el ya lejano año de 1920, y según el cual los impuestos de productos se configuran como a cuenta del de Sociedades, y extiende esta deducción también al Impuesto sobre las Rentas del Capital, que en la legalidad anterior no era deducible.

La articulación con los impuestos de producto también la prevé la Ley en sus respectivas bases cuando el Impuesto sobre Sociedades se aplica según el régimen de evaluación global. Culmina esta Ley el proceso iniciado por la Ley de 1957 y según la cual los ingresos o las bases estimadas para los impuestos de producto son paralelamente computados en el Impuesto de Sociedades.

En la reforma de 1964 se incorpora al impuesto plenamente el principio de territorialidad para la determinación de la base imponible de las Sociedades no residentes que realizan negocios en España, suprimiéndose el anterior régimen de cifra relativa de negocios.

Otro de los criterios añejos desaparecidos en 1964 es la configuración de la renta a efectos fiscales de forma incomunicada entre los sucesivos ejercicios de una Sociedad y así aparece la posibilidad de cancelar las pérdidas de un año con cargo a los beneficios de los cinco siguientes.

El Impuesto de Sociedades salió de la reforma de 1964, que es el que, con escasas y adjetivas modificaciones, se halla vigente, ha pulido, como se ha visto en su largo devenir, cualquier ansia que le separase de la realidad económica y empresarial sobre la que opera, demostrando con ello su gran consistencia y vitalidad. Por ello, los cambios que en el mismo se introducen en el presente Proyecto de Ley no son, ni mucho menos, fundamentales, aunque, una vez más, por la propia solidez del impuesto pretenden una nueva readaptación del mismo.

Readaptación exigida, en primer lugar, por la desaparición de la imposición de producto que plantea la necesidad de definir con mayor amplitud que en la actualidad al sujeto pasivo del impuesto.

En segundo lugar, el Impuesto de Sociedades sigue conservando, con mayor presencia normativa que fáctica, indudables rasgos de su origen como tributo objetivo. Tales son, principalmente, su cuota mínima y la idea de actividad que la misma implica. Cabe poca duda, pues, que con la superación de la imposición de producto tales notas del impuesto deben desaparecer igualmente, aumentando las dosis de personalización del mismo.

En tercer lugar, el actual texto del Impuesto de Sociedades, reflejo de una administración escasa de medios, contiene una casuística muy amplia y excesivamente cautelosa respecto a la calificación fiscal de los gastos deducibles. También este terreno, por consiguiente, es susceptible de flexibilización aproximando los conceptos fiscales a los económicos, aunque no por ello se abandonen las cautelas propias de toda Ley tributaria.

Finalmente, hay que destacar lo complejo que resulta, en el vigente impuesto, el mecanismo incentivador de la inversión y lo dudoso de su planteamiento, dirigido a promover la auto-financiación. Por ello se proponen aquí, como se verá, algunos cambios con los cuales el impuesto gana sin duda en simplicidad a la vez que se promueve que los recursos invertidos lo sean después de haber superado la prueba de eficacia del mercado.

Estos son, pues, los replanteamientos que se pretenden en el Impuesto de Sociedades mediante el presente Proyecto de Ley, cuyos rasgos básicos se explicitan y justifican seguidamente.

Ámbito del Impuesto

El Proyecto de Ley define, con más precisión que en la actualidad, el hecho imponible, como la obtención por el sujeto pasivo de cualquiera de los rendimientos o ganancias de capital que componen la renta, incluyendo en la misma los rendimientos de las actividades económicas, los derivados de elementos patrimoniales no afectados a actividades empresariales y las ganancias de capital.

Al mismo tiempo amplía el hecho imponible en el caso de no residentes, ya que se incluyen también las ganancias de capital.

La sujeción o no a los impuestos a cuenta determina, en la actualidad, que una Entidad no residente en España sea o no sujeto pasivo del impuesto. Esta condición tenía como consecuencia que no tributaban por el Impuesto de Sociedades, ni por ningún

otro directo, aquellas Entidades no residentes que percibían rendimientos o ganancias de capital no sujetas a los impuestos a cuenta. El primer paso en la corrección de esta anomalía lo dio la Ley 50/1977, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, al sujetar a gravamen las ganancias de capital derivadas de la enajenación de inmuebles realizadas por Entidades no residentes.

El Proyecto de Ley resuelve definitivamente este problema y define con claridad cuáles son los rendimientos y ganancias de capital obtenidos en España, cuya obtención determina la condición de sujeto pasivo del impuesto del perceptor de los mismos.

A estos efectos, el Proyecto de Ley distingue, por una parte, las Entidades extranjeras que operan por medio de establecimiento permanente, que define según el modelo OCDE, y por otra, las que no operan de esta forma. En el primer caso, el tratamiento fiscal es el mismo que el correspondiente a las Sociedades residentes. En el segundo caso, las sujetas al impuesto por razón de los rendimientos de inmuebles, de los valores y demás capitales mobiliarios, por las prestaciones de servicios efectuadas en España y, finalmente, por las ganancias de capital obtenidas en territorio español.

Sujetos pasivos

La definición abstracta y omnicomprendiva de sujeto pasivo, en definitiva quien no es sujeto pasivo por el Impuesto sobre la Renta lo es por el Impuesto sobre Sociedades, plantea el problema de las exenciones subjetivas. Carece de sentido el declarar la sujeción al impuesto, con el cúmulo de obligaciones formales que ello comporta, el Estado, y de otra serie de Entidades que constituyen el sector público, en su sentido más restringido. Por ello, resulta razonable su eliminación del impuesto por vía de exención.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Proyecto considera dos niveles de exención de carácter subjetivo. Uno, constituido por todas las Entidades que integran el sector público, Estado, Seguridad Social, etc., que están exentos por razón de los rendimientos que perciban, cualquiera que sea la actividad realizada, y exceptuando los ingresos que están sometidos a retención en la fuente.

Un segundo nivel está constituido por aquellas Entidades que estatutariamente no persiguen un fin de lucro, aunque ocasionalmente puedan tenerlo. Estas Entidades están exentas por razón de las actividades desarrolladas por la consecución de sus fines, con la salvedad de los ingresos objeto de retención en la fuente. Esta exención no se extiende a los rendimientos y ganancias de capital que puedan obtener fuera de sus actividades estatutarias, si bien se sujetan a gravamen a un tipo reducido.

La base imponible

La inexistencia en la legalidad vigente del procedimiento de determinación de la base a través de las diferencias entre el patrimonio al fin y al principio del período impositivo plantea dos tipos de problemas distintos: de un lado, permite que se produzcan frecuentes confusiones acerca de lo que debe entenderse por renta de la Entidad, pues ciertas partidas —en cuanto no integran directamente la cuenta de ingresos y gastos— pueden ser motivos de las mismas, aunque motivo ciertamente no justificado, dada la absoluta rotundidad de los preceptos básicos de definición y procedimiento de determinación de la base imponible; de otra parte, la inexistencia de una norma en tal sentido priva al tributo de un procedimiento muy eficaz para determinar la base imponible cuando sólo se conoce el inventario patrimonial al principio y al fin del período impositivo, sin que existan fuentes documentales o contables adecuadas para establecer con

exactitud y rigor la totalidad de partidas de ingresos y gastos, lo que resulta de especial interés en determinadas actuaciones de la Administración tributaria.

El Proyecto de Ley corrige esta deficiencia. Por una parte, define la base imponible, y por otra, proporciona un método para cuantificarla.

La base imponible la define como la diferencia entre el capital fiscal al final y al principio del período de la imposición, corregida esta diferencia por las aportaciones o retiradas efectuadas durante el mismo por los socios o accionistas.

Consecuentemente con la plena subjetivización del gravamen, pierde toda relevancia la distinción entre resultados típicos y atípicos y, por supuesto, desaparece la vigente cuota mínima. De esta forma se elimina toda idea de «actividad», típicamente objetiva, y se configura la renta, que constituye la base del impuesto, como un concepto global y sintético.

La clasificación de ingresos fiscalmente computables y de partidas deducibles contenidas en el Proyecto de Ley tiene como objeto la sistematización y racionalización de los mismos. Desaparece el tradicional criterio restrictivo respecto a la calificación fiscal de partida deducible, admitiéndose en general todos aquellos gastos en que efectivamente incurren las Empresas, siempre que no supongan una distribución encubierta de beneficios. En definitiva, el presente Proyecto de Ley es más flexible que la situación actual, por cuanto acepta como partidas fiscalmente deducibles aquellas que sean gastos atendiendo a su naturaleza económica, sin cuestionarlos, cualquiera que sea la técnica de periodificación que proponga el sujeto pasivo. De esta forma se resuelven los problemas planteados por los llamados gastos de promoción de los productos y cualesquiera otros gastos con proyección plurianual.

Gastos de personal

Tradicionalmente el Impuesto sobre Sociedades ha mantenido un criterio muy restrictivo e impregnado de un profundo paternalismo fiscal en este tema. Consecuente con ello es la serie de trabas y cautelas que exigía a diversas remuneraciones del factor trabajo para que ostentasen el calificativo fiscal de deducibles. Por el contrario, el Proyecto de Ley mantiene un criterio de gran amplitud al admitir como gasto deducible cualquier retribución del factor trabajo, manteniendo, por razones obvias, la limitación de las participaciones de los Administradores en los beneficios de la Sociedad.

Amortizaciones

La política de amortizaciones cubre uno de los capítulos más importantes de la medición del beneficio empresarial. No puede acusarse a la regulación fiscal de excesivamente rígida en este extremo. Si bien es cierto que en determinados casos la aplicación de los coeficientes aprobados por la Administración pueda dar lugar a cuotas de amortización por debajo de las económicamente admisibles, no es menos cierto que los planes especiales de amortización permiten generosamente cubrir estos defectos.

Por otra parte, la Administración también arbitró los mecanismos de la amortización acelerada y de libertad de amortización, para facilitar la renovación de los equipos industriales afectados por un intenso desarrollo tecnológico que reduciría sustancialmente su vida útil.

No obstante, es de destacar el poco interés que las Empresas, en general, han mostrado por la utilización de los Planes especiales y estos otros mecanismos, situación explicable, al menos en parte, por el bajo nivel de amortización ya tradicional en importantes sectores empresariales.

El Proyecto de Ley continúa esta línea de flexibilidad ya tradicional en el Impuesto sobre Sociedades. En primer lugar, admite como gasto deducible la amortización según coeficiente —autorizando al Ministerio de Hacienda a revisarlos—. En segundo lugar, amplía esta deducción cuando la Sociedad justifique la efectividad de una depreciación superior a la reflejada por los coeficientes. Y, finalmente, admite como deducibles las cuotas de amortización ajustadas a un Plan formulado por la Sociedad y en el que se recoja adecuadamente su política de amortizaciones.

Suprime el Proyecto de Ley los mecanismos de la amortización acelerada y de libertad de amortización. Realmente ambos son incentivos a la inversión y no mecanismos que recojan la depreciación experimentada por los mismos. Por ello, el Proyecto de Ley entiende que la solución adecuada es incluirlos dentro del incentivo general a la inversión que en él se contiene.

Saldos de dudoso cobro

Un tema importante que incide fundamentalmente en la determinación del beneficio empresarial es el de las diferencias de valor que se produzcan en los saldos de clientes y deudores en general.

La legalidad vigente considera las modalidades siguientes:

a) Los saldos correspondientes a clientes de dudoso cobro son gastos deducibles si cumplen los requisitos establecidos en el texto refundido del Impuesto; *b)* es grato la dotación al fondo de autoseguro; *c)* la previsión para insolvencias, regulada por el Real Decreto-Ley 15/1977, y *d)* pérdidas por devaluación de la moneda en los casos de saldos en moneda extranjera.

El Proyecto de Ley sólo considera la primera y la última de las modalidades citadas, si bien con sustanciales modificaciones. En primer lugar, siguiendo el camino de las legislaciones inglesa y francesa, que sólo admiten la deducción por deudas específicas y no por vía de provisión —vuelve al texto de 1922, pero flexibilizando ampliamente la consideración de saldo de «dudoso cobro», que queda a juicio del acreedor—. En segundo lugar, admite como pérdidas de capital las diferencias negativas que se produzcan en los saldos de moneda extranjera como consecuencia de la modificación de sus cotizaciones, computándose pérdidas en el momento del pago o cobro respectivo.

Además, el Proyecto de Ley considera como pérdida de capital la falencia de los deudores, siempre que, para evitar duplicidades, no se hubieran computado previamente como saldos de «dudoso cobro».

Ganancias y pérdidas de capital

Habitualmente son tres los problemas fundamentales que plantea el tratamiento fiscal de las ganancias y pérdidas de capital en los impuestos de tipo de gravamen proporcional.

En primer lugar, definir con precisión qué se entiende a estos efectos por ganancias o pérdidas de capital.

En segundo lugar, su determinación cuantitativa que implica referirla a un plazo temporal. Evidentemente este plazo temporal debería ser el mismo que el de los demás elementos que integran la renta. Esto plantea graves problemas de valoración e implicaría el cómputo de las ganancias y pérdidas no realizadas. Por ello, la práctica fiscal ha adoptado el criterio de realización, con los que se difiere la cuantificación y gravamen de la ganancia o pérdida hasta el momento de la enajenación, entendido este término en su sentido más amplio.

El tercer problema es el efecto de los precios en el cómputo de las ganancias o pérdidas de capital.

El Proyecto de Ley se plantea y resuelve estos tres problemas, al mismo tiempo que proporciona un tratamiento completo y detallado de las ganancias y pérdidas de capital.

Se definen en el Proyecto de Ley las ganancias o pérdidas de capital como las variaciones en el valor de los elementos patrimoniales del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto en cualquier enajenación. Por tanto opta, por el criterio de realización, con lo cual quedan fuera de gravamen las ganancias no realizadas. Ahora bien, entiende la realización en su sentido más amplio, pues a estos efectos lo son las meras anotaciones contables, las transmisiones lucrativas, las separaciones de los socios de las Sociedades, las aportaciones no dineradas, etc.

La cuantificación de las ganancias o pérdidas de capital se efectúa por diferencia entre el valor de adquisición, incluyendo en el mismo las mejoras y revalorizaciones legalmente autorizadas que se hubiesen producido a lo largo del tiempo.

En cuanto a la alternativa de deflacionar o no las ganancias de capital, el Proyecto de Ley toma partido por una solución intermedia, al autorizar al Gobierno a restablecer la vigencia de la Ley de Regularización de Balances cuando razones de política económica así lo aconsejen.

Valoración de ingresos y gastos

Una novedad importante en este Proyecto de Ley es la que se refiere a la valoración de ingresos y gastos. Es evidente que en la determinación de la base del impuesto, un elemento importante es el criterio de valoración utilizado. En este tema, el proyecto ofrece una gran flexibilidad y admite cualquier sistema de valoración siempre que utilice costes históricos.

Con la idea de potenciar la contabilidad empresarial, y en el ánimo de aproximar en todo lo posible los resultados económico-empresariales a los fiscales, se establece como principio general de valoración que los ingresos y los gastos se computarán por sus valores contables, siempre que la contabilidad refleje con claridad y veracidad la situación patrimonial de la Empresa al mismo tiempo que los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el ejercicio. Junto a este principio general se introducen unas cautelas valorativas que tienen por objeto evitar que mediante precios de transferencia se produzcan posibles economías de opción que abran una puerta a la evasión fiscal. En este orden de cosas, se estipula que los ingresos y gastos se valorarán en más o en menos, respectivamente, sobre su registro contable cuando éste sea diferente del precio de mercado, en los supuestos de Sociedades vinculadas. Se aplicará la misma cautela cuando se trate de operaciones en que intervenga una Sociedad extranjera, cuando se realicen entre la Sociedad y sus socios o cuando las operaciones se lleven a cabo entre Sociedades con socios comunes. Asimismo, da normas de valoración específicas para las Cooperativas.

Imputación de ingresos y gastos

El principio de independencia de ejercicios en la imputación temporal de ingresos y gastos, ya recogido en la disposición 13 de la Tarifa III en 1922, ha sido columna maestra del impuesto a lo largo de muchos años y provocó abundantes polémicas a lo largo del tiempo.

La primera excepción general a este principio surgió en la Ley de Reforma de 1964, al admitir la posibilidad de compensar las pérdidas durante cinco años.

El Proyecto de Ley irrumpe con más fuerza en este principio, con el ánimo de eliminar para siempre las polémicas sobre el desplazamiento temporal de ingresos y gastos. Por una parte, admite la posibilidad de que sea la Empresa quien decida el criterio de imputación de los ingresos y gastos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los mismos.

Por otra parte, admite la compensación de los resultados negativos del ejercicio con cargo a las futuras rentas, dando para ello un plazo de cinco años. De esta forma, se amplía la legalidad vigente, que únicamente admite la compensación de las pérdidas derivadas de las actividades típicas de la Empresa.

Transparencia fiscal

La noción de transparencia fiscal implica una negación de la personalidad fiscal de un determinado tipo de Sociedades o Asociaciones, lo que conlleva la tributación del beneficio social tan sólo a nivel del socio.

El fenómeno de la transparencia fiscal se desdobra en dos aspectos diversos: por una parte, Sociedades personalistas y Asociaciones sin fines de lucro; y por otra, las Sociedades interpuestas. En el primer caso, la transparencia fiscal trata de resolver el problema de la doble imposición. En el segundo, trata de penalizar la reducción de la imposición personal del contribuyente.

En las legislaciones fiscales de numerosos países está reconocida la transparencia en los dos sentidos considerados. Pero, mientras que las normas aplicables a las Sociedades de personas y Entidades sin fin de lucro suelen ser de carácter opcional para el contribuyente, las que se refieren a Sociedades interpuestas o a evitar prácticas semejantes de evasión fiscal son, en general, de carácter sancionador.

El fenómeno de la transparencia fiscal se recoge por primera vez en nuestro sistema fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El Proyecto de Ley se coordina con el citado impuesto y recoge y desarrolla el principio de la transparencia fiscal. Además lo recoge en los dos aspectos anteriormente mencionados. Como Sociedades interpuestas se aplica a determinadas Sociedades de inversión mobiliaria y a determinadas Sociedades que tienen por objeto social la mera tenencia de bienes, a quienes la transparencia fiscal se les aplica con carácter imperativo. Como Sociedades de personas —incluyendo como tales a estos efectos incluso las Sociedades anónimas y limitadas de reducido número de socios o de reducido capital y Entidades que no persigan fines de lucro — se les da la opción para tributar en el régimen de transparencia fiscal. Evidentemente, las Sociedades interpuestas citadas, en todo caso, y las de personas, cuando ejerciten su derecho de opción, no tributan por el Impuesto sobre Sociedades.

Relaciones intersocietarias

De igual forma que se consideran las relaciones entre la Sociedad y sus socios y, por consiguiente, las relaciones entre este impuesto y el otro impuesto sobre la renta que recae sobre las personas físicas, también se recogen en el Proyecto de Ley las relaciones internas al propio impuesto, esto es, aquellas que surgen como consecuencia de la existencia de dividendos u otras relaciones intersocietarias.

La norma general en el tratamiento de los dividendos intersocietarios se mantiene en línea con la actual, aunque en el presente Proyecto se propone un aumento en la desgravación que de acuerdo con el mismo se eleva hasta el 50 por 100. A partir de esta norma, aplicable como máximo en cualquier caso, la desgravación por dividendos percibidos aumenta en el supuesto de que existan reacciones de vinculación entre las Empresas y alcanza incluso al 100 por 100 para el caso de Sociedades y fondos de inversión que, de esta forma, pasan a constituir sujetos pasivos ordinarios del impuesto.

Dos supuestos adicionales de relaciones intersocietarias se contempla en la Ley. Primero, el régimen de declaración consolidada aplicable a los grupos de Sociedades que, esencialmente, mantiene la normativa vigente al respecto aunque incorporada al texto básico. Segundo, el tratamiento de las concentraciones y fusiones, que se mantiene igual al actual.

Tipos de gravamen

Una de las novedades del Proyecto, de acuerdo con el planteamiento general de la reforma fiscal, lo constituye la reducción de los tipos impositivos que se propone. En cuanto a su estructura, en cambio, se ha mantenido la existente, que distingue fundamentalmente tres grandes grupos en cuanto al tratamiento fiscal. Las Sociedades puramente de capital, las Sociedades personalistas y finalmente aquellas otras Entidades jurídicas cuya finalidad no consiste en el lucro privado.

Tratamiento de las inversiones

Como ya se indicó, el presente proyecto de Ley propone un cambio en la técnica de los estímulos a la inversión, de acuerdo con la filosofía general de neutralidad económica que preside la reforma. En este sentido se pasa desde la actual previsión para inversiones que, con indudables complejidades, estimula la antifinanciación de las Empresas y no tanto la inversión directa, a un régimen de crédito de impuesto graduado en función de la inversión nueva efectuada.

Con este planteamiento, además de resultar más simple, se compensa al mismo tiempo el incentivo que pudiera existir para las Sociedades por el crédito de impuesto concedido a los accionistas en función de los beneficios distribuidos, y el impuesto, en su conjunto, resulta relativamente neutral respecto de la política de dividendos. De esta forma, sin bandazos, se corrige la posición actual en favor de una asignación de recursos a través del mercado.

Otros aspectos del impuesto

Cabe finalmente destacar ciertos aspectos previstos en el presente Proyecto de ley en cuanto a lo que pudiera denominarse situación transitoria.

En efecto, la absorción por parte del impuesto de la actual tributación de productos, especialmente en lo que se refiere a las rentas de capital, planteaba la necesidad de eliminar las bonificaciones existentes en este último impuesto de acuerdo con las directrices que inspira el Proyecto.

Sin embargo, no parecía oportuno practicar tal eliminación de forma súbita, afectando con ello a expectativas que ya estuviesen consolidadas y por ello el Proyecto de Ley propone un plazo máximo de cinco años, a partir del cual dichas bonificaciones desaparecerán.

De igual modo en lo que se refiere a otros cambios significativos, tales como el que afecta al mecanismo de incentivos a la inversión, el Proyecto propone una solución generosa con el propósito de que los sujetos pasivos puedan adoptarse fácilmente y sin perturbaciones al régimen tributario que el presente Proyecto de Ley propone.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas,
Vengo en sancionar.

TÍTULO PRIMERO **Régimen general**

CAPÍTULO PRIMERO *Naturaleza y ámbito del Impuesto*

Artículo 1.º Naturaleza del Impuesto.

El Impuesto sobre Sociedades constituye un tributo de carácter directo que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de esta Ley.

Art. 2º Ámbito espacial.

1. El Impuesto sobre Sociedades se exigirá en todo el territorio español.
2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

CAPÍTULO II *El hecho imponible*

Art. 3.º Concepto del hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la obtención por el sujeto pasivo de cualquiera de los rendimientos o ganancias de capital que componen la renta.
2. Componen la renta del sujeto pasivo:
 - a) Los rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole y los derivados de actividades profesionales o artísticas.
 - b) Los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a las actividades referidas en la letra anterior.

- c) Las ganancias de capital determinadas de acuerdo con lo prevenido en esta Ley.
- d) Toda otra utilidad o beneficio, cualquiera que sea su origen o naturaleza, no comprendido en las letras anteriores.

3. Las entregas de bienes o prestaciones de servicios

realizadas por el sujeto pasivo se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO III *El sujeto pasivo*

Art. 4.º El sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

a) Por obligación personal, las Administraciones Públicas

Territoriales e Institucionales y las demás entidades de carácter público o privado, tengan o no personalidad jurídica, que sean residentes en España.

b) Por obligación real, las entidades a que se refiere el apartado anterior, cuando sin ser residentes en territorio español obtengan rendimientos o ganancias de capital en dicho territorio o perciban rendimientos satisfechos por una persona o entidad pública o privada, residente en el mismo.

2. Los sujetos pasivos de este Impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las palabras «sociedades» o «entidades» en el texto de la presente Ley.

Art. 5.º Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto de Sociedades:

a) El Estado.

b) Los organismos autónomos administrativos.

c) Los organismos autónomos industriales, comerciales, financieros y análogos.

d) El Banco de España.

e) El Instituto Nacional de Previsión, el Instituto Social de la Marina y las Mutualidades Laborales. Esta exención no alcanzará a los rendimientos derivados de los seguros privados que realice el Instituto Nacional de Previsión.

2. Están igualmente exentos del impuesto sobre Sociedades:

a) Las Administraciones Públicas Territoriales distintas del Estado.

b) La iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.

c) Los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones esté comprendida dentro de los límites legalmente fijados.

d) La Cruz Roja Española.

e) Las Instituciones privadas de carácter benéfico, así como las de carácter cultural, docente o de investigación sin fines de lucro.

f) Los partidos y asociaciones políticas, las organizaciones patronales, las centrales sindicales, los colegios profesionales y las cámaras oficiales que se hallen legalmente reconocidos.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni tampoco a las ganancias de capital.

A estos efectos, se entenderá por explotación económica toda actividad que comporte ingresos en función de la cantidad de bienes o servicios prestados.

3. Las exenciones a que se refieren los dos números anteriores no alcanzarán, en ningún caso, a los rendimientos sometidos a retención por este Impuesto.

4. El Ministerio de Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, la exención de las entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.

Art. 6.º Atribución de rentas.

1. Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de los rendimientos y ganancias de capital que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

2. Los sujetos pasivos por obligación real, únicamente estarán sometidos al Impuesto por el importe de los rendimientos y ganancias de capital obtenidos en territorio español a que se refiere el artículo 7.º de esta Ley.

Art. 7.º Rendimientos y ganancias de capital obtenidos en España.

Se considerarán, en todo caso, rendimientos y ganancias de capital obtenidos en España los siguientes:

a) Los rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole, incluso profesionales, obtenidos por medio de establecimiento permanente situado en territorio español.

Se entenderá que una Sociedad realiza operaciones en España por medio de establecimiento permanente, cuando directamente, o mediante apoderado, posea en territorio español una sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos: obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a doce meses; agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, o cuando posea minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, u otros lugares de trabajo en los que realice toda ó parte de su actividad.

b) Las contraprestaciones por toda clase de servicios, asistencia técnica, préstamos o cualquier otra prestación de trabajo capital realizada o utilizada en territorio español.

c) Los rendimientos de los inmuebles situados en España o de los derechos establecidos sobre los mismos.

d) Los rendimientos de valores mobiliarios emitidos por sociedades residentes en España o por sociedades extranjeras con establecimiento permanente en España, de dinero, bienes, derechos u otros activos mobiliarios invertidos o situados en España.

e) Las ganancias de capital derivadas de toda clase de elementos patrimoniales situados en España.

Art. 8.º Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal de los sujetos pasivos residentes en España será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que realicen dicha gestión o dirección.

2. Los sujetos pasivos están obligados a poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, en el ejercicio económico en que se produzcan, las variaciones que impliquen el cambio de su domicilio, sea dentro del ámbito de la misma Delegación, sea de otra distinta.

3. Las Delegaciones de Hacienda podrán promover el cambio de domicilio fiscal, previa audiencia del interesado, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Los sujetos pasivos residentes en el extranjero tendrán su domicilio fiscal en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España, aplicándoseles, en cuanto resulte pertinente, las normas referentes a las entidades residentes en territorio español.

Art. 9.º Entidades jurídicas residentes en España.

Se considerarán entidades residentes en España las que cumplan cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Que se hubieran constituido conforme a las Leyes españolas.

b) Que tengan su domicilio social en territorio español.

c) Que tengan la sede de dirección efectiva en territorio español.

Art. 10. Representantes de los no residentes en España.

Los sujetos pasivos no residentes en territorio español que operen en España sin establecimiento permanente vendrán obligados a designar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

CAPÍTULO IV *La base imponible*

Art. 11. La base imponible.

1. Constituirá la base imponible del Impuesto la diferencia entre el valor del capital fiscal al principio y al fin del período impositivo. Esta cantidad se reducirá por las aportaciones de capital efectuadas por los socios o partícipes durante el ejercicio y se incrementará por las cantidades retiradas por cualquier concepto durante el mismo período por los propios socios o partícipes y por las partidas fiscalmente deducibles.

A estos efectos, se considerarán aportaciones de capital realizadas por los socios las primas de emisión de acciones y las aportaciones que los mismos realicen para reponer el capital en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. La base imponible se determinará por la suma algebraica de los rendimientos y las ganancias o pérdidas de capital a que se refiere el número segundo del artículo tercero de esta Ley.

Art. 12. Ingresos computables.

Tendrán la consideración de ingresos computables:

a) Los derivados del ejercicio de una actividad empresarial o profesional. En particular, están incluidos entre dichos ingresos los provenientes de actividades extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, artesanales, industriales, comerciales, de servicios, profesionales y artísticas.

b) Las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y que no se hallen afectos a las actividades a que se refiere la letra *a)* anterior.

c) El importe de las adquisiciones a título lucrativo que no estén sujetas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Las subvenciones, cualquiera que sea su clase.

e) Las primas percibidas por las Mutuas de Seguros y las Entidades de Previsión Social.

Art. 13. Partidas deducibles.

1. Para la determinación de los rendimientos tendrán la consideración de partidas deducibles de los ingresos todos los gastos efectivamente realizados por la Entidad, siempre que no supongan una distribución indirecta o encubierta de beneficios.

2. En todo caso, tendrán la consideración de partidas deducibles las siguientes:

2.1. Adquisiciones. El importe de las adquisiciones corrientes de bienes y servicios, efectuadas a terceros, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Que se realicen para la obtención de los ingresos, y

b) Que los servicios adquiridos no formen parte del activo del sujeto pasivo el último día del período impositivo.

2.2. Gastos de personal. Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales. En especial, se entenderán comprendidas en este apartado:

a) Las cantidades satisfechas a la Seguridad Social.

b) Las cantidades destinadas por la sociedad al seguro de accidentes de su personal.

c) Las asignaciones de la sociedad a las Instituciones de previsión de su personal, siempre que su administración y disposición no corresponda a la misma.

d) Las participaciones de los Administradores en los beneficios de la entidad, siempre que sean obligatorias por precepto estatutario y no excedan del 5 por 100 de los mismos.

2.3. Los intereses, alquileres y demás contraprestaciones de la cesión al sujeto pasivo de capitales y demás elementos patrimoniales, cuando no se transmita la propiedad de los mismos.

2.4. Amortizaciones. Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del inmovilizado, material o inmaterial, siempre que sean efectivas y estén contabilizadas.

Se considerará que estas amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Cuando no excedan del resultado de aplicar a los valores contables los coeficientes fijados por el Ministerio de Hacienda.

No obstante, se admitirá que se apliquen coeficientes superiores cuando el sujeto pasivo justifique la efectividad de la depreciación.

b) Cuando se ajusten a un Plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2.5. Reparaciones.

a) Las cantidades empleadas en la conservación y reparación del activo material, pero no las destinadas a su ampliación o mejora.

b) Las cantidades que las sociedades o entidades dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y las aeronaves, en la cuantía que resulte justificada por las obligaciones a satisfacer en su día por el concepto indicado.

2.6. Seguros. Las primas devengadas por razón del seguro de los bienes derechos y productos de la empresa.

2.7. Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados a los bienes productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

2.8. Los saldos a favor del sujeto pasivo que éste considere de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede justificada, a condición de que se traspasen a una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra de pasivo dotada con cargo a la cuenta de resultados del ejercicio. Esta cuenta no podrá cancelarse en tanto no haya prescrito el derecho del sujeto pasivo.

Cuando los saldos dados de baja provisionalmente sean repuestos en el activo, en todo o en parte, deberán imputarse al ejercicio en que se contabilice dicha reposición.

2.9. La reducción del valor de los fondos editoriales que figuren en el activo de las entidades que realicen tal actividad, en la medida que sea estimada su depreciación en el mercado, una vez transcurridos dos años desde la publicación de las respectivas ediciones.

2.10. Las dotaciones anuales a los fondos de reversión, según plan aprobado por la Administración, y hasta el valor del activo que deba revertir a la Administración Pública concesionaria, habida cuenta de la amortización de los elementos que sean depreciables.

2.11. Las cantidades que las Cajas Generales de Ahorro Popular destinen a la financiación de obras benéfico-sociales de conformidad con las normas legales por las que se rigen.

2.12. Las cantidades que las Cooperativas inviertan efectivamente para cumplimiento de los fines del Fondo de Educación y Obras Sociales, cuya aplicación haya sido aprobada por el órgano competente, en los términos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2.13. Las cantidades donadas a las Instituciones privadas, de carácter benéfico, docente, cultural o de investigación, que reglamentariamente se determinen. La deducción por este concepto no podrá exceder del 5 por 100 de la base imponible.

Cuando el donatario fuera el Estado u otras Administraciones Públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por los mismos, se deducirá de la base imponible la total cuantía de la donación, sin la limitación establecida en el párrafo precedente.

2.14. Las cuotas satisfechas a Cámaras Oficiales, en virtud de precepto legal o reglamentario.

2.15. Los gastos de dirección y los generales de administración de las Sociedades que realicen operaciones en España por medio de establecimiento permanente, en aquella parte que racionalmente pueda imputarse a dicho establecimiento.

Art. 14. Partidas no deducibles.

No tendrán la consideración de partidas deducibles para la determinación de los rendimientos:

a) Las cantidades destinadas a retribuir directa o indirectamente el capital propio, cualquiera que sea su denominación.

b) Las participaciones en beneficios por cualquier concepto distinto de la contraprestación de servicios personales a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, incluso el de los partícipes en cuentas.

c) Las cantidades distribuidas entre los socios de las Cooperativas a cuenta de sus beneficios y el exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente.

d) Las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y de cualquier otro tributo sobre el capital o sobre la renta.

e) Las multas y sanciones de cualquier tipo o naturaleza que le sean impuestas al sujeto pasivo.

f) Las liberalidades, cualquiera que fuere su denominación, salvo lo dispuesto en el número 2.13 del artículo anterior.

A estos efectos, no se considerarán liberalidades aquellas prestaciones en las que haya contraprestación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley. Asimismo tampoco se considerarán liberalidades las cantidades que las empresas dediquen a la promoción de sus productos.

g) Las cantidades destinadas al saneamiento de activo, salvo que pueda realizarse por Ley.

Art. 15. Ganancias y pérdidas de capital.

1. Se considerarán ganancias o pérdidas de capital las variaciones en el valor de los elementos patrimoniales del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto en cualquier enajenación.

Se computarán como ganancias de capital las que se pongan de manifiesto por simples anotaciones contables. En ningún caso se computarán como pérdidas de capital las que se pongan de manifiesto por simples anotaciones contables.

2. Se considerarán igualmente, ganancias o pérdidas de capital, y como tales se computarán en la base imponible del transmitente, las diferencias de valor que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa.

3. En particular, tendrán la consideración de ganancias o pérdidas de capital, aquellas que se originen por las siguientes causas:

a) Por la falencia de deudores, siempre que los créditos no se hubiesen computado como partida deducible en virtud de lo preceptuado en el número 2.8 del artículo 13 de esta Ley.

b) Por la pérdida material de elementos patrimoniales, cualquiera que sea la causa que la origine, siempre que los mismos no estuviesen asegurados. Esta pérdida se computará por el valor contable correspondiente minorado, en su caso, por el valor recuperado del elemento perdido.

En el caso de que los elementos patrimoniales estuviesen asegurados, se computará la pérdida o ganancia de capital, por la diferencia entre el valor contabilizado de dicho elemento y la indemnización de seguro percibida por los siniestros sufridos por los mismos.

c) Las diferencias, positivas o negativas, que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones. Tales diferencias se computarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

d) En caso de disolución de Sociedades o de separación de socios, la diferencia, en más o en menos, entre la cuota de liquidación social o del valor real de los bienes adquiridos como consecuencia de la separación, y el valor de la participación del capital que corresponda a aquella cuota, o el valor teórico del título o de la participación.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a las adjudicaciones a sus asociados que realicen las comunidades de propietarios y las cooperativas de viviendas que tengan por único objeto la construcción de viviendas para uso exclusivo de los mismos.

e) En el caso de aportación no dineraria a otra sociedad, la diferencia entre el valor real de enajenación y el valor de adquisición para la aportante.

4. El importe de la ganancia o pérdida de capital será la diferencia entre el valor de adquisición y el de enajenación de los elementos patrimoniales, cualquiera que sea el título de dicha transmisión.

5. El valor de adquisición se determinará por:

a) El importe por que dicha adquisición se hubiere contabilizado en su caso, siempre que dicho valor no exceda del valor real de adquisición.

b) El importe de las revalorizaciones que se hubieran practicado en dicho valor contable.

c) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos inherentes a la transmisión a cargo del adquirente.

De la suma a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores, se deducirá el importe de las amortizaciones practicadas en su caso.

6. Sin perjuicio de la aplicación de las normas del artículo 16 de esta Ley, el valor de enajenación será el valor real del elemento enajenado, minorado, en su caso, por los gastos a que se refiere la letra c) del apartado anterior, en cuanto resulten a cargo del enajenante.

7. Cuando el donatario sea una persona física, se tomará como valor de enajenación el que se determine a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

8. En el caso de enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que ésta se produzca.

El coste medio de adquisición, determinable únicamente para títulos homogéneos, será el resultado de dividir el coste total de los mismos entre el número de los existentes en la cartera del sujeto pasivo en la fecha de enajenación. El coste total se determinará por la suma de los valores de adquisición de acuerdo con las respectivas cotizaciones en Bolsa, reducido en el importe de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, sólo se computará en el coste total el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

En consecuencia, no se considerará que se ponen de manifiesto ganancias de capital en el momento de la venta de los derechos de suscripción ni de la entrega de acciones liberadas.

Art. 16. Valoración de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y gastos se computarán por sus valores contables, siempre que la contabilidad refleje con claridad y veracidad la situación patrimonial de la empresa, así como su evolución a lo largo del período impositivo.

2. En ningún caso, las valoraciones de las partidas deducibles podrán considerarse a efectos fiscales por un importe superior al precio efectivo de adquisición o, en su caso, a su valor regularizado.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de operaciones entre Sociedades vinculadas, su valoración, a efectos de este impuesto, se realizará de acuerdo con los precios que serían acordados en condiciones normales de mercado entre Sociedades independientes.

4. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará en todo caso:

a) A las Sociedades vinculadas directa o indirectamente con otras no residentes en España.

b) A las operaciones entre una Sociedad y sus socios, Consejeros o personas que formen parte de sus respectivas unidades familiares definidas de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) A las operaciones entre dos sociedades en las cuales los mismos socios o personas integrantes de sus respectivas unidades familiares, posean al menos el 25 por 100 de sus capitales, o cuando dichas personas ejerzan en ambas sociedades funciones determinantes del poder de decisión.

5. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá que existe vinculación entre dos sociedades cuando participen, directa o indirectamente, al menos en el 25 por 100 en el capital social de otra, o cuando, sin mediar esta circunstancia, una sociedad ejerza en otra funciones determinantes del poder de decisión.

6. Las operaciones realizadas por las Cooperativas con sus socios, derivadas del cumplimiento de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

7. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de Cooperativas de Consumo y, en general, para aquellas cuya finalidad consista en la realización de suministros o prestaciones a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubieran realizado.

8. Los rendimientos que hubiesen sido objeto de retención por este Impuesto se computarán en su cuantía íntegra, adicionando al rendimiento líquido percibido, el importe efectivo de la retención que se hubiese practicado.

Art. 17. Determinación del capital fiscal.

1. A efectos de este Impuesto, se entenderá por capital fiscal:

a) Tratándose de sociedades con capital determinado, la suma del capital desembolsado más las reservas efectivas.

b) Tratándose de entidades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones para con terceros, minorada, en su caso, por el saldo deudor de pérdidas y ganancias de ejercicios anteriores.

2. El capital de las entidades residentes en el extranjero que realicen negocios en España se determinará de acuerdo con lo establecido en la letra *b)* del apartado anterior, pero con exclusiva referencia al establecimiento permanente.

3. Cuando el capital así estimado hubiera experimentado variaciones durante el ejercicio, se reducirá a su estado medio, y al período de la imposición si éste fuese inferior a doce meses.

Art. 18. Compensación de Pérdidas.

Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible, ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos.

Art. 19. Régimen de transparencia fiscal.

1. Se considerarán atribuidos a los socios o partícipes y se integrarán en la base imponible de los mismos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades, según proceda, los beneficios obtenidos por las entidades que se indican, aún cuando no hubiesen sido objeto de expresa distribución:

a) Las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

b) Las sociedades a que se refiere el apartado 2 del artículo doce de la Ley del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

2. Podrán optar por el régimen establecido en el número anterior, las siguientes entidades:

a) Las sociedades a que se refiera el apartado 3 del artículo doce de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Las asociaciones constituidas por personas físicas o jurídicas para la realización de alguna actividad en común que favorezca el ejercicio de la propia, sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente.

c) Las agrupaciones de empresas constituidas por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de carácter temporal o permanente, que tengan por objeto exclusivo desarrollar la actividad económica realizada por sus miembros pero sin realizar por sí mismas una actividad productiva.

d) Las Uniones Temporales de Empresas constituidas por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se agrupen temporalmente con el fin de lograr un mejor desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, en la forma que reglamentariamente se determine.

e) Las Cooperativas de segundo grado, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. El beneficio atribuido a los socios será el que resulte de aplicar las normas contenidas en esta Ley para determinar la base imponible, y se imputará en la proporción que establezcan los correspondientes estatutos, pactos sociales o contratos, o en su defecto, en proporción al capital desembolsado por cada uno de los socios, asociados o partícipes.

4. Las entidades en régimen de transparencia fiscal disfrutarán de todos los beneficios fiscales que puedan reconocerse a las demás sociedades, beneficios que se aplicarán proporcionalmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades, según corresponda.

5. No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades:

- a) Las entidades a que se refiere el número 1 de este artículo.
- b) Las entidades a que se refiere el número 2 de este artículo cuando hubiesen ejercitado su derecho de opción.

Art. 20. Régimen de determinación de bases.

La base imponible se determinará en régimen de estimación directa.

CAPÍTULO V

Período de la imposición y devengo del Impuesto

Art. 21. Período de la imposición y devengo del Impuesto.

1. El período de la imposición, que en ningún caso podrá exceder de doce meses, coincidirá en general con el ejercicio económico de la entidad.
2. En todo caso, se entenderá concluido el período de la imposición:
 - a) Cuando se liquide la cuenta de resultados o hayan de formalizarse balances anticipados.
 - b) En los casos de fusión o disolución de sociedades.
 - c) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad.
 - d) Cuando cese en su actividad un establecimiento permanente de una sociedad no residente en España.
 - e) Cuando una sociedad no residente en España solicite la autorización correspondiente para retirar del territorio nacional los rendimientos gravados a que se refiere el artículo 7.º de esta Ley.
3. El impuesto se devengará el último día del período de la imposición.

Art. 22. Imputación temporal de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y gastos que componen la base del Impuesto, se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.
2. No obstante, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deben surtir efecto.
 - b) Que se especifique en el plazo de su aplicación. Dentro de este plazo, el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.
3. En ningún caso, el cambio de criterio comportará que algún ingreso o gasto quede sin computar.

4. En el caso de operaciones a plazos, o con precio aplazado, los rendimientos se entenderán obtenidos proporcionalmente a medida que se efectúen los cobros correspondientes.

CAPÍTULO VI *La deuda tributaria*

Art. 23. Tipo de gravamen.

1. El Impuesto se exigirá, en general, aplicando a la base imponible el tipo del 33 por 100, salvo cuando se trate de:

	Porcentaje
— Sociedades limitadas y comanditarias por acciones	30
— Sociedades regulares colectivas y comanditarias simples y Cooperativas	26
— Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito	18

las letras *b)*, *c)* y *d)* del artículo 7º de esta Ley, obtenidos por sociedades no residentes en territorio español, el impuesto se exigirá al tipo del 20 por 100.

3. Los rendimientos y ganancias de capital percibidos por las entidades a que se refiere el número dos del artículo quinto de esta Ley, tributarán al tipo del 15 por 100.

4. La retención a que se refiere el artículo 32.2 de la presente Ley, se practicará al tipo del 15 por 100.

Art. 24. Deducciones de la cuota.

De la cuota resultante por aplicación del artículo anterior se deducirán, en el orden que a continuación se indican, las siguientes cantidades:

1. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras sociedades, se deducirá el 50 por 100 de la parte proporcional de la cuota correspondiente a dichos dividendos o participaciones.

Esta deducción sólo se practicará cuando la sociedad que satisface el dividendo o la participación tribute efectivamente, sin exención ni bonificación alguna, por este Impuesto.

2. Con los requisitos expresados, la deducción a que se refiere el número anterior se elevará al 100 por 100 en los siguientes casos:

a) Los dividendos percibidos por los Fondos de Inversión Mobiliaria.

b) Los dividendos percibidos por las sociedades de Inversión Mobiliaria.

c) Los dividendos que distribuyan las sociedades de empresas.

d) Los dividendos procedentes de una sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un 25 por 100 por la sociedad que percibe los dividendos, siempre que la dominación se mantenga de manera ininterrumpida al menos con dos años de antelación al momento de la desgravación de dichos dividendos.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores no será de aplicación a las entidades que tributen en régimen de transparencia fiscal.

4. En el caso de obligación personal, cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

b) El importe de la cuota que en España correspondería pagar por estos rendimientos si se hubiesen obtenido en territorio español.

5. El importe de las retenciones por este Impuesto que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo.

Cuando dichas retenciones superen la cuota del Impuesto, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso o a compensarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las entidades exentas a que se refiere el apartado primero del artículo quinto de la presente Ley, para las cuales la retención practicada tendrá el carácter de exacción definitiva.

6. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las sociedades no residentes en España, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Aquellas sociedades que operen en España por medio de establecimiento permanente, podrán aplicar las deducciones a que se refieren los números 1, 2 y 5.

b) Las restantes sociedades no residentes únicamente podrán aplicar la contenida en el número 5.

Art. 25. Bonificaciones en la cuota.

La cuota resultante después de practicar en su caso las deducciones a que se refiere el artículo anterior, se bonificará:

a) El 99 por 100 de la parte que corresponda a:

1. Los rendimientos obtenidos por las Administraciones Públicas Territoriales, distintas del Estado, que se deriven de las explotaciones de servicios municipales o provinciales de su competencia, aunque se municipalicen o provincialicen, en régimen de gestión directa o en forma de empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de empresas mixtas.

2. Los rendimientos y ganancias de capital obtenidos por las sociedades anónimas españolas que se creen con autorización del Ministerio de Hacienda y tengan por objeto exclusivo la tenencia de acciones de sociedades extranjeras, siempre que estas últimas no realicen ninguna actividad en territorio español.

b) 1. El 95 por 100 de la parte que corresponda a las ganancias de capital que obtengan los Bancos industriales por enajenación de las acciones de las sociedades en que participen, siempre que dicha enajenación tenga lugar dentro del plazo de cuatro años a partir de su adquisición.

Esta bonificación será del 75 por 100 si la enajenación tiene lugar dentro del quinto año; del 50 por 100 si se realiza en el sexto año, y del 25 por 100 dentro del séptimo año, transcurrido el cual no se aplicará bonificación alguna.

Reglamentariamente se determinarán los valores y condiciones que se hayan de cumplir para el disfrute de esta bonificación.

2. Lo dispuesto en el número anterior será igualmente aplicable a aquellas sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o financiación de nuevas empresas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

c) El 50 por 100 de la parte que corresponda a:

1. Los rendimientos a que se refiere el artículo 3 2.a) de la presente Ley, obtenidos por las Cooperativas fiscalmente protegidas.

2. Los rendimientos y ganancias de capital obtenidos por entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta y Melilla o sus dependencias, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta bonificación quedará limitada exclusivamente a las entidades residentes en los citados territorios y por los beneficios o ganancias de capital que justifiquen haber obtenido en los mismos.

Cuando se trate de personas jurídicas residentes en el extranjero, con establecimiento permanente en Ceuta, Melilla o sus dependencias, la bonificación de la cuota a que se refiere el párrafo anterior sólo afectará a los beneficios y ganancias de capital proveniente de dicho establecimiento.

d) Se bonificará hasta un 95 por 100 de la cuota que corresponda a:

1. Los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, que no tengan en España establecimiento permanente, las Empresas españolas cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Los rendimientos de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, que no tengan en España establecimiento permanente, los Bancos industriales y de negocios, destinados a financiar las inversiones que realicen las Empresas españolas a las que dichos Bancos concedan créditos con cargo a los fondos así obtenidos en el extranjero.

3. Las plusvalías que se pongan de manifiesto en los casos de fusión de Sociedades que beneficien a la economía nacional, en las que, mediante cualquiera de las modalidades admitidas en las Leyes, se produzca, además del traspaso en bloque del patrimonio o patrimonios, la agrupación en una sola Entidad de los socios o accionistas respectivos, con disolución de alguna o todas las Sociedades preexistentes, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 26. Deducción por inversiones.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cantidad líquida que resulte después de efectuar las deducciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, el 10 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en activos fijos nuevos y en la suscripción de valores mobiliarios de Sociedades que tengan cotización calificada en Bolsa. Esta deducción tendrá un máximo del 20 por 100 de dicha cuota.

2. Reglamentariamente se definirá que se entiende por activo fijo nuevo. En ningún caso, y a estos efectos, se considerarán activo fijo nuevo los terrenos.

CAPÍTULO VII *Los Jurados Tributarios*

Art. 27. Competencia de los Jurados.

Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes, en las cuestiones de hecho relativas a:

- a) La fijación o variación del domicilio fiscal y la apreciación de las circunstancias que determinen la residencia a efectos de la obligación personal de contribuir.
- b) Estimación del valor de enajenación de los elementos patrimoniales.
- c) La estimación de la base imponible cuando se produzca la falta de registro o justificantes de los ingresos y gastos que el contribuyente esté obligado a declarar.
- d) Las derivadas de la presunción contenida en el apartado tercero del artículo 3.º de la presente Ley.
- e) Las referentes a las valoraciones contenidas en el artículo 16 de esta Ley.
- f) Las referentes a la imputación temporal de ingresos y gastos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.
- g) Las referentes a la deducción por inversiones a que se refiere el artículo 26.

CAPÍTULO VIII *Gestión del Impuesto*

Art. 28. Índice de Entidades.

1. En cada Delegación de Hacienda se llevará un Índice de Entidades en el que se inscribirán todas las que tengan su domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial, excepto las Entidades a que se refiere el número 1 del artículo 5.º de esta Ley.

2. Dichas entidades deberán presentar en la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal un parte de alta en el Índice, acompañando copia de la escritura de su constitución y de los estatutos sociales, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil o adquieran la condición de sujetos pasivos de este Impuesto cuando no venga ésta determinada por aquella inscripción.

Igualmente deberán presentar, en el mismo plazo, copia de las escrituras que modifiquen las anteriormente vigentes.

Art. 29. Baja provisional en el Índice de Entidades.

1. Las Delegaciones de Hacienda dictarán automáticamente acuerdos de baja provisional en los casos siguientes:

- a) Cuando los débitos de la Sociedad para con la Hacienda Pública sean declarados fallidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento General de Recaudación.

b) Cuando no hubiesen presentado declaración durante tres ejercicios consecutivos.

2. Efectuada la baja provisional de cada Entidad en el Índice provincial de Entidades, el Delegado de Hacienda notificará la misma al respectivo Registro Mercantil.

3. Una vez recibida la notificación, el Registro Mercantil procederá a extender en la hoja abierta a la sociedad una nota marginal en la que hará constar que en lo sucesivo no podrá realizarse ninguna inscripción por la Sociedad sin la presentación simultánea de la declaración de alta en el Índice de Entidades.

Art. 30. Sujetos pasivos obligados a declarar.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados a presentar declaración en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

2. Quedan exceptuados de la obligación de presentar declaración:

a) Los sujetos pasivos a que se refiere el número 1 del artículo 5.º de esta Ley.

b) Los sujetos pasivos a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de esta Ley cuando estén exentos del Impuesto.

3. La declaración a que se refiere el número 1 anterior derivará de la contabilidad ajustada a los preceptos del Código de Comercio y demás disposiciones legales reguladoras de la materia, que estarán obligados a llevar los sujetos pasivos de este impuesto.

Art. 31. Autoliquidación y liquidación de oficio.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar autoliquidación e ingresar su importe en el Tesoro, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas que reglamentariamente determine el Ministerio de Hacienda.

2. Cuando la documentación no fuere presentada dentro del plazo, la Administración practicará una liquidación de oficio en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para establecer la periodificación del pago del Impuesto.

Art. 32. Retención en la fuente.

1. Los sujetos pasivos por este Impuesto vendrán obligados a practicar la retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los Rendimientos del Trabajo Personal y del Capital Mobiliario que satisfagan a personas físicas, en la forma que reglamentariamente se determinen.

2. Asimismo vendrán obligados a practicar la retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, cuando el perceptor sea una entidad jurídica, de carácter público o privado, tenga o no personalidad jurídica, y sea o no residente en España.

3. Las Sociedades residentes en el extranjero y que operen en territorio español por medio de establecimiento permanente, practicarán esta retención por la parte que se considere obtenida en territorio español de los dividendos, intereses y primas de amortización de obligaciones.

Art. 33. Garantías de la Administración.

1. La Administración tendrá derecho a comprobar la exactitud de las declaraciones de los sujetos pasivos y a realizar la comprobación e investigación del Impuesto mediante el análisis de los criterios contables y el examen de su contabilidad, libros, facturas, correspondencia, documentos y demás justificantes concernientes a su negocio.

Dichos documentos, conservados como ordena el artículo 45 del Código de Comercio, estarán siempre a disposición de la Inspección, teniendo ésta libre acceso directo en todo momento a cualquier lugar, dependencia, oficina o archivos en que se conserven, para obtener directamente, por sí misma, cualquier información en ellos contenida.

La comprobación e investigación podrá extenderse a los programas de contabilidad y a los archivos en soportes magnéticos, en caso de que la empresa utilice equipos electrónicos de proceso de datos.

Asimismo la Inspección podrá tomar nota por medio de sus agentes de los apuntes contables que se estimen precisos y exigir copia, incluso en soportes magnéticos, de cualquier dato, acuerdo o documento.

A efectos de información y para la debida aplicación del Impuesto, la Inspección podrá realizar actuaciones inquisitivas cerca de los particulares y de cualquier Organismo para la obtención de datos que directa o indirectamente puedan influir en la determinación de las bases imponibles.

2. Los encargados de los Registros Mercantiles remitirán mensualmente a la Administración de Tributos de la respectiva provincia una relación de las sociedades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles en lo que respecta a las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la Ley de Asociaciones, cualquiera que sea el fin para que se constituyan.

Igual servicio estarán obligados a prestar los Notarios en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen la constitución, modificación o extinción de sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra clase que, principal o secundariamente, se propongan obtener algún lucro para ellas o para sus asociados.

TÍTULO II Régimen de declaración consolidada

CAPÍTULO PRIMERO *Grupo de sociedades*

Art. 34. Bases del régimen.

1. Cuando dos o más sociedades constituyan un grupo de sociedades podrán acogerse, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, al régimen de declaración consolidada que se establece en la presente Ley.

2. La concesión del régimen de declaración consolidada tendrá una duración mínima de tres ejercicios consecutivos, de no hacer uso el Ministerio de Hacienda de la facultad que le reconoce el número 3 del artículo 49 de esta Ley.

Art. 35. Grupo de sociedades.

Se entiende por grupo de sociedades el conjunto de sociedades anónimas residentes en España formado por una sociedad dominante y todas las sociedades que sean dependientes de aquélla.

Art. 36. Sociedad dominante.

Se entiende por sociedad dominante la que cumpla los requisitos siguientes:

- a) Que tenga el dominio directo o indirecto de más del 80 por 100 del capital social de otra u otras sociedades de manera ininterrumpida al menos con dos años de antelación a la solicitud de la concesión del régimen de declaración consolidada;
- b) Que dicho dominio se mantenga durante todo el período impositivo;
- c) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en España;
- d) Que no goce de exención ni bonificación de este impuesto ni tribute total o parcialmente por el mismo en régimen especial por razón de territorio, y
- e) Que no se encuentre en situación de suspensión de pagos o quiebra, o incurra en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Art. 37. Sociedad dependiente.

1. Se entiende por sociedad dependiente la que, siendo objeto de dominio en los términos establecidos en las letras *a)* y *b)* del artículo anterior, cumpla los requisitos exigidos en las letras *d)* y *e)* del mismo artículo.

Art. 38. Determinación del dominio.

1. Existirá dominio directo cuando una sociedad tiene la propiedad de más del 80 por 100 del capital social de otra.
2. Existirá dominio indirecto cuando el producto de las participaciones de la dominante en el capital social de una o más dependientes, sucesivamente vinculadas, sea superior al 80 por 100; siempre que en todas las sociedades intermedias existan participaciones superiores al 50 por 100 del capital social.
3. Cuando coexistan relaciones de dominio directo e indirecto, se estimará que una sociedad es dependiente cuando la suma de los porcentajes de dominio de la dominante sea superior al 80 por 100.

Art. 39. Domicilio fiscal.

El domicilio fiscal del grupo de sociedades será el de la sociedad dominante.

CAPÍTULO II *Base imponible consolidada*

Art. 40. Determinación de la base imponible consolidada.

1. La base imponible consolidada se determinará por agregación de los rendimientos y ganancias o pérdidas de capital a que se refiere el número 2 del artículo 3.º de esta Ley de cada una de las sociedades integrantes del grupo, realizando posteriormente las eliminaciones por operaciones intergrupo referidas en el número siguiente.

2. Constituirán eliminaciones por operaciones intergrupo las siguientes:

a) Compras y ventas entre sociedades del grupo;

b) Dividendos entre sociedades del grupo;

c) Otros ingresos y gastos por operaciones y transacciones entre sociedades del grupo, y

d) Resultados intergrupo.

3. Los resultados intergrupo se eliminarán al 100 por 100, con imputación proporcional a los intereses mayoritarios y minoritarios en función de sus respectivas participaciones.

4. Los resultados obtenidos por las sociedades por ventas de activos intergrupo se entenderán no realizados por el grupo, y, por tanto, serán eliminados hasta que tales activos, transformados o no por la sociedad compradora, se vendan a terceros ajenos al grupo o se amorticen por la sociedad compradora, momento en el cual se entenderá realizado por el grupo el resultado diferido que proceda.

5. En el caso de que una sociedad que hubiera intervenido en alguna venta de activo intergrupo, como compradora o vendedora, dejará de formar parte del grupo en un ejercicio posterior, el resultado diferido pendiente de integración en la base imponible consolidada se considerará realizado por el grupo en dicho ejercicio.

6. A efectos del presente régimen de declaración consolidada, las sociedades del grupo adoptarán criterios de valoración y contabilización homogéneos, que habrán de ser mantenidos en los ejercicios sucesivos, a menos que el Ministerio de Hacienda autorice su modificación con carácter excepcional y a petición del grupo.

7. No tendrá ninguna incidencia en la determinación de la base imponible consolidada las diferencias que puedan surgir en las eliminaciones de las participaciones intersocietarias.

Art. 41. Compensación de pérdidas.

1. Cuando la base imponible consolidada resulte negativa, su importe podrá ser compensado en los cinco ejercicios inmediatos siguientes por el grupo de sociedades.

Por tanto, las sociedades del grupo que hayan tenido pérdidas compensables en los ejercicios en que el grupo tributó en régimen de declaración consolidada, no podrán compensar a título individual las que subsistan sin compensar al término del expresado régimen.

2. Las pérdidas compensables de cualquier sociedad del grupo que se hubiesen producido en ejercicios anteriores a aquel en que dicha sociedad tribute en régimen de declaración consolidada sólo podrán ser compensadas con beneficios de la propia sociedad, conforme el artículo 18 de esta Ley.

CAPÍTULO III *Devengo del Impuesto*

Art. 42. Devengo del Impuesto.

Para los grupos de sociedades que tributen en régimen de declaración consolidada, la fecha de cierre del ejercicio social de las sociedades dependientes deberá coincidir con el de la sociedad dominante.

CAPÍTULO IV *El capital fiscal del grupo*

Art. 43. Determinación del capital fiscal del grupo.

Se entenderá por capital fiscal del grupo la suma de los intereses mayoritarios y minoritarios en el capital desembolsado más las reservas efectivas, en las sociedades que lo componen, una vez realizadas las eliminaciones de participaciones intersocietarias y, en su caso, las correcciones por resultados diferidos que procedan.

CAPÍTULO V *La deuda tributaria*

Art. 44. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable a los grupos de sociedades será el que corresponda a las sociedades anónimas.

Art. 45. Deducciones de la cuota.

1. De la cuota tributaria consolidada se deducirá la suma de las deducciones a que tuviesen derecho en régimen de tributación independiente las sociedades del grupo.

2. No obstante, no serán de aplicación las deducciones siguientes:

a) La establecida en los números 1 y 2 del artículo 24, en relación con los dividendos intergrupo.

b) La establecida en el artículo 26, en relación con las adquisiciones que se realicen entre sociedades del grupo.

CAPÍTULO VI *Gestión del impuesto*

Art. 46. Obligaciones de declarar.

El grupo de sociedades en régimen de declaración consolidada estará obligado a presentar declaración en la forma que reglamentariamente se determine, sin que cada sociedad integrante del grupo quede relevada de la obligación de presentar la suya propia.

Art. 47. Autoliquidación.

Los grupos de sociedades en régimen de declaración consolidada vendrán obligados a practicar autoliquidación de la declaración que presenten, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y demás reglamentarias.

Art. 48. Representación y responsabilidad.

1. La sociedad dominante del grupo ostentará la representación del mismo en todas las relaciones con la Hacienda Pública, sean constitutivas o derivadas del régimen de declaración consolidada, y tanto a efectos de la liquidación, inspección, recaudación y gestión en general de los tributos, como en el de interposición de reclamaciones y recursos.

Esta representación se entenderá implícitamente concedida por el propio acuerdo de petición del régimen de declaración consolidada, que se adoptará por las respectivas juntas generales de accionistas, sin que hayan sido impugnados, ni sean susceptibles de impugnación, al iniciarse el ejercicio en el que el grupo vaya a tributar en régimen de declaración consolidada.

2. La deuda tributaria del grupo se repartirá entre sus miembros en proporción a las deudas tributarias que se hubiesen liquidado a cada sociedad en régimen de tributación independiente.

3. La sociedad dominante del grupo será la responsable del pago de la deuda tributaria liquidada en régimen de declaración consolidada. La falta de pago de dicha deuda comportará automáticamente la pérdida del mencionado régimen, exigiéndose en consecuencia a cada Sociedad del grupo la deuda tributaria que individualmente le corresponde de acuerdo con la normativa general de la presente Ley.

Art. 49. Infracciones tributarias.

1. La sociedad dominante será responsable de las sanciones, intereses de demora y recargos que se impongan por las infracciones tributarias cometidas por actos u omisiones relativos a operaciones intergrupo.

2. Cada sociedad será responsable de las sanciones, intereses de demora y recargos que se impongan por infracciones tributarias distintas a las referidas en el número anterior.

3. El Ministerio de Hacienda podrá suspender el régimen de declaración consolidada cuando las sociedades del grupo hayan cometido infracciones tributarias de omisión o defraudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Corresponde al Ministro de Hacienda:

1. Fijar los coeficientes de amortización máximos y mínimos aplicables a los elementos de activo fijo susceptibles de depreciación, cuando el sujeto pasivo no pruebe que la depreciación efectiva de dichos elementos sea mayor.

2. Modificar el plazo de presentación de las declaraciones, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno, cuando razones de política económica así lo exijan, para:

1. Proponer que en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año se modifiquen los tipos de gravamen del Impuesto.

2. Elevar hasta el 20 por 100 el importe de la inversión a desgravar, y hasta el máximo de deducción del 50 por 100 de la cuota la desgravación por inversiones a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

3. Restablecer la vigencia de la Ley de Regulación de Balances.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

A partir del día 1 de enero de 1979:

a) Se suprime el Impuesto sobre las Rentas del Capital.

b) Se transforman en tributos locales de carácter real:

- La Cuota Fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.
- La Contribución Territorial Urbana.
- La Licencia Fiscal del impuesto Industrial.

La gestión y la normativa de estos tributos locales estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de las Corporaciones Locales que se estimen oportunas.

c) El tipo unificado de gravamen de la Contribución Territorial Urbana será del 5 por 100, sin perjuicio de la compensación que proceda a las Corporaciones Locales, en virtud de esta modificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Previsión para inversiones:

1. Las sociedades y demás entidades sujetas al Impuesto quedarán eximidas del pago de la cuota correspondiente a las cantidades dotadas al Fondo de Previsión para Inversiones, siempre que tales dotaciones sean efectivamente invertidas en los elementos de activo que recoge los artículos 40 y 42 del texto refundido del Impuesto sobre las Sociedades durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

2. Quedarán igualmente exentas las cantidades del Fondo materializadas en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España y títulos de la Deuda del Estado, siempre que, en el plazo de dos años, a partir de la promulgación de esta Ley, se inviertan en la adquisición de los elementos de activo recogidos en el apartado anterior.

La anterior exención se reducirá al 75 por 100 para las inversiones realizadas en el tercer año y al 50 por 100 para las efectuadas en el cuarto año, perdiéndose la exención para las realizadas en ejercicios posteriores.

3. Las cantidades materializadas en valores mobiliarios podrán:

a) Invertirse en las condiciones a que se refieren los números 1 y 2 anteriores, o

b) Disponer libremente de las mismas, a partir del cuarto año de la entrada en vigor de esta Ley.

4. Quedan liberadas de la obligación de reinversión las amortizaciones correspondientes a los bienes afectos al Fondo de Previsión para Inversiones a la entrada en vigor de la presente Ley, y los de aquellos otros bienes cuya inversión se produzca como consecuencia de lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. Tampoco se exigirá la reinversión del producto de la enajenación prevista en el artículo 46 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio del cómputo de la plusvalía o minusvalía que pudieran producirse en dicha enajenación.

6. Lo dispuesto en los números anteriores será también de aplicación, en cuanto corresponda, a la Reserva para Inversiones de Exportación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se podrán traspasar a reservas de libre disposición los saldos en dicha fecha que figuren en:

a) El Fondo de autoseguro, que hubiese sido dotado con arreglo a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

b) En la Reserva para Inversiones de Exportación, dotada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, y del artículo 4.º del Real Decreto-ley 16/1976, de 24 de agosto.

c) En la Reserva para Viviendas de Protección Oficial, dotada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 54 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades.

d) En la Previsión para Inversiones, dotada con arreglo a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Los saldos de las cuentas correspondientes a los elementos de activo en que se hubiesen materializado las reservas a que se refiere el número anterior podrán, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, traspasarse a las cuentas de inmovilizado que correspondan según su naturaleza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los plazos a que se refiere la disposición transitoria segunda de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

1. Las Sociedades que gocen actualmente de alguna clase de beneficio fiscal en este impuesto seguirán disfrutando del mismo durante un plazo máximo de cinco años, contados desde la entrada en vigor de la presente Ley. No obstante, aquellas que tuviesen reconocidos dichos beneficios por un plazo determinado que venciere dentro de estos cinco años, dejarán de disfrutarlos en el momento de la extinción del mismo. En ambos casos, a partir de dicha fecha les serán de aplicación íntegramente las normas de la presente Ley.

2. Las Sociedades que gocen actualmente de alguna clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre las Rentas del Capital seguirán disfrutando del mismo durante un plazo máximo de cinco años, contados desde la entrada en vigor de la presente Ley. No obstante, aquellas que tuviesen reconocidos dichos beneficios por un plazo determinado que venciere dentro de estos cinco años, dejarán de disfrutarlos en el momento de la extinción del mismo. En ambos casos, a partir de dicha fecha les serán de aplicación íntegramente las normas de la presente Ley.

Las bonificaciones a que se refiere el apartado anterior se practicarán en la retención a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 32 de esta Ley, y se ajustarán a las siguientes reglas:

a) En general, el sujeto pasivo deducirá de la cuota, según dispone el artículo 24.5 de esta Ley, la retención íntegra, es decir incluyendo la bonificación a que tenga derecho.

b) En el caso de Sociedades de Seguros, de Reaseguros, de Ahorro y Capitalización, Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de crédito de todas clases, deducirán de su cuota, según dispone el artículo 24.5 de esta Ley, únicamente la cantidad efectivamente retenida.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Sociedades a que se refiere el título tercero y las disposiciones transitorias tercera a sexta del Real Decreto-ley 15/1977, de 2 de junio, disfrutarán de una reducción del 75 por 100 en la parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que proceda exclusivamente del arrendamiento de inmuebles que ya estuviesen en explotación en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en la forma y con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

4. Lo dispuesto en los números anteriores no afectará a las Sociedades y Entidades que tengan reconocida la exención por sente Ley, en la forma y con los requisitos previstos en dichas disposiciones de los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, en el plazo de un año a partir de la publicación de las Leyes de Reforma del Sistema Tributario, promulgará un Estatuto Fiscal de las Cooperativas que regulará, además de las cuestiones previstas específicamente en dichas Leyes, las siguientes:

a) Clasificación fiscal de las Cooperativas determinando los requisitos que les atribuyan la condición de «protegidas» y de las causas de pérdida de dicha condición.

b) Recopilación de la normativa fiscal aplicable a las Sociedades Cooperativas y a las operaciones de las mismas con sus socios, sistematizando y aclarando su contenido.

c) Obligaciones formales y registrales de las Cooperativas a efectos tributarios.

d) Composición y funciones de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. En el plazo señalado en el número anterior el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, acomodará el Régimen Fiscal de las Cooperativas a las Sociedades Agrarias de Transformación (antiguos Grupos Sindicales de Colonización) constituidas para los mismos fines de las Cooperativas del Campo, fijando los requisitos exigibles para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir del día 1 de enero de 1979.

Segunda.

La deducción por inversiones a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley será de aplicación a los empresarios individuales únicamente cuando se realice en activos fijos nuevos, sin perjuicio de lo previsto en la letra f) del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tercera.

Queda derogado el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, y cuantas disposiciones lo hayan desarrollado o complementado, salvo lo dispuesto en relación con el factor de agotamiento y el régimen de amortizaciones en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, y las disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, publicará antes del 31 de diciembre de 1978 la tabla de vigencia y disposiciones derogadas por esta Ley.

Cuarta.

Por el Ministro de Hacienda y, en su caso, por el Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para la regulación, desarrollo y aplicación de esta Ley.

Anexo II.B)5

REFORMA FISCAL

B) Restantes impuestos

Proyecto de Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de abril de 1978.

La realidad fiscal de cualquier país suele configurarse atendiendo a criterios diversos. Si bien el criterio de la capacidad de pago, instrumentado a través de la renta, satisface el principio de una distribución justa de las cargas públicas e ilumina la construcción de la imposición directa, existen asimismo perspectivas diferentes, características de las economías occidentales, que plantean a los impuestos un conjunto de tareas adicionales.

La más relevante, sin duda, de tales tareas es la que define al sistema fiscal como factor de apoyo en la formación de ahorro, estimulando dicho proceso mediante la sanción fiscal del consumo. Esta es la razón por la cual la totalidad de los sistemas fiscales incluyen entre sus impuestos diversas modalidades de imposición sobre el consumo tendentes a alcanzar tal propósito.

Sin embargo, la imposición del consumo, clara desde este enfoque, suele pugnar con el criterio de la progresividad aceptado para la imposición directa y aun para el conjunto

del sistema impositivo, puesto que, como es evidente, incidirá en mayor medida sobre aquellos sujetos que consuman una porción más elevada de su renta que, en general, serán los que disfruten de rentas más bajas.

Esta contradicción, característica de la imposición sobre el consumo, ha intentado salvarse frecuentemente exonerando del impuesto determinados productos y artículos cuyo consumo es común en las familias de rentas inferiores y agravando, por el contrario, la tributación de aquellos otros productos consumidos habitualmente por los detentadores de las rentas más elevadas. Esta solución, aparentemente sencilla, implica no obstante importantes dificultades.

En efecto, un tratamiento fiscal diferenciado de los distintos productos en función de su presunto consumidor supone, primero, introducir serias discriminaciones en los precios finales de los mismos con la consiguiente dosis de ineficacia en la asignación de los recursos correspondientes.

En segundo lugar esteriliza, parcialmente al menos, la propia potencia de la imposición sobre el consumo al reducir inevitablemente su capacidad tanto financiera como instrumental. Así, si los productos gravados son muchos —que es cuando la imposición resulta potente—, surge con mayor fuerza y justificación la acusación de regresividad que pesa sobre la misma, mientras que si son pocos los productos sometidos a gravamen, al estilo de una imposición sobre productos de lujo, su incidencia como factor limitativo del consumo resultará despreciable.

Estos problemas que acompañan la opción anterior son consecuencia en buena medida de un defectuoso y no poco frecuente enfoque de la imposición sobre el consumo, a la cual, de forma demagógica, se le quiere atribuir un papel que le resulta imposible representar. Por definición, la imposición sobre el consumo comporta necesariamente ciertas dosis de regresividad, que, por otra parte, es la consecuencia lógica de estimular el ahorro. Ahora bien, si el propósito es progresivizar el sistema fiscal, dicho recurso no debe buscarse en la imposición indirecta, sino en la directa, que es precisamente la concebida para tal fin. Siendo así, la contribución a la progresividad de un sistema tributario no puede ni debe medirse tanto por el número de productos exentos en la imposición sobre el consumo o por aquellos otros que se gravan como productos de lujo, sino por el grado de progresividad existente en su imposición sobre la renta.

Esta clase de consideraciones ha llevado a los sistemas fiscales modernos a aceptar la convivencia de ambas clases de impuestos: los directos sobre la renta y los indirectos sobre el consumo, combinados ambos en dosis diferentes según resulte de la situación o preferencias de cada sociedad.

Partiendo de esta premisa, es evidente que la imposición sobre el consumo, si quiere eludir los problemas a que acabamos de referirnos, debe estructurarse a través de un impuesto que resulte lo suficientemente general en su ámbito y uniforme en su incidencia como para no introducir distorsiones no deseadas en el funcionamiento de la economía.

La anterior afirmación, sin embargo, no ha resultado siempre evidente. Precisamente en nuestro país, creador de la alcabala que constituyó en su tiempo un verdadero impuesto general, cayó en la tentación, a partir de 1845, de los impuestos específicos frente a la alternativa, técnicamente más adecuada, del Impuesto General.

Esta es precisamente la polémica que se suscita en la Reforma de Mont-Santillán y cuya decisión en favor de los impuestos específicos había de tener una gran importancia en la configuración futura de nuestra imposición indirecta.

Influenciado por las críticas que los economistas liberales efectuaban al impuesto general sobre las ventas, el reformador español pretendió evitar los efectos provocados por esta modalidad de tributación, especialmente en aquellos productos que constituían elementos del coste para las empresas, y, apoyándose en el dictamen de la Comisión de Presupuestos de las Cortes, optó por reducir el número de bienes gravados. Esta decisión trascendental habría de configurar el futuro de nuestra imposición indirecta, que en adelante caminaría durante más de un siglo por la senda de los gravámenes específicos.

La historia social de la España del siglo XIX se encuentra jalonada por una creciente hostilidad popular a esta modalidad de imposición. Tras sucesivos retoques desde su implantación, y habida cuenta el reducido número de productos que le servían de apoyo, la presión tributaria sobre los productos gravados tendía a aumentar, desencadenándose agitaciones y protestas, en respuesta a las cuales se producen intentos de reforma. El más radical se produjo en plena revolución de 1868, cuando se pretendió, mediante el Real Decreto de 12 de octubre de ese año, hacer realidad el ideal progresista de establecer un sistema tributario sin impuestos de consumo. El propio Figuerola habría de reconocer lo inútil de este propósito, ya que la realidad fiscal acabó por imponerse a los deseos reformadores.

Este es el camino que de nuevo había de emprenderse con el Decreto-ley de 28 de junio de 1874, en el que Juan Francisco Camacho trata de volver hacia un gravamen de carácter general que se aplicaría no sólo a los bienes anteriormente gravados, sino que se extendía a todas las especies de «comer, beber y arder», aligerándose en parte por la vía de la ampliación de los artículos sujetos la presión firme existente sobre los gravados.

No obstante este intento de extensión del gravamen, la imposición sobre consumos específicos seguiría hasta finales del siglo reafirmando su vigencia con alteraciones fundamentales. Como consecuencia de ello, nuestro sistema fiscal llega a los inicios del siglo XX desprovisto de un impuesto general sobre el consumo. De este hecho tuvo completa conciencia el legislador, por lo que quedaba planteado de forma permanente el tema de la reforma de la imposición sobre consumos específicos.

Las vicisitudes de aquel propósito nos llevan a 1912, cuando Canalejas dispuso de un nuevo plan para su reforma. La Ley, que fue aprobada siendo Rodrigáñez Ministro de Hacienda, pretendía suprimir gradualmente el Impuesto de Consumos. Esta actuación se iniciaría con la sal, continuaría con los alcoholes, para afectar, a partir de 1916, a los restantes conceptos. De esta manera, la imposición sobre determinados consumos parecía recibir su sentencia final.

No obstante, la insuficiencia financiera de nuestra Hacienda obliga a llevar a cabo medidas discrecionales de carácter esencialmente recaudatorio. De nuevo, pese al intento anterior de Canalejas y Rodrigáñez, habría de ser por la vía de los impuestos específicos por donde se pretende contribuir al restablecimiento de la suficiencia presupuestaria. Nacen de esta forma los impuestos de transportes, alcoholes, azúcares, pólvora y mechas explosivas, gas, electricidad, carburo, achicoria y sucedáneos del café, cerveza, gasolina y circulación de automóviles.

Un último intento reformador, que no llegó a tener vigencia, corrió a cargo de Bugallal en 1919; en él se apuntaba lo que luego se han estimado logros de perfeccionamiento, como el gravamen del autoconsumo, la devolución de los impuestos que hubieran recaído sobre la exportación y la obligatoria expedición de facturas. Pese al mismo, la tradición se cumple una vez más, alcanzándose 1936 con total vigencia de la trayectoria iniciada en 1845.

Había de ser la Ley de 16 de diciembre de 1940 la que, consciente de la vuelta que hacia un impuesto general habían efectuado los sistemas fiscales de los países más desarrollados, declarase en su exposición de motivos la vocación de estructurar un impuesto sobre el volumen de ventas. No obstante su pretensión, en el capítulo V de esta Ley de Reforma no existió tal contribución unitaria, ni ésta recayó sobre la generalidad del consumo. En lugar de establecer un tributo general sobre el volumen de ventas, se regulan una vez más diversos impuestos sobre una serie de artículos específicos con graves defectos de técnica fiscal. El primero de éstos es aquel en virtud del cual se sujetan al gravamen los bienes y servicios utilizados en la producción, con el consiguiente efecto sobre la estructura de costes. El segundo se produce al establecer el tributo en la fase productiva, lo que provoca su ulterior amplificación. Todo ello impedía, como es lógico, el cálculo exacto de su incidencia sobre las exportaciones, necesario para preservar la posición competitiva de nuestros productos frente al exterior.

La última reforma importante de la imposición indirecta data, como es sabido, de 1964. Más de un siglo después de la reforma fundacional de nuestro sistema tributario, y ya cuando la fiscalidad europea había incorporado el impuesto general sobre las ventas como técnica para gravar el consumo, el legislador español reincorpora al cuadro tributario vigente esta institución a través del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Pese a su defectuosa concepción, a la que posteriormente se alude, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, junto a la restante modificación de la imposición indirecta española, supuso un gran paso adelante en orden a simplificar y racionalizar la dispersa tributación sobre los consumos.

Desde esta fecha hasta el momento presente, la imposición sobre el consumo se configura alrededor de dos clases de impuestos. Primero, el impuesto general que grava, aproximadamente, las operaciones características del tráfico mercantil, delimitando así su ámbito respecto del otro Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concebido para recaer sobre el tráfico civil. En segundo lugar, como inevitable secuela histórica, un conjunto de impuestos específicos —de lujo y especiales—, sólo parcialmente justificados en una concepción moderna de la imposición sobre el consumo.

Pese al celebrado y tardío retorno del impuesto general, la opción de 1964 era ya entonces una alternativa sentenciada a medio plazo, pues suponía elegir uno de los impuestos generales que tanto la doctrina como la experiencia disponible de los distintos países había revelado más defectuoso. Tales defectos, corroborados por nuestra propia experiencia, son los que, en última instancia, plantean como tarea urgente de hoy la necesidad de reformar nuestra imposición indirecta sobre el consumo.

En primer lugar, porque la ordenación vigente no se limita a gravar en su impuesto general únicamente el consumo, como cabría esperar de una adecuada configuración de esta clase de impuesto, sino que incluye asimismo en su base a la inversión como materia gravable. Es más, globalmente considerados, son los bienes destinados en general a la inversión los que soportan la mayor parte de la carga impositiva, y esto constituye, fuera de dudas, un grave defecto de concepción del propio impuesto.

En segundo lugar, porque el impuesto general, y junto a él los específicos, proporcionan una multiplicidad injustificada de tipos impositivos, incumpliendo de manera flagrante el requisito de uniformidad requerido para tales impuestos. A esta característica legal hay que añadir la persistencia, en determinados momentos muy generalizada, de los procedimientos objetivos de determinación de las bases que han venido a ampliar la diferente incidencia efectiva del impuesto según el producto de que se trate.

Naturalmente, si aun con un solo tipo impositivo, al tratarse de un impuesto multifásico, la incidencia resultara desigual, el problema se encontraría agravado notablemente en nuestro caso como consecuencia de la multiplicidad de tipos indicada. Por ello no resulta extraño que nuestra imposición sobre el consumo haya sido calificada de distorsiva y de escasa neutralidad, tanto interna como externa. La carga efectivamente soportada por cada producto no sólo depende de circunstancias extrafiscales, sino que, de hecho, resulta difícil de determinar con exactitud.

En cuarto lugar debe igualmente destacarse la defectuosa delimitación de los ámbitos de la imposición sobre el consumo, tanto entre sí como respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En cuanto a los primeros, se hallan definidos por exclusión, esto es, lo gravado en el impuesto especial no está sometido al impuesto general, con lo cual éste limita su ámbito y se desnaturaliza en alguna medida. Esta misma falta de generalidad se produce especialmente en la tributación de los inmuebles, que objetivamente se halla incluida en el ámbito del Impuesto de Transmisiones.

Estos defectos de nuestra imposición sobre el consumo son los que, en última instancia, determinan la gran distancia existente hoy entre nuestra legislación vigente y lo que constituye el patrón medio europeo.

Como es sabido, todos los países de la CEE han adoptado un impuesto general sobre las ventas del tipo valor añadido como garantía de neutralidad en las relaciones comerciales entre los países integrados. En consecuencia, si se considera la voluntad reiterada de nuestro país de integrarse en la mencionada CEE, cabe poca duda de la necesidad de adecuar la imposición indirecta al modelo comunitario que, en todo caso, presente ventajas sensibles sobre nuestra situación vigente.

Es precisamente el deseo de eliminar los anteriores defectos, a la vez que aproximar nuestra estructura tributaria a la existente en los países europeos —por su mayor racionalidad en este respecto—, lo que plantea de forma inaplazable la necesidad de reformar la imposición sobre el consumo.

Admitida la necesidad, el terreno de las alternativas resulta más ilusorio que real, como veremos seguidamente.

En efecto, las deficiencias de nuestra tributación sobre el consumo son compartidas en grado diverso, tanto por las restantes modalidades de impuestos multifásicos que recaen sobre las ventas totales como, en menor grado, por los impuestos monofásicos que recaen sobre los fabricantes o los mayoristas. El efecto en cascada o efecto de piramidación, en el primer caso, y la amplificación del impuesto, en el segundo, conducen inevitablemente a distorsiones por la desigual incidencia del impuesto sobre los precios finales al consumidor.

La única alternativa real que satisfaga unos mínimos requisitos de neutralidad sólo puede plantearse entre un impuesto sobre minoristas, de un lado, y un impuesto sobre

el valor añadido, de otro.

La decisión adoptada por el Proyecto de Ley en favor de un impuesto sobre el valor añadido se justifica por las cuatro razones siguientes:

Primera, porque un impuesto sobre minoristas, al abarcar únicamente una parte de la actividad económica —los minoristas—, exige una definición exacta de los mismos, lo cual no está exento de dificultades. En cambio, este problema no se produce en el impuesto sobre el valor añadido dada su absoluta generalidad.

Segunda, nuestro punto de partida y por consiguiente nuestra experiencia administrativa la constituye el actual impuesto general y multifásico sobre las ventas. Esta experiencia resulta, sin duda, mucho más adecuada para administrar un impuesto sobre el valor añadido, también multifásico, que otro monofásico, como es el impuesto sobre minoristas.

En tercer lugar existen razones importantes de técnica tributaria que descansan en las posibilidades de control que ofrecen uno y otro impuesto. En este sentido, el impuesto sobre el valor añadido, al afectar con generalidad a todos los protagonistas del proceso productivo, desde fabricantes hasta minoristas, ofrece mayor información para otros impuestos, información que, debidamente cruzada, se convierte en instrumento de auto-control, puesto que toda compra de un sujeto equivale a una venta de otro. Al mismo tiempo este elemento de trama que ofrece el impuesto sobre el valor añadido constituye un evidente factor antievasión, del que no participa un impuesto monofásico sobre los minoristas.

Finalmente existe la razón, anteriormente apuntada, del contexto en que se sitúa nuestro país y, por tanto, la obligada referencia a Europa. Desde esta perspectiva nada desdeñable, el impuesto sobre el valor añadido constituye igualmente una opción indiscutible.

Si la opción por un impuesto sobre el valor añadido viene fuertemente condicionada por las razones que se acaban de referir, su modalidad en concreto queda igualmente definida por el propósito perseguido por esta clase de impuesto, que, como se indicó, no es otro que el de gravar de forma general y uniforme el consumo.

Para ello, el impuesto sobre el valor añadido debía configurarse como un impuesto que respondiese a las siguientes notas básicas:

Debería tratarse de un impuesto de los denominados tipo-consumo, esto es, destinado a gravar exclusivamente los gastos consuntivos de los contribuyentes.

En segundo lugar, el impuesto debería plantearse con la máxima generalidad en su ámbito de aplicación, limitando en lo posible tanto los casos de exención como los tratamientos o regímenes especiales y, por supuesto, incluyendo entre los contribuyentes a los comerciantes minoristas que hoy se encuentran al margen del impuesto.

Finalmente, el impuesto debería tender a la uniformidad de tipos frente a la proliferación que entraña la legislación vigente.

La conjunción de las anteriores características ofrece como resultado una figura que gravando sólo el consumo resultase, no obstante, aceptablemente neutral tanto interna como externamente. Estas han sido, pues, las líneas generales inspiradoras del proyecto cuyos rasgos más sobresalientes se refieren a continuación.

Características generales

El impuesto sobre el valor añadido que se contiene en el presente Proyecto de Ley es un tributo multifásico que sin discriminaciones y con absoluta generalidad grava exclusivamente el consumo.

A diferencia del actual impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido no se delimita por exclusión con los impuestos especiales, sino que, por el contrario, ambos impuestos quedan superpuestos. El impuesto sobre el valor añadido grava todos los bienes con carácter general, mientras que los tributos especiales suponen un sobreimpuesto que, por diversas razones, se aplica sobre determinados productos.

En cuanto a la delimitación del impuesto sobre el valor añadido respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la misma técnica de exclusión actual se subjetivizan no obstante los criterios, ya que el ámbito de uno u otro impuesto —en los casos de posible colisión— se define por referencia a los sujetos que intervienen en la transacción, quedando ésta sometida al impuesto sobre el valor añadido siempre que al menos uno de ellos intervenga como profesional o empresario, o bien se trate de una empresa mercantil.

En cuanto a la técnica general del impuesto, debe advertirse que si bien se trata, como se ha indicado, de un tributo que recaerá en último término sobre el consumo, lo hace mediante un procedimiento multifásico, lo cual en este Impuesto supone dos cosas. Primero, que se gravan todas las fases del proceso productivo, trasladándose el impuesto desde cada fase gravada a la siguiente hasta alcanzar el nivel del consumidor, y segundo, que cada fase únicamente se grava por el importe de su contribución al valor final de los bienes consumidos.

Esto se consigue tomando como base conceptual —no legal— de cada transacción el valor añadido en la misma minorado en la inversión neta que se haya producido, con lo cual al final del proceso productivo, que llega hasta el consumidor final, sólo los bienes por éste adquiridos se encontrarán gravados. Formalmente, en cambio, se gravan la totalidad de las ventas de cada fase, pero deduciendo del coste resultante el impuesto que el sujeto pasivo haya satisfecho a través de sus compras. Con ello, el resultado es el pretendido y la técnica más simple.

Ámbito del impuesto

El impuesto sobre el valor añadido que configura el presente Proyecto de Ley está diseñado con la máxima generalidad, de acuerdo con las exigencias propias de la naturaleza y propósitos del mismo.

El impuesto, pues, grava todas las transacciones que se produzcan en el ámbito empresarial o profesional, entendiéndose por tales aquellas en que intervenga como tal un empresario, individual o social, o un profesional. De esta forma se garantiza la coherencia del impuesto, dado que todas las entregas y servicios realizados por empresarios se hallarán gravadas, y al igual todas sus adquisiciones, tanto si se efectuaran a otro empresario como si se trata de una operación ocasional para el vendedor.

La generalidad, por supuesto, afecta a todos los niveles de actividad, ya se trate de fabricantes, mayoristas o minoristas, puesto que, como es evidente, en todas las fases se produce valor añadido y únicamente gravándolas a todas se puede garantizar la uniformidad deseada del impuesto en su incidencia sobre el precio final al consumidor.

En lo que se refiere al ámbito objetivo del impuesto, la norma de la generalidad se sigue manteniendo básicamente con Independencia de aquellos tratamientos especiales exigidos por la pura técnica fiscal. Entre éstos cabe señalar los siguientes:

Primero, los inmuebles se someten a gravamen cuando se trate de edificios en su primera transmisión. En sentido negativo, la razón de esta postura es doble. De un lado, no se somete a gravamen la transmisión de terrenos sobre los cuales no se haya efectuado ninguna actividad productiva, ya que en ese caso no existiría valor añadido. De otro, y por la misma razón, la transmisión de edificios sólo se somete a gravamen la primera vez, puesto que en las ulteriores el valor transmitido, en términos agregados, sigue permaneciendo inalterado.

De esta norma, por razones de coherencia interna, sólo se exceptúa el caso en que el inmueble sea adquirido por una empresa, en cuyo caso se grava por este impuesto con objeto de generar el derecho a la deducción, y aquellos casos en que el enajenante sea a su vez una empresa.

El segundo tema de técnica fiscal que aparece en el Proyecto entra en el problema de deslindar los bienes que se entienden afectados a una actividad —empresarial o profesional— gravada, que son los que darán derecho a la correspondiente deducción de la cuota, a diferencia de aquellos otros bienes que el empresario o profesional destine a su uso particular, que deberán, en cambio, soportar el impuesto repercutido sin derecho a deducción, por tratarse de un consumo.

Este problema en el caso de sociedades mercantiles resulta absolutamente claro, puesto que, por definición, una sociedad mercantil no es susceptible de consumir. Por tanto, todo el patrimonio de una sociedad mercantil se entiende afecto a una actividad empresarial.

No sucede lo mismo, en cambio, en el caso de los profesionales o empresarios individuales, en los cuales la posibilidad del consumo y la propia confusión patrimonial puede contribuir a desdibujar la línea de demarcación. Para evitar esta circunstancia se propone una definición legal de bienes afectos a la actividad económica, inspirada en su carácter de gasto fiscalmente deducible, a los efectos de determinar el rendimiento de la actividad empresarial o profesional. Adicionalmente, la delimitación aquí propuesta tendrá su lugar y consecuencias en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

En lo que se refiere al ámbito espacial, el impuesto está definido de acuerdo a un criterio de territorialidad coherente con las normas internacionales al respecto, sin perjuicio, naturalmente, de aquellos compromisos legales que se deriven de tratados o convenios internacionales.

Legalmente, las transacciones sujetas se dividen en tres grupos. Primero, las entregas de toda clase de objetos materiales o derechos sobre los mismos; segundo, las prestaciones de servicio, y tercero, las importaciones.

El concepto de entrega, primer grupo de operaciones sujetas, queda referido a la cesión de derechos, incluso la titularidad jurídica plena, de los bienes corporales, ampliándose considerablemente su ámbito al incluir dentro de este concepto a las ejecuciones de obras, incluso sin aportación de materiales, con lo que se hace más sencilla la aplicación práctica del tributo.

También quedan gravadas las aportaciones no dinerarias a sociedades y las adjudicaciones de los mismos bienes en los supuestos de liquidación o disolución, con independencia de la tributación que corresponda por las operaciones societarias correspondientes, según las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ya que se trata de operaciones diferentes sujetas a gravámenes distintos.

Como anteriormente se ha indicado, la necesidad de separar el patrimonio empresarial o profesional respecto de las restantes masas patrimoniales cuya titularidad esté atribuida al sujeto pasivo del impuesto cuando se trate de una persona física, hacen necesario someter a gravamen la afectación de los bienes de los citados sujetos a su patrimonio empresarial aunque no se haya producido una transmisión de titularidad.

No se ha considerado conveniente asimilar a las entregas el llamado por la doctrina autoconsumo interno, es decir, la utilización por el sujeto pasivo para las necesidades de la propia empresa de un bien producido en la misma, por considerar que no tiene un encaje adecuado en el esquema español del impuesto. Por el contrario, se ha asimilado a las entregas las operaciones de autoconsumo externo, tanto en el supuesto de afectación de los bienes empresariales a uso privado del sujeto pasivo o de sus empleados como en los supuestos de cesión gratuita a terceros de los mismos bienes y, en este último caso, con independencia de la tributación que en su caso procediese por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que se trata de operaciones que tienen una doble faceta perfectamente diferenciada a efectos de su sujeción a gravamen por ambos impuestos.

El concepto de servicios, que necesariamente tiene que configurarse con un carácter residual, tiene un contenido amplísimo en el Proyecto de Ley, y en consecuencia abarca no sólo aquellas operaciones que tengan por objeto el trabajo o el resultado de una actividad que no se refieran a bienes incorpóreos, sino además las cesiones de bienes incorpóreos o derechos, e incluso las obligaciones de no hacer. De esta forma se ha tratado de abarcar todo el ámbito de las operaciones empresariales o profesionales, incluyendo también el autoconsumo externo de servicios, en base a los mismos fundamentos ya expuestos anteriormente.

Un especial hincapié hay que hacer en esta ocasión en la sujeción en gravamen de las actividades profesionales, exigida no sólo por la configuración que del impuesto se hace en este Proyecto de Ley, sino también por la conveniencia de no separarse de las directrices comunitarias. La tributación de las actividades profesionales, de idéntica naturaleza que las empresariales, no es obstáculo para su tributación, cuando proceda, por otros impuestos directos.

La descripción del hecho imponible se cierra con el concepto de importación, configurado en forma sustancialmente idéntica en los distintos proyectos de la Ley que integran a Reforma Tributaria y en concordancia perfecta con la legislación aduanera.

Las exigencias prácticas del principio de seguridad jurídica hace necesario que la definición de los hechos imposables se complete con la enumeración de los supuestos de no sujeción que delimitan de forma negativa la aplicación del impuesto.

Supuestos de no sujeción

Los casos de operaciones no sujetas están definidos atendiendo a diversos criterios, cuya conjunción delimita con claridad el entorno de las operaciones gravadas.

Con carácter general, no están sujetas al impuesto aquellas transacciones que no constituyen una actividad empresarial o profesional, aceptando así el criterio convencional que cuantifica la renta y, por tanto, el valor añadido exclusivamente dentro de un área de mercado, con lo cual se dejan al margen del mismo las estrictas operaciones en el ámbito privado o de la familia.

Los restantes criterios de no sujeción responden a tres criterios distintos.

Primero, cuando de la propia naturaleza de la operación no cabe predicar la existencia de un valor añadido. Así sucede en las transmisiones globales de empresas efectuadas entre personas físicas a título lucrativo: en la transmisión de inmuebles rústicos y de terrenos sin urbanizar y en las segundas y ulteriores entregas de edificios o terrenos urbanizados realizadas entre particulares. Tampoco cabe hablar de que se genere valor añadido en las entregas de documentos representativos, tales como los títulos valores o el propio dinero.

Segundo, por comodidad en la técnica de aplicación del gravamen, siempre que el resultado final sea el mismo. Tal es el caso de los servicios personales prestados por el trabajador dependiente a las empresas que, si bien por técnica del tributo podrían someterse a gravamen, se ha preferido no sujetarlos, ya que, en definitiva, el resultado será indiferente al no generar derecho a deducción. La misma razón resulta aplicable a las entregas de bienes, sin pérdida de la titularidad de los mismos, para que se efectúe alguna obra en ellos.

En tercero y último lugar, no se hallan sujetos al impuesto, por razón de carácter territorial del mismo, los transportes terrestres en la parte de trayecto de los mismos que tenga lugar fuera del territorio español.

Exenciones

La garantía de neutralidad del impuesto exige limitar severamente las exenciones, puesto que ello supone una interrupción en el proceso del normal funcionamiento del gravamen. Tanto es así que en realidad, a diferencia de lo que sucede en otros tributos y de la idea que comporte la exención en el caso del impuesto sobre el valor añadido, la exención supone normalmente una sanción a quien se concede, puesto que implica la imposibilidad de deducir el impuesto repercutido traspasándole las ventajas, en cambio, al adquirente. Por ello las exenciones o son de carácter técnico, como veremos, o bien se trata de supuestos muy concretos.

En el primer grupo, las exenciones técnicas, se hallan las relacionadas con el comercio exterior. Quedan exentas las exportaciones —en este caso con derecho a deducción— como procedimiento de desgravación. De esta forma los bienes exportados se ven libres del impuesto que pudieran haber soportado en las fases anteriores. Razones análogas conducen a la exoneración del tráfico de perfeccionamiento.

Igualmente hay que encuadrar entre las exenciones de carácter técnico, sin incidencia real, las que se refieren a las operaciones pasivas de ciertas entidades financieras, puesto que el impuesto lo satisfarán por sus operaciones activas, sin derecho a deducir el gravamen exonerado.

Constituyen, en cambio, supuestos de exención los servicios estatales de correos y telecomunicaciones y las prestaciones de la Seguridad Social, cuya razón, atendiendo a su finalidad, resulta obvia.

A las anteriores exenciones sólo cabe añadir aquellas que pudieran surgir como consecuencia de convenios internacionales o las que puedan concederse a entidades extranjeras de navegación, a condición de reciprocidad.

Sujeto del impuesto

El impuesto sobre el valor añadido se exige por las operaciones antes descritas, tanto cuando las realiza una persona física o jurídica que desarrolla actividades empresariales o profesionales como también cuando tales sujetos pasivos adquieren bienes o servicios si el transmitente no tiene esta condición y, en todo caso, cuando se produzca una importación en la persona del importador de acuerdo con la legislación aduanera.

La definición de los sujetos pasivos se convierte en trascendente al actuar como núcleos de imputación de operaciones gravadas, pues tal como se ha señalado anteriormente entran en el ámbito del tributo las operaciones que realizan para terceros las empresas o los profesionales y también aquellas por las que estos mismos reciben o servicios cuando para el transmitente la operación sea ocasional. En este supuesto, como caso particular de la norma general, el sujeto pasivo no es el vendedor, sino el adquirente.

Como obligación tributaria de los sujetos pasivos se establece en el Proyecto de Ley la repercusión del impuesto, al mismo tiempo que se hace manifestación expresa de la naturaleza tributaria de este deber, por lo que toda controversia sobre la materia encontrará cauce idóneo de resolución en la vida económico-administrativa.

La base imponible

Constituye la base imponible del impuesto el importe total de la contraprestación percibida por la entrega o la prestación correspondiente. Se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos que supongan un crédito efectivo frente al adquirente y las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones gravadas en la medida en que su presencia desvirtuaría, de no tomarse en cuenta, el auténtico precio de la contraprestación.

No se entiende, a estos efectos, como parte de la contraprestación las indemnizaciones, cláusulas penales y percepciones análogas, ni los abonos expresos y efectivos de envases y embalajes cuando esté prevista su devolución. Tampoco se incluyen en la base del impuesto los descuentos y bonificaciones, ni los suplidos cuando se garantice su realidad contablemente.

Además de los supuestos de tráfico exterior, que por su propia naturaleza exigen reglas especiales para determinar la base imponible, se recogen también en el Proyecto dos grupos de reglas concretas para los casos de precios ficticios u operaciones gratuitas, y para los canjes y permutas y los supuestos de autoconsumo. El primer grupo atiende a condiciones normales de fijación, y el siguiente, a los valores contables o reales, en defecto de aquéllos. En el crédito y préstamos integra la base la contraprestación satisfecha por el capital entregado.

Con carácter general, la base se determina por estimación directa y en régimen de estimación objetiva singular cuando se den las circunstancias previstas reglamentariamente.

La deuda tributaria

Si el impuesto sobre el valor añadido resulta preferible a los restantes impuestos multi-fásicos, ello es consecuencia, como se ha visto, de sus evidentes ventajas en orden a la neutralidad del mismo.

Para ello, el impuesto debe limitar al máximo la proliferación de tipos de gravamen característica de la actuación vigente y tal es el propósito del Proyecto.

Los tipos propuestos son tres: el 10 por 100, de aplicación generalizada; el 5 por 100, aplicable exclusivamente sobre aquellos productos que, considerados de primera necesidad, se relacionan en el anexo B del proyecto, y el 30 por 100, que es el tipo aplicable a los artículos suntuarios que se enumeran en el anexo A.

Deducciones. Regla de prorrata

Como ya se ha señalado anteriormente, el impuesto que se regula en el presente Proyecto de Ley incorpora al método de deducción en la cuota, desechando la alternativa del sistema de deducción en la base, tanto por razones técnicas, debidas a la existencia de tipos impositivos diferentes, como por motivos de índole práctica y de adaptación a las legislaciones fiscales de nuestro entorno geográfico. En este sentido el Proyecto de Ley está en la línea con la evolución actual del Derecho positivo de los países integrados en la Comunidad Económica Europea, sobrepasando el criterio según el cual únicamente sería deducible el impuesto soportado por la adquisición de materias primas empleadas en la producción de los bienes o servicios objeto del gravamen, para ir resueltamente al sistema que considera deducible todo impuesto repercutido al sujeto pasivo en la adquisición de bienes o en los servicios que le hayan sido prestados cuando éstos constituyen un coste de las operaciones gravadas por el impuesto, con lo que si los bienes o servicios adquiridos por el sujeto pasivo se emplean por el adquirente de los mismos en la realización de operaciones exentas o no sujetas, no podrá aquél ejercitar el derecho a la deducción, salvo en los supuestos de exportación.

Una atención especial merece el tratamiento fiscal del derecho a deducir el impuesto soportado en las adquisiciones de bienes de inversión utilizados en el proceso productivo de otros sometidos a gravamen o destinados directamente a la exportación.

Partiendo del principio, recogido en el Proyecto de Ley de que los bienes o servicios utilizados por entero en actividades gravadas dan derecho a la deducción total del impuesto soportado por su adquisición, y que los bienes o servicios dedicados por entero a actividades exentas o no sujetas, salvo el supuesto de exportación aludido, no dan derecho a deducción alguna del mencionado impuesto, es natural que los bienes y servicios adquiridos que se utilizan concurrentemente en operaciones gravadas y no gravadas, den derecho a una deducción parcial del impuesto en función de su empleo en las operaciones mencionadas en primer lugar.

Parece lógico que, en este último supuesto en que los bienes o derechos y servicios adquiridos o importados en su caso por el sujeto pasivo, se emplean sólo en parte en la realización de operaciones que dan derecho a la deducción, ésta se refiere únicamente a la parte del impuesto satisfecho por la adquisición de bienes o servicios que se destinen real y efectivamente a la realización de operaciones gravadas o exportaciones. En esto consiste, en sustancia, la regla de prorrata especial regulada en el Proyecto. No obstante, la aplicación de esta regla puede ser en algunos casos enormemente complicada, y siempre requerirá por parte del sujeto pasivo la necesidad de llevar en debida forma una contabilidad adecuada. De aquí que el Proyecto de Ley relegue la posibilidad de aplicar la regla de prorrata especial a los supuestos de opción por parte del sujeto pasivo o de exigencia por parte de la Administración, en este último caso en los supuestos previstos por la Ley.

En principio, y salvo en los casos anteriormente mencionados, será de aplicación la llamada regla de prorrata general, con arreglo a la cual el impuesto soportado en la adquisición de los bienes y servicios será deducible únicamente en el porcentaje resultante de la relación entre las operaciones gravadas y la totalidad de las operaciones de la empresa. De esta forma se arbitra un procedimiento relativamente simple aplicable ordinariamente, y otro procedimiento técnicamente más perfecto, pero prácticamente más complicado y difícil, que será de aplicación excepcional.

En orden a la regulación de la regla de prorrata, el Proyecto sigue las orientaciones comunitarias y está en línea con las legislaciones de los países europeos que han adoptado el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La necesidad de deducción inmediata del impuesto soportado, establecida en el Proyecto de Ley incluso para los bienes de inversión, hace necesario el establecimiento de especiales cautelas, puesto que las condiciones de aplicación de la prorrata pueden variar notablemente durante el período de utilización de los mencionados bienes, en perjuicio o ventaja del sujeto pasivo. Para corregir estas posibles deficiencias se establece la regularización obligatoria de las deducciones por bienes de inversión durante un período de cinco años. También aquí, al fijar el período de tiempo de la regularización, han prevalecido criterios de simplificación sobre otros teóricamente más perfectos, como el atender al período real de las amortizaciones, pero que en la práctica originarían no pocas dificultades para su aplicación.

El Proyecto no recoge la llamada regla de «butoir» o «de tope», que no responde a criterios de equidad, pero adapta «las necesarias cautelas al exigir que el impuesto se deduzca en la cuantía máxima posible y en un plazo máximo de cinco años, caducando en otro caso el derecho a deducir; todo ello sin perjuicio del derecho a la devolución reconocido, si bien con la cautela de exigir que hayan transcurrido dos años desde que se soportó la repercusión o, en su caso, satisfizo el impuesto cautela que tiene objeto en los casos de exportación y otros excepcionales mencionados en el artículo 27 del Proyecto.

Regímenes especiales

El impuesto sobre el valor añadido está concebido en el Proyecto de Ley para ser aplicado con absoluta generalidad. Sin embargo, al igual que sucede en los países donde este impuesto se halla vigente, existen sujetos pasivos para los cuales el impuesto adopta una forma simplificada atendiendo a la limitada base registral de que los mismos suelen disponer, información que en el caso de este impuesto constituye requisito fundamental.

Exclusivamente por esta razón, resulta obligado adaptar la forma de tributación en dos supuestos: las pequeñas empresas y la agricultura.

El tratamiento propuesto para las pequeñas empresas tiene dos niveles. Primero el régimen de franquicia mediante el cual quedan exentas del impuesto —sin derecho a deducción, claro está—, las empresas cuyo volumen de operaciones no exceda de un millón de pesetas anuales. El segundo nivel, en cambio, constituye verdaderamente un régimen simplificado —de especial utilidad para los profesionales—, que permite deducir del impuesto devengado sin tercera parte como tanto alzado. Obviamente ambos regímenes son opcionales.

El régimen, también opcional, aplicable a la agricultura consiste en aplicar el impuesto al tipo único del tres por ciento sin derecho a deducción.

Gestión del Impuesto

El tributo se exige por autoliquidación realizada por los sujetos pasivos que queden igualmente obligados a normas especiales relativas a la contabilidad y registro de operaciones.

Está previsto la autorización al Gobierno para suspender la exacción del Impuesto en los casos de aportaciones societarias no dinerarias y de exportación, cuando se den los requisitos que se prevén o las circunstancias que así lo aconsejen.

Del mismo modo se establece la mayor gravedad en la calificación de las infracciones tributarias originadas por la utilización indebida del derecho de deducción.

Régimen Transitorio

La implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido supondría una arbitraria discriminación entre empresas, si no se previeran medidas que paliaran los efectos de la transición del sistema vigente al de nuevo establecimiento.

Por ello, el Proyecto prevé la posibilidad de deducir, el primer año de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, los impuestos indirectos que quedan inaplicables desde su entrada en vigor y que fueron satisfechos por los sujetos pasivos del nuevo Impuesto. La deducción se refiere a las operaciones realizadas en los cuatro meses anteriores para los bienes no calificados como de inversión y de cuatro años para este tipo de bienes.

Entrada en vigor

La implantación de un impuesto tipo valor añadido produce determinados efectos, especialmente sobre el nivel de los precios, que no hacen aconsejable su puesta en vigor inmediata. De otra parte lo incierto de la evolución de la presente coyuntura económica tampoco permite fijar con precisión el momento óptimo para la mencionada implantación. Por todo ello, y habida cuenta la conveniencia de no restar al máximo organismo legislativo del país la iniciativa de un punto de tal trascendencia, en el Proyecto de Ley se ha previsto que sean las propias Cortes las que en su momento determinen la fecha de entrada en vigor de la Ley, así como las posibles medidas para su aplicación gradual en función de las circunstancias económicas del momento elegido.

En definitiva, se ha pretendido que el Proyecto de Ley sobre el Valor Añadido esté inspirado en los principios de racionalidad y coherencia y, en la medida en que lo permite su propia naturaleza, esté dotado de la dosis de sencillez necesaria para hacer posible una fácil aplicación por sus destinatarios.

En sus líneas fundamentales ha sido configurado teniendo muy presente la evolución normativa de los distintos países donde se ha implantado, y sobre todo la de la Comunidad Económica Europea, que ha condicionado decisivamente gran parte de sus opciones.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar.

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1.º Naturaleza del Impuesto.

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo general de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y se exige con ocasión de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que tengan lugar en el ámbito de las actividades empresariales o profesionales.

Art. 2.º Ámbito espacial.

1. El Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá en todo el territorio español.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios internacionales.

CAPÍTULO II

El hecho imponible

Art. 3.º Hecho imponible.

1. Están sujetas al Impuesto:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, incluido el autoconsumo, realizadas por quienes desarrollan una actividad empresarial o profesional.

b) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios a empresas o profesionales, aun cuando tales entregas sean ocasionales para el transmitente, siempre que el adquirente de los mismos sea una sociedad mercantil o, en otro caso, los bienes entregados o los servicios prestados se afecten y sean necesarios para la actividad empresarial o profesional del adquirente.

c) Las importaciones sujetas a derechos arancelarios.

2. Con independencia de lo establecido en el número anterior están sujetas en todo caso:

a) La primera transmisión de edificios, ya se haga en bloque o separadamente por viviendas o locales.

b) La primera transmisión de terrenos urbanizados.

c) Las transmisiones de toda clase de bienes o derechos que integren el patrimonio de las sociedades mercantiles.

d) La desafectación de toda clase de bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de las personas físicas y de las demás entidades no referidas en el apartado anterior.

3. La sujeción al impuesto se produce cualesquiera que sean los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

4. A los efectos de este Impuesto se entenderá que existe afectación a una actividad empresarial o profesional:

a) En todo caso, respecto de los bienes que integran el patrimonio de las sociedades mercantiles.

b) Cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que los bienes sean utilizados directamente en la producción o distribución de bienes o servicios y se encuentren físicamente localizados en el lugar donde se desarrolle la actividad empresarial o profesional.

2.º Que los servicios adquiridos tengan una relación directa con la actividad desarrollada.

3.º Que pueda probarse que el bien se utiliza y es necesario para la obtención de rendimientos en la actividad a que está afectado.

Art. 4.º Concepto de entrega.

1. Se entiende por entrega la enajenación de un bien corporal o la cesión de derechos sobre el mismo.

A estos efectos se considerarán bienes corporales la energía eléctrica, el calor y el frío.

2. En particular, se consideran entregas:

a) El autoconsumo de bienes. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará autoconsumo de bienes la afectación total o parcial a uso privado del sujeto pasivo contribuyente o de sus empleados, o la de cesión gratuita a terceros, ínter vivos o mortis causa, de bienes corporales afectos a actividades empresariales o profesionales.

b) Los arrendamientos de bienes y las demás cesiones de uso o disfrute, con o sin opción de compra.

c) Los traspasos de locales de negocios.

d) Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales.

e) Las aportaciones no dineradas a sociedades o comunidades de bienes y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

f) La afectación de los bienes de las personas físicas a su patrimonio empresarial o profesional.

g) Los préstamos y créditos realizados en el ámbito empresarial.

3. Las transmisiones a título gratuito gravadas por este Impuesto tributarán también, si procediere, por el Impuesto sobre donaciones y sucesiones.

Art. 5.º Concepto de prestaciones de servicios.

1. A los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación que tenga por objeto el trabajo o el resultado de una actividad que no se refiera directamente a bienes corporales, pudiendo consistir en la cesión de bienes incorpóreos o derechos o en obligaciones de hacer o no hacer.

2. En particular se consideran prestaciones de servicios:

a) El ejercicio de una profesión, arte u oficio.

b) El autoconsumo de servicios. A estos efectos se entenderá que existe autoconsumo de servicios cuando se destine total o parcialmente el resultado de un trabajo o actividad desarrollados en el ámbito empresarial o profesional a la utilización particular de su titular o de sus empleados, o se ceda gratuitamente aquel resultado a un tercero.

c) Las cesiones, arrendamientos, concesiones de uso, licencias y actos similares relativos a bienes, objeto de la propiedad intelectual o industrial.

d) Las abstenciones estipuladas en contratos de venta en exclusiva o derivadas de convenios de distribución de bienes en áreas territoriales delimitadas, siempre que se realicen mediante precio, y aunque sean ocasionales.

Art. 6º Importación.

A los efectos de este Impuesto se define la importación como la entrada con carácter definitivo o temporal de mercancías u otra clase de bienes en territorio aduanero nacional, cualesquiera que sean el fin a que se destinen y la condición del importador.

Art. 7º Operaciones no sujetas.

No están sujetas al Impuesto:

1. Las entregas o transmisiones globales de empresas afectadas a título lucrativo entre personas físicas, siempre que como consecuencia de la transmisión no se haya producido una desafectación de los bienes transmitidos del patrimonio empresarial o profesional a que estaban afectados.

2. Las segundas y posteriores entregas de edificios, viviendas o terrenos urbanizados, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que ni el adquirente ni el transmitente sean sociedades mercantiles.

2.ª Que los bienes transmitidos no estén afectados por el transmitente ni se afecten por el adquirente a una actividad empresarial o profesional.

3.ª Que la entrega tenga carácter ocasional para el transmitente.

3. Las entregas de bienes a quienes han de ejecutar obras sobre los mismos, sin pérdida de la titularidad del que la efectúe, y todo ello sin perjuicio de la tributación que proceda por la obra ejecutada.

4. Los transportes terrestres internacionales en la parte de trayecto de los mismos que tenga lugar fuera del territorio español.

5. Los servicios profesionales prestados en régimen de dependencia derivados de relaciones laborales y administrativas.

6. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no constituyan una actividad empresarial o profesional, salvo los casos de sujeción previstos en este capítulo para entregas o servicios ocasionales.

7. Las entregas de títulos valores.

8. Las entregas de dinero.

9. Las transmisiones de inmuebles rústicos y de terrenos sin urbanizar.

Art. 8º Exenciones.

Están exentas del Impuesto:

1. Las exportaciones y las prestaciones de los servicios que sean necesarios para la expedición o transporte de las mercancías y demás bienes fuera del territorio nacional, cualquiera que sea la condición del exportador.

A estos efectos, se estima constituyen exportaciones:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a que se refiere el párrafo primero, cuando aquéllos se destinen directamente a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y áreas arancelarias exentas.

b) Las entregas de bienes que de modo inmediato se destinen al avituallamiento de aeronaves y buques de guerra cuando se dispongan a salir al extranjero o de aeronaves y buques dedicados al transporte internacional, a salvamento o a operaciones de pesca, excepto cuando se trate de pesca costera.

c) Las entregas de bienes y las prestaciones de los servicios que se destinen a la construcción, transformación, reparación, entretenimiento, fletamiento o arrendamiento de buques que no sean embarcaciones de recreo ni deportivas, incluso cuando estas últimas sean de pesca.

2. Las importaciones y operaciones especiales que a continuación se especifican:

a) Las importaciones y admisiones temporales, así como los tránsitos, en las condiciones establecidas por las disposiciones que rigen el tráfico aduanero, con las siguientes excepciones:

aa) En las importaciones temporales, las que estén sujetas al pago de los derechos del Arancel de Aduanas y en la misma proporción que estos últimos.

ab) En las admisiones temporales, los subproductos asimismo gravados con derechos arancelarios.

b) La entrada de bienes en áreas arancelarias exentas, así como su existencia en las mismas con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

c) La reimportación de bienes por quien los exportó y en el mismo estado en que fueron exportados.

3. Las operaciones a las que se conceda la exención del Impuesto en los Convenios internacionales ratificados por el Estado español.

4. Los servicios estatales de Correos y Telecomunicaciones.

5. Las entregas y servicios realizados por la Seguridad Social, por Montepíos y Mutualidades de Previsión Social acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941 o por personas

físicas o jurídicas que efectúen prestaciones a cargo de aquélla, sin percibir a cambio de las mismas contraprestación alguna por cuenta de los adquirentes o prestatarios de los servicios. A estos efectos no tendrán la consideración de contraprestación las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

6. Las entregas, servicios e importaciones realizadas por el Banco de España a que se refieren los artículos 3.º, 20 al 22 y 24 al 28 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

7. Las operaciones pasivas de las entidades bancarias y de crédito, cajas de ahorro de todo tipo, cooperativas de crédito y cajas rurales.

8. Las entregas de efectos timbrados.

9. A condición de reciprocidad, el Ministerio de Hacienda podrá declarar la exención de operaciones realizadas por las entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio nacional.

Art. 9.º Lugar de realización del hecho imponible.

1. Las entregas de bienes se entienden realizadas donde éstos se pongan a disposición del adquirente.

Sin embargo, cuando los bienes hayan de ser objeto de expedición o transporte se entenderá realizada la entrega en el lugar en que se encuentren al tiempo de iniciarse la expedición o transporte.

2. Los servicios se entienden prestados donde los mismos se efectúen o donde se manifieste la obligación de no hacer.

Las cesiones de derechos relativos a la propiedad industrial o intelectual se entienden realizadas en el lugar en que puedan ejercitarse tales derechos.

Los servicios propios de una profesión, arte u oficio se entienden realizados en el lugar donde se presten, y si éste no pudiera ser determinado, en el lugar de la residencia de quien preste el servicio.

3. Las importaciones se entienden realizadas en el lugar en que las mismas se produzcan.

4. Los transportes internacionales aéreos o marítimos se entenderán totalmente realizados en España cuando comiencen o finalicen en territorio español.

CAPÍTULO III

El sujeto pasivo

Art. 10. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

a) Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al impuesto.

b) Las empresas o los profesionales que adquieran los bienes o servicios sujetos a gravamen, cuando el transmitente no tenga esta condición.

c) Las personas físicas o jurídicas que realicen importaciones, de acuerdo con la legislación aduanera.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.

Art. 11. Repercusión del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 10-1 a) deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2. Será obligatoria a estos efectos la consignación del tributo repercutido en la factura o documento equivalente, en forma distinta y separada de la base imponible.

3. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto de la procedencia como de la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

4. Se exceptúa de lo dispuesto en los números anteriores los supuestos a los que se refiere el número 1, b), del artículo anterior, en los que el sujeto pasivo es el adquirente de los bienes o servicios sujetos a gravamen.

CAPÍTULO IV *La base imponible*

Art. 12. Base imponible. Regla general.

1. La base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y transporte, tanto si han sido contratados en nombre propio como en nombre y por cuenta del cliente, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la entrega o realice el servicio.

b) La publicidad por cuenta del adquirente de los bienes o contratante de los servicios, en el caso de distribuidores en exclusiva.

c) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio en las operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto sobre el valor añadido y los Impuestos especiales.

3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades que sean abonadas por razón de indemnizaciones por siniestros, por mora, cláusulas penales y percepciones análogas.

b) El abono, que figure separadamente en factura, por envases y embalajes cuando se hubiera pactado su devolución. No obstante, integrarán la base las cantidades percibidas por envases o embalajes no devueltos por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella.

d) La sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente que figuren contabilizadas en cuentas específicas de esta naturaleza por quien entrega los bienes o presta los servicios.

Art. 13. Base imponible: Reglas especiales.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá modificado en los siguientes casos:

1. Se considerará como base imponible la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado en una operación en que las partes fueran independientes:

a) Cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado. A estos efectos, y para el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, se entenderá que existe vinculación cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este Impuesto.

b) En las entregas y servicios realizados a título gratuito.

2. Se considerará como base imponible el valor real que se hubiese contabilizado o, en otro caso, el que se habría fijado en condiciones normales de mercado entre partes independientes:

a) En las cesiones que se realicen a título de canje o permuta.

b) En los supuestos de autoconsumo.

3. En los créditos y préstamos la base constituida por el total importe de la contraprestación satisfecha por el capital entregado.

4. En las importaciones, la base imponible resultará de adicionar al «Valor en Aduana» los «derechos de importación» y cualquier otro que se devengue por este motivo, con excepción del propio Impuesto sobre el valor añadido y los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes y seguros que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior del país.

Los «derechos de importación» adicionales serán los contenidos en el Arancel de Aduanas, que efectivamente hayan de ser aplicados.

5. En los supuestos de exportaciones temporales en tráfico de perfeccionamiento, si la reimportación no disfruta de exención por este importe, se gravará al que reimportó como si hubiera realizado las operaciones sujetas al tributo que se llevaron a cabo en el extranjero.

CAPÍTULO V

Determinación de la base imponible

Art. 14. Régimen de determinación de bases.

1. Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ley.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el régimen de estimación objetiva, que siempre será singular, podrá aplicarse cuando se den las circunstancias y requisitos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio del derecho de renuncia a tal régimen, que, en todo caso, corresponde al sujeto pasivo.
3. En ningún caso podrán determinarse en régimen de estimación objetiva aquellas operaciones gravadas que comporten transmisiones de inmuebles.

CAPÍTULO VI *Devengo del Impuesto*

Art. 15. Devengo.

Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

- a) En las entregas de bienes y prestaciones de servicios, en el momento en que los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes o los servicios se presten, salvo que se pacte el cobro por certificaciones o en forma análoga, en cuyo caso el Impuesto se devengará percepción por percepción.
- b) En las operaciones a plazos o con precio aplazado, el Impuesto se entenderá devengado a medida que se efectúen los pagos correspondientes.
- c) En los suministros, préstamos y créditos y en las operaciones de tracto sucesivo en cada percepción por la parte de contraprestación que corresponda.
- d) En las importaciones de modo simultáneo con los derechos aduaneros.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando a efectos de los Impuestos sobre Sociedades o sobre la Renta el sujeto pasivo proponga y la Administración Tributaria autorice un criterio distinto de imputación, este mismo criterio será el aplicable para determinar el devengo en el Impuesto sobre el valor añadido.

CAPÍTULO VII *La deuda tributaria*

SECCIÓN PRIMERA. EL TIPO IMPOSITIVO

Art. 16. Tipo impositivo.

1. El Impuesto se exigirá con carácter general al tipo del 10 por 100, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo.
2. Se aplicará el tipo incrementado del 30 por 100 en las operaciones que tengan por objeto entregas o importaciones de bienes relacionados en el anexo A o que se manifiesten en los servicios que allí se enumeran.
3. Será de aplicación el tipo reducido del 5 por 100 en las operaciones que tengan por objeto entregas o importaciones de bienes, relacionados en el anexo B o que se manifiesten en los servicios que allí se enumeran.

SECCIÓN SEGUNDA. DEDUCCIONES

Art. 17. Naturaleza y ámbito de aplicación.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen y que estén sujetas al Impuesto sobre el valor añadido, las que les hayan sido repercutidas en la adquisición de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados.

2. Serán también deducibles las cuotas devengadas en los supuestos siguientes:

a) En las importaciones.

b) En las aportaciones no dinerarias a sociedades como consecuencia de su constitución o ampliaciones de capital.

c) En las entregas ocasionales a que se refiere el apartado *b)*, número 1 del artículo 3.º de esta Ley.

Art. 18. Requisitos para la deducción.

1. Sólo podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que sean empresas o que tengan la condición de profesionales.

Las personas físicas y las entidades que no sean sociedades mercantiles y desarrollen actividades empresariales o profesionales sólo podrán deducir el impuesto soportado como consecuencia de las adquisiciones de bienes o servicios que estén directamente relacionados con la actividad que desarrollen y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

En la adquisición de servicios por sociedades mercantiles es requisito indispensable para que tenga lugar el derecho a la deducción que el coste de aquéllos tengan la consideración de gastos deducibles según las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades.

2. No procede la deducción en los siguientes casos:

a) Cuando el Impuesto no haya sido satisfecho por quien pretenda ejercitar la deducción en los casos previstos en el número 2 del artículo anterior o, en el supuesto de repercusión, cuando el impuesto no se haya devengado o cuando no sea repercutible con arreglo a derecho.

b) Cuando los bienes o servicios gravados por el Impuesto se empleen por el adquirente de los mismos en la realización de operaciones exentas o no sujetas, salvo en los supuestos de exportación y operaciones asimiladas incluidas en el apartado 1 del artículo 8.º

c) Cuando no se esté en posesión de la correspondiente factura o documento equivalente o, en su caso, de los documentos justificativos de la importación, de los cuales resulte el derecho a deducir. Los citados documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando hubieren sido contabilizados y se ajusten a lo dispuesto en esta Ley y disposiciones reglamentarias.

3. Cuando se hubieran adquirido bienes calificados reglamentariamente como de inversión en períodos en que sólo se realizan operaciones que no dan derecho a la deducción y, posteriormente se realizan operaciones gravadas o exportaciones, el sujeto pasivo

podrá ejercitar la deducción correspondiente por el Impuesto soportado en la adquisición con los siguientes requisitos:

- a) Que dicha adquisición se hiciera dentro de los cuatro años anteriores al que se pretende ejercitar la deducción.
- b) Que la deducción sólo se refiera al impuesto soportado, una vez excluida la porción del mismo que corresponda a los períodos en que no hubo derecho a la deducción. Por cada período se excluirá una quinta parte del total impuesto soportado.
- c) Que la deducción se practique según la regla de prorrata prevista en el artículo 20.

Art. 19. Procedimiento de deducción.

1. El derecho a la deducción del impuesto soportado por el sujeto pasivo podrá ejercitarse precisamente en el período de liquidación del Impuesto en que le fue repercutido.
2. No obstante, cuando la cuantía de las deducciones autorizadas supere al importe de las cuotas devengadas en el período fijado en el número 1 de este artículo, el exceso podrá ser deducido en los períodos inmediatos posteriores en la cuantía máxima posible en cada uno de ellos y hasta un plazo de cinco años.
3. Caduca el derecho a la deducción cuando su titular lo hubiere ejercido en el plazo y cuantía señalados en esta Ley.

1. La regla de prorrata será de aplicación cuando los bienes, derechos y servicios adquiridos o importados por el sujeto pasivo se empleen sólo en parte, en la realización de operaciones que dan derecho a la deducción regulada en los artículos anteriores.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior las exportaciones y operaciones asimiladas con arreglo a esta Ley tendrán la consideración de operaciones gravadas.

2. La regla de prorrata tiene dos modalidades de aplicación: general y especial.

Art. 21. La prorrata general.

1. En la prorrata general la deducción correspondiente se referirá sólo a la parte del Impuesto que corresponda al porcentaje que las operaciones gravadas representan respecto del total de las operaciones del sujeto pasivo de que se trate.

2. A los efectos de la determinación de dicho porcentaje no se computarán:

1.º El importe de la venta de aquellos bienes de inversión que los sujetos pasivos hayan utilizado en su actividad habitual.

2.º Las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial típica del sujeto pasivo.

3.º Las operaciones.

4.º Las operaciones de carácter ocasional.

Art. 22. Procedimiento de la prorrata general.

1. La prorrata de deducción provisionalmente aplicable cada año natural será la determinada en base a las operaciones del año precedente.
2. Los sujetos pasivos en los que la citada regla no pueda calcularse con exactitud o cuando la estimen claramente diferente a la que resultaría de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicar la deducción sobre un porcentaje provisional que deberán comunicar a la Administración cuando se den las circunstancias y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.
3. En la última liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará la prorrata de deducción definitiva a la vista de las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de la deducción precedente, siempre que la diferencia entre la prorrata definitiva y la provisional fuera superior a un punto.

Art. 23. La prorrata especial.

1. En la prorrata especial la deducción se referirá únicamente a la parte del Impuesto satisfecho por la adquisición de bienes o servicios que se destinen real y efectivamente a la realización de operaciones gravadas.
2. Los sujetos pasivos podrán optar por aplicar la regla de prorrata especial, en cuyo caso deberán aplicarla continuamente durante cinco años.
3. La Administración Tributaria podrá obligar al sujeto pasivo a aplicar la regla de prorrata especial en los siguientes casos:
 - 1.º Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas distintas.
 - 2.º Cuando de la aplicación de la prorrata general se deriven distorsiones relevantes en la aplicación del impuesto.

Art. 24. Regularización de deducciones por bienes de inversión.

1. Los sujetos pasivos deberán regularizar las deducciones efectuadas, relativas a bienes que reglamentariamente se califiquen como de inversión, cuando se produzca una modificación en porcentaje superior a cinco puntos respecto de la prorrata definitivamente aplicable a cada ejercicio y en relación con la que prevaleció en el año en que tuvo lugar la adquisición del bien a que se refiere la deducción.
2. No obstante, no procederá la regularización transcurridos cinco años desde que se llevó a cabo la deducción, ni en los casos de operaciones total o parcialmente impagadas o en supuestos de destrucción, pérdida o robo de bienes cuando sean fehacientemente probados o justificados.

Art. 25. Procedimiento para la regularización.

En los supuestos de regularización de bienes de inversión a que se refiere el artículo anterior, cada año, incluido aquel en que tenga lugar la adquisición del citado bien y hasta cumplir el plazo de cinco, se practicará la regularización referida a una quinta parte del impuesto soportado por la adquisición o importación del bien cuya deducción se regulariza.

A estos efectos se procederá del siguiente modo:

1. El importe total del impuesto correspondiente al bien de inversión citado, en el supuesto de que fuese íntegramente deducible, se dividirá en cinco partes iguales.
2. Cada quinta parte así determinada se multiplicará por el coeficiente de la prorrata definitiva aplicable en el año al que la regularización se refiere, obteniéndose de esta forma el importe del impuesto deducible en el citado año referente al bien de inversión que se pretende regularizar.
3. De dicho importe se sustraerá la quinta parte del total impuesto deducido el año de adquisición, correspondiente al bien de inversión que se regularice.
4. La diferencia resultante originará una deducción complementaria a favor del sujeto pasivo o una devolución al Tesoro, en su caso.

SECCIÓN TERCERA.—RECTIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES

Art. 26. Rectificación de las deducciones.

En todo caso deberán rectificarse las deducciones de una sola vez y en el período y forma que reglamentariamente se indique, en los supuestos de compras anuladas o de variaciones en el importe de las contraprestaciones, respecto de cualquier clase de bienes, incluidos los calificados reglamentariamente como de inversión. Las rectificaciones se harán por el total importe de la deducción que en su momento se hubiera practicado.

CAPÍTULO VIII

Devoluciones

1. El sujeto pasivo, en la forma que reglamentariamente se determine, tendrá derecho a la devolución del Impuesto, siempre que hayan transcurrido dos años desde que se soportó la repercusión o, en su caso, se satisfizo el Impuesto, y no haya sido posible efectuar las deducciones correspondientes por exceder continuamente la cuantía de las deducciones autorizadas de la de las cuotas devengadas.
2. Del mismo modo se tendrá derecho a la devolución del Impuesto cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1.ª Cese en toda actividad que determina la sujeción al Impuesto.
 - 2.ª Cambio por causa onerosa en la titularidad de la empresa individual o actividad profesional.

En los supuestos previstos en los dos apartados de este número la devolución se referirá al exceso de las deducciones procedentes según esta Ley sobre el importe total de las cuotas devengadas y no satisfechas, incluidas las originadas por la operación que da derecho a la devolución.

CAPÍTULO IX

Regímenes especiales

Art. 28. Regímenes especiales de las pequeñas empresas.

1. *Régimen de franquicia:* Quedarán exentas del pago del impuesto las personas y entidades cuyo volumen de operaciones no exceda de 1.000.000 de pesetas en el año natural, salvo que opten por la sujeción al impuesto, bien en el régimen de estimación objetiva, bien en el régimen ordinario.

2. *Régimen simplificado*: Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el año natural inmediatamente anterior no exceda de 10.000.000 de pesetas podrán optar, en el plazo que reglamentariamente se fije, por el sistema de reducción global de un tercio de la cuota devengada, sin derecho a la deducción prevista en el capítulo VII, o bien por la aplicación del régimen ordinario.

3. En todo caso se exigirá el Impuesto por el régimen ordinario en el primer año de actividad empresarial o profesional.

4. Los regímenes especiales previstos en este artículo no serán en ningún caso aplicables a las importaciones o exportaciones de bienes o servicios ni a las adquisiciones o transmisiones de bienes inmuebles.

Art. 29. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

1. Las empresas o explotaciones económicas cuyas actividades sujetas al Impuesto sobre el valor añadido sean exclusivamente de naturaleza agrícola, ganadera o pesquera, sin realizar ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura, podrán optar por el régimen ordinario o por el especial previsto en este artículo.

2. En el caso de optar por el régimen especial, los sujetos pasivos liquidarán el Impuesto y podrán repercutirlo al tipo del 3 por 100, pero no tendrán derecho a practicar la deducción prevista en el capítulo séptimo de esta Ley.

3. Reglamentariamente se determinarán las operaciones que no se considerarán determinantes de un proceso de transformación, elaboración o manufactura.

CAPÍTULO X

Los jurados tributarios

Art. 30. Competencia de los jurados.

1. Los jurados tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes en las cuestiones de hecho, y en especial en los siguientes casos:

a) La contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado en los supuestos aludidos en el artículo 13, número 1.

b) La estimación de la base imponible cuando se produzcan omisiones o inexactitudes en el registro contable de las operaciones, en forma tal que no sea posible el conocimiento de la misma, y el sujeto pasivo no preste su conformidad a la propuesta de la Administración.

CAPÍTULO XI

Gestión del Impuesto

Art. 31. Obligaciones de los sujetos pasivos.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a efectuar la liquidación y el pago del tributo en los plazos y forma que reglamentariamente se establezcan.

2. Igualmente deberán ajustarse a las normas que se dicten por vía reglamentaria en cuanto a sus obligaciones de índole contable o registral, expedición de facturas y documentos análogos, presentación de declaraciones y aportación de datos o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas con otras personas.

CAPÍTULO XII

Suspensión del ingreso

Se autoriza al Gobierno para regular reglamentariamente la suspensión de la exacción del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando estén gravadas las aportaciones no dinerarias, adquisiciones o entregas de bienes que constituyan inversión neta de una empresa y se produzcan circunstancias que aconsejen la adopción de tal medida atendiendo a la naturaleza de la aportación realizada o de la actividad desarrollada por la sociedad.
2. En la adquisición por los exportadores de bienes o servicios directamente relacionados con sus operaciones de exportación, en los sectores o actividades y con los requisitos que se establezcan.

CAPÍTULO XIII

Régimen transitorio

Art. 33. 1. Los sujetos pasivos de este Impuesto en las declaraciones-liquidaciones correspondientes al primer año natural de aplicación del mismo podrán efectuar, además de las deducciones previstas en esta Ley, las que correspondan a los siguientes conceptos:

- a) Cuotas soportadas por repercusión de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, en la adquisición de bienes afectos a una actividad empresarial o profesional y no calificados reglamentariamente como de Inversión, cuando dicha adquisición se hubiere realizado en los cuatro meses anteriores a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Cuotas ingresadas en el Tesoro por Impuestos especiales absorbidos por este Impuesto, correspondientes a la fabricación de bienes que integren las existencias de las empresas productoras en el momento de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) Cuotas ingresadas en el Tesoro por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales devengado en los cuatro meses anteriores a la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido en cuanto se refiere a la adquisición de bienes afectos a una actividad empresarial o profesional que no hayan sido calificados reglamentariamente como de inversión.
- d) Cuotas de los Impuestos indirectos ingresadas en el Tesoro o soportadas por repercusión en las adquisiciones de bienes calificados reglamentariamente como de inversión. Esta deducción se referirá a los bienes adquiridos en los cuatro años anteriores a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido y podrá aplicarse durante los cinco años siguientes a la misma por una quinta parte cada año. La cantidad a deducir será la correspondiente al valor no amortizado de dichos bienes según la aplicación de los coeficientes generales de amortización con excepción de los supuestos incluidos en los planes de amortización acelerada.

Art. 34. Procedimiento y sanciones.

1. Para poder practicar la deducción a que se refiere el artículo anterior se exigirá la justificación de que el correspondiente Impuesto se ingresó en el Tesoro o, en su caso, se soportó su repercusión en los períodos indicados en el artículo anterior.
2. Las deducciones indebidas se sancionarán, en todo caso, como infracciones de defraudación, aplicándose la sanción prevista en el artículo 83 de la Ley General Tributaria en su grado máximo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, determinarán la fecha de entrada en vigor de esta Ley, los requisitos para su aplicación gradual y, en su caso, las demás adaptaciones que estimen necesarias en función de las circunstancias económicas de aquel momento.

Segunda.

El día en que entre en vigor la presente Ley quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y las disposiciones complementarias.
- b) Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, así como sus disposiciones complementarias, excepto el artículo 35, Tenencia y Disfrute de Automóviles.
- c) Las normas reguladoras del Impuesto Especial sobre Bebidas Refrescantes.

Tercera.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, determinarán la adaptación a la nueva normativa de la imposición indirecta de los tipos impositivos de los Impuestos Especiales.

ANEXO A

1º Vehículos con motor mecánico para circular por carretera, sus accesorios y remolques, excepto:

- a) Los vehículos dedicados al transporte habitual de mercancías o al colectivo de viajeros.
- b) Los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero con placa especial del Cuerpo Diplomático.
- c) Los vehículos de los Cónsules de Carrera extranjeros acreditados en España a condición de reciprocidad.
- d) Los de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola.

2º Embarcaciones empleadas en deportes náuticos que tengan más de seis metros de eslora y sus accesorios, así como los motores empleados en deportes náuticos.

3.º Aviones, avionetas, veleros y demás elementos de transporte aéreo de propiedad particular que no sean adquiridos por el Estado, empresas u organismos públicos, o las compañías de navegación aérea.

4.º Escopetas y demás armas de fuego y sus accesorios y cartucherías, que no sean adquiridos por el Estado, empresas u organismos públicos.

5º Joyas, alhajas, perlas naturales o cultivadas, objetos de oro, plata o platino.

6.º Artículos u objetos que se vendan como antigüedades o que tengan tal consideración en las disposiciones vigentes sobre la materia.

- 7.º Equipos de reproducción sonora de alta fidelidad provistos de dos o más altavoces.
- 8.º Aparatos de televisión en color.
- 9.º Alfombras de nudo confeccionadas manualmente.
10. Tapices y reposteros tejidos o grabados en manufactura, excepto los obtenidos por estampación.
11. Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario.
12. Vestidos y modelos de alta costura.
13. Productos de perfumería y tocador envasados y con marca, con excepción de los jabones, dentífricos, talcos y las colonias cuyo precio de venta al público por litro exceda de la cantidad que se fije reglamentariamente.
14. Toda clase de bebidas alcohólicas cuyo precio de venta al público exceda de la cantidad que se fije reglamentariamente.
15. Conservas de caviar, salmón, crustáceos y de hígado de pato o ganso.

ANEXO B

1. Los artículos o productos destinados a la alimentación o nutrición humana o animal, excepto:
 - a) Las bebidas alcohólicas o refrescantes.
 - b) El agua que se venda al público embotellada y con marca.
 - c) El café, el cacao y sus derivados.
 - d) Los artículos mencionados en el Anexo A.
 - e) Los artículos alimenticios suministrados con ocasión de los servicios de hostelería o restaurante.
2. Las viviendas sociales.
3. Los servicios de enseñanza y los de alimentación y alojamiento accesorios a aquéllos.
4. Los servicios de hostelería, restaurante o acampamiento de carácter social cuya determinación se hará reglamentariamente.
5. Los servicios de asistencia médica y farmacéutica, incluso la hospitalización.
6. Los libros, revistas y periódicos diarios.

Anexo II.B)6

REFORMA FISCAL

B) Restantes Impuestos

Proyecto de Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de abril de 1978.

I

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que por esta Ley se regula, experimenta una modificación importante respecto a su normativa actual, si bien mantiene como caracteres fundamentales el de poseer naturaleza indirecta al gravar la renta consumida y el de constituir un tributo proyectado a modo de cierre de sistema tributario, al dar acogida a figuras no gravadas por otros impuestos, pero que por su importancia no deben quedar al margen de aquél. Siguiendo este principio se sujeta el tráfico entre particulares, así como determinados actos jurídicos, emanados de éstos o de entidades, en los que el sistema fiscal hace tributar la especial protección que el ordenamiento jurídico concede a la forma y solemnidad de aquéllos.

Este Impuesto, como todo aquel que forma parte integrante de un sistema tributario, aparece coordinado con los demás componentes del mismo y en particular con los dos Impuestos que de forma sucesiva constituirán la otra gran vertiente de la tributación indirecta, que son el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto sobre el Valor Añadido; al objeto de que dicha coordinación alcance el grado de perfección deseado se establece un régimen transitorio para que en cada caso el Impuesto se adapte a la diferente naturaleza que respectivamente ostentan aquellos otros tributos.

II

De entre las numerosas novedades que introduce la Ley, cabe destacar la simplificación con respecto a la legislación que se deroga, la cual aparece proyectada en una doble dirección: por un lado, se reducen los límites del hecho imponible; por otro lado, y esto es lo más importante, se refiere a la Ley General Tributaria la regulación de una serie de cuestiones, contenidas hasta ahora en el Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Así, existe remisión expresa a la citada Ley en todo lo referente a la comprobación administrativa del valor real de los bienes, y salvo una singular excepción, en lo relativo al derecho tributario sancionador.

La simplificación se obtiene además por la entrada en vigor del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, lo que permite la aplicación al presente tributo de determinadas reglas de aquél, como las que sirven para fijar la base imponible.

III

La Ley comienza por definir la naturaleza del impuesto y perfilar su contenido en la triple dimensión de las transmisiones patrimoniales, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados. El texto adopta la sistemática de regular primero de manera separada los tres tipos de figuras, para acabar después con la normativa común a todas ellas.

En lo relativo al ámbito territorial del Impuesto se incorporan dos principios tradicionales consagrados por la legislación precedente, el de la «*rex rei sitae*» y el de residencia efectiva, con lo que se produce el necesario entronque con el artículo 21 de la Ley General Tributaria y el título preliminar del Código Civil.

En el tratamiento de cada una de las figuras integrantes del impuesto se sigue idéntico plan, contemplándose los diferentes elementos de la relación jurídico-tributaria: hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible y deuda tributaria, así como los preceptos que se dedican a las reglas especiales de liquidación.

1. En las «transmisiones patrimoniales» se declaran sujetos tanto las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, como la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas. En cuanto a las primeras, la matización única que se hace es la referencia a la onerosidad de la transmisión, pues las gratuitas *inter vivos* están gravadas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En cuanto a las restantes figuras, es de destacar que la Ley ha prescindido de las fases de la relación jurídica distintas de la inicial, por estimar que es la constitución del derecho y el consiguiente ingreso en el patrimonio del contribuyente lo que justifica el gravamen por esta modalidad impositiva y lo que aconseja prescindir de la prórroga, modificación, extinción, etc., de los derechos.

Sin embargo, el tributo no grava siempre la transmisión de los bienes o la constitución de los derechos, pues expresamente la Ley excluye las entregas de bienes o las prestaciones de servicios gravados por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con la excepción del derecho real de hipoteca que tributará siempre por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La normativa referente al sujeto pasivo no ofrece especial cuestión, pero sí la relativa a la base imponible y no sólo por la remisión que se hace a las reglas contenidas en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, sino también, por la regulación de la deducción de las cargas, que no se extiende a todas las deudas, previsión necesaria, ya que al desaparecer la tributación de la adjudicación en pago de asunción de deudas, se abriría al fraude una importante vía.

Los tipos de gravamen se reducen a tres, con lo que se alcanza un importante grado de simplificación al unificarse los criterios de tributación y haberse prescindido de matizaciones, no siempre justificadas desde estrictos planteamientos fiscales, que en la Ley que se deroga motivaban una Tarifa diferencial; se mantienen dos importantes supuestos en los que la deuda tributaria se satisface mediante utilización de efectos timbrados, si bien con aminoración de la carga tributaria.

2. Las denominadas «operaciones societarias» constituyen, sin duda, el exponente de máxima novedad que ofrece la presente Ley, puesto que apartándose de todos sus precedentes, el gravamen en general deja de proyectarse sobre el desplazamiento patrimonial para recaer directamente sobre el acto o la operación social; si bien, ello sólo ocurrirá cuando entre en vigor el Impuesto sobre el Valor Añadido, pues por éste se gravará la recepción de bienes y derechos por las Empresas para financiar su actividad, y así, verbigracia, cuando aquélla implique una ampliación de capital social, este Impuesto recaerá no sobre el valor real de las aportaciones, sino sobre la cifra en que el capital sea ampliado.

Se reduce asimismo la relación de operaciones societarias sujetas, prescindiéndose de la prórroga y modificación de sociedades; los tipos de gravamen mantienen la diferenciación en razón de la naturaleza y forma de la sociedad, remitiéndose de nuevo la Ley, al regular la base imponible al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, en aquellos supuestos especiales en los que, pese al criterio general anteriormente expuesto, el tributo se proyecta sobre el valor real de los bienes.

3. El gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados resulta notoriamente potenciado en la presente Ley y recibe una nueva sistematización al quedar agrupados los documentos gravados en tres categorías: notariales, mercantiles y administrativos y judiciales; el tributo es típicamente documental en las dos últimas y parcialmente en la primera, puesto que los documentos notariales yuxtaponen a aquél; en algunos supuestos, el gravamen sobre determinados actos jurídicos; es aquí precisamente donde aparece la aludida potenciación, ya que todo documento notarial registrable estará afectado por esta modalidad tributaria, salvo que contenga actos gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o por esta misma Ley.

Las innovaciones más importantes que se introducen en orden a la tributación de los documentos mercantiles son la nueva escala de gravamen para las letras de cambio y la facultad que se concede al Ministerio de Hacienda para autorizar el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados, cuando las características del tráfico mercantil o su proceso de mecanización así lo aconsejen, adoptando las medidas oportunas para la perfecta identificación del documento y del ingreso correspondiente al mismo.

Por último, los documentos administrativos y judiciales también vienen afectados por el criterio simplificador que preside la Ley, destacando en tal sentido la reforma operada en la tributación de Grandezas y Títulos Nobiliarios.

IV

Las disposiciones comunes al Impuesto se inician con un precepto dedicado a regular los beneficios fiscales, restringiéndose al máximo las exenciones y reducciones que en cifra superior a la centena contenía la normativa vigente hasta ahora; destaca igualmente la regulación de la comprobación de valores, configurada como modo de llegar a la obtención, de manera más adecuada y coordinada, por parte de la Administración Tributaria del valor real de los bienes, así como lo referente a presentación de documentos, infracciones y sanciones, y por último, la Ley encomienda a la potestad reglamentaria del Gobierno la solución de determinadas materias que demandan este procedimiento normativo para su más adecuada ordenación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas,

Vengo en sancionar:

TÍTULO PRELIMINAR Naturaleza y contenido

Artículo 1.º El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta, que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

1. Las transmisiones patrimoniales.

2. Las operaciones societarias.
3. Los actos jurídicos documentados.

Ámbito de aplicación territorial del Impuesto

Art. 2.º 1. El Impuesto se exigirá:

A) Por las transmisiones patrimoniales de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieren situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, o en territorio extranjero, salvo los de naturaleza inmobiliaria, cuando en este supuesto el obligado al pago del Impuesto tenga su residencia en España.

B) Por las operaciones societarias realizadas por entidades que tengan su residencia en España.

C) Por los actos jurídicos documentados que se formalicen en territorio nacional y por los que habiéndose formalizado en el extranjero surtan cualquier efecto jurídico o económico en España.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

TÍTULO PRIMERO Transmisiones patrimoniales

Hecho imponible

Art. 3.º 1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

Se liquidará constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo.

2. No se exigirá este impuesto cuando de estos actos se deriven directamente entregas de bienes o prestaciones de servicios gravados por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, excepto el derecho real de hipoteca, que tributará, en todo caso, por este impuesto.

Sujeto pasivo

Art. 4.º Estará obligado al pago del impuesto, a título de contribuyente, cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario, el adquirente de los bienes o la persona en cuyo favor se constituya el derecho.

Art. 5.º 1. Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto:

a) En la constitución de préstamos, el prestamista, si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario justificación de haber satisfecho este impuesto.

b) En la constitución de arrendamientos, el arrendador, si hubiese percibido el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario igual justificación.

2. Asimismo responderá del pago del impuesto de forma subsidiaria el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión gravada por el presente impuesto y no hubiera exigido previamente la justificación del pago del mismo.

Base imponible

Art. 6.º 1. La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda; su fijación se llevará a cabo aplicando las reglas establecidas al efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

No obstante, únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

2. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato; cuando no constase aquélla, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse caso de continuar vigente después del expresado período temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa, se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

3. La base imponible en las pensiones se obtendrá capitalizándolas al 4 por 100, y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal.

Deuda tributaria

Art. 7.º 1. La deuda tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes porcentajes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:

a) El 6 por 100, si se trata de transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

b) El 3 por 100, si se trata de la transmisión de bienes, muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía.

c) El 1 por 100, si se trata de constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o de préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.

2. Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles o inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

Art. 8.º Podrá satisfacerse la deuda tributaria mediante la utilización de efectos timbrados, en los supuestos siguientes:

a) Arrendamientos de fincas urbanas según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000,00 pesetas	15
De 5.000,01 a 10.000	30
De 10.000,01 a 20.000	65
De 20.000,01 a 40.000	130
De 40.000,01 a 80.000	280
De 80.000,01 a 160.000	560
De 160.000,01 a 320.000	1.200
De 320.000,01 a 640.000	2.400
De 640.000,01 a 1.280.000	5.120
De 1.280.000 en adelante, 4 pesetas por cada 1.000 o fracción.	

b) Transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos, admitidos o no a cotización oficial e intervenidos por fedatario mercantil según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 10.000 pesetas	10
De 10.000,01 a 30.000	30
De 30.000,01 a 75.000	80
De 75.000,01 a 150.000	160
De 150.000,01 a 300.000	330
De 300.000,01 a 1.000.000	1.200
De 1.000.000,01 a 2.000.000	2.400
Exceso: 11 pesetas por 10.000 o fracción.	

Reglas especiales de liquidación

Art. 9.º Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del Impuesto.

1. Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas. No estarán sujetas las transmisiones que dentro del plazo de dos años realice el adjudicatario de los mismos bienes y derechos que le hubieran sido adjudicados expresamente por vía de comisión o encargo para pago de deudas.

2. Los excesos de adjudicación, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (2º) y 1.062 (1.º) del Código Civil y disposiciones de derecho foral basadas en el mismo fundamento.

3. Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones

expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley, a menos que se acredite haber satisfecho el Impuesto por la transmisión, cuyo título se supla con ellos, o la exención o no sujeción de aquél y por los mismos bienes que sean objeto de uno y otras.

4. Los reconocimientos de dominio en favor de persona determinada, con la misma salvedad hecha en el apartado anterior.

5. El Impuesto se liquidará a metálico y con arreglo a las citadas escalas de gravámenes cuando en la constitución de arrendamientos o en la transmisión de los títulos valores reseñados en el apartado anterior no se utilicen efectos timbrados, para obtener la deuda tributaria; esta regla será siempre aplicable a la transmisión de participaciones sociales.

Art. 10. Las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria se equiparán a las hipotecas que garanticen el pago del precio aplazado con la misma finca vendida.

Art. 11. A los efectos de este Impuesto, los contratos de aparcería y los de subarriendo se equiparán a los de arrendamiento.

Art. 12. 1. Las concesiones administrativas tributarán en todo caso como constitución de derechos, al tipo de gravamen establecido en el artículo 7.º b), cualquiera que sean su naturaleza, duración y bienes sobre que recaigan.

2. Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del Impuesto, las autorizaciones o licencias que se otorguen, con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de bienes y servicios.

Art. 13. 1. Las reglas de liquidación del derecho de usufructo, y de las pensiones, censos y transacciones se establecerán reglamentariamente, atendiendo a su propia naturaleza y de acuerdo con los criterios de esta Ley.

2. Al extinguirse el usufructo y consolidarse el dominio en el nudo propietario se exigirá a éste el Impuesto, atendiendo al título constitutivo y al valor del derecho que ingrese en su patrimonio.

3. Asimismo, por vía reglamentaria, se regularán las especialidades de las permutas de bienes, promesas y opciones de contratos y el ejercicio del retracto convencional y legal.

TÍTULO II Operaciones societarias

Hecho imponible

Art. 14. 1. Son operaciones societarias sujetas la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

2. No estará sujeta la ampliación de capital que se realice con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones.

Sujeto pasivo

Art. 15. Estará obligado al pago a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrato:

a) En la constitución, aumento de capital, fusión y transformación: la sociedad;

b) En la disolución de sociedades y reducción del capital social: los socios, por los bienes y derechos recibidos.

Art. 16. 1. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto en la constitución, aumento y reducción del capital social, fusión, transformación y disolución de sociedades, los promotores, administradores o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.

2. La imputación de responsabilidad se llevará a cabo atendiendo a la naturaleza de la operación societaria y el grado de participación de aquéllos en la misma.

Base imponible

Art. 17. 1. En la constitución y aumento de capital social de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado, con adición de las primas de emisión, en su caso exigidas.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores, sean civiles o mercantiles, la base imponible se fijará atendiendo al valor real de los bienes puestos en común.

3. En la transformación, la base imponible será el haber líquido que la sociedad tenga el día en que se adopte el acuerdo; en la disminución de capital y disolución, aquélla coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios; tanto en este supuesto como en los previstos en los apartados anteriores se estará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Ley.

4. En la fusión, la base imponible se fijará atendiendo a la cifra de capital social del nuevo ente creado o al aumento de capital de la sociedad absorbente, según los casos.

Deuda tributaria

Art. 18. La deuda tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

a) Operaciones societarias realizadas por sociedades anónimas: 1 por 100.

b) Operaciones societarias realizadas por sociedades no anónimas: 0,75 por 100.

Art. 19. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de sociedades:

1.º Los contratos de cuentas en participación.

2.º La copropiedad de los buques.

3.º La comunidad de bienes, constituida por actos ínter vivos, que realice actividades empresariales gravadas por el Impuesto de Sociedades.

4.º La misma comunidad constituida u originada por actos mortis causa, cuando se continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que procede si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

TÍTULO III
Actos jurídicos documentados

Principios generales

Art. 20. 1. Se sujetan a gravamen en los términos que se previenen en los artículos siguientes:

- a) Los documentos notariales.
- b) Los documentos mercantiles.
- c) Los documentos administrativos y judiciales.

2. El tributo se satisfará mediante cuotas variables o fijas, atendiendo a que el documento que se formalice, otorgue o expida tenga o no por objeto cantidad o cosa valuable, en algún momento de su vigencia.

3. Las actuaciones jurisdiccionales y los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado.

Documentos notariales

Hecho imponible

Art. 21. Están sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales en los términos que establece el artículo 24.

Base imponible

Art. 22. 1. En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

2. En las actas notariales se observará lo dispuesto en el apartado anterior, salvo en las de protesto, en que la base coincidirá con la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

Sujeto pasivo

Art. 23. Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho, y en su defecto las personas que los insten o soliciten, o aquellos cuyo interés se expidan.

Deuda tributaria

Art. 24. 1. Las escrituras, actas y testimonios notariales se extenderán en todo caso en papel timbrado de 10 pesetas por pliego o 5 pesetas por folio, a elección del fedatario.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,50 por 100 en cuanto a tales actos o contratos.

Art. 25. 1. Lo dispuesto en el artículo 24.1 será de aplicación a la segunda y sucesivas copias, libradas a nombre de un mismo otorgante.

2. Las actas notariales de protesto estarán sujetas a gravamen por el artículo 24.2, que será asimismo de aplicación a las entregas de dinero de curso legal cuando consten en documento notarial independiente del acto o contrato que las origine.

Documentos mercantiles

Hecho imponible

Art. 26. 1. Están sujetas las letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, incluidos los resguardos o certificados de depósito transmisibles.

2. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».

Sujeto pasivo

Art. 27. 1. Estará obligado al pago el librador, salvo que la letra de cambio se hubiere expedido en el extranjero, en cuyo caso lo será su primer tenedor en España.

2. Serán sujetos pasivos del impuesto que grave los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio las personas o entidades que los expidan.

Art. 28. Será responsable solidario del pago del impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Base imponible

Art. 29. 1. En la letra de cambio servirá de base la cantidad girada.

2. Cuando el vencimiento de las letras de cambio exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión, se exigirá el impuesto que corresponde al duplo de la base.

Si en sustitución de la letra de cambio correspondiente a un acto o negocio jurídico se expidiesen dos o más letras, originando una disminución del impuesto, procederá la adición de las bases respectivas, a fin de exigir la diferencia. No se considerará producido el expresado fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los efectos exista una diferencia superior a quince días, o cuando se hubiere pactado documentalmente el cobro a plazos mediante giros escalonados.

3. Las reglas fijadas anteriormente serán asimismo de aplicación a los documentos que realicen función de giro o suplan a las letras de cambio, con la excepción de la recogida en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo.

Deuda tributaria

Art. 30. 1. Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyan las leyes. La tributación se llevará a cabo conforme a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 4.000	10
De 4.001 a 8.000	20
De 8.001 a 15.000	40
De 15.001 a 30.000	80
De 30.001 a 60.000	160
De 60.001 a 125.000	330
De 125.001 a 250.000	700
De 250.001 a 500.000	1.400
De 500.001 a 1.000.000	2.800
De 1.000.001 a 2.000.000	5.800
De 2.000.001 a 4.000.000	11.600
De 4.000.001 a 8.000.000	23.200
De 8.000.001 a 16.000.0000	48.000
De 16.000.001 a 32.000.000	96.000

Por lo que exceda de 32.000.000 de pesetas a 3 pesetas por cada 1.000 o fracción, que se liquidará siempre en metálico.

2. Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio tributarán por la anterior escala de gravamen mediante el empleo de timbres móviles.

3. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados, cuando las características del tráfico mercantil o su proceso de mecanización así lo aconsejen, adoptando las medidas oportunas para la perfecta identificación del documento y del ingreso correspondiente al mismo.

Art. 31. El Reglamento establecerá la forma, estampación, especie, características y numeración de los efectos timbrados, los casos y el procedimiento de obtener su timbrado directo, las condiciones para el canje de tales efectos, el modo de efectuar la inutilización de los mismos y el empleo de máquinas de timbrar.

Art. 32. 1. El pago del Impuesto en la expedición de los documentos mercantiles cubre todas las cláusulas en ellos contenidas, en cuanto a su tributación por este concepto.

2. Las letras de cambio expedidas en el extranjero que hayan de surtir cualquier efecto jurídico o económico en España se reintegrarán a metálico por su primer tomador en ella.

Documentos administrativos y judiciales

Hecho imponible

Art. 33. Están sujetas:

1. Las resoluciones jurisdicciones y los laudos arbitrales; los escritos de los interesados relacionados con aquéllas, así como las diligencias y actuaciones que se practiquen y testimonios que se expidan.

2. Los escritos que los interesados dirijan a las Administraciones Públicas y las certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos que de ellas emanen.

3. La rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios.

4. Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros Públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial.

Sujeto pasivo

Art. 34. Estarán obligados al pago:

a) En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional, las partes o interesados en ellos. Si hubiese imposición de costas, la parte condenada en ellas.

b) En los actos jurídicos documentados de naturaleza administrativa, la persona que los inste o en cuyo interés se dicten. En las instancias y recursos, quienes los suscriban.

c) En las grandezas y títulos nobiliarios, sus beneficiarios.

d) En las anotaciones, la persona que las solicite.

Duda tributaria

Art. 35. 1. Las resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales se extenderán en pliegos de papel timbrado de 30 pesetas cuando no tengan por objeto cantidad o cosa valuable o no pueda ser determinada.

2. En los demás casos se satisfará el Impuesto por cada pliego, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	5
De 1.001 a 5.000	10
De 5.001 a 25.000	15
De 25.001 a 100.000	30
De 100.001 a 250.000	55
De 250.001 a 500.000	85
De 500.001 a 1.000.000	110
De 1.000.001 en adelante	165

Art. 36. Se reintegrarán con timbres móviles de 25 pesetas los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones jurisdiccionales a que se refiere el artículo anterior, así como las instancias y recursos de los particulares presentados ante las Oficinas Públicas, las certificaciones expedidas por autoridades o funcionarios a instancia de parte y las autorizaciones, licencias, concesiones y permisos expedidos por autoridades administrativas.

Art. 37. Las pólizas que intervenidas por fedatarios mercantiles se expidan para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores, se extenderán en efectos timbrados de 25 pesetas.

Art. 38. La rehabilitación y transmisión, sea por vía de sucesión o de cesión, de Grandezas y Títulos Nobiliarios, así como el reconocimiento de uso en España de títulos extranjeros, satisfarán los derechos consignados en la escala adjunta.

Se considerarán transmisiones directas las que tengan lugar entre ascendientes y descendientes o entre hermanos cuando la grandeza o el título haya sido utilizado por alguno de los padres.

Se consideran transmisiones transversales las que tengan lugar entre personas no comprendidas en el párrafo anterior.

Se gravará la rehabilitación siempre que haya existido interrupción en la posesión de una grandeza o título, cualquiera que sea la forma en que se produzca, pero sin que pueda liquidarse en cada supuesto más que un solo derecho al sujeto pasivo. Por esta misma escala tributará el derecho a usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros.

	Escala		Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros
	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	
	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	
1.º Por cada título con grandeza	70.000	175.000	420.000
2.º Por cada grandeza sin título	50.000	125.000	300.000
3.º Por cada título sin grandeza	20.000	50.000	120.000

Art. 39. Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros Públicos tributarán al tipo de gravamen del 0,50 por 100, que se liquidará a metálico.

TÍTULO IV Disposiciones comunes

Beneficios fiscales

Artículo 40. Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo primero de la presente Ley serán los siguientes:

I. A) Gozarán de exención subjetiva:

a) El Estado y las Administraciones Públicas Territoriales e instituciones y sus Establecimientos de beneficencia, cultura, docentes o de fines científicos.

b) Los Establecimientos o Fundaciones benéficos o culturales, docentes o de fines científicos, de carácter particular debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración.

El beneficio fiscal se concederá o revocará para cada Entidad por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine. Las Cajas de Ahorro únicamente podrán gozar de esta exención en cuanto a las adquisiciones directamente destinadas a sus obras sociales.

c) Las Asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos y subnormales o a la atención de la tercera edad, con la prevención establecida en el último párrafo anterior.

d) La Cruz Roja Española.

B) Estarán exentas:

1. Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales ratificados por el Estado Español.
2. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiere satisfecho ya el Impuesto.
3. Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales.
4. Las entregas de cantidades en dinero que constituyan precio de bienes, las que se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o de indemnizaciones.
5. Los anticipos sin interés concedidos por el Estado y las Administraciones Públicas, Territoriales e Institucionales.
6. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria.
7. Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios del polígono y las adjudicaciones de solares que se efectúen a los propietarios citados, por las propias Juntas, en proporción a los terrenos incorporados.

Los mismos actos y contratos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos urbanísticos.

8. Los actos relativos a las garantías que presten los tutores en garantía del ejercicio de sus cargos.
9. La extinción de préstamos, cualquiera que sea su naturaleza sin que el beneficio alcance a la tributación de la garantía.
10. La extinción de los derechos reales de garantía en los casos y en la parte que, por insuficiencia del bien gravado, no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantizados, así como la extinción de las garantías posteriores si las hubiere.
11. Los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los Bancos Industriales y de Negocios.
12. Las operaciones societarias cuando den lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía española previo cumplimiento de la legislación específica.
13. La constitución de cooperativas fiscalmente protegidas.
14. Las actuaciones y resoluciones judiciales cuando el obligado al pago del Impuesto hubiere obtenido el beneficio legal de pobreza, así como aquellas en que los Juzgados y Tribunales actúen de oficio.

15. Las resoluciones de la Jurisdicción Ordinaria Penal de los Tribunales de Contrabando y del Tribunal de Cuentas cuando el fallo sea absolutorio.

II. Los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro ni a las escrituras, actas o testamentos notariales gravados por el artículo 24.

Comprobación de valores

Art. 41. 1. La Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o en su caso de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando aquél no se obtuviere de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 6º, 17 y 22 de la presente Ley.

2. La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

3. En todo caso prevalecerá el valor declarado por los interesados cuando fuere superior al resultado de la comprobación.

4. El nuevo valor así obtenido surtirá efectos en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Devengo y prescripción

Art. 42. 1. El Impuesto se devengará el día en que se perfeccione la transmisión patrimonial o se documente la operación societaria o el acto jurídico.

2. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Art. 43. 1. La prescripción, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, se regulará por lo previsto en los artículos 64 y siguientes a la Ley General Tributaria.

2. A efectos de prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente.

Presentación de documentos, infracciones y sanciones

Art. 44. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imposables a que se refiere la presente Ley, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

2. La presentación de la declaración fuera de plazo se sancionará con una multa equivalente al 25 por 100 de las cuotas y el correspondiente interés de demora, siempre que no hubiera mediado previo requerimiento de la Administración, sin que sea aplicable la condonación automática.

3. Salvo lo establecido en el párrafo anterior, las infracciones tributarias del Impuesto regulado por la presente Disposición serán calificadas y sancionadas con arreglo a la Ley General Tributaria.

Art. 45. 1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este Impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Tribunales, Oficinas o Registros Públicos sin que se justifique el pago, exención o no sujeción de aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Administración.

2. No será necesaria la presentación de los poderes, facturas y demás documentos análogos del tráfico mercantil.

Devoluciones

Art. 46. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quede firme.

2. Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben llevar a cabo las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

3. Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos transmitidos.

4. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

5. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

6. Cuando en la compraventa con pacto de retro se ejercite la retrocesión, no habrá derecho de devolución del Impuesto.

7. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que el error padecido al utilizar documentos timbrados o timbres móviles permita su canje o la devolución de su importe, siempre que aquéllos no hubieran sentido efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las disposiciones contenidas en esta Ley comenzarán a regir el día 2, quedando derogados a partir de su entrada en vigor los preceptos anteriores que la contradigan.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará la tabla de vigencias y disposiciones derogadas.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación.

Tercera. El Gobierno, previo informe del Consejo de Estado, elaborará y aprobará, en el plazo máximo de seis meses, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Hasta tanto seguirán en vigor los de 15 de enero de 1959 y 22 de junio de 1956, en cuanto no se opongan a los preceptos de esta Ley.

Cuarta. Las Leyes que contengan los presupuestos generales del Estado, podrán modificar las tarifas del presente Impuesto, adaptándolas a las circunstancias socioeconómicas concurrentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta Ley serán de aplicación a los hechos imponible nacidos a partir de su entrada en vigor. Los nacidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente.

Segunda. Quedan sin efecto cuantas exenciones y reducciones no figuren mencionadas en esta Ley, a cuyos preceptos habrá de estarse exclusivamente para determinar la extensión de las en ellas recogidas, todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor de esta Ley, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido.

Tercera. Las referencias que en la presente Ley se hacen al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se entenderán hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando éste entre en vigor. Hasta que ello ocurra se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los arrendamientos de locales de negocio tributarán con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000,01 pesetas	75
De 5.000,01 a 10.000	150
De 10.000,01 a 20.000	325
De 20.000,01 a 40.000	650
De 40.000,01 a 80.000	900
De 80.000,01 a 160.000	2.800
De 160.000,01 a 320.000	6.000
De 320.000,01 a 640.000	12.000
De 640.000,01 a 1.280.000	25.600
De 1.280.000 en adelante, 4 pesetas por cada 1.000 o fracción.	

2. La emisión de obligaciones ya sean simples o con garantía se gravará al 1 por 100, no exigiéndose el Impuesto, más que por el importe de la cantidad prestada.

3. En las operaciones societarias se aplicarán las siguientes reglas:

a) El hecho imponible en la constitución, aumento de capital y fusión de sociedades, consistirá en el valor real de las aportaciones en su favor realizadas.

b) Los tipos de gravamen serán los siguientes:

- El 3 por 100 en la constitución, aumento de capital, transformación y fusión de sociedades anónimas.
- El 1,90 por 100 en la reducción de capital y disolución de sociedades anónimas y en las operaciones societarias realizadas por sociedades no anónimas.

c) Continuarán en vigor los preceptos tendentes a evitar la elusión fiscal mediante sociedades contenidos en la Ley 50/ 1977, de 14 de diciembre, se considerarán transmisiones onerosas las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las sociedades o disminuir su capital social, se hagan a un socio distinto del que los aportó, si entre una y otra transmisión mediase un plazo inferior a tres años.

Cuarta. En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente disposición, en la utilización de efectos timbrados podrá también satisfacerse la diferencia de gravamen que resulte de aplicar lo dispuesto en la presente Ley, mediante la adhesión de los timbres móviles que correspondan.

Tal es el proyecto de Ley que si el Gobierno lo estima pertinente deberá pasar a la Presidencia del Gobierno para su remisión a las Cortes.

Anexo II.B)7

REFORMA FISCAL

B) Restantes impuestos

Proyecto de Ley sobre el régimen transitorio de la imposición indirecta.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de abril de 1978.

I. La configuración actual de la imposición indirecta española data de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964. El tiempo transcurrido desde esta fecha permite juzgar con suficiente perspectiva las deficiencias funcionales de la misma y sus defectos sobre el conjunto de la economía española.

Como es sabido, una de las primeras notas que caracteriza el comportamiento de nuestra imposición indirecta es su acusada falta de neutralidad, que se traduce en una desigual incidencia de los impuestos con amplios efectos distorsionadores en la asignación de los recursos. Dicha incidencia desigual dificulta asimismo los cálculos precisos para determinar los ajustes fiscales exigidos por el comercio exterior, tema, por otra parte, de frecuentes controversias. Por último, es necesario señalar el marcado carácter regresivo de esta modalidad de imposición, pese a que cuenta con gravámenes, como la imposición sobre el lujo, cuya finalidad estriba en conseguir un reparto más equitativo de la carga tributaria.

Tratando de afrontar estos problemas, la reforma de la imposición indirecta, en lo que se refiere al gravamen del consumo, se configura sobre un impuesto neutral, el Impuesto sobre el Valor Añadido, eje principal de toda la imposición indirecta. Además del citado impuesto, subsisten en nuestra imposición indirecta el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y los Impuestos Especiales.

Ahora bien, la transformación radical que el IVA introducirá en la citada imposición indirecta obliga a acomodar a los restantes tributos y a programar la realización en el tiempo de tales transformaciones, con el fin de que las ventajas del mencionado impuesto

se logren con el menor coste posible. Con el fin de que pueda fácilmente alcanzarse este objetivo, no parecía oportuno poner en vigor, de forma inmediata, el Impuesto sobre el Valor Añadido. Antes bien, conviene ir preparando ese momento, perfeccionando la normativa, bajo la cual actualmente se regulan el Impuesto sobre el Lujo y el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Este perfeccionamiento, si bien no implica una alteración fundamental de los citados impuestos, sí pretende corregir y simplificar los defectos más trascendentes de la actual normativa.

En esta línea de actuación, el presente Proyecto de Ley del Régimen transitorio de la Imposición Indirecta está inspirado en los siguientes objetivos:

1.º Eliminar determinados conceptos actualmente gravados en el Impuesto sobre el Lujo, cuya permanencia en las circunstancias actuales tiene bastante de anacrónico.

2.º Simplificar la proliferación de tipos impositivos existentes tanto en el Impuesto sobre el Lujo como en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a la vez que se acomoda su nivel en función del clima de realismo fiscal que ha supuesto la entrada en vigor de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

En tercer lugar se simplifica la normativa de ambos impuestos y se unifica en diversos aspectos, permitiendo así en su momento una más fácil implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, que será el heredero legítimo, de los mismos.

Partiendo de estos criterios generales, el presente Proyecto la Ley introduce las modificaciones que se indican seguidamente.

II. En lo que se refiere al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ha de señalarse que su vigencia finalizará también en el momento de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para responder eficazmente, durante este período transitorio, a los objetivos de esta Ley que anteriormente fueron tratados, se ha considerado necesario, en primer término, remodelar el ámbito de aplicación de este impuesto, con el fin de incluir en su seno ciertas operaciones que, pese a su carácter empresarial, se hallaban hoy fuera del mismo, y excluir del mismo, en cambio, otros, cuya sujeción o sólo estaba justificada por el hecho de aquellos límites impuestos en el ámbito de atracción del impuesto, o que se fundaban en el sistema de crédito del impuesto sin mayores argumentos.

Así, de este modo, se sujetan al impuesto las transmisiones y arrendamientos de bienes inmuebles realizadas por quienes se dediquen habitualmente a esta actividad mediante contraprestación, con la sola excepción de los inmuebles de naturaleza rústica y los terrenos sin urbanizar, en cuanto que el suelo sin agregársele ningún valor no se consume, y por ello tampoco estará sujeta su transmisión, en su día, al Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre y cuando no se edifique sobre él. Con ello, la presente Ley resuelve una de las principales críticas formuladas al legislador de 1964 por la doctrina, al tiempo que se aproxima al ámbito del que será el futuro Impuesto sobre el Valor Añadido.

Incluidas de este modo las operaciones empresariales relativas a bienes inmuebles, ceden las razones que abonaban la sujeción de las ejecuciones de obra propia en materia inmobiliaria, como era la de sujetar por este impuesto una actividad empresarial —la de promoción y construcción de edificios, cuando ambos conceptos concurrían en un mismo titular—, en cuanto que ahora estará sujeta la transmisión ulterior realizada por aquél.

Asimismo se considera conveniente no sujetar las exportaciones, cuya tributación por este impuesto sólo tenía un mínimo efecto antiinflacionario, puesto que posteriormente era objeto de devolución, lográndose así una cierta coordinación con las categorías conceptuales del Impuesto sobre el Lujo, en el que tampoco están sujetas las exportaciones.

En cuanto al régimen de cada operación sujeta en particular, hay que destacar las siguientes modificaciones en el ámbito del hecho imponible actualmente establecido:

a) Desaparecen del ámbito de las operaciones gravadas las ventas de productos naturales no transformados por los agricultores, ganaderos y armadores de buques de pesca.

b) En los transportes terrestres internacionales, desde un punto de vista espacial, la solución normativa hoy vigente lleva en numerosas ocasiones a supuestos de doble imposición internacional, por lo que se sustituye por un criterio de estricta territorialidad, sujetándose sólo aquellas operaciones por la parte de trayecto de los mismos en territorio español.

c) Se simplifica notablemente el régimen actualmente vigente respecto de las operaciones típicas de las Empresas bancarias de crédito y de ahorro, desapareciendo las especialidades de tratamiento fiscal de este tipo de operaciones, salvo en lo relativo al tipo de gravamen, determinando con un criterio de equivalencia en base a la incidencia real del tributo.

Respecto de los sujetos pasivos, se da solución a una de las cuestiones más polémicas suscitadas actualmente en torno al impuesto, como es la relativa a la consideración legal de quienes transmiten productos como de elaboración propia, pero que en todo han sido fabricados por terceros. El estado actual de esta cuestión trae la última dirección apuntada por nuestro Tribunal Supremo: la de que sus operaciones no tienen ni la consideración de las realizadas por fabricantes o industriales ni de las efectuadas por comerciantes mayoristas, lo que obligaba a acudir al régimen de tributación de las operaciones sujetas, pero no expresamente tipificadas, con la única consecuencia de la no aplicación del tipo acumulado. En la nueva normativa se configuran expresamente como fabricantes e industriales, ajustándose su régimen tributario al previsto respecto a estos últimos.

En materia de repercusión, se introduce una importante modificación en su régimen, pues, aun cuando no tienen gran justificación en un impuesto de la naturaleza del que nos ocupa, supone la creación de un hábito de indudable importancia en el Impuesto sobre el Valor Añadido, por razón a su mecanismo de deducciones, como es el de considerar la repercusión, no una facultad, sino una obligación del contribuyente.

La base del impuesto se configura, al igual que en el Impuesto sobre el Lujo, por el efectivo valor de la contraprestación, incluidas, como ya precisaba el Reglamento del Impuesto, las prestaciones accesorias, realizadas con cargo o por cuenta del cliente y, en general, cualquier crédito efectivo frente al mismo. No obstante, para que dicha base se corresponda adecuadamente al valor de la contraprestación, se ha considerado necesario admitir como deducción en la misma la de los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura, y que se conceda en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella, separándose de este modo la actual expresión «descuentos usuales en la práctica», que tantas dudas y discusiones ha suscitado. En su caso, bastaría la cautela que actualmente contiene el número 3 del artículo 12 del texto refundido.

A esta regla general sobre la base se adecuan ahora la determinación de la misma en las operaciones activas, de mediación y demás servicios realizados por las Entidades bancarias, de crédito y de ahorro, suprimiéndose un complejo sistema que encontraba sus raíces en el antiguo Impuesto de Timbre.

Respecto a los tipos impositivos, se ha procurado simplificar el sistema, acudiéndose en la medida de lo posible al tipo general, señalado en el artículo 13 del texto refundido. Así se suprimen ciertos tipos especiales transitorios, como son los establecidos en relación con las ventas, suministros y entregas de cemento, cerámica, vidrio, papel, cartón, bandajes para vehículos, algunos de los cuales ya habían desaparecido. Otros, en cambio, y por razón de su especialidad, subsisten, como ocurre en los relativos a los suministros de electricidad.

Respondiendo al mismo fin simplificador, se sujeta, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, al tipo general de las siguientes operaciones:

- Ejecución de obras.
- Servicios en general.
- Servicios de agencia y mediación en general.
- Transportes.
- Publicidad.
- Seguros y capitalización.
- Hostelería, restaurantes y acampamentos.

A fin de que no se produzca el efecto de integración vertical, se establece un tipo acumulado cuando aquellas operaciones sean realizadas por quienes no tengan las condiciones de fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas.

Simplificados los tipos del Impuesto Estatal, se ha hecho necesario revisar los propios del Recargo Provincial a que se refiere la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en su base 33, número 2, a excepción de los contemplados en la letra c), por las especiales características de las operaciones a que se refiere, y estableciéndose la aplicación del tipo acumulado en los mismos supuestos que darán lugar al del Impuesto Estatal.

En último término, por lo que respecta a las exenciones, se ha tenido presente la no exención de los productos sujetos, dentro del mismo impuesto Especial sobre fabricación de alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas en general, a la tributación sobre el vino, por cuanto que ésta ha sido prevista, teniendo en cuenta la incidencia del I.G.T. E. De otro lado, la exención aplicable hoy a la ejecución de obras en viviendas de protección oficial se extiende a toda clase de las mismas, y se completa con las que se establecen respecto a la primera transmisión de las mismas y respecto a los préstamos hipotecarios para su adquisición o construcción. Se limita la exención de los servicios prestados por restaurantes a los propios de los clasificados en la última categoría por el Organismo competente, y se aclara el sentido de la exención establecida a favor de los servicios prestados directamente por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Por último, se han incluido entre las operaciones exentas las exportaciones, con lo que se hace necesaria la adaptación correspondiente de las normas sobre Desgravación Fiscal a la Exportación.

Además de las modificaciones anteriormente señaladas, hay que reseñar la supresión de la antigua exención de determinados productos naturales, superflua al desaparecer este concepto gravado, y la adaptación del contenido de la relativa a los artículos sujetos a los Impuestos Especiales, como consecuencia de la nueva configuración del citado tributo.

En el Impuesto sobre el Lujo, se ha considerado necesario realizar una profunda depuración de los conceptos gravados, procediendo a eliminar aquellos que no respondan al fundamento de este impuesto o aquellos otros que han pasado a tributar por diferente impuesto.

En base a la pérdida de su carácter suntuario, concepto social siempre conjeturable, se ha considerado oportuno excluir del gravamen por el Impuesto sobre el Lujo las adquisiciones de los artículos siguientes:

- Artículos para juegos y deporte (artículo 20 del texto refundido).
- Reproducciones artísticas y litográficas, emblemas, condecoraciones, escudos, placas, piezas esmaltadas, cornucopias, marcos y análogos, muñecos, objetos de fantasía y artículos típicos (artículo 25 del texto refundido)
- Marroquinería, estuchería y artículos de viaje (artículo 26 del texto refundido).
- Juguetes (artículo 29).
- Mantones de Manila y flores.
- Servicios (título V).

Por haber pasado a tributar en el ámbito de los Impuestos Especiales, queda asimismo excluida la tributación de la gasolina supercarburante.

Finalmente, y habida cuenta la implantación en España del Impuesto sobre el Patrimonio, no parece justificada la subsistencia del gravamen por el Impuesto sobre el Lujo de la tenencia y disfrute de inmuebles, cuya ubicación más idónea se encuentra en el ámbito de aquel impuesto.

En sentido contrario, el ámbito de los hechos imponibles sujetos se ha ampliado con la inclusión de los accesorios de los vehículos automóviles de todo tipo, cuyo fundamento radica en una razón de lógica y de aproximación al régimen aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La normativa del impuesto se ha completado al incluirse entre las adquisiciones de productos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica que responde a motivos evidentes.

Se ha considerado oportuno homogeneizar incluso terminológicamente, y en la medida que lo permiten los caracteres específicos de ambos impuestos, las normas reguladoras de alguno de los elementos básicos de la relación jurídico-tributaria del Impuesto sobre el Lujo y del General sobre el Tráfico de las Empresas. Ello ha supuesto alteraciones importantes en orden a la fijación de la base imponible en el primero de los impuestos citados, configurándola como la contraprestación efectiva de la operación gravada.

En lo referente al devengo, tiene especial relevancia la determinación como momento de la venta el de la puesta a disposición del adquirente de los objetos vendidos, y la unificación del momento de devengo en todos los supuestos incluidos en el gravamen por tenencia y disfrute, fijándolo en el día 1 de enero de cada año.

La regulación de los tipos de gravamen se ha simplificado y perfeccionado sustancialmente, de una parte, mediante la generalización de dos tipos básicos de gravamen (el del 20 y el del 10 por 100), según la intensidad del carácter suntuario del objeto cuya adquisición se grava, y de la otra, mediante la racionalización de las tarifas aplicables a las adquisiciones de automóviles y de bebidas, evitando el error de salto, y reestructurando la tarifa aplicable a las adquisiciones de bebidas alcohólicas en función de la incidencia del Impuesto Especial sobre Alcoholes y Bebidas alcohólicas en General.

En definitiva, la nueva normativa responde a las exigencias de la nueva etapa inaugurada por la Ley 50/1977. El establecimiento de un clima de sinceridad fiscal exige la contrapartida necesaria de unas Leyes fiscales sencillas y de fácil cumplimiento, y unos tipos tributarios más moderados y realistas.

La nueva configuración de los tributos permitirá al mismo tiempo a la Administración una aplicación más eficaz de las normas, al reducirse sustancialmente las controversias derivadas de la complejidad de la normativa preexistente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1º El texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, queda modificado en su redacción como sigue:

1. Art. 3.º *Hecho imponible.*

Quedan suprimidos los apartados *g)* e *i)* de este artículo.

En lugar del apartado *i)* se establece un nuevo apartado, redactado en los siguientes términos:

«*i)* Las transmisiones de bienes inmuebles realizadas por quienes habitualmente se dediquen a esta actividad mediante contraprestación.»

2. Art. 4.º *Operaciones no sujetas al impuesto.*

El número 1 del artículo 4.º quedará redactado en la siguiente forma:

«1. No están sujetas al impuesto:

a) Las ventas y demás transmisiones de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin urbanizar.

b) Los arrendamientos de los bienes a que se refiere el apartado anterior.

c) Las ejecuciones de obras cuando el dueño de la obra sea el propio ejecutor, sin perjuicio de la tributación que proceda en el caso de venta, entrega o transmisión posterior.

d) Las ventas de bienes muebles o semovientes realizadas por comerciantes minoristas.

e) Las ventas, transmisiones o entregas por precio realizadas por agricultores, ganaderos o armadores de buques de pesca de los productos que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas, cuando los enajenantes no hubiesen sometido a los citados productos a algún proceso de transformación.

No se considera transformación la realización de actos de mera conservación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior.»

3. Queda suprimida en el artículo 7 la referencia a los apartados g) e i).

4. Art. 8.º *Devengo*.

Los apartados a) y d) del artículo 8 quedarán redactados en la siguiente forma:

«a) En los contratos y operaciones a que se refieren los apartados a), b) y f) del artículo 3.º de esta Ley, en el momento en que los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen.

«d) En las importaciones, en el momento de su entrada en territorio español.»

5. Art. 9.º *Sujetos pasivos*.

1. Los apartados a) y c) del artículo 9.º quedarán redactados en los siguientes términos:

«a) Los fabricantes, industriales y comerciantes que realicen las transmisiones o entregas a que se refieren los apartados a), b), f), i) y j) del artículo 3.º»

«c) Las personas naturales o jurídicas que realicen las importaciones a que se refiere el apartado h) del artículo 3.º»

2. Queda suprimido el apartado d).

6. Art. 10. *Consideración legal de los fabricantes o industriales y de los comerciantes mayoristas*.

1. El número 1, apartado a), quedará redactado así:

«1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán:

a) Fabricantes o industriales a quienes por sí o por terceros desarrollen habitualmente actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza, aunque se destinen directamente al consumo, y a quienes, presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos.»

7. Art. 11. *Repercusión del impuesto*.

Quedará redactado de la forma siguiente:

«1. Los sujetos pasivos por este impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2. Será obligatoria a estos efectos la consignación del tributo repercutido en la factura o documento equivalente, en forma distinta y separada de la base imponible.

3. Las controversias que pueden producirse entre el sujeto pasivo que repercute el impuesto y quien deba soportarlo con arreglo a derecho, tanto si se refieren a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributarla a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.»

8. Art. 12. *Base imponible.*

El número 1 quedará redactado así:

«1. ...

A) Por regla general, la base de este Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación.

B) En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y transporte, tanto si han sido contratados en nombre propio como en nombre y por cuenta del cliente, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la operación sujeta al impuesto.

b) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio en las operaciones gravadas, excepto el importe del propio impuesto y el de aquellos tributos indirectos, efectivamente satisfechos que graven las mismas operaciones, siempre que su importe se individualice en cada factura.

No será precisa la individualización aludida cuando se trate de precios globales fijados administrativamente con la expresión “impuestos incluidos”.

C) No se incluirá en la base imponible:

a) Las cantidades abonadas por razón de indemnizaciones por siniestros, por mora, cláusulas penales y percepciones análogas

b) El abono que figure separadamente en factura, por envases y embalajes, cuando se hubiera pactado su devolución. No obstante, integrarán la base las cantidades percibidas por envases o embalajes, por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos y bonificaciones que figuren en factura y que se concedan en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella.»

9. Art. 16. *Operaciones realizadas por los fabricantes e industriales.*

Queda suprimido el número 1, letra E), del artículo 16, pasando a titularse dicha letra de la siguiente forma:

«E) Ventas, suministros y entregas de electricidad.»

10. Art. 19. *Ventas empresariales de inmuebles.*

El artículo 19 quedará redactado como sigue:

«1. La venta de bienes inmuebles tributará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Están sujetas al impuesto las ventas de bienes inmuebles, excepto los de naturaleza rústica y los terrenos sin urbanizar.

b) El impuesto se exigirá en los supuestos de primera venta por el constructor o el promotor, en su caso, y en las posteriores ventas por quien se dedique a esta actividad habitualmente y mediante contraprestación.

c) El tipo impositivo será, en todo caso, el 6 por 100.

d) El devengo se producirá en el momento en que se efectúe el pago de la contraprestación.

En las operaciones a plazos o con precio aplazado, el impuesto se entenderá devengado a medida que se efectúen los pagos correspondientes. La misma norma se aplicará en los casos de entrega anticipada del total del precio o contraprestación de la operación sometida al impuesto.»

11. 1. Quedan fijados en el 1,5 por 100 los tipos tributarios establecidos en los siguientes artículos del texto refundido:

«Art. 20. Ejecución de obras.

Art. 21. Arrendamiento de bienes.

Art. 22. Servicios en general.

Art. 23. Servicios de agencia y mediación en general.

Art. 25. Operaciones de Seguro y Capitalización.

Art. 27. Transportes terrestres, aéreos interiores, fluviales y en el interior de bahías y puertos.

Art. 28. Transportes marítimos.

Art. 29. Transportes aéreos internacionales.

Art. 30. Publicidad.

Art. 31. Hostelería, restaurantes y acampamentos.»

2. En los hechos imponibles a que se refieren los artículos anteriormente citados, el tipo aplicable será el 1,8 por 100 cuando las obras, bienes o servicios se ejecuten, arrienden o presten a quienes no tengan la condición de fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas.

12. Art. 24. *Servicios y operaciones típicas de las Empresas bancarias, de crédito y de ahorro.*

Quedan suprimidos los apartados C), D) y E) del artículo 24. El apartado B) del mismo precepto quedará redactado en la forma siguiente:

«B) Operaciones activas, de mediación y demás servicios, incluidas las operaciones entre las propias Empresas bancarias, de crédito y de ahorro.

1. En toda clase de operaciones activas, de mediación y demás servicios, la base estará constituida por el importe total de la contraprestación satisfecha por cualquier concepto.

2. El tipo tributario aplicable a las operaciones señaladas en el número anterior de este apartado será el 2,5 por 100.»

13. Art. 26. *Transportes en general.*

Al apartado «B), ámbito territorial», se le añadirá un segundo párrafo, redactado en los siguientes términos:

«En los transportes terrestres internacionales sólo será exigible el impuesto por la parte de trayecto que se realice en territorio español.»

14. Art. 34. *Exenciones.*

1. Queda modificada la redacción de los apartados 2.º, 5.º, 8.º, 11, 15 y 20, del artículo 34 en los siguientes términos:

«2.º Las exportaciones.»

«5.º a) Las ventas o entregas de los productos relacionados en el artículo 30 de la Ley de Impuestos Especiales.

Esta exención no se aplicará a las operaciones gravadas con tipo cero ni a las mencionadas en el apartado d), del número 2, del artículo 27 de la citada Ley.

b) Las ventas, entregas y transmisiones de bienes, mercancías o productos, cuando la fabricación de los mismos o su transmisión esté sometida a los demás Impuestos Especiales, excepto el vino, las bebidas derivadas del mosto de uva y demás obtenidas por fermentación de frutas frescas y sus mostos.»

«8.º La primera transmisión de viviendas de protección oficial.»

«11. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción de viviendas calificadas como de “protección

oficial”, de acuerdo con la legislación vigente.»

«15. Los servicios estatales de Correos y Telégrafos y los prestados directamente por la Compañía Telefónica Nacional de España, sin que la exención afecte a las operaciones gravadas por este impuesto en las que deba repercutirse el mismo a dicha Compañía, que deberá soportar la repercusión.»

«20. b) Restaurantes de la última categoría, según la clasificación del Ministerio de Comercio y Turismo.»

2. Se añade el siguiente apartado:

«22. Los préstamos hipotecarios para la construcción o adquisición de “viviendas de protección oficial”, aunque aquéllos se hubiesen solicitado antes de obtener la “calificación definitiva”.»

15. Queda suprimido el título V, Arbitrio provincial, y los artículos 41 a 49, ambos inclusive.

16. Disposiciones finales. La 2.^a, 3.^a y 5.^a quedan derogadas.

17. Disposiciones transitorias. Quedan derogadas.

Art. 2º El recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, establecido en la base 33 de la Ley 41/1970, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, se modifica en cuanto a sus tipos y cuotas en los términos siguientes:

«1. El tipo impositivo con carácter general será del 0,50 por 100, salvo en las operaciones de comerciantes mayoristas, que será del 0,10 por 100.

Sin embargo, cuando se trate de las operaciones que tributen en el impuesto al tipo del 1,80 por 100, se aplicará el tipo acumulado del 0,60 por 100.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en las operaciones de suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 16, E), del texto refundido, la cuantía de este recargo será la resultante de aplicar el porcentaje del 5 por 100 sobre la cuota del impuesto estatal correspondiente a las operaciones citadas.»

Art. 3º El texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, queda modificado en los siguientes términos:

1. Art. 1º *Concepto*.

Quedará redactado así:

«El Impuesto sobre el Lujo grava las adquisiciones interiores o mediante importación y la tenencia o disfrute en los supuestos que se especifican en esta Ley.»

2. Art. 2º *Hecho imponible*.

1. Quedan suprimidos en el número 1 de este artículo la letra *b)* del apartado 1º, las letras *b)* y *c)* del apartado 3º, así como el apartado 4º.

2. El número 2 quedará redactado de la siguiente forma:

«No están sujetas al impuesto:

a) Las exportaciones.

b) Los envíos que se hagan a Canarias, Ceuta y Melilla.

c) Las adquisiciones de productos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

3. Art. 3º *Exenciones*.

Las exenciones 2.^a y 3.^a quedarán redactadas del siguiente modo:

«2.^a Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Provincia, Municipio o Seguridad Social, con fondos de sus presupuestos y para uso oficial, siempre que se incorporen a los inventarios de bienes de las respectivas Entidades.»

«3.^a Las adquisiciones de artículos gravados destinados al culto de la Iglesia Católica y las Asociaciones Confesionales no católicas legalmente reconocidas.»

4. Art. 5º *Sujetos obligados al pago*.

1. Quedan suprimidos el número 2 de la letra *a)* y el número 4 de la letra *b)*.

2. Los apartados 1.º y 2.º, número 2 de la letra *b*), quedarán redactados de la forma siguiente:

«2. Primero. Los fabricantes o importadores de los bienes o productos que se graven en origen.

Tendrán la consideración de fabricantes a estos efectos:

Primero. Quienes por sí mismos o terceras personas desarrollen habitualmente actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza.

Segundo. Quienes, presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos.»

5. Art. 8. *Base del Impuesto.*

Quedará redactado de la forma siguiente:

«1. ...

A) Por regla general, la base de este impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación.

B) En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y transporte, tanto si han sido contratados en nombre propio como en nombre y por cuenta del cliente, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la operación sujeta al impuesto.

b) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio en las operaciones gravadas, excepto el importe del propio impuesto y el de aquellos tributos indirectos, efectivamente satisfechos que graven las mismas operaciones, siempre que su importe se individualice en cada factura.

No será precisa la individualización aludida, cuando se trate de precios globales fijados administrativamente con la expresión “impuestos incluidos”.

C) No se incluirá en la base imponible:

a) Las cantidades abonadas por razón de indemnizaciones por siniestros, por mora, cláusulas penales y percepciones análogas.

b) El abono que figure separadamente en factura, por envases y embalajes, cuando se hubiera pactado su devolución.

No obstante, integrarán la base las cantidades percibidas por envases o embalajes por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos y bonificaciones que figuren en factura y que se concedan en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella.

2. Las bases serán estimadas conforme a los procedimientos previstos en el artículo 47 de la Ley General Tributaria, aplicándose cuando proceda lo dispuesto en los artículos 31 a 39 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, se considerará como base imponible el precio que se hubiera acordado en condiciones normales de mercado entre personas independientes, cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al impuesto, éstas tengan carácter gratuito o se hayan convenido a precios notoriamente inferiores a los normales del mercado.

En particular, y en caso de que una de las partes sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, se considerará en todo caso que existe vinculación entre las partes intervinientes cuando concurren las circunstancias previstas a estos efectos en la Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades.»

6. Art. 10. *Devengo.*

El número 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«Con carácter general, se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) En las adquisiciones, en el momento de efectuarse la venta en origen, en destino o por el sistema mixto de origen-destino, según se determina en cada caso por esta Ley.

En todo caso se entenderá efectuada la venta, cuando los objetos vendidos sean puestos a disposición del adquirente.

Cuando el devengo sea en origen, la obligación de contribuir nace al efectuarse la venta por el fabricante.

Si el devengo es en destino, nace la obligación de contribuir al efectuarse la venta al consumidor final. En el sistema origen-destino, el impuesto se devenga en origen al tipo tributario correspondiente y también al mismo tipo en destino, con deducción de lo satisfecho en Origen.

b) En la tenencia y disfrute, el impuesto se devengará el 1 de enero de cada año.»

7. Art. 13. 1) *Aplicación territorial del impuesto.*

Quedan suprimidos el apartado c) del número 1, y los números 4 y 5.

2) Art. 14. *Gestión del impuesto.*

Queda suprimido el número 3.

8. Art. 16. *Gasolina supercarburante.*

Queda suprimido.

9. Art. 17. *Vehículos de tracción mecánica.*

1. La letra A) quedará redactada de la siguiente forma:

«A) Hecho Imponible.

Tributará por este concepto la adquisición de vehículos con motor mecánico para circular por carretera, con excepción de los coches de inválidos descritos en el artículo 4.º del Códigode la Circulación, y los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros.»

2. Los números 1 y 8, párrafo primero de la letra B), quedarán redactados de la siguiente forma:

«1. Las adquisiciones de autotaxis y de vehículos destinados al alquiler o a la enseñanza de conductores. A estos efectos, no se considerará alquiler el contrato de “Leasing” u otros similares.»

«8. Los coches importados por extranjeros o por españoles que residan en el extranjero, Ceuta y Melilla disfrutarán de exención siempre que la matriculación del vehículo en el extranjero o en los citados territorios se hubiere efectuado por lo menos dos años antes de la entrada o regreso a España de aquellas personas que la permanencia efectiva en el extranjero o en aquellos territorios haya sido superior a treinta meses, y que se propongan residir en España con carácter habitual.

La exención se limitará a un solo vehículo por familia, y no podrá concederse nuevamente hasta transcurrido el plazo de quince años.»

3. La letra C), número 1, quedará redactada así:

«1. El impuesto se exigirá conforme a las bases y tipos señalados en la siguiente tarifa:

	Porcentaje
1.º Por la porción de base imponible que no exceda de 150.000 pesetas	15
2.º Por la porción de base comprendida entre pesetas 150.001 y 300.000	30
3.ª Por la porción de base que exceda de 300.001 pesetas	45.»

4. La letra C), número 3, quedará redactada de la siguiente forma:

«Cuando el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas mencionados en el apartado 2.º de la letra B) exceda de 43.000 pesetas, el impuesto recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravada la parte del precio o valor equivalente a 43.000 pesetas.»

10. Art. 18. *Accesorios de vehículos y remolques.*

Quedará redactado de la siguiente forma:

«A) Hecho imponible.

Quedan sujetos al impuesto la adquisición de:

1. Los accesorios y piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas, salvo los incorporados a los citados vehículos en fase de fabricación o montaje.

2. Los remolques para vehículos de turismo.

B) Tipos y devengo.

1. El tipo aplicable será el 20 por 100.

2. El impuesto se devengará en destino.»

11. Art. 19. *Navegación marítima y aérea.*

Las letras A) y B) quedarán redactadas de la siguiente forma:

«A) Hecho imponible

1. Está sujeta al impuesto la adquisición de toda clase de embarcaciones empleadas para deportes náuticos, así como la de aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo, excepto cuando se destinen exclusivamente a la enseñanza, a las actividades industriales o al servicio público.

No están sujetas las adquisiciones de embarcaciones de remo y aquellas cuya eslora en cubierta sea inferior a cuatro metros.

2. También quedarán sujetas al impuesto las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio para los vehículos mencionados en el número 1, incluso los motores auxiliares, salvo los incorporados a los citados vehículos en su fase de construcción y montaje.»

«B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en destino al tipo del 20 por 100.

12. Queda suprimido el artículo 20.

13. Art. 21. *Escopetas y armas de fuego.*

La letra C) quedará redactada como sigue:

«C) Tipo tributario.

El tipo tributario será en todo caso el 20 por 100.»

14. Art. 22. *Joyería, platería, relojería y bisutería.*

La letra B) quedará redactada de la siguiente forma:

«1. Las adquisiciones comprendidas en el apartado *a)*, letra A), tributarán en destino al tipo del 20 por 100.

2. Las comprendidas en el apartado *b)* tributarán en origen al tipo del 10 por 100.

3. Las comprendidas en el apartado *c)* tributarán en destino al tipo del 10 por 100, reduciéndose en todo caso la base imponible en 1.000 pesetas.»

15. Art. 24. *Instrumentos y aparatos musicales.*

Queda fijado en el 20 por 100 el tipo impositivo aludido en la letra C), número 1.

16. Art. 25. *Objetos artísticos y de adorno.*

1. Quedan suprimidas las letras *d)*, *e)* y *g)* del apartado A).

2. La letra *h)* quedará redactada de la siguiente forma:

«h) Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas fabricados con cristal, porcelana, loza o cerámica.»

3. El apartado B) quedará redactado como sigue:

«B) Tipos y devengo.

Todos los conceptos comprendidos en este artículo tributarán en destino al tipo del 20 por 100.»

«C) Base imponible.

La base imponible de los conceptos comprendidos en la letra h) del apartado A) se minorará en todo caso en la cantidad de 600 pesetas por kilo de peso de los artículos adquiridos.»

17. Queda suprimido el artículo 26.

18. Art. 27. *Alfombras, tapices y decoración.*

Queda fijado en el 20 por 100 el tipo impositivo establecido en la letra B).

19. Art. 28. *Peletería y confecciones especiales.*

1. A la letra A), apartado a), se le agregará el siguiente párrafo:

«Se consideran incluidos en el párrafo anterior los bolsos confeccionados con pieles de reptil.»

2. La letra B) quedará redactada como sigue:

«B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en destino con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en los apartados a) y c) de la letra A), al tipo del 20 por 100.

b) Los comprendidos en el apartado b), al tipo del 10 por 100.»

20. Queda suprimido el artículo 29.

21. Art. 30. *Perfumería, cosméticos, artículos y aparatos de tocador.*

La letra B) quedará redactada de la siguiente forma:

«B) Tipos y devengo.

Este impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en los apartados a) y d), al tipo del 20 por 100.

b) Los comprendidos en los apartados b) y c), al tipo del 10 por 100.»

22. Art. 31. *Aparatos y artículos domésticos.*

La letra B) quedará redactada así:

«B) Tipo y devengo.

El impuesto se exigirá en origen al tipo del 10 por 100.»

23. Art. 32. *Artículos varios.*

1. Quedan suprimidos los apartados *c)* y *d)* de la letra A).

2. La letra B) quedará redactada de la siguiente forma:

«B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado *a)* tributarán en destino al tipo del 20 por 100.»

b) Los comprendidos en el apartado *b)* tributarán en origen al tipo del 20 por 100.

c) Los comprendidos en los apartados *e)* y *f)* de la letra A) tributarán en origen al tipo del 20 por 100.

d) El material sensible del apartado *g)* tributará al tipo del 20 por 100, cuando se trate de fotografía o cinematografía en color, y al tipo del 10 por 100, en los demás casos. El impuesto se exigirá en origen.

24. Art. 33. *Bebidas, condimentos y otros preparados.*

El apartado B) quedará redactado como sigue:

«B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en origen a los tipos siguientes, determinados en función del precio de venta por litro en origen.

a) Bebidas comprendidas en el apartado *a)*, letra A).

Será de aplicación la siguiente tarifa:

	Pesetas por ciento
Porción de precio por litro comprendida entre 0 y 100 pesetas	Exenta
De 101 a 200	40
De 201 a 300	60
De 301 a 400	80
De 401 en adelante	100

b) Bebidas comprendidas en el apartado A), letra *b)*, tarifa aplicable:

	Pesetas por ciento
Porción de precio por litro comprendida entre 0 y 80 pesetas	Exenta
De 81 a 100	20
De 101 a 150	40
Más de 150	60.»

25. Art. 35. *Tenencia y disfrute de automóviles.*

El apartado c), letra B), del artículo 34 quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Embarcaciones de recreo a vela o con motor.»

26. El artículo 36 quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 36. *Competencia de los Jurados.*

1. Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes, en las cuestiones de hecho y en los demás supuestos aludidos en la Ley General Tributaria.

2. En especial, procederá la intervención del Jurado Tributario en los siguientes casos, siempre que el sujeto pasivo no hubiere dado su conformidad a la propuesta de la Administración Tributaria:

a) Para la determinación de la base imponible, cuando se produzcan omisiones o inexactitudes en el registro contable de las operaciones, en forma tal que no sea posible el conocimiento de la misma.

b) En relación con las valoraciones realizadas por la Administración.

c) Para la determinación del valor normal en el mercado en el supuesto aludido en el número 5 del artículo 8.

d) Cuando por carencia de antecedentes técnicos o documentales derivados de la inobservancia de las obligaciones

formales a cargo de los contribuyentes, la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones en la forma adecuada.»

27. Quedan suprimidos los artículos 37, 38, 39 y 40.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El Gobierno publicará una redacción completa de las normas afectadas por esta Ley en el plazo de tres meses, a partir de su entrada en vigor, acomodando la numeración de los artículos a la nueva redacción.

Segunda.

En el mismo plazo de tres meses, el Gobierno procederá al reajuste de las tarifas actualmente vigentes a efectos de desgravación fiscal a la exportación, minorando la cantidad correspondiente a los conceptos suprimidos o tipos modificados.

Tercera.

Se establece un gravamen especial sobre la exhibición de espectáculos cinematográficos en los locales clasificados como «salas especiales», así como sobre la venta al por menor de aquellos productos y publicaciones que deba realizarse exclusivamente en establecimientos comerciales para adultos o cuya circulación sea restringida por razones de protección a los menores.

El tipo impositivo aplicable será el del 25 por 100.

Para la determinación del sujeto pasivo, base imponible, devengo, liquidación y recaudación de este gravamen serán aplicables las normas reguladoras del citado impuesto.

El producto del tributo regulado en esta disposición final se destinará al Ministerio de Cultura, para la dotación de un Fondo de Ayuda a la Formación Cultural de la Infancia.

COLECCIÓN «INFORME»

1. *El Estado y las Fuerzas Armadas.*
2. *La Seguridad Social de los Funcionarios.* Fuerzas Armadas y Funcionarios civiles del Estado.
3. *El Mensaje de la Corona.*
4. *La descolonización del Sahara.*
5. *La hora de las reformas.* El Presidente del Gobierno ante las Cortes Españolas. Sesión plenaria del 28 de enero de 1976.
6. *La Defensa de la Comunidad Nacional.*
7. *Mensaje de la Corona / II.* Primer mensaje Real, a las Fuerzas Armadas, a la Familia Española, al Pueblo de Cataluña, al Consejo del Reino.
8. *Calendario para la Reforma Política.*
9. *Los Reyes en América.* 1. República Dominicana y Estados Unidos.
10. *Medidas económicas del Gobierno.* 8 de octubre de 1976.
11. *Los Reyes en América.* 2. Colombia y Venezuela.
12. *Los Reyes en Europa.* 1. Francia.
13. *Reforma Constitucional.* Proyecto de Ley para la Reforma Política.
14. *La nueva Ley Fundamental para la Reforma Política.*
15. *Mensajes de la Corona / III.* A las primeras Cortes democráticas de la Monarquía.
16. *Los Reyes en América.* 3. Venezuela. Guatemala. Honduras. El Salvador. Costa Rica. Panamá.
17. *Los Pactos de la Moncloa.* Texto completo del Acuerdo sobre el Programa de saneamiento y reforma de la economía y del Acuerdo sobre el Programa de actuación jurídica y política.
18. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de actuación jurídica y política (27 octubre 1977-27 enero 1978).*
19. I. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* 1. Política de empleo y rentas, salarios y seguridad social.
19. II. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* Política monetaria, Reforma fiscal y Reforma del sistema financiero.
20. *Regímenes preautonómicos y disposiciones complementarias.* Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón, Canarias, País Valenciano, Andalucía, Baleares, Extremadura, Castilla y León, Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha.
21. *Un nuevo horizonte para España.* Discursos del Presidente del Gobierno 1976-1978.
22. *El Gobierno ante el Parlamento.* 22 junio 1977-31 octubre 1978.
23. *Mensajes de la Corona / IV.* Primer mensaje de la Corona (1975); Apertura de las Cortes Constituyentes (1977); Sanción a la Constitución Española (1978).
24. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados 30.3.1979.
25. *Mensajes de la Corona / V.* A las Cortes Generales.
26. *Los Reyes en Europa.* 2. Universidad de Estrasburgo y Consejo de Europa.
27. *Mensajes de la Corona / VI.* Mensajes de Navidad 1975-1979.
28. *El Gobierno ante el Parlamento / 2.* Comunicación del Gobierno y discurso de su Presidente en el Congreso de los Diputados 17 y 20 de mayo de 1980.

29. *El Gobierno ante el Parlamento / 3. La Cuestión de confianza. Discurso del Presidente del Gobierno ante el Congreso de los Diputados. Pleno del 16.9.1980*
30. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados 19.2.198.*
31. *Los Reyes con el Pueblo Vasco.*
32. *Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías. Centro de Estudios Constitucionales. Mayo 1981.*
33. *El Defensor del Pueblo. Legislación Española y Derecho comparado.*
34. *Informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas. Centro de Estudios Constitucionales. Julio 1981.*
35. *Partidos Políticos. Regulación Legal. Derecho comparado, Derecho español y Jurisprudencia.*
36. *Acuerdos autonómicos 1981.*
37. *Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios.*
38. *La Seguridad Social Española. Programa de mejora y racionalización.*
39. *Los Reyes en Europa. 3. El Premio Carlomagno.*
40. *Mensajes de la Corona / VII. Apertura de la Legislatura.*
41. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados.*
42. *Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado.*
43. *Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del Presidente del Consejo de Estado.*
44. *Los Reyes en América. 4. Uruguay. Brasil. Venezuela: Premio «Simón Bolívar».*
45. *El Gobierno ante el Parlamento / 4.*
46. *Proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*
47. *El Gobierno ante el Parlamento / 5.*
48. *Proyecto de Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.*
49. *Consejo de Estado.*

Los Pactos de la Moncloa

En cumplimiento de los Acuerdos de la Moncloa, la Reforma fiscal contiene disposiciones tendentes a configurar el nuevo marco de las relaciones tributarias, situándolas en un contexto de mayor sinceridad y equidad. De esta manera se inicia un cambio radical en la conducta tributaria de muchos contribuyentes españoles, creando una clara postura de veracidad en sus relaciones con la Hacienda Pública. Queda así promovido el tránsito hacia ese nuevo clima de normalización en el cumplimiento generalizado de las obligaciones tributarias

Precio: 300 pesetas

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO